

**CODIGO  
DEL REGIMEN  
ECONOMICO  
FISCAL  
DE CANARIAS**  
ediciones  
Cepsa

X



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3200

R. 1.137

**CODIGO  
DEL  
REGIMEN ECONOMICO FISCAL  
DE LAS  
ISLAS CANARIAS**



**EDICIONES CEPESA, S. A.**  
Madrid

**BIBLIOTECA UNIVERSITARIA**  
**LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**  
N.º Documento 53.305  
N.º Copia 53.328

© Propiedad de Ediciones Cepsa, S.A.

Depósito Legal: M. 20.407-1973

I. S. B. N. 84 - 400 - 6325 - 3

IMNASA - Menorca, 45 - Madrid-9

EDICIONES CEPESA, S. A., se complace en ofrecer, a través de esta obra, su modesta contribución al conocimiento y divulgación de las normas que constituyen el régimen económico y fiscal de las islas Canarias, de acuerdo con la Ley reguladora del mismo, hito, a no dudar, de singular importancia para el futuro desarrollo del archipiélago.

No otra cosa que tal contribución se persigue con esta publicación, patrocinada por la firma matriz de la entidad editora, para los dirigentes de la cual constituiría una plena satisfacción saber que, con este grano de arena, también ayuda a la prosperidad del archipiélago, al que tan vinculada está CEPESA.



## PLAN DE LA PRESENTE OBRA

*El contenido de esta obra se centra en las disposiciones por las que se rige el peculiar sistema económico y fiscal de las islas Canarias, como consecuencia de la vigencia de la Ley 30/1972, de 22 de julio. Dado que, por una parte, en cumplimiento de los preceptos de dicha Ley, han sido promulgadas las Ordenanzas de los Arbitrios de Entrada de Mercancías y sobre el Lujo, y que, por otra, el articulado de la propia Ley expresamente declara la vigencia y la aplicación de una serie de normas específicas, de diferente rango, hemos recogido unas y otras en este volumen, a fin de que la consulta del mismo pueda ofrecer, en cada caso, el cuadro legal completo que sea aplicable.*

*Con el propósito de facilitar la consulta de los textos, se ha seguido el sistema de transcribir cada una de las disposiciones que se citan en los de la Ley y Ordenanzas, inmediatamente a continuación del artículo o del párrafo en que se mencionan aquéllas expresamente, utilizando para una y otra tipos de letra distintos con el fin de evitar confusiones que, en otro caso, podrían producirse.*

*Deliberadamente, esta obra se reduce a la inserción de los textos legales, sin comentario alguno que, como todos los que se emiten en materia jurídica, sólo representaría la opinión particular de sus autores. Únicamente en materia de redacción se insertan notas al pie, aclaratorias de errores gramaticales obvios.*

*Sin perjuicio de que, en el índice analítico del final del libro, puedan verse todas las normas jurídicas incluidas en él, el plan seguido se esboza de la siguiente manera:*

*Capítulo I.—Ley 30/1972, con todas las normas citadas expresamente por la misma.*

*Capítulo II.—Ordenanza del Arbitrio de Entrada de Mercancías, junto con sus Tarifas e, igualmente, con inserción de las normas de carácter general aplicables.*

Capítulo III.—Ordenanza del Arbitrio sobre el Lujo, acompañada también de las normas generales aplicables como complemento de la propia Ordenanza.

Mención aparte merece la inclusión de las Tarifas del Arbitrio a la Entrada de Mercancías. A fin de dotar al lector de la adecuada norma interpretativa, y puesto que el epígrafe de cada uno de los capítulos no define, por sí solo, los productos y artículos incluidos en él, se inserta, a continuación del respectivo epígrafe, la parte correspondiente del vigente Arancel español de Aduanas en la que se determina el contenido de aquél. Dado que, según la Norma Aclaratoria 1.<sup>a</sup> de las propias Tarifas, éstas se encuentran clasificadas de acuerdo con la nomenclatura de Bruselas adoptada por dicho Arancel, éste constituye la norma legal de interpretación de aquéllas, sin criterio subjetivo alguno.

El contenido de la obra se completa con los correspondiente índices, tanto sistemático como alfabético, de las Tarifas de ambos Arbitrios, de Entrada y sobre el Lujo.





**LEY 30/1972, DE 22 DE JULIO  
SOBRE REGIMEN  
ECONOMICO - FISCAL DE CANARIAS**

**Texto publicado en el «B. O. E.»  
n.º 176, de 24 de julio de 1972**

**a) Exposición de Motivos**

El carácter insular y las condiciones geológicas y climatológicas de las provincias canarias dan a su economía unas especiales características que aconsejan, en algunos aspectos, que se adopten en aquellas provincias medidas distintas a las que se aplican en el resto del territorio nacional.

A consecuencia de dichas características se otorgó a las islas el régimen de franquicia por el Real Decreto de 11 de julio de 1852, ratificado por la Ley de 6 de marzo de 1900, régimen que ha influido decisivamente en la configuración de su economía.

#### **Ley de 6 de marzo de 1900.**

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real Decreto de 11 de julio de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 22 de junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar o disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos o que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias, a excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada o sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la

navegación a que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente a hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península e islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península e islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo a la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real Decreto de 11 de julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones o adulteraciones del café o del té, quedarán sujetas a las reglas y disposiciones que rijan en la Península e islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos a su importación en la Península e islas Baleares a los mismos derechos e impuestos que graven a sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos a su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos de la Península e islas Baleares exportados a las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos a su llegada a las reglas estable-

cidas en la disposición 7.<sup>a</sup> del Arancel vigente, o las que en su sustitución pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera.—La cantidad que se estipule no ha de ser inferior a un millón de pesetas anuales.

Segunda.—El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera.—El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exijan en la Península e islas Baleares.

Cuarta.—Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación e intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos a personas o Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta.—Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta.—El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos o en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo a la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima.—Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava.—El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena.—El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes a la percepción del arbitrio.



Décima.—La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen a los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener a favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que a la Administración corresponda ejercer, a los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

**En virtud de este régimen no se exigen en el archipiélago los derechos arancelarios ni demás gravámenes a la importación, ni se aplican los monopolios fiscales existentes.**

**Como complemento de este régimen, al crearse por la Ley de Reforma Tributaria de 1964 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se estableció que en Canarias no quedarían sujetas al impuesto varias de las operaciones que constituyen su hecho imponible.**

**Para promover el desarrollo industrial de las islas, el Decreto de 27 de marzo de 1969 declaró determinadas zonas de las mismas de preferente localización industrial, con la aplicación a las industrias que se instalen**

en ellas de los consiguientes estímulos fiscales y demás beneficios de este régimen.

La Ley 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, en su disposición transitoria segunda, encargó al Gobierno remitiera a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Régimen Económico Fiscal del Archipiélago. La presente Ley se circunscribe, lógicamente, al cumplimiento de este mandato, pretendiendo articular en razón al mismo un conjunto armónico de medidas que estimulen el desarrollo económico y social de las islas, sin abordar los temas derivados de un posible planteamiento orgánico, que deberán ser regulados en otras normas y por otros cauces.

Es evidente que todo régimen debe estar en función del fin que se persigue al establecerlo. Por ello, la Ley empieza por declarar que sus objetivos son ratificar y actualizar el régimen de franquicia y promover, mediante medidas económicas y fiscales, el desarrollo económico y social del archipiélago.

Como no podía ser menos, en la Ley está presente la preocupación social, al constituir, en nuestros días, el instrumento fiscal uno de los medios más idóneos para un desarrollo armónico de las directrices generales de la política social.

Se trata de adecuar a las necesidades actuales el Régimen Especial Económico Fiscal de Canarias. Por ello, junto a las medidas fiscales, se incluyen otras medidas económicas de distinta naturaleza, que deben actuar en el mismo sentido.

## II

Dentro de las medidas fiscales cabe, a su vez, distinguir las que se refieren a la Hacienda estatal y las relativas a la Hacienda insular.

A) En primer lugar, se regula el régimen de las mercancías que se envíen de Canarias al resto del territorio nacional, tanto en lo que se refiere a los derechos arancelarios como al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En esta materia, la Ley introduce dos modificaciones en el sistema vigente: en primer lugar, los productos elaborados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros, siempre que el valor de éstos no exceda del 10 por 100 del precio total de los productos, no estarán sujetos a derechos arancelarios a su entrada en el resto del territorio nacional, aplicándose, en todo caso, una reducción hasta este límite. En segundo lugar, se aumenta el importe de la bonificación que se aplica en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la entrada en el resto del territorio nacional de los productos elaborados en Canarias, con

materias primas, total o parcialmente, extranjeras o nacionales que hubieran gozado de desgravación a la exportación, bonificación que actualmente es del 50 por 100 en todos los casos y que en el futuro variará según los productos, pero sin que nunca pueda ser inferior al 60 por 100.

Para mejorar las comunicaciones entre las islas y estimular las actividades de la pesca y de reparación de buques, que ofrecen indudables posibilidades en el archipiélago, se eleva el límite de la exención arancelaria hoy existente para los buques que se abanderan en Canarias y se importen con destino al cabotaje interinsular y se extiende esta exención a los buques de pesca que operen en los bancos canarios o africanos, así como a las piezas y materiales para la reparación de toda clase de buques o aeronaves. En todos estos supuestos la exención alcanza también al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Para los envíos de mercancías de las demás provincias españolas a Canarias, se establece que la desgravación fiscal a la exportación no se aplicará cuando se trate de mercancías de la misma naturaleza que las que se produzcan en las islas, pero para evitar que con ello las mercancías nacionales se encuentren en el mercado canario en peor situación que las procedentes del extranjero, la medida sólo será aplicable respecto a las mercancías sometidas a la tarifa especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías, y el tipo de esta tarifa nunca podrá ser inferior al de la desgravación fiscal a la exportación que se suprime para las mercancías nacionales.

Por último, recoge la Ley el principio de que las exportaciones de Canarias al extranjero gozarán de la desgravación fiscal a la exportación calculada con los mismos criterios que en la Península, teniendo en cuenta, naturalmente, la tributación indirecta que se exija en Canarias. Esta desgravación afectará tanto a los impuestos indirectos estatales como a la tributación local de la misma naturaleza.

Como medio de estimular la industrialización canaria, se amplían sensiblemente, tanto en el aspecto territorial como en el sectorial, las posibilidades que ofrece la legislación de industrias de interés preferente.

Como estímulo fiscal a la inversión privada, se amplía el alcance de la previsión para inversiones para las que se lleven a cabo en Canarias durante un período de diez años, elevándose al 90 por 100 el límite del 50 por 100 de los beneficios no distribuidos que establece la legislación vigente.

Con la misma finalidad de favorecer la expansión de la actividad económica canaria mediante la reducción de la carga fiscal, declara la Ley que no se exigirá en Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los servicios de transporte entre Canarias y el resto del territorio nacional o entre las distintas islas, además de mantener la no aplicación de este Impuesto en las islas en los casos ya recogidos en su texto refundido. Asimismo se suprimen diversos gravámenes que hasta ahora se exigen en el archipiélago, como los Arbitrios sobre Puertos Francos y las Patentes Nacionales A y D.

Una de las finalidades que persigue la Ley es la de vigorizar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales, lo que les permitirá desempeñar un importante papel en la tarea de promover la expansión económico-social de las islas. Con esta finalidad, al ratificarse el principio de franquicia suprimiendo la aplicación en Canarias del Impuesto estatal sobre el Lujo, en cuanto al concepto de adquisiciones, se transfiere en favor de las Corporaciones Locales una importante fuente de ingresos que va a permitir la creación del Arbitrio Insular sobre el Lujo. Esto supone un considerable sacrificio recaudatorio para el Tesoro y una importante contribución de la Hacienda Pública a la financiación del desarrollo en el archipiélago, sin desvirtuar los fines sociales que inspiran este tipo de tributación.

En cuanto a la vertiente del gasto público, la Ley garantiza la participación suficiente del Estado en la mejora y ampliación de la infraestructura canaria, mediante la inclusión en los Planes de Desarrollo de los créditos necesarios para la financiación de las inversiones públicas.

B) Se reforma también la Hacienda insular, con la finalidad de mejorar sus efectos sobre la economía canaria y fortalecer su capacidad financiera. Con este objeto se crean el Arbitrio Insular a la Entrada de mercancías en las islas Canarias y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, se suprimen algunos tributos existentes y se da nueva regulación a la participación de los Municipios en la imposición insular.

El Arbitrio Insular a la Entrada de mercancías sustituye, con evidentes ventajas, a los actuales arbitrios de los Cabildos Insulares sobre la importación y exportación. En primer lugar, se trata de un arbitrio que tendrá un régimen único para todo el archipiélago, con lo que desaparecerán las distorsiones que actualmente se producen a causa de las superposiciones de los arbitrios de las distintas islas y de las diferencias en su regulación. En segundo lugar, el arbitrio, al contar con una tarifa especial para las mercancías que se produzcan en Canarias, podrá ser utilizado como instrumento de política económica en beneficio de su industria y agricultura. Al mismo tiempo, la diferenciación de sus tipos impositivos junto con la exención de los productos alimenticios de primera necesidad, permitirá una equitativa distribución de su carga tributaria. Por último, los distintos elementos del arbitrio se estructuran con mayor perfección técnica.

Se crea también, como ya se ha dicho, el Arbitrio Insular sobre el Lujo en sustitución del impuesto estatal sobre las adquisiciones de esta naturaleza, con lo que sigue aplicándose en Canarias, como arbitrio local, esta figura tributaria que por incidir principalmente sobre los titulares de rentas elevadas tiene un amplio sentido social y aumenta el efecto redistributivo del sistema tributario.

Podrán ser gravadas por este Arbitrio las adquisiciones de todas las mercancías que estén sometidas al Impuesto estatal sobre el Lujo, tanto en el concepto de «adquisiciones en general» como en el de «adquisiciones de productos en régimen especial». Con ello podrán gravarse por el Arbitrio

Insular todas las mercancías que en el resto del territorio nacional soporten el Impuesto sobre el Lujo, aunque cabe la posibilidad de que la Ordenanza del Arbitrio, teniendo en cuenta las especiales características de Canarias, prescindiera de alguna de aquéllas al concretar el hecho imponible.

La hacienda de los Municipios queda reforzada con la participación de un 40 por 100 en los rendimientos que se atribuyan a los respectivos Cabildos Insulares de las cantidades recaudadas por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

A esta Junta encomienda la Ley la gestión y recaudación de los nuevos Arbitrios y de los derechos reguladores, atribuyéndola para ello personalidad jurídica propia.

### III

Una de las mayores dificultades para el desarrollo canario ha sido su insuficiente capitalización, por lo que se precisa que el crédito oficial preste una decidida colaboración en esta tarea. Para ello dispone la Ley que en la Política de Crédito Oficial se dedique especial atención a las necesidades financieras de Canarias y que los Bancos oficiales podrán establecer delegaciones en las islas. Además, dispone la Ley que se tenga en cuenta este insuficiente grado de capitalización existente en el archipiélago y que se adopten medidas adecuadas de política financiera para corregir esta situación.

Canarias ofrece evidentes posibilidades de desarrollo de la actividad pesquera, con abundantes bancos cercanos, que no pueden realizarse debido a la insuficiencia de su flota. Por ello, se recoge en la Ley su específico fomento mediante la utilización de la política crediticia para estimular la creación de una flota pesquera, cuya actividad reviste en las islas un evidente interés económico-social.

Otro aspecto fundamental que se aborda en la Ley es el de la libertad comercial, que se considera como uno de los elementos básicos de la economía canaria y que deberá mantenerse sin más que las contadas limitaciones que taxativamente se enumeran en la Ley, inspiradas en el respeto a los intereses superiores. En especial, el tráfico comercial entre las islas Canarias y la Península debe estar presidido por el criterio de máxima fluidez, sin que el principio de franquicia pueda significar un obstáculo para ello. Como manifestación de la libertad comercial, no se aplicará en Canarias ningún monopolio sobre bienes o servicios, ya se trate de monopolios fiscales o de otra clase.

En el aspecto industrial, además de ampliar el ámbito de aplicación del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, encomienda la Ley al Gobierno que, por medio del Instituto Nacional de Industria, contribuya a la industrialización del archipiélago.

La agricultura de Canarias se desenvuelve en un marco de dificultades naturales evidentes, entre las que destaca la extrema escasez de agua, que encarece la producción y obliga a dirigirla hacia productos singulares o de especialidad de temporada. Entre ellos se encuentran como esenciales para su economía el plátano y el tomate. Ello obliga a mantener y consagrar legalmente los dispositivos protectores que la Administración se ha visto llamada a implantar para sostener producciones fundamentales para la economía canaria. También ofrecen interesantes posibilidades los cultivos de primor. La comercialización de éstos resultará muy facilitada por la no aplicación en Canarias de ningún monopolio relativo al transporte aéreo de mercancías.

Finalmente, se crea una Junta Económica Interprovincial de Canarias, constituida por representantes de las principales instituciones y organismos de las islas, que servirá de portavoz ante la Administración de los intereses y aspiraciones de ambas provincias y tendrá un importante papel como organismo consultivo y de propuesta para la aplicación de la presente Ley.



**b) Parte dispositiva**



## **TITULO PRIMERO**

### **Finalidad de la Ley**

**Artículo primero.**—La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Ratificar, actualizándolo, el tradicional régimen de franquicia de las islas Canarias, y
- b) Establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago.

## **TITULO II**

### **Régimen económico**

**Artículo segundo.**—Uno. Se reconoce el principio de libertad comercial en las islas Canarias en la importación y exportación y, en general, en todo acto de tráfico internacional, como elemento básico de su régimen económico.

Dos. En virtud de este principio, todas las mercancías podrán ser importadas o exportadas sin más restricciones que las siguientes:

- a) Las que obedezcan a razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.
- b) Las derivadas de las Leyes sobre tráfico monetario exterior.
- c) Las que se deduzcan del régimen de comercio de Estado. Toda ampliación o disminución del ámbito de aplicación en Canarias del régimen de comercio de Estado, se realizará sólo mediante Decreto, y ello cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

**Artículo tercero.**—Como desarrollo del principio de libertad comercial, en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes o servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otra clase. En particular, tampoco tendrá aplicación en Canarias ningún monopolio relativo al transporte aéreo de mercancías.

**Artículo cuarto.**—En el caso de una futura vinculación de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en las negociaciones correspondientes se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias.

**Artículo quinto.**—Dentro de la política financiera, se tendrá en cuenta el insuficiente grado de capitalización existente en el archipiélago, adoptándose, al efecto, las medidas pertinentes.

En cuanto a la política de crédito oficial, se prestará especial atención a las necesidades financieras de las islas, a la vista del informe que anualmente presentará la Junta Económica Interprovincial de Canarias, y en el que en particular se contemplará la creación de una flota pesquera canaria.

Las entidades oficiales de crédito podrán establecer en el archipiélago las oficinas necesarias para facilitar el acceso de las islas al crédito oficial, pudiendo, asimismo, con este fin, conferir delegaciones a las Cajas de Ahorro u otras entidades de crédito y ahorro.

**Artículo sexto.**—Uno. En los Planes de Desarrollo Económico y Social se programará un volumen de inversiones públicas adecuado para promover el desarrollo económico y social de las islas.

Dos. El régimen fiscal previsto en esta Ley no dará lugar a una disminución del volumen de gasto público, corriente y de inversión que, con los recursos del Estado, se hubiese programado en las islas, en ausencia de este régimen.

Tres. Se ratifica el Decreto-ley de 14 de junio de 1962 sobre subvenciones a las líneas de Canarias y Sahara Español y se mantendrán, como mínimo, los beneficios contenidos en la Orden de 6 de junio de 1963, del Ministerio de Comercio, sobre tarifas de pasajes para Canarias.

#### **A) Decreto-ley 21/1962, de 14 de junio.**

El tope máximo de tarifas vigentes, aprobado para el tráfico aéreo interior, ha venido recogiendo íntegramente los diversos aumentos originados por el encarecimiento de algunos componentes del coste del servicio. Como consecuencia de los aludidos incrementos, los nuevos precios resultan para el usuario notoriamente elevados en los enlaces de la Península con las provincias de Canarias, Ifni y Sahara Español, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el intercambio y la

relación con dichas provincias, especialmente en el transporte de los españoles que tengan relación forzosa con ellas, por lo cual es llegado el momento de rectificar en parte estas elevaciones reduciendo la tarifa para los mismos al nivel que se estima adecuado. Y como no sería justo que tal rebaja gravitara sobre la cuenta de explotación de las Compañías Aéreas, se establece que su importe deberá ser sufragado por el Estado mediante una subvención que alcance a los españoles residentes en las mencionadas provincias, entre los que quedan incluidos los funcionarios de la Administración destinados en ellas, subvención que siendo distinta en la forma, tiene análogos objetivos y finalidades a los que viene persiguiendo tradicionalmente la política económica en relación con los servicios marítimos de soberanía, siendo preciso establecerla con la mayor urgencia a fin de poder aplicar en los enlaces aéreos con dichas provincias las nuevas tarifas que les corresponden.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Cortes, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1962, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la aprobación de las nuevas tarifas en las líneas aéreas que enlazan las provincias Canarias y la Península, la subvención al transporte aéreo regular de pasajeros en estas líneas y en las que asimismo enlazan las provincias de Ifni y Sahara Español con la Península, será aplicable únicamente a los pasajes utilizados por los españoles residentes en las citadas provincias de Canarias, Ifni y Sahara Español.

Art. 2.º La subvención a cargo del Estado tendrá una cuantía equivalente al 33 por 100 del precio de los citados pasajes.

Art. 3.º Desde la misma fecha indicada en el artículo 1.º, las Empresas subvencionadas por esta Ley rebajarán el precio de dichos pasajes en el importe mismo de la subvención concedida.

Art. 4.º Para el pago de esta subvención, que se efectuará mediante liquidaciones practicadas por trimestres vencidos, se consignará en los Presupuestos generales del Estado un crédito, expresamente destinado a ello, que figurará en la Sección afecta al Ministerio del Aire, capítulo de «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos».

Art. 5.º Se autoriza al Consejo de Ministros para rebajar la cuantía de las subvenciones que esta Ley otorga, adaptándolas a las reducciones que en el coste total actual del transporte aéreo interior pudieran producirse.

Art. 6.º Por los Ministerios del Aire, de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Art. 7.º El presente Decreto-ley entrará en vigor a partir de la aprobación de las nuevas tarifas en las líneas aéreas que enlazan las provincias Canarias y la Península.

Art. 8.º A la entrada en vigor de este Decreto-ley quedará anulada la Ley de 22 de diciembre de 1960 por la que se estableció la anterior subvención al tráfico aéreo con las islas Canarias.

Art. 9.º Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **B) Orden de 6 de junio de 1963.**

1.º En los trayectos Península-Canarias y Canarias-Península de las líneas de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, ser-vidas por «Compañía Transmediterránea, S. A.», regirán con carácter general las tarifas de pasaje que detalla la columna 1 del cuadro adjunto.

2.º Los precios especiales figurados en la columna 2 del propio cuadro serán aplicables de modo exclusivo a los espa-ñoles que, al tiempo de serles expedido pasaje para cualquiera de los aludidos trayectos, justifiquen residir en el territorio que comprenden las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

A los efectos que determina el párrafo anterior, la residencia en alguna de dichas provincias habrá de acreditarse mediante presentación al expedidor del pasaje de un certificado, que suscribirán:

A) Para los funcionarios públicos, ya sean civiles o milita-res, el Jefe de los Servicios del Departamento respectivo en la isla del archipiélago canario donde tengan aquéllos su destino activo.

B) Para quienes no tengan la cualidad de funcionarios en servicio activo, el Secretario del Ayuntamiento de su vecindad y domicilio habitual, con visado del Alcalde.

3.º Las certificaciones prevenidas en el número segundo se ajustarán a los modelos anejos a esta Orden, y serán los únicos documentos admisibles a la Compañía concesionaria de los Servicios Marítimos de Soberanía como justificativos de computar en el sobordo pasajes con la bonificación especial de que se trata.

4.º El uso de los certificados de referencia por persona dis-tinta de su titular determinará la imposición de las sanciones ad-

ministrativas pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir en vía judicial.

Con independencia de las inspecciones y revisiones que lleven a cabo en el respecto los órganos estatales, tanto las oficinas consignatarias o delegaciones de «Compañía Transmediterránea, S. A.», como las agencias que puedan expender pasajes aplicando la tarifa especial para residentes en Canarias serán responsables de cotejar debidamente la identidad del beneficiario, cuyo nombre figura en el certificado con la documentación personal de quien adquiera el billete.

5.º Los preceptos contenidos en esta Orden tendrán vigor a partir del día 1 de julio próximo.

TARIFAS DE PASAJES APROBADAS POR ORDEN MINISTERIAL DE 6 DE JUNIO DE 1963, PARA LOS TRAYECTOS PENINSULAR-CANARIAS Y CANARIAS-PENINSULA DE LAS LINEAS DE COMUNICACIONES MARITIMAS DE SOBERANIA

TRAYECTO	Clases	1	2
		Tarifa general	Tarifa especial para residentes en Canarias
<b>Trayectos Península-Canarias</b>			
<b>Línea rápida:</b>			
Barcelona a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	4.311	2.874
	2. <sup>a</sup>	3.261	2.174
	3. <sup>a</sup>	1.572	1.048
Cádiz a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	2.646	1.764
	2. <sup>a</sup>	1.941	1.294
	3. <sup>a</sup>	1.038	692
<b>Línea de Sevilla:</b>			
Cádiz a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	2.466	1.644
	2. <sup>a</sup>	1.640	1.093
	3. <sup>a</sup>	960	640
Sevilla a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	2.670	1.780
	2. <sup>a</sup>	1.799	1.199
	3. <sup>a</sup>	1.047	698
<b>Servicio lento:</b>			
Barcelona a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	4.757	3.171
	2. <sup>a</sup>	3.239	2.159
	3. <sup>a</sup>	2.096	1.397

TRAYECTO	Clases	1	2
		Tarifa general	Tarifa especial para residentes en Canarias
Tarragona a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	4.661	3.107
	2. <sup>a</sup>	3.174	2.116
	3. <sup>a</sup>	2.048	1.365
Valencia a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	4.266	2.844
	2. <sup>a</sup>	2.886	1.924
	3. <sup>a</sup>	1.859	1.239
Alicante a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	3.966	2.644
	2. <sup>a</sup>	2.661	1.774
	3. <sup>a</sup>	1.719	1.146
Cartagena a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	3.774	2.516
	2. <sup>a</sup>	2.534	1.689
	3. <sup>a</sup>	1.622	1.081
Almería a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	3.474	2.316
	2. <sup>a</sup>	2.309	1.539
	3. <sup>a</sup>	1.445	963
Málaga a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	3.066	2.044
	2. <sup>a</sup>	2.087	1.391
	3. <sup>a</sup>	1.232	821
Ceuta a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	2.652	1.768
	2. <sup>a</sup>	1.766	1.177
	3. <sup>a</sup>	1.055	703
Servicio del Cantábrico:			
Pasajes o Bilbao a Canarias ...	1. <sup>a</sup>	5.085	3.390
	2. <sup>a</sup>	3.333	2.222
	3. <sup>a</sup>	2.174	1.449
Santander o Gijón a Canarias...	1. <sup>a</sup>	4.785	3.190
	2. <sup>a</sup>	3.108	2.072
	3. <sup>a</sup>	1.997	1.331
La Coruña a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	4.239	2.826
	2. <sup>a</sup>	2.709	1.806
	3. <sup>a</sup>	1.682	1.121
Villagarcía a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	4.185	2.790
	2. <sup>a</sup>	2.661	1.774
	3. <sup>a</sup>	1.643	1.095
Vigo a Canarias ... ..	1. <sup>a</sup>	3.423	2.282
	2. <sup>a</sup>	2.144	1.429
	3. <sup>a</sup>	1.250	833

TRAYECTO	Clases	1	2
		Tarifa general	Tarifa especial para residentes en Canarias
<b>Trayectos Canarias-Península</b>			
<b>Línea rápida:</b>			
Canarias a Barcelona ... ..	1. <sup>a</sup>	4.311	2.874
	2. <sup>a</sup>	3.261	2.174
	3. <sup>a</sup>	1.572	1.048
Canarias a Cádiz o Málaga ...	1. <sup>a</sup>	2.646	1.764
	2. <sup>a</sup>	1.941	1.294
	3. <sup>a</sup>	1.038	692
<b>Línea de Sevilla:</b>			
Canarias a Sevilla ... ..	1. <sup>a</sup>	2.576	1.717
	2. <sup>a</sup>	1.733	1.155
	3. <sup>a</sup>	998	665
Canarias a Cádiz ... ..	1. <sup>a</sup>	2.276	1.517
	2. <sup>a</sup>	1.509	1.006
	3. <sup>a</sup>	863	575
<b>Servicio lento:</b>			
Canarias a Barcelona ... ..	1. <sup>a</sup>	3.995	2.663
	2. <sup>a</sup>	2.721	1.814
	3. <sup>a</sup>	1.670	1.133
Canarias a Valencia ... ..	1. <sup>a</sup>	3.695	2.463
	2. <sup>a</sup>	2.496	1.664
	3. <sup>a</sup>	1.562	1.041
Canarias a Alicante ... ..	1. <sup>a</sup>	3.395	2.263
	2. <sup>a</sup>	2.274	1.516
	3. <sup>a</sup>	1.425	950
Canarias a Málaga ... ..	1. <sup>a</sup>	2.684	1.789
	2. <sup>a</sup>	1.827	1.218
	3. <sup>a</sup>	1.037	691
<b>Servicio del Cantábrico:</b>			
Canarias a Bilbao o Pasajes ...	1. <sup>a</sup>	3.942	2.628
	2. <sup>a</sup>	2.556	1.704
	3. <sup>a</sup>	1.581	1.054
Canarias a Gijón o Santander ...	1. <sup>a</sup>	3.642	2.428
	2. <sup>a</sup>	2.333	1.555
	3. <sup>a</sup>	1.404	936
Canarias a La Coruña ... ..	1. <sup>a</sup>	3.288	2.192
	2. <sup>a</sup>	2.061	1.374
	3. <sup>a</sup>	1.191	794
Canarias a Vigo ... ..	1. <sup>a</sup>	3.423	2.282
	2. <sup>a</sup>	2.144	1.429
	3. <sup>a</sup>	1.250	833

**Notas:**

1.<sup>a</sup> La diferencia que existe entre el importe de los viajes de regreso de Canarias con los de ida responde a que la duración de los viajes de regreso es menor que los de ida por hacerse menos escalas, y se cuentan, naturalmente, menos días de manutención.

2.<sup>a</sup> Los precios de estas tarifas se entienden brutos, o sea, comprendidos en ellos manutención, impuesto, etc.

3.<sup>a</sup> Los pasajes por cuenta del Estado se liquidarán siempre tomando como base la tarifa especial, columna 2.

**MODELOS ANEJOS QUE SE CITAN**

**Modelo A**

Número de registro .....

Don ....., Jefe de los Servicios de ....., en .....

**CERTIFICO:** Que don ..... presta actualmente su servicios activos en esta Unidad o Departamento, para cuyo destino fue nombrado ....., tomando posesión del mismo con fecha .....

Para que así conste y pueda utilizarse a efectos de lo prevenido en Orden del Ministerio de Comercio de fecha 6 de junio de 1963 sobre bonificación de precio de tarifa en pasajes para trayectos marítimos Península-Canarias o viceversa, expido el presente certificado en ....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello)

**Notas importantes.**—A efectos civiles se entenderá que en Tenerife y Gran Canaria es Jefe de los Servicios el de mayor categoría administrativa (Presidente de la Audiencia, Delegado de Hacienda, Delegado de Trabajo, Ingeniero de Obras Públicas, etcétera); en las restantes islas, el que ostente mayor jerarquía dentro del Servicio respectivo. A efectos militares lo será el Gobernador o Comandante militar de la Plaza.

El uso de este documento por persona distinta de su titular determinará la imposición de las pertinentes sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir en vía judicial.

Modelo B

Número de registro .....

Don ..... Secretario del Ayuntamiento de .....

CERTIFICO: Que don ....., es en el día de hoy vecino de esta localidad, con residencia y domicilio en ....., figurando empadronado con fecha .....

Para que así conste y pueda utilizarse a efectos de lo prevenido en Orden del Ministerio de Comercio de fecha 6 de junio de 1963 sobre bonificación de precio de tarifa en pasajes para trayectos marítimos Península-Canarias o viceversa, expido el presente certificado en ....., a ..... de ..... de 19...

(Firma y sello de la Secretaría)

Visto bueno:  
El Alcalde,

(Firma y sello de la Alcaldía)

Nota importante.—El uso de este documento por persona distinta de su titular determinará la imposición de las pertinentes sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir en vía judicial.

**Artículo séptimo.—Uno. Gozarán de los beneficios enumerados en el artículo 4.º de la Ley 152/1963, de 12 de diciembre (1), sobre industrias de interés preferente, las nuevas industrias que se instalen en el archipiélago y las ampliaciones de las ya existentes, que correspondan a los sectores declarados por el Gobierno, siempre que:**

- a) Se instalen o amplíen al amparo de las disposiciones que declaren determinadas zonas de preferente localización industrial.
- b) Se instalen o amplíen en las zonas que el Gobierno determine.
- c) Se instalen o amplíen en zonas promovidas por las Corporaciones Locales o por iniciativa privada y que el Gobierno reconozca, a propuesta de la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

**A) Ley 152/1963, de 2 de diciembre.**

La Ley de 24 de octubre de 1939, sobre industrias de interés nacional, ha constituido, en unión de la de Ordenación y defen-

(1) Quiere decir 2 de diciembre.



sa de la industria y de la fundacional del Instituto Nacional de Industria, el marco institucional a través del que se inició en tiempos de notorias dificultades, un enérgico proceso de industrialización, que constituyó la base más firme para el desarrollo ulterior de la economía nacional.

La ordenación de esfuerzos y coordinación de actividades que supondrá el Plan de Desarrollo Económico aconsejan revisar el marco institucional de referencia, de suerte que exista una adecuación conveniente entre las exigencias del desarrollo del país y el conjunto de estímulos y de criterios contenidos en la legislación industrial, como ya previno el Decreto de Medidas Preliminares al Plan de Desarrollo Económico, de 23 de noviembre de 1962, encomendando a los Ministros de Hacienda e Industria la elevación al Gobierno del correspondiente proyecto de Ley.

A estos efectos, la presente Ley pretende proveer al fomento de aquellas Empresas que cubran más adecuadamente los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso y que les permita competir con las demás industrias, mediante la concesión de beneficios de aplicación general a un sector industrial o a una determinada zona geográfica, abandonándose el anterior criterio de concesión individualizada de beneficios, que, si bien cumplió los objetivos que se pretendían alcanzar, se encuentra actualmente completamente superado. En la nueva Ley se establece una equiparación de trato entre las Empresas industriales privadas y las Empresas nacionales, en el sentido de que éstas son definidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Sólo las Empresas nacionales que correspondan a los sectores que se declaren preferentes, o que se instalen en las zonas cuya industrialización se considere necesaria, podrán aspirar a la concesión de beneficios en las mismas condiciones que las creadas por la iniciativa privada, con lo que se recoge el espíritu que informa el principio X de la Ley de 17 de mayo de 1958, que promulgó los Principios del Movimiento Nacional.

De otra parte, la preferencia que regula la presente Ley responde exclusivamente al propósito de estimular nuestro proceso de industrialización, por lo que los beneficios que se articulan no serán de aplicación a otros supuestos que, como los de concentración o racionalización de sectores o auxilios a Empresas en deficiente situación, deben recibir un trato financiero por otros procedimientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Siempre que el Gobierno considere conveniente promover un determinado grado de expansión en un sector industrial, o parte de él, podrá otorgarle la calificación de «interés preferente», con los beneficios, límites y condiciones que se señalan en la presente Ley.

Art. 2.º La calificación de «interés preferente» se otorgará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los de Industria o Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe del de Hacienda en cuanto a la concesión de beneficios de naturaleza fiscal, de los Ministerios de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico en todo caso. En el Decreto de calificación se establecerán las condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir las Empresas comprendidas en dicho sector, así como la clase, cuantía y duración de los beneficios que en cada caso se concedan de entre los señalados en el artículo siguiente.

Art. 3.º Los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas encuadradas en los sectores declarados de «interés preferente», para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, serán los siguientes:

1. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

2. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c). Cuota de la licencia fiscal durante el período de instalación (1).

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

4. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961.

Los beneficios anteriormente señalados sin plazo especial de duración se concederán por un período que no exceda de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Art. 4.º El Gobierno podrá, asimismo, declarar a una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial, mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Industria o Agricultura, de acuerdo con su respectiva competencia, y previo informe del de Hacienda, Trabajo y Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, en el que se especificarán los siguientes extremos, en función de los objetivos que se señalen:

1. La naturaleza de las actividades industriales que sea conveniente promover en la zona, así como las condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir los establecimientos industriales que en ellas se instalen.

2. La naturaleza, cuantía y condiciones de los beneficios que a las mismas se concedan de entre los señalados en el artículo 3.º de esta Ley. Con independencia de tales beneficios podrá concederse a estas Empresas alguno o algunos de los siguientes estímulos:

a) Reducción hasta el 95 por 100 durante el período señalado en el artículo 3.º de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se señalen en la zona (2) (3).

b) Subvenciones o primas, en función de los objetivos que se establezcan.

Art. 5.º Declarado un sector industrial de «interés preferente», o una zona geográfica de «preferente localización», el Ministerio de Industria o Agricultura, según sus respectivas competencias determinarán las Empresas comprendidas en dichos sectores o zonas.

---

(1) El apartado 2 quedó redactado como se transcribe en el texto, en virtud de Decreto 2.285/1964, de 27 de junio.

(2) *Ibidem*.

(3) Debe decir «instalen», en vez de «señalen».

Si la actividad de una Empresa se extendiere o desarrollare en más de un sector o zona, se determinará la parte de actividad industrial que deba imputarse al sector o zona declarada preferente.

Art. 6.º Determinadas las Empresas y, en su caso, la actividad industrial de aquéllas en cada sector o zona, el Ministerio de Industria o el de Agricultura, según los casos, lo comunicará al de Hacienda, a efectos de la correspondiente concesión de beneficio fiscal.

Art. 7.º La declaración de preferencia regulada en la presente Ley llevará implícita la de utilidad pública y la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Art. 8.º Los Ministerios de Industria y de Agricultura, de acuerdo con sus competencias respectivas, tendrán a su cargo la inspección de las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de las calificaciones de preferencia que se otorguen, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley.

Art. 9.º En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento revistiere carácter de gravedad.

### Disposiciones finales

1.ª En lo sucesivo, y sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, no podrán concederse los beneficios establecidos por la Ley de 24 de octubre de 1939, ni otorgarse la calificación de «interés nacional» a ninguna Empresa individualmente considerada, aun cuando tenga solicitada la concesión de tales beneficios o la prórroga de los mismos, al amparo de la legislación anterior.

Las solicitudes pendientes serán tramitadas y resueltas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

2.ª Quedan derogadas la Ley de 24 de octubre de 1939 sobre establecimiento y protección de las industrias de «interés nacional», el artículo 18 de la Ley de 25 de septiembre de 1941, y cuantas disposiciones concedan, con carácter general a cualquier género de industrias los beneficios establecidos para las de «interés nacional» por la dicha Ley de 24 de octubre de 1939.

3.<sup>a</sup> Por los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Ley.

4.<sup>a</sup> La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición adicional

Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos a que se refiere la disposición final primera, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y con el informe del Ministerio afectado, determinará las normas de adaptación que sean precisas para la aplicación de los beneficios establecidos en esta Ley a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

#### **B) Decreto 484/1969 sobre zonas de preferente localización industrial en Canarias (1).**

Artículo 1.º A los efectos previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, se declaran de preferente localización industrial para las actividades que se señalan en el artículo 4.º de este Decreto, las zonas de las islas Canarias que en dicho artículo se indican.

Art. 2.º La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del II Plan de Desarrollo, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Art. 3.º La declaración de «Zonas de Preferente Localización Industrial», con la delimitación establecida en el artículo siguiente, persigue los siguientes objetivos:

a) Estimular la instalación de industrias de técnica avanzada y capacidad competitiva, sobre todo con vistas a los mercados exteriores, así como la ampliación y modernización de las actuales existentes.

b) Promover las mejoras técnicas y económicas necesarias para una mejor ordenación del sector agrario del archipiélago.

c) Crear nuevos puestos de trabajo y elevar la renta «per capita» de los habitantes de la región, evitando la emigración

---

(1) Este Decreto se menciona expresamente como vigente en la Exposición de Motivos de la Ley de Régimen Económico Fiscal de Canarias.

y el paro estacional y promoviendo social y profesionalmente a la población rural canaria,

d) Ampliar el mercado consumidor de productos agrícolas canarios tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

e) Coadyuvar en las acciones tendentes a la reestructuración de los sectores industriales y agrarios, a la creación de uniones y Asociaciones de Empresas, Cooperativas, grupos sindicales y otras fórmulas asociativas, con el fin de alcanzar unidades empresariales de técnica moderna y económicamente rentables.

Art. 4.º Las Empresas beneficiarias deberán desarrollar, según su emplazamiento en las distintas zonas calificadas, alguna de las actividades siguientes:

a) En las zonas canarias de producción de las correspondientes materias primas:

1. Manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.
2. Conservas y deshidratación de productos agrarios.
3. Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales.

b) En otras zonas de las islas Canarias:

4. Fermentación de tabaco: En las islas de Tenerife, La Palma y Lanzarote.
5. Industrias forestales: En las islas de Tenerife y La Palma.
6. Salas de despiece de carnes: En los términos municipales de las capitales de ambas provincias canarias.
7. Industrias derivadas de la pesca: En las zonas industriales anejas a los puertos de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Arrecife de Lanzarote.

Art. 5.º Las Empresas incluidas en los sectores industriales anteriormente citados deberán reunir las siguientes condiciones técnicas y dimensionales mínimas:

1. Centros de manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.

1.1. Condiciones generales.

Deberán contar con agua corriente, básculas automáticas, equipos de transporte fijos y móviles, sala de selección y local de envasado.

La sala de selección tendrá una superficie no inferior a diez metros cuadrados por tonelada de producto manipulado en la jornada de máxima actividad y deberá ir provista de elementos mecánicos de calibrado y clasificación.

## 1.2. Condiciones particulares:

### a) Plátanos:

Capacidad mínima de manipulación anual: 1.500 toneladas métricas.

Capacidad mínima de almacenamiento: 150 toneladas métricas.

Será obligatorio el desmanillado de los racimos.

### b) Patatas:

Capacidad mínima de manipulación anual: 1.500 toneladas métricas.

Capacidad mínima de almacenamiento: 150 toneladas métricas.

Cámaras frigoríficas: 1.000 metros cúbicos como mínimo, con instalación automática y control técnico e higrométrico a distancia para temperaturas comprendidas entre 0 grados y 10 grados centígrados.

### c) Tomates:

Capacidad mínima de manipulación anual: 1.500 toneladas métricas.

Dispondrán de cámaras de prerrefrigeración con capacidad suficiente para enfriar la producción máxima diaria desde más 30 grados centígrados a más 7 grados centígrados en 22 horas.

### d) Pepinos:

Capacidad mínima de manipulación anual: 500 toneladas métricas.

Contarán con instalaciones de empaquetado en vacío y cámaras de prerrefrigeración análogas a las indicadas en el punto anterior.

### e) Varios:

Los centros de manipulación de flor cortada, plantas de adorno, frutas y otros vegetales distintos de los anteriormente enumerados solamente se hallarán sujetos a las condiciones generales especificadas en el apartado 1.1.

## 2. Conservas y deshidratación de productos agrarios.

2.1. Las industrias conserveras habrán de reunir las características señaladas en las disposiciones vigentes.

2.2. En las actividades de deshidratación de productos agrarios, la maquinaria y demás elementos de trabajo se ajustarán a los procedimientos técnicos más modernos y adecuados para la obtención de artículos de primera calidad. La capacidad mínima horaria será de 2.500 kilogramos de verduras u hortalizas, no fijándose límite inferior para otros productos agrarios.

3. Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales. Se ajustarán, en cuanto a su capacidad mínima, a lo que dispone el Decreto 2.419/1968, de 20 de septiembre.

4. Centros de fermentación de tabaco.

Capacidad mínima de los locales de acondicionamiento: 500 toneladas métricas de tabaco curado.

Deberá estar prevista la recepción de 10 toneladas diarias como mínimo.

5. Industrias forestales.

Las de aserrío y despiece de madera y fabricación de tablillas para envases y embalajes deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas detalladas en el Decreto 1.485/1968, de 27 de junio.

Las restantes industrias forestales de primera transformación de la madera habrán de reunir las características que señala el artículo 5.º de la Orden ministerial de Agricultura de 20 de mayo de 1963.

6. Salas de despiece.

Deberán poseer las características que preceptúa el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1965.

7. Industrias derivadas de la pesca.

Se atenderán a lo dispuesto por el Ministerio de Industria.

Art. 6.º Las Empresas beneficiarias deberán cumplir, asimismo, las siguientes condiciones económicas y sociales:

1. Económicas.

1.1. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

1.2. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil, y el 20 por 100 de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

1.3. Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán señalar el porcentaje de los beneficios anuales que destinen a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

1.4. Las Empresas que utilicen productos agrarios deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante

el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción y permita una rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

1.5. Cualquier modificación de la unidad empresarial o transformación de su régimen jurídico deberá ser autorizada por los Ministerios de Industria o de Agricultura, de acuerdo con sus competencias y previo informe del Ministerio de Hacienda.

## 2. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de preparación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Art. 7.º Tendrán opción a los beneficios previstos en este Decreto:

A) Las industrias de nueva instalación correspondientes a una o varias de las actividades industriales enumeradas en el artículo 4.º, siempre que reúnan las condiciones técnicas y dimensionales previstas en la legislación vigente, así como las recogidas expresamente en el presente Decreto, tanto en los aspectos anteriormente señalados como en los económicos y sociales.

B) Las ampliaciones o mejoras de las industrias existentes, siempre que con las mismas se alcancen las características previstas en el apartado anterior.

Art. 8.º Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades reseñadas en el presente Decreto y que se instalen o amplíen en las zonas anteriormente descritas son los siguientes:

1.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos que a continuación se indican:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 de la Ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido, aprobado por Decreto 1.018/1967, de 6 de abril.

B) Cuotas de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados, a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

3.º Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empré-

titos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias comprendidas en las zonas.

4.º Reducción hasta el 95 por 100 durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

5.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

6.º Las subvenciones o primas podrán llegar hasta el 20 por 100 de la inversión real en inmovilizados fijos de las instalaciones o ampliaciones de las plantas industriales con cargo a los créditos existentes.

Art. 9.º Las Empresas comprendidas en las zonas señaladas por este Decreto podrán acudir al crédito oficial.

Art. 10. Los beneficios señalados en el artículo 8.º del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Art. 11. La resolución que declare comprendida a una Empresa en cualquiera de las «Zonas de Preferente Localización Industrial» señaladas en este Decreto, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria o de Agricultura, estableciéndose, en todo caso, el plazo en que deba iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria preexistente.

Art. 12. El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2.853/1964, de 8 de septiembre.

Art. 13. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias compren-

didas en las zonas clasificadas podrán solicitarlo dentro del plazo que señala el artículo 2.º de este Decreto.

La solicitud, acompañada de la documentación señalada reglamentariamente y de la que las Empresas crean oportuno presentar para mejor acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por este Decreto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, en la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1964, en las disposiciones vigentes sobre la Red Frigorífica Nacional o en las propias del Ministerio de Industria, según los casos.

Art. 14. Los Ministerios de Industria y de Agricultura podrán convocar periódicamente y con la necesaria coordinación concursos para la instalación de las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere el artículo 4.º.

Las bases de las correspondientes convocatorias fijarán los beneficios aplicables, las actividades o sectores incluidos en la convocatoria, las condiciones que deben reunir las instalaciones, los plazos para la presentación y tramitación de las solicitudes y cualesquiera otras especificaciones que permitan la mejor resolución del concurso.

Art. 15. Se faculta a los Ministerios de Industria y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

**Dos.** Podrán también concederse por el Gobierno los beneficios citados anteriormente a aquellas industrias, incluso para la reestructuración de las ya existentes que, sin cumplir los requisitos previstos en el número anterior, revistan especial importancia.

**Artículo octavo.**—La política de industrialización será potenciada por el Gobierno mediante la concurrencia de la iniciativa pública a través del Instituto Nacional de Industria, en aquellos sectores adecuados a su actividad, dentro de los cauces y en los supuestos recogidos en la legislación de dicho Instituto y en la Ley del Plan de Desarrollo.

**Artículo noveno.**—Con independencia de las normas generales vigentes sobre protección a la agricultura y sin perjuicio de las competencias que sobre la defensa de las producciones agrarias estén asignadas a los distintos Organismos, los productos agrícolas básicos de Canarias gozarán, asimismo, de una protección específica, tanto en su fase de producción como en la de comercialización, debiéndose observar lo siguiente:

a) Para el plátano, se mantendrá el Organismo regulador (C. R. E. P.) actualizando el Decreto de 29 de enero de 1954, y se reservará el mercado nacional a la producción canaria.

## Decreto de 29 de enero de 1954.

Artículo 1.º Como Organismo encuadrado en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas y dependiente de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, funcionará en el archipiélago Canario la Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano, que será la encargada de la ejecución de las normas que en materia de comercio se dicten por el Ministerio correspondiente. Para todos los efectos comerciales y de relación tendrá el anagrama C. R. E. P.

Art. 2.º Serán funciones de la Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano de Canarias:

a) Contratar fletes para el transporte marítimo de todos los plátanos que se exporten desde las islas Canarias a la Península y al Extranjero o tengan que circular dentro del archipiélago, evitando el régimen denominado de retornos o devoluciones. Los contratos se harán por concurso, dando preferencia a las líneas nacionales, y a falta de éstas, en igualdad de condiciones, a las líneas ya establecidas. En relación con la resolución de estos concursos, se tendrá en cuenta lo preceptuado por las Leyes vigentes en cuanto a la navegación de cabotaje nacional. En todo caso, el pago de los fletes se realizará a través de la C. R. E. P.

b) Efectuar por su cuenta, contratar, los gastos necesarios para colocar las mercancías a bordo de los buques fruteros, realizando el pago de estos gastos a través de la misma.

c) Señalar los precios de venta del plátano en puerto de destino o en el de origen, e intervenir las transacciones realizadas por las distintas entidades exportadoras para asegurar el cumplimiento de los precios acordados.

d) Acordar las formas de venta para los diferentes mercados, teniendo en cuenta las de compra e importación en cada uno de ellos y las conveniencias de nuestra exportación. Cada entidad exportadora vendrá obligada a enviar a cada mercado la cantidad proporcional de fruta que la C. R. E. P. le señale semanalmente.

e) Diferenciar las calidades del fruto, determinando el destino que, según las circunstancias, deba dársele, tanto para los mercados nacionales y extranjeros como para consumo en el archipiélago.

f) Conocer de las averías que la fruta pueda presentar a su llegada a destino o en su transbordo dentro de las Islas.

g) Organizar o intervenir la venta de plátanos para su consumo dentro de las Islas, estableciendo precios que guarden relación con los del fruto exportado.

h) Realizar la propaganda genérica del plátano de Canarias y obligar, en su caso, a que todos los envases lleven la marca única de la C. R. E. P., sin que esto último excluya la facultad de utilizar otras contramarcas secundarias que diferencien la calidad, el origen y demás particularidades del fruto que contienen.

i) Auxiliar al S. O. I. V. R. E. en la inspección del fruto, la carga, la estiba y el acondicionamiento de los buques fruteros, para lograr la reducción de averías en los transportes y la equitativa distribución de los huecos (cubiertas, sollados y bodegas) entre todos los embarcadores.

j) Auxiliar al S. O. I. V. R. E. en la inspección de los medios de protección de los frutos (cobertizos, lonas, etc.) en los muelles de embarque.

k) Proponer los tipos de embalaje y empaquetado y los materiales para éstos.

l) Vigilar cuantas operaciones se realicen con la fruta desde que se recolecta hasta su llegada a destino.

m) Velar por que se cumplan las disposiciones legales sobre gastos de exportación autorizados a figurar en conocimientos de embarque.

n) Proponer los cupos de exportación para los diferentes mercados en relación con su capacidad de consumo y las cotizaciones de la fruta, teniendo en cuenta las informaciones de origen oficial y sindical, complementadas, en su caso, por las de los representantes particulares de las entidades exportadoras en los mercados receptores.

o) Distribuir entre las dos provincias los cupos para los diferentes mercados nacionales y extranjeros.

p) Señalar los coeficientes provinciales de exportación con arreglo a las normas que se acuerden.

q) Ordenar la asistencia proporcional de todos los embarcadores a los mercados que convenga iniciar, ampliar o recuperar, aunque en principio los precios que se obtengan en ellos no sean tan ventajosos como en otros.

r) Formular el oportuno presupuesto anual de gastos de funcionamiento del Organismo, que deberá ser sometido a la aprobación de la Jefatura Nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y percibir, en la forma que se acuerde, la cantidad necesaria para atender dichos gastos.

Art. 3.º La Comisión Regional estará formada por dos Secciones, que se denominarán: Junta Rectora Sindical Provincial de la Exportación del Plátano de Santa Cruz de Tenerife y Junta

Rectora Sindical Provincial de la Exportación del Plátano de Las Palmas, las cuales, además de las funciones que al amparo del artículo once les delegue la Comisión Regional, tendrán la de distribuir los cupos provinciales en proporción a la fruta que cada embarcador manipule.

Para el cumplimiento de esta finalidad, todos los embarcadores vienen obligados a presentar una declaración ante la Junta Rectora Sindical Provincial respectiva, en la que consignarán con precisión los datos pertinentes que para ello se exijan.

Art. 4.º Cada Junta Rectora Sindical Provincial estará constituida por el Delegado regional de Comercio y el Ingeniero Jefe del S. O. I. V. R. E. como Vocales natos, en representación del Ministerio de Comercio, y cuatro Vocales del ciclo de Comercio de la Junta Sindical del Grupo de Plátanos del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, que serán asistidos en las ausencias por sus correspondientes suplentes designados de entre los de la misma procedencia.

Los Delegados Regionales de Comercio tendrán voto suspensivo sobre los acuerdos de las Juntas que consideren lesivos al interés del comercio exterior.

Art. 5.º El Pleno de las dos Juntas Rectoras Provinciales constituirá la Comisión Regional de la Exportación del Plátano, la cual deberá celebrar sus sesiones alternativamente en cada provincia.

Art. 6.º Los órganos de gobierno de la C. R. E. P. serán el Presidente y las Juntas Rectoras Provinciales Sindicales.

Art. 7.º Será Presidente de la Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano el Jefe nacional del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, quien podrá delegar su función presidencial, cuando lo estime conveniente, en cualquier jerarquía nacional del propio Sindicato o en las Jefaturas de éste en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 8.º Serán Presidentes de las Juntas Rectoras los Jefes provinciales del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas. Dichas Presidencias no podrán recaer, en ningún caso, en un Vocal nato.

Art. 9.º Las Juntas Rectoras Sindicales Provinciales se reunirán, por lo menos, una vez por semana, simultáneamente en ambas provincias, estableciendo enlace telefónico, a fin de que los acuerdos de interés regional tengan este carácter.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente de la Comisión Regional o jerarquía presente en las reuniones en quien haya delegado esta facultad.

Art. 10. Cada Junta Rectora Sindical Provincial propondrá a la Presidencia de la Comisión Regional Sindical la designación de un Secretario-Gerente, que no podrá recaer en Vocal alguno de la Junta. Los Secretarios-Gerentes asistirán a las reuniones de las Juntas Rectoras con voz, pero sin voto.

Art. 11. La C. R. E. P. podrá delegar en las Juntas Rectoras Provinciales las facultades que a este efecto acuerde y con el mismo carácter con que ella las desempeña en virtud del artículo segundo.

Art. 12. El incumplimiento de los acuerdos de la C. R. E. P. o de las normas dictadas por la misma en materia de su competencia será sancionado de manera proporcional a la gravedad de las faltas, llegando incluso a la suspensión total de la actividad exportadora de la entidad o particular que motive la sanción.

Art. 13. La Administración de los Puertos Francos de Canarias no permitirá el embarque de plátanos cuyas partidas no hayan sido autorizadas para dicho fin por la C. R. E. P., con independencia de las licencias de exportación cuando se trate de envíos al extranjero.

Art. 14. Los Sindicatos Provinciales de Frutos y Productos Hortícolas del archipiélago Canario, a los que corresponde el encuadramiento de las entidades comerciales del plátano, conservarán y renovararán los censos de cosecheros, hasta ahora confiados a la Confederación Regional de la Exportación del Plátano.

Art. 15. La C. R. E. P. formulará su Reglamento, desarrollando esta disposición, que deberá ser elevado, para aprobación, al Ministerio de Comercio dentro de los sesenta días siguientes a haberse verificado el traspaso de funciones que se establece en la primera disposición transitoria.

Art. 16. Las relaciones de la C. R. E. P. con el Ministerio de Comercio se establecerán siempre a través de la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, sin perjuicio de la directa del Ministerio con los Vocales natos en la esfera de su respectiva competencia.

Artículo transitorio 1.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Confederación Regional de la Exportación del Plátano deberá hacer transferencia de sus funciones, bienes y efectos a la Comisión Regional Sindical que se crea.

Artículo transitorio 2.º La Comisión Regional Sindical de la Exportación del Plátano se hará cargo del personal de oficinas y puertos que en la actualidad presta servicio en la Confederación Regional de la Exportación del Plátano.

b) Para el tomate, la regulación general de la exportación española, con su tradicional calendario, habrá de asegurar la imprescindible protección a la producción y exportación de este producto canario.

c) Respecto al tabaco, se estimulará la adquisición de labores procedentes de Canarias por el monopolio, teniendo siempre en cuenta los legítimos intereses de su agricultura e industria, y su concurrencia para la venta en comisión en el área del monopolio se regulará de conformidad con la normativa aplicable al mismo. El desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícola e industrial en las islas Canarias se llevará a cabo por la Junta Regional Sindical Tabaquera, en la forma prevista en la Ley 10/1971, de 30 de marzo.

#### **Ley 10/1971, de 30 de marzo.**

Los contratos del Estado con «Tabacalera, S. A.» y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.» para la explotación y administración del Monopolio de Tabacos, tenían prevista su extinción en 31 de marzo de 1970.

La inminencia de esta fecha y la necesidad de evitar una solución de continuidad en la gestión de un monopolio fiscal de tanta trascendencia, motivaron la promulgación del Decreto-ley 3/1970, de 21 de marzo, que la reguló provisionalmente, hasta el día 30 de junio de 1971, disponiendo, asimismo, que por el Gobierno se remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley sobre las modificaciones que deben introducirse, en consideración a los diversos aspectos de la política tabaquera nacional, en el contenido y la duración de los expresados contratos.

Al proceder a su determinación, se parte de la premisa de que un servicio de esta naturaleza no puede ser considerado sino a la luz de los diversos factores que influyen en el presente y pueden influir en el futuro de la economía de la Nación, los cuales aconsejan adoptar una actitud prudente en todo lo que represente la adquisición de nuevos compromisos a largo plazo. Desde este punto de vista, la solución que se estima más adecuada es la prórroga por un plazo limitado, con todas las modificaciones que se han considerado necesarias, de los contratos actualmente vigentes, para que el Estado pueda actuar según las exigencias de cada momento, con la necesaria flexibilidad, arbitrando una fórmula que permite a la Administración Pública la oportuna, rápida y libre recuperación del servicio, y a las Compañías gestoras el conocimiento de la decisión del Estado con suficiente antelación.

Por lo que respecta a las demás modificaciones, responden al decidido propósito de fortalecer la acción del Estado en la

administración del Monopolio, de forma que, sin menoscabo de los legítimos intereses de ambas Compañías, queden en todo caso subordinados a los de más alto rango derivados de las exigencias de la economía nacional y de la Renta.

En este orden, procede destacar las normas relativas al aumento del capital de dichas Sociedades y a la participación del Estado en el de «Tabacalera, S. A.», que habrá de ser siempre mayoritaria; la supresión de determinados beneficios y la ampliación de las obligaciones de aquéllas; la atribución a la Delegación del Gobierno de mayores facultades de fiscalización e intervención; la actualización del régimen de amortizaciones y la modificación del sistema para la determinación del producto líquido de la Renta, acomodándolo a los métodos de la contabilidad industrial: la planificación por el Gobierno de las compras de tabaco extranjero, con especial atención a los intereses de la agricultura y de la política comercial exterior y, en fin, las prescripciones sobre el número y los derechos de los Consejeros representantes del capital del Estado en «Tabacalera, S. A.», y respecto del proceso liquidatorio final.

Mención especial merece la creación de la Junta Superior Coordinadora de la Política Tabaquera, integrada por representantes de la Administración y de los diversos sectores interesados, a la que se encomiendan importantes funciones en relación con la elaboración y el desarrollo de las directrices que el Gobierno apruebe sobre la materia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º El contrato formalizado entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», para la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, que fue aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1945, será objeto de las siguientes modificaciones:

a) Duración.—El plazo de duración del contrato será de veinte años, contados a partir del 1 de julio de 1971.

b) Resolución.—Además de las causas previstas en el contrato, el Gobierno podrá resolverlo en cualquier momento sin expresión de causa y sin otro requisito que el de notificar su acuerdo a la Compañía con dos años de antelación, como mínimo, a la fecha en que la resolución haya de producir sus efectos. En dicho supuesto, la Compañía no tendrá derecho a indemnización alguna y entrará automáticamente en período de liquidación.

c) Capital social.—La Compañía se obliga a aumentar su capital social en la cuantía y condiciones que en cada caso

fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda atendidas fundamentalmente las exigencias de la política tabaquera nacional y de la adecuada gestión del Monopolio. Para mejor garantía de los intereses públicos, la participación del Estado en el capital será siempre mayoritaria.

d) Participación del Estado en beneficios.—La participación del Estado en los beneficios de la Compañía, no derivada de su condición de accionista, no tendrá la consideración de beneficio a efectos fiscales.

e) Derechos de la Compañía.—Quedarán sin efecto las previsiones del contrato sobre atribución a la Compañía del beneficio de fabricación que resulte de las labores nacionales, así como las relativas a la determinación de los precios-tipo.

Se suprimirá también la garantía del interés del 3 por 100 anual que el contrato concede, con cargo a la Renta, a las acciones de la serie A.

f) Determinación del producto líquido de la Renta.—El producto líquido de la Renta de tabacos, respecto de las labores peninsulares, se determinará en función del coste industrial de cada una de ellas y de los gastos generales y comerciales imputables a dicha Renta, quedando obligada la Compañía a facilitar periódicamente a la Delegación del Gobierno los datos que ésta considere necesarios para la formulación del cuadro contable, demostrativo del coste total de la producción y del ejercicio de un control eficaz sobre la misma.

g) Amortizaciones.—Los bienes del Monopolio se amortizarán con sujeción a lo dispuesto en las normas generales que, en relación con la materia, hayan sido dictadas o se dicten en lo sucesivo. La Delegación del Gobierno, oída la Compañía, someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda los coeficientes de amortización que deben aplicarse a cada uno de los elementos de activo, teniendo en cuenta su utilización, ritmo de trabajo y deterioro o pérdida de valor que experimenten.

h) Instalaciones industriales.—Se dará cuenta al Ministerio de Industria, a efectos de estadística o informe, según proceda, de las instalaciones industriales del Monopolio, así como de su traslado y de las modificaciones o ampliaciones de carácter sustancial.

En todo caso, dicho informe y el del Ministerio de Agricultura serán preceptivos para la aprobación por el Ministro de Hacienda de los planes generales de construcción de nuevas fábricas y de reforma sustancial de las existentes. Cuando se produzcan discrepancias entre los citados Departamentos, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

i) Régimen de compras de tabaco extranjero.—Las compras de tabaco en rama y de labores del extranjero se realizarán con arreglo al Plan anual que se apruebe por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera a que se refiere el artículo tercero, teniendo siempre en cuenta los intereses de la agricultura e industria nacionales y de la Renta.

La Compañía vendrá obligada a facilitar muestras de cada una de las partidas importadas al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

j) Consejo de Administración.—El número de Consejeros representantes del Estado será proporcional a su participación en el capital de la Compañía.

Estos Consejeros tendrán los mismos derechos y deberes que los que representen la participación privada en dicho capital.

k) Delegación del Gobierno.—La Delegación del Gobierno constituye, como Centro directivo del Ministerio de Hacienda, el órgano a través del cual el Gobierno ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y de la gestión de la Compañía.

Además de las atribuciones que actualmente tiene conferidas y de las que competen al Ministerio de Hacienda en relación con los productos comprendidos en la Renta de tabacos, le corresponderán cuantas en lo sucesivo se le encomienden por el Gobierno o por dicho Ministerio.

El ejercicio de los derechos del Estado como partícipe directo en el capital de la Compañía corresponde, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que, a tal efecto, podrá recabar de la Delegación del Gobierno cuantos datos y antecedentes considere precisos.

l) Cuenta general de liquidación anual.—En el plazo de seis meses, a partir del final de cada ejercicio económico, la Compañía presentará la Cuenta general de liquidación de dicho período, integrada por el balance general y las liquidaciones parciales de ingresos y gastos de las distintas Rentas y Servicios, la cual será examinada por la Delegación del Gobierno y previos los informes de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General, será aprobada por el Ministro de Hacienda.

Una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la orden de aprobación, la Delegación del Gobierno remitirá el expedien-

te al Tribunal de Cuentas del Reino para su censura y aprobación.

II) Operaciones de crédito y servicios de Tesorería.—Las autorizaciones a la Compañía para convenir operaciones de crédito y concertar con establecimientos bancarios el servicio de Tesorería se otorgarán anualmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno.

m) Sanciones.—El incumplimiento por la Compañía de sus obligaciones podrá ser sancionado, la primera vez, con una multa de 100.000 pesetas; la siguiente, con otra de una cuantía máxima de 500.000 pesetas, pudiendo motivar la tercera infracción la rescisión del contrato, de conformidad con lo previsto en el mismo.

n) Liquidación final.—Una vez que la Compañía haya cumplido la obligación que el contrato le impone de entregar al Estado, en el momento de iniciarse el proceso liquidatorio, la totalidad de los bienes afectos a la explotación del Monopolio y el precio de venta íntegro de los que se hubiesen enajenado durante la vigencia del contrato, el Estado, contra dicha entrega y a cuenta de la liquidación definitiva, abonará a la Compañía la suma necesaria para reintegrar el valor nominal de las acciones de la serie A y cancelar el saldo de las cuentas de crédito que la Compañía hubiere concertado para la gestión del Monopolio.

Art. 2.º El contrato que para la explotación del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla se formalizó con fecha 11 de mayo de 1932 entre el Estado y la «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», cuya denominación o razón social deberá adecuarse al ámbito territorial de su gestión, será objeto de las siguientes modificaciones:

a) Duración.—El plazo de duración del contrato será de veinte años a partir del día 1 de julio de 1971.

b) Delegación del Gobierno.—Las funciones atribuidas en el contrato a la extinguida Dirección General de Timbre y Monopolios corresponderán a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», que, a todos los efectos y con análogas facultades, tendrá el carácter de Delegación del Gobierno en la «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.».

La Compañía elevará a la Delegación del Gobierno, para su conocimiento, tramitación o resolución, según proceda, las cuestiones relativas a la explotación y administración del Monopolio.

c) Capital social.—La Compañía quedará obligada al aumento de su capital social en la cuantía que se señale por el Ministerio de Hacienda para la mejor explotación del servicio.

d) Fianza.—La fianza de la Compañía para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones se elevará a la cantidad de tres millones de pesetas y podrá ser constituida en la Caja General de Depósitos en metálico, títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario.

e) Cánones a favor del Estado.—El canon fijo anual se elevará a la cifra de 20 millones de pesetas, que satisfará la Compañía por la venta líquida de productos del Monopolio hasta el importe de 40 millones de pesetas. Si dicho importe fuese superior, será de aplicación además el canon complementario (móvil o eventual) equivalente al 50 por 100 del exceso.

f) Fábrica de tabacos en Ceuta.—Revertida al Patrimonio del Estado con fecha 31 de marzo de 1970 la propiedad de dicha fábrica y de sus instalaciones, la Compañía continuará en su utilización mediante el abono del canon o renta que, atendiendo al valor real de aquéllas, se fije por el Ministerio de Hacienda.

g) Compras de tabaco nacional.—La Compañía deberá adquirir, en la proporción adecuada, tabaco en rama de producción nacional con destino a sus labores. El Ministerio de Hacienda, oída la Compañía y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, determinará el volumen y el precio de dichas adquisiciones.

h) Existencias.—Además de las labores que la Compañía debe mantener en sus almacenes y en las expendedurías, dispondrá en todo caso de un repuesto de tabaco en rama en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de fabricación durante ocho meses.

i) Contabilidad y balances.—El sistema contable de la Compañía y la estructura y presentación periódica de sus balances habrán de permitir, en todo momento, el más exacto conocimiento y control de los costos de fabricación y resultados de la gestión.

El suministro o provisión de tabaco a buques y aeronaves se considerarán operaciones incluidas en el Monopolio y, en consecuencia, serán objeto de especial contabilización por la Compañía, a los efectos que fiscalmente procedan, sin computarse para la liquidación de los cánones correspondientes.

j) Premios de expendición.—La cuantía y distribución de los premios de expendición por la venta de tabacos se regularán por el Ministerio de Hacienda, oída la Compañía.

k) Sanciones.—El incumplimiento por la Compañía de sus obligaciones podrá ser sancionado, la primera vez, con una multa de 50.000 pesetas, y cada una de las siguientes con otras de cuantía indeterminada, hasta el límite de 250.000 pesetas. Estas

sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno y contra su acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º 1. Para la debida coordinación de la gestión del Monopolio Fiscal del Tabaco y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél y al objeto de contribuir al desarrollo de las directrices que por el Gobierno se dicten en orden a la política tabaquera nacional, se crea en el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del titular del Departamento, la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, que estará integrada por un representante de dicho Ministerio y otro de cada uno de los de Agricultura, de Industria y de Comercio, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, de la Organización Sindical, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de cada una de las Compañías gestoras del Monopolio; tres representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco y uno de los cultivadores canarios; dos de los fabricantes de labores canarias, uno por cada provincia, y uno de los expendedores.

Los siete últimos Vocales serán designados a través de la Organización Sindical.

2. Corresponderá a la Junta, en su condición de órgano asesor del Gobierno, para la ordenación de la política tabaquera, y sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, la iniciativa, informe y propuesta, según los casos, en relación con las siguientes materias:

- a) Superficies de cultivo.
- b) Tipos, calidades, rendimientos y precios de la producción anual de tabaco en rama.
- c) Investigación en orden a la mejora de la producción nacional en sus aspectos agrícola e industrial.
- d) Estímulo de la asistencia técnica para incremento de la productividad.
- e) Relaciones del Monopolio con el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.
- f) Análisis de mercados.
- g) Plan anual de importación de materias primas y labores.
- h) Estímulos para la exportación.
- i) Relaciones del Monopolio con la economía tabaquera de las islas Canarias.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, regulará el funcionamiento de la Junta, cuyas atenciones serán a cargo de la Renta en la forma que se determine.

4. El desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícola e industrial en las islas Canarias será llevada a cabo por la Junta Regional Sindical Tabaquera, creada por Decreto de 15 de julio de 1955, que, previa su oportuna modificación y adaptación, ajustará su actuación a las directrices que señale la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera a que se refiere el presente artículo.

#### Disposiciones adicionales

1.<sup>a</sup> Con el fin de incorporar a los contratos concertados por el Estado con «Tabacalera, S. A.», y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», las modificaciones ordenadas por la presente Ley, se constituirán en el Ministerio de Hacienda dos Comisiones Mixtas, integradas por representantes de dicho Ministerio y de las mencionadas Compañías, que elaborarán el texto actualizado de los respectivos contratos para su ulterior aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Una vez formalizados los contratos mediante escritura pública, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día 1 de julio de 1971.

2.<sup>a</sup> En el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de formalización de los contratos, «Tabacalera, S. A.», y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda sus Estatutos sociales, adaptados a cuanto se dispone por la presente Ley.

3.<sup>a</sup> Los actuales accionistas de «Tabacalera, S. A.», durante el plazo de tres meses a partir del día 1 de julio de 1971, podrán ceder sus títulos al Estado por el valor efectivo que resulte de aplicarles el promedio de su cotización oficial en la Bolsa de Madrid en el trienio anterior al día 31 de marzo de 1970.

4.<sup>a</sup> El Gobierno establecerá por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y oída la Organización Sindical, el régimen de provisión, clasificación y transmisión hereditaria de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

#### Disposiciones finales

1.<sup>a</sup> La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.<sup>a</sup> Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que sean necesarias para el

pleno cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y la debida ejecución de los contratos a que se refiere.

#### Disposición transitoria

Los actos y documentos necesarios para que «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley quedarán exentos de toda clase de impuestos.

d) Para los cultivos de primor (flores, hortalizas, frutas exóticas, etc.) se arbitrarán medidas que agilicen un adecuado transporte aéreo y una eficaz comercialización en destino.

### TITULO III

#### Régimen Fiscal

##### CAPITULO PRIMERO

###### Hacienda estatal

Artículo diez.—Uno. Se confirma y ratifica el régimen de territorio exento de que goza el archipiélago canario en cuanto al tráfico exterior de mercancías.

Dos. Como consecuencia de este régimen, las importaciones y exportaciones de mercancías en dicho territorio no quedarán sujetas a ningún derecho o gravamen, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintidós, veintitrés y veinticuatro de esta Ley.

#### Ley 1/1960, de 1 de mayo, de Régimen Arancelario.

Art. 2.º El territorio nacional, a efectos arancelarios, comprende:

B) Las islas Canarias.

En dichos territorios serán de aplicación los siguientes regímenes:

B) El del territorio exento de que hoy disfruta, de acuerdo con su peculiar condición, confirmándose las disposiciones por las que se viene rigiendo.

.....

.....

**Tres.** Quedan exentos de derechos arancelarios los buques extranjeros o de origen extranjero que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, que se destinen exclusivamente al tráfico de comercio en cabotaje interinsular y tengan menos de novecientas toneladas de registro bruto.

Asimismo estarán exentos de los derechos arancelarios los buques pesqueros extranjeros o de origen extranjero que tengan menos de mil toneladas de registro bruto que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, y se dediquen exclusivamente a la pesca en los bancos canarios o africanos.

Las otras embarcaciones que desplacen menos de cincuenta toneladas de registro bruto continuarán con el régimen actualmente vigente.

Estarán igualmente exentos los materiales, piezas y repuestos destinados a la conservación y reparación de cualquier clase de buques, artefactos flotantes y aeronaves en las islas.

Las exenciones a que se refiere este número se aplicarán también en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

**Artículo once.**—Los productos naturales originarios de Canarias, así como los industrializados en ellas mediante el empleo de materias primas exclusivamente nacionales, estarán exentos de derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio nacional.

**Artículo doce.**—Uno. Los productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros a la entrada en cualquier parte del territorio nacional donde sean exigibles, quedarán sometidos a los derechos arancelarios sólo por la parte correspondiente a dichas materias o productos semielaborados extranjeros.

Dos. No se exigirán los derechos arancelarios cuando las materias primas o productos semielaborados extranjeros hayan sido nacionalizados mediante el pago del Arancel correspondiente. Tampoco se exigirán los derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio nacional de productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros, siempre que el valor de estos últimos no exceda del diez por ciento del valor total del producto, cuyo límite estará en todo caso exento.

**Artículo trece.**—El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se aplicarán a la entrada en la Península e islas Baleares de los productos y mercancías procedentes de Canarias, conforme a las siguientes reglas:

**Uno.** Los productos naturales originarios de las Islas no están sujetos al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores ni al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el concepto de importación.

**Dos.** Los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias exclusivamente nacionales o nacionalizadas no satisfarán el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores, liquidándose solamente el 1,5 por 100 por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a la importación, salvo cuando concurra una bonificación aplicable a este último impuesto, en cuyo caso se liquidará la cuota bonificada. Cuando aquellos productos estén sujetos en la Península e islas Baleares a algunos de los impuestos especiales, quedarán gravados por el impuesto especial correspondiente, salvo que lo hayan satisfecho en origen.

**Tres.** Los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales que hubieren sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán a la entrada en la Península o islas Baleares de una bonificación de la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de Empresas que soportarían de tratarse de productos extranjeros. Esta bonificación, que no podrá ser inferior al sesenta por ciento, será fijada por el Ministerio de Hacienda, oída la Junta Económica Interprovincial de Canarias. En todo caso, la cuota a pagar siempre tendrá como límite mínimo la que satisfarían en el supuesto del número anterior.

**ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se señala la bonificación de la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de Empresas a la introducción, en la Península e islas Baleares, de los productos industrializados en el archipiélago canario con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales, que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación.**

El artículo 13, 3, de la Ley 30/1972, de 22 de julio, dispone que por este Ministerio se fijará la bonificación de la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de Empresas que hayan de satisfacer, a su entrada en la Península e islas Baleares, los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales, que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, realizados los oportunos estudios y oída la Junta Económica Interprovincial de Canarias, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales, que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán, a la entrada en la Península e islas Baleares, de una bonificación del 60 por 100 de la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de Empresas que soportarían de tratarse de productos extranjeros. En todo caso, la cuota a pagar tendrá como límite mínimo la que satisfarían en el supuesto previsto en el artículo 13, 2, de la Ley 30/1972.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los despachos efectuados, por las Aduanas de la Península e islas Baleares, a partir del día 1 de enero del presente año.

**Cuatro. Los productos extranjeros reexpedidos desde Canarias al resto del territorio nacional pagarán, a su entrada en la Península e islas Baleares, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en su integridad.**

**Artículo catorce.—**Cuando se envíen a Canarias desde el resto de España mercancías de la misma naturaleza que las que se produzcan en las Islas y sean de las comprendidas en la tarifa especial mencionada en el número dos de la letra F del artículo veintidós de esta Ley, aquéllas no gozarán de la desgravación fiscal a la exportación.

**Artículo quince.—**En Canarias no se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que corresponda a los siguientes hechos imponibles:

a) Los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), g), h), i) y j) del artículo tercero del texto refundido vigente del Impuesto, incluso cuando se realicen en la Península e islas adyacentes, siempre que tengan por objeto bienes, artículos o productos que se envíen directamente a las islas Canarias y se cumplan las medidas cautelares y de control que reglamentariamente se establezcan.

**Texto refundido del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre.**

.....  
Art. 3.º Hecho imponible.  
.....

a) Las ventas y demás operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten.

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen en sus establecimientos abiertos al público para destinarlos al comercio.

g) Las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

h) Las importaciones de bienes, mercancías o productos.

i) Las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza, verificada (1) por las personas a que se refieren los apartados a) a d) anteriores, por los agricultores o por quienes se dediquen a esta actividad, habitualmente...

j) La aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio.

**b) Los transportes entre las distintas islas del archipiélago o entre éstas y el resto del territorio nacional.**

**Artículo dieciséis.—Las exportaciones canarias al extranjero se beneficiarán de la desgravación fiscal a la exportación, que se calculará con el mismo criterio que en el resto de España, habida cuenta de la tributación indirecta aplicada en Canarias.**

**Decreto 1255/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación.**

#### **CAPITULO I.—Disposiciones Generales**

**Artículo 1.º Concepto.—1.** La desgravación fiscal a la exportación (en adelante, desgravación), es la devolución, mediante un acto administrativo único, por la Hacienda Pública, en favor de los exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización, por los frutos, productos y artículos (en adelan-

(1) Debe querer decir: «verificadas».

te, mercancías), objeto de exportación definitiva, con las limitaciones que establezcan en la materia los Convenios Internacionales suscritos por España.

2. En todo caso, siempre será objeto de devolución el impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que haya gravado las exportaciones de mercancías.

3. La devolución del Impuesto de Lujo con motivo de la exportación se regirá por las normas propias de dicho tributo sobre el particular.

Art. 2.º Reconocimiento del derecho a la desgravación.—Corresponde reconocer el derecho a la desgravación, en la cuantía y con las características y modalidades que se fijen, al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, previo dictamen de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y, según los casos, el de los Ministerios de Industria o de Agricultura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, 2. En los supuestos previstos en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, la cuantía de la desgravación podrá quedar condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en la carta sectorial correspondiente.

Art. 3.º Hecho desgravable.—Constituye el hecho desgravable la exportación definitiva de mercancías que tengan reconocido el derecho a la desgravación en la forma dispuesta en el artículo precedente.

Art. 4.º Beneficiario de la desgravación.—1. Es beneficiario de la desgravación, con carácter general, el exportador de las mercancías que tengan reconocido el derecho a la misma.

2. A tal efecto, se considera como exportador toda persona natural o jurídica que cumpla las condiciones siguientes:

2.1. Estar matriculada en la licencia fiscal que le autorice para realizar operaciones de venta en el exterior de las mercancías exportadas.

2.2. Que toda la documentación administrativa y mercantil relacionada con la operación de exportación que se acoja a la desgravación se halle extendida a su nombre o por su cuenta y orden.

3. En los casos especiales de desgravación, el beneficiario será la persona, natural o jurídica, que se determine en las correspondientes disposiciones.

Art. 5.º Devengo de la desgravación.—1. Nace el derecho a percibirla en el momento en que se lleven a cabo las exportaciones. Este momento estará constituido por la fecha de embarque de la mercancía (vías marítima y aérea), o la de su salida

del territorio nacional (vía terrestre). En el caso de mercancías inspeccionadas en Aduanas interiores, aquel momento será el de su salida de los recintos de las mismas.

2. Quedará cancelado el derecho cuando las mercancías no salgan, efectivamente, del territorio nacional.

Art. 6.º Base de la desgravación.—1. Por constituir la desgravación la devolución de la tributación indirecta soportada, la base será la misma que la que haya servido para la liquidación de aquélla.

2. Cuando existan dificultades para la determinación de la base a que se hace referencia en el apartado precedente, la base se establecerá ajustando el valor de cesión de la mercancía exportada (según la factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador, referida al momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte), al que alcanzase esa misma mercancía en el caso de importarse del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía.

3. Concepto del «valor interior».

3.1. El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior» así definido.

3.2. El procedimiento que se seguirá, según los casos y con arreglo al siguiente orden de preferencia, para la determinación del «valor interior» será:

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tenidas en cuenta las diferencias de precio de los factores o elementos que las distinguan. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de mercancía idéntica o similar a la exportada,

a partir de los costos de los factores de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector productor de que se trate.

#### 4. Casos especiales.

4.1. Exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal.

La base estará constituida por la diferencia entre el valor de la cesión de la mercancía exportada y el valor en Aduana de los materiales extranjeros incorporados, cifra resultante que será ajustada en forma análoga a la señalada en el apartado 2. Esta base no podrá exceder del «valor interior», deducida la cantidad que se tomó como base imponible en su día para la liquidación, a efectos de garantía del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros incorporados.

Sin embargo, en los supuestos en que el destinatario de la mercancía exportada sea quien suministre, por su cuenta y sin cargo alguno, materiales extranjeros incorporados, el valor en Aduana de estos materiales no será deducible.

4.2. Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgravación, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y previo dictamen, en su caso, de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida:

- a) Por unidades de peso, cuenta o medida.
- b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases, cuando se trate de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.
- c) Por escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente, que permitan configurar dicha base entre los límites del «valor interior» y el valor de cesión.
- d) Por precios interiores para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable para la Administración en el mercado interior.

Las bases anteriores podrán aprobarse con un plazo fijo de vigencia o ser dejadas sin efecto cuando se consideren desaparecidas las causas determinantes de su establecimiento.

Art. 7.º Tipo de desgravación.—El tipo de desgravación será el que disponga el Ministerio de Hacienda con el procedimiento preceptuado en el artículo 2.º Este tipo en ningún caso podrá exceder del señalado en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías objeto de desgravación.

Art. 8.º La cuota de desgravación.—1. La cuota de desgravación vendrá determinada por la aplicación, a la base, del tipo correspondiente.

2. La cuota obtenida de conformidad con el apartado anterior:

2.1. Será incrementada en la forma que resulte de aplicar lo dispuesto en el texto refundido de Impuestos Especiales, título I, capítulo II, tarifa segunda, para las mercancías que soporten dicha imposición.

2.2. Será reducida en el importe de las precintas para aquellas mercancías que estando sujetas al requisito en su circulación por el territorio nacional no las lleven adheridas en el momento de su exportación.

Art. 9.º Casos especiales de desgravación.—1. Las salidas definitivas de mercancías que tengan reconocido el beneficio a su exportación, desde la Península e islas Baleares con destino a Canarias, Ceuta y Melilla y provincia de Sahara, disfrutarán de la desgravación cuando el valor en factura de cada envío unitario no sea inferior a 10.000 pesetas. Los tipos aplicables, salvo que el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el artículo segundo, disponga otra cosa, serán los que estén en vigor para la exportación, pero con deducción del tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (fase exportación), al que no están sujetas estas operaciones.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas específicas:

1.1. Las mercancías sujetas a Impuestos Especiales, comprendidas en el título I del texto refundido, no sufrirán disminución alguna en el tipo de desgravación, cuando se destinen a Canarias, Ceuta y Melilla y provincia de Sahara.

1.2. Sin embargo, cuando el destino de las mercancías sea Canarias, se deducirá de la cuota de desgravación:

a) El importe de las precintas para las que estén sujetas a las mismas en su circulación por el territorio nacional.

b) El importe de los Impuestos Especiales, excepto las sometidas al Impuesto sobre la fabricación de azúcar.

1.3. Los envíos a la provincia de Sahara sólo gozarán de desgravación cuando se refieran a mercancías que tengan con-

cedidas bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dicha provincia, pero la cuota de desgravación vendrá limitada al importe que supongan tales beneficios.

2. Los envases que contengan mercancías afectadas por tipos de desgravación inferiores a los del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores podrán gozar de desgravación independiente si, como tales envases, la tienen reconocida.

3. En las exportaciones a Andorra, cuyo valor total en factura no sea superior a 25.000 pesetas, el tipo de desgravación será el mismo que el que se aplique en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con motivo de la exportación. Este tipo se aplicará, asimismo, a aquellas mercancías constitutivas de un envío que, estando clasificadas en idéntica partida arancelaria, posean un valor no superior a 5.000 pesetas, incluso cuando el importe de la factura del envío, para la totalidad de las mercancías que comprenda, exceda de 25.000 pesetas.

4. La exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido labor o trabajo alguno en nuestro país o cuando, de haberlos experimentado, el incremento de valor dado no haya sido superior al 5 por 100, dará lugar a una cuota de desgravación que no podrá exceder de la satisfecha, por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en el momento de su importación. Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en el país, la base de desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la exacción del Impuesto de Compensación en la importación general de mercancías. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 1.º, 2.

5. Las exportaciones o salidas definitivas de mercancías, desde las provincias Canarias con destino al extranjero, Ceuta, Melilla y provincia de Sahara, sólo serán objeto de desgravación cuando se les reconozca el derecho de manera expresa —con independencia del que pueda reconocerse para las exportaciones o salidas desde la Península e islas Baleares— en la forma prevista en el artículo 2.º.

6. Las reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales. La base de desgravación será el importe de la reparación, en el que estarán incluidos, siempre que no hayan sido importados temporalmente, los materiales incorporados. El beneficiario será la Empresa titular del astillero.

7. Las ventas de vehículos de fabricación nacional para su utilización en el régimen de matrícula turística nacional. La base

de desgravación estará constituida por el precio a pie de fábrica. El beneficiario será el representante vendedor.

8. La construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas. La base de desgravación será el valor que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante para la concesión de las primas a la construcción, deducidas éstas, sin que dicha base pueda exceder del «valor interior», deducidas primas. Estarán excluidos de la desgravación los buques comprendidos en las partidas arancelarias 89.02, 89.03, 89.04 y 89.05, así como las embarcaciones y buques de recreo o de deporte clasificados en la partida 89.01-C del Arancel.

Será beneficiario el constructor de buques matriculados en el correspondiente epígrafe de licencia fiscal.

9. Los que pueda establecer el Ministerio de Hacienda con el procedimiento establecido en el artículo segundo.

Art. 10. Pérdida o suspensión del derecho a la desgravación.—1. Se producirá la pérdida del derecho a la desgravación —con la obligación consiguiente, por parte del beneficiario de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido—, para la totalidad de la exportación afectada en los siguientes casos:

1.1. Cuando se haya incurrido en acto calificado, por fallo firme, de contrabando o de delito monetario, cometidos con motivo de dicha exportación.

1.2. Cuando se declara, falsa o inexactamente, en la documentación aduanera que la exportación es definitiva o que la operación responde al concepto de venta en firme.

1.3. Cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen, por no haberse hecho cargo de la misma el comprador, aunque no se solicite su despacho aduanero de reimportación. La pérdida del derecho afectará únicamente a la parte de la exportación devuelta.

1.4. Por renuncia expresa del beneficiario.

1.5. Por solicitarse el beneficio después del momento en que se haya llevado a cabo la exportación o, en los casos especiales de desgravación, después del que haya sido fijado en las correspondientes disposiciones.

2. La Administración podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión del derecho a la desgravación, cuando lo estime aconsejable en evitación de posibles perjuicios al Tesoro durante las actuaciones de investigación y comprobación de hechos desgravables correspondientes a un determinado beneficiario y

en tanto no se eleven a definitivas las respectivas liquidaciones. Esta facultad podrá ejercerse especialmente en los siguientes casos, en tanto no se regularicen las respectivas situaciones:

a) Cuando las obligaciones tributarias relacionadas con la desgravación no hayan sido reglamentariamente cumplidas por el exportador; y

b) Cuando el exportador no justifique haber percibido el importe de las ventas de sus mercancías en los plazos y a través de los cauces legales vigentes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.1 anterior.

Art. 11. Garantía de la cuota de desgravación.—Los créditos tributarios de cualquier clase, vencidos y no satisfechos por un beneficiario, podrán compensarse con el importe de las cuotas de desgravación liquidadas a favor de dicho beneficiario.

## CAPITULO II.—La gestión de la desgravación

Art. 12. Competencia y concepto presupuestario para la desgravación.—1. Corresponde la gestión de la desgravación al Ministerio de Hacienda y se llevará a cabo a través de la Dirección General de Aduanas.

2. La desgravación se realizará mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Art. 13. Procedimiento de la desgravación.—1. Se iniciará la gestión por solicitud de los exportadores o de sus representantes legales, presentada simultáneamente con la documentación de exportación en la Aduana que intervenga la operación.

2. Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota de desgravación y, en especial, en lo concerniente al señalamiento del tipo.

3. La Dirección General de Aduanas, mediante el correspondiente acto administrativo, acordará las cuotas a percibir por los exportadores, cuyas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta.

4. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación administrativa del hecho desgravable y de la base aplicada, mediante acuerdo de la Dirección General de Aduanas y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescrip-

ción. Por excepción, cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado, las liquidaciones provisionales no serán elevadas a definitivas, en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

5. El Ministerio de Hacienda determinará la documentación que habrá de aportarse por los beneficiarios, los datos fiscales que deberán tenerse en cuenta para ser declarados a la Administración y la forma de pago de las cuotas.

Art. 14. Las infracciones en materia de desgravación.—1. En materia de infracciones se estará, en cuanto a tipificación, correlativas sanciones y condonación, a lo dispuesto en el título I, capítulo VI de la Ley General Tributaria con las naturales adaptaciones y sin perjuicio de las especialidades reflejadas en los apartados siguientes:

2. Constituye simple infracción el omitir en la documentación que reglamentariamente deba presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación datos —o consignarlos erróneamente— que perturben sensiblemente la gestión de la Administración cuando de ello no se deriven perjuicios para el Tesoro.

3. Constituye infracción tributaria de omisión la declaración, falsa o inexacta, de los datos que deban consignarse en la documentación que reglamentariamente haya de presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, siempre que no sea consecuencia de errores aritméticos, cuando de ello puedan derivarse perjuicios para el Tesoro por tratarse de obtener una cuota de desgravación superior a la que legalmente corresponda, especialmente cuando se oculte a la Administración el exacto valor de las bases de desgravación.

Art. 15. Revisión de actos en vía administrativa.—1 Las clasificaciones de mercancías efectuadas por las Aduanas a efectos del señalamiento del tipo desgravación que corresponda podrán ser impugnadas por parte del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas. Serán competentes para la resolución, por tratarse de materia integrante de la Renta de Aduanas, las Juntas Arbitrales y, en su caso, el Tribunal Económico Administrativo Central.

2. Por lo demás, será aplicable a las liquidaciones provisionales o definitivas lo preceptuado, en cuanto a revisión, en el capítulo VIII, título III de la Ley General Tributaria.

Art. 16. Devolución al Tesoro de percepciones indebidas.— Los beneficiarios de la desgravación que hayan percibido cantidades a las que, en virtud del oportuno acuerdo, se declare

que no tienen derecho, reintegrarán al Tesoro tales cantidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación.

Art. 17. En lo no previsto expresamente en este Decreto, se observará en la gestión de la desgravación, y especialmente en la comprobación, investigación e inspección, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que se dicten para el desarrollo del mismo.

#### Disposiciones derogatorias.

1.<sup>a</sup> Quedan derogados los Decretos 1000/1961, de 8 de junio; 2527/1961, de 7 de diciembre; 1168/1963, de 22 de mayo; 2168/1964, de 9 de julio; 2524/1965, de 14 de agosto; 1474/1966, de 16 de junio; 346/1968, de 22 de febrero y 347/1968, de 22 de febrero.

2.<sup>a</sup> Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

#### Disposiciones finales

1.<sup>a</sup> Para las mercancías comprendidas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas, su exportación dará lugar a la devolución del Impuesto de Compensación de precios de papel-prensa, cuando hubiese sido satisfecho directamente por el exportador o repercutido, calculándose la cuota con aplicación del tipo del 5 por 100 a la misma base de desgravación que establece con carácter general este Decreto. La devolución se acreditará con cargo al concepto presupuestario de la Renta de Aduanas, «Derechos e impuestos de finalidad compensatoria», y por minoración de éste.

2.<sup>a</sup> Establecido un régimen específico de desgravación en la exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados en admisión temporal, en los términos del apartado 3.1 del artículo 6.º, dichos materiales seguirán, en cuanto a Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, iguales normas de tributación que las previstas para el mismo supuesto, respecto a derechos de Arancel.

3.<sup>a</sup> Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para desarrollar lo previsto en el presente Decreto, que entrará en vigor el 1 de junio de 1970.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en el apartado 4.1 del artículo 6.º y en la disposición final segunda será de aplicación a partir de 1 de enero de 1971. Hasta esta fecha, la desgravación en la exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal se regirá por las normas generales en la materia, deduciéndose de la cuota obtenida el importe de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores practicada en el momento de importarse aquellos materiales cuando no se hubiese ingresado en firme.

**Artículo diecisiete.—En virtud de la ratificación actualizada del tradicional régimen de franquicia en Canarias, declarada en el apartado a) del artículo primero de esta Ley, se suprime en Canarias el Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de mercancías, y, en consecuencia, no serán de aplicación en las islas los títulos II y III del texto refundido de dicho impuesto aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.**

**Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.**

.....

TITULO II.—Adquisiciones de productos de régimen especial.

Art. 15. Tabacos.

.....

Art. 16. Gasolina supercarburante.

.....

TITULO III.—Adquisiciones en general.

Art. 17. Vehículos de tracción mecánica.

.....

Art. 18. Accesorios de vehículos y remolques.

.....  
.....  
Art. 19. Navegación marítima y aérea.  
.....  
.....

Art. 20. Artículos para juegos y deportes.  
.....  
.....

Art. 21. Escopetas, armas de fuego y cartuchería.  
.....  
.....

Art. 22. Joyería, platería, bisutería y relojería.  
.....  
.....

Art. 23. Antigüedades.  
.....  
.....

Art. 24. Instrumentos y aparatos musicales.  
.....  
.....

Art. 25. Objetos artísticos y de adorno.  
.....  
.....

Art. 26. Marroquinería, estuchería y artículos de viaje.  
.....  
.....

Art. 27. Alfombras, tapices y decoración.  
.....  
.....

Art. 28. Peletería y confecciones especiales.  
.....  
.....

Art. 29. Juguetes.  
.....  
.....

Art. 30. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.  
.....  
.....

Art. 31. Aparatos y artículos domésticos.

Art. 32. Artículos varios.

Art. 33. Bebidas, condimentos y otros preparados.

**Con el fin de evitar la doble imposición, reglamentariamente se determinará la forma de desgravar del impuesto estatal sobre el lujo los productos sometidos a dicho impuesto en el resto del territorio nacional y que se envíen a Canarias.**

**A) Decreto 178/1973, de 1 de febrero.**

Artículo 1.º La desgravación que del Impuesto Estatal sobre el Lujo corresponde efectuar en la expedición de artículos o productos que, sujetos a dicho gravamen, se envíen a las islas Canarias, se regirá por las normas contenidas al respecto en el vigente Reglamento de dicho impuesto.

Art. 2.º El presente Decreto se aplicará a partir del 1 de enero de 1973, facultándose al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a su cumplimiento.

**B) Orden de 27 de abril de 1973.**

El artículo segundo del Decreto 178/1973, de 1 de febrero, faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación a las expediciones de artículos o productos que, sujetos al Impuesto Estatal sobre el Lujo, se envíen a las islas Canarias, de los preceptos sobre desgravación fiscal que se contienen en el Reglamento de dicho Impuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Decreto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El régimen aplicable al Impuesto Estatal sobre el Lujo correspondiente a las remisiones a las islas Canarias desde la Península e islas Baleares, de artículos gravados por dicho tributo, se ajustará al procedimiento y requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los fabricantes y comerciantes que remitan mercancías sometidas al Impuesto Estatal sobre el Lujo a las islas Canarias efectuarán las expediciones de las mismas sin cargar o repercutir en ningún caso el indicado Impuesto sobre los productos que envíen a dichas provincias.

A estos efectos las facturas o documentos que las sustituyan, que deben emitirse por los citados fabricantes y comerciantes por razón de tales operaciones deberán ser expedidos sin cargo del referido Impuesto, haciéndolo constar en sus libros de contabilidad o en los registros reglamentarios, en su caso.

Tercero.—Las expediciones a las islas Canarias de artículos gravados por el Impuesto Estatal sobre el Lujo que efectúan directamente los industriales que los fabriquen se ajustará, respecto al régimen que se establece en la presente Orden, a las siguientes reglas:

a) Cuando la remisión de mercancías a las islas Canarias se realice por fabricante de productos sujetos a dicho tributo en cuyo proceso de elaboración no se utilicen artículos por los que haya satisfecho el citado Impuesto, los industriales interesados expedirán sus facturas sin cargo del Impuesto y deberán conservar en todo caso a disposición de la Administración, como justificante de la operación de envío, el conocimiento de embarque o el aéreo, según el medio de transporte empleado.

b) Cuando la remisión de mercancías se efectúe por industriales, cuya actividad fabril consista en transformar artículos o productos que hayan satisfecho el Impuesto Estatal sobre el Lujo, la desgravación del tributo que hayan soportado por razón de la adquisición de los artículos empleados en el proceso transformador, se solicitará de la Dirección General de Impuestos mediante escrito en el que se contendrá una completa descripción del producto a remitir a las islas Canarias, así como indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al Impuesto Estatal que hayan transformado, con exposición detallada del proceso de transformación operado.

La Dirección General fijará el importe de la desgravación, que consistirá en el Impuesto satisfecho por el industrial a los proveedores de los artículos adquiridos para su transformación, cuando se acredite e identifique su incorporación al producto final. En los supuestos en que, por razón del proceso de transformación, no sea posible llevar a cabo la indicada identificación del producto o artículo adquirido en el final resultante, la cuantía de la desgravación se determinará, previos los oportunos informes técnicos, en razón a la proporción en que se integre el producto adquirido en el transformado, a cuyo efecto

se señalará por la Dirección General el correspondiente coeficiente.

Cuarto.—Si la remisión de mercancías a las islas Canarias se efectúa por comerciantes, la desgravación del tributo se regulará por las siguientes normas:

a) Cuando se trate de comerciantes que hayan satisfecho el Impuesto Estatal sobre el Lujo al adquirir los productos que han de remitirse al archipiélago canario, dichos comerciantes tendrán derecho a la devolución del Impuesto cargado por sus proveedores en dichas mercancías. A estos efectos por los comerciantes interesados se solicitará, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos, la determinación del gravamen a devolver, haciendo constar necesariamente las mercancías que se pretende remitir y los puertos o aeropuertos por los que han de efectuarse las expediciones.

Dicho centro directivo determinará, para cada comerciante, el derecho a la devolución del Impuesto Estatal sobre el Lujo satisfecho por las mercancías remitidas, que será el que conste cargado en las facturas de sus proveedores y resulte efectivamente ingresado por éstos en el Tesoro.

b) Cuando los comerciantes que hayan de remitir artículos a las islas Canarias opten por adquirir, sin previo pago del Impuesto, las mercancías que pretenden enviar a dichas provincias deberán solicitar de la Dirección General de Impuestos la correspondiente autorización. A estos efectos, en el escrito de solicitud se indicará detalladamente los productos a adquirir para su posterior remisión así como el nombre y dirección del fabricante que ha de suministrárselos.

Por la Dirección General de Impuestos se dictará acuerdo, que se notificará al comerciante interesado y a los fabricantes designados por aquél como proveedores, a fin de que por éstos se expidan las facturas sin cargo del Impuesto con expresión en las mismas de la fecha del acuerdo de dicho centro directivo.

c) No podrán simultanearse los procedimientos regulados en los apartados a) y b) del presente número, por lo que los comerciantes interesados deberán optar expresamente en su solicitud por uno o por otro.

Quinto.—Los fabricantes comprendidos en el apartado b) del número tercero de la presente Orden y los comerciantes incluidos en el apartado a) del número cuarto, una vez que por la Dirección General se haya determinado el régimen aplicable a cada caso, solicitarán la devolución del Impuesto ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio, cuya tramitación se efectuará de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 51 y 52 del Reglamento del Impuesto

sobre el Lujo, de 6 de junio de 1947 y demás disposiciones reguladoras de esta materia.

Sexto.—Será de aplicación, en lo no regulado por la presente Orden ministerial, lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de Impuesto sobre el Lujo, de 6 de junio de 1947.

Séptimo.—La presente Orden ministerial se aplicará a las expediciones de productos a las islas Canarias que en ella se regulan, efectuadas a partir de 1 de enero de 1973.

**Artículo dieciocho.—Quedan suprimidas en Canarias las patentes A y D reguladas en el artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.**

**Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre.**

TITULO IV.—Tenencia y disfrute.

Sección 1.ª Tenencia y disfrute de vehículos.

Art. 34. Patente Nacional.

B) Hecho imponible:

- a) Automóviles.
- b) Aviones de turismo de propiedad particular.
- c) Embarcaciones de recreo con motor.
- d) Motocicletas.

F) Base tributaria.

La unidad que servirá de base para la percepción de este Impuesto es el caballo de fuerza (H. P.) de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine.

G) Tipo tributario.

1. El impuesto se exigirá conforme a los siguientes tipos:

b) El de aviones de turismo de propiedad particular pagará patente de la clase B, conforme a la siguiente tarifa:

	Ptas. por C.V.
Aviones de turismo de propiedad particular ... ..	300
Si se dedican exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aeroclubs ... ..	10

c) El de embarcaciones pagará patente de la clase C, con arreglo a la siguiente tarifa:

	Ptas. por C.V.
Motores nuevos fijos hasta 10 C.V. incluido ... ..	100
Los anteriores de más de 2 años de uso ... ..	50
Motores nuevos fijos de más de 10 C.V. ... ..	300
Los anteriores de más de 2 años de uso ... ..	150
Motores «fuera borda» ... ..	100

H) Devengo.

El Impuesto se devengará en el momento de la primera adquisición del vehículo o anualmente en 1.º de enero de cada año.

**Artículo diecinueve.—En cuanto a los Impuestos especiales, seguirá en vigor el régimen excepcional para las islas Canarias regulado en el texto refundido aprobado por el Decreto 511/1967, de 2 de marzo.**

**Texto refundido de los Impuestos Especiales, aprobado por Decreto 511/1967, de 2 de marzo.**

Título preliminar.—Disposiciones comunes.

Artículo 1.º Naturaleza.

Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

- a) Los impuestos sobre la fabricación del alcohol, azúcar, achicoria, cervezas y bebidas refrescantes.
- b) El impuesto sobre el petróleo y sus derivados.
- c) El impuesto sobre el uso del teléfono.

Art. 2.º Ambito de aplicación territorial.

La aplicación territorial de los Impuestos Especiales se acomodará a las siguientes normas:

1.ª Los impuestos sobre la fabricación, salvo el impuesto sobre el azúcar, que no es aplicable en Canarias, serán exigidos

bles en todo el territorio nacional, con excepción de las Plazas y provincias Africanas.

2.<sup>a</sup> El impuesto sobre el petróleo y sus derivados solamente será exigible en el área del Monopolio de Petróleos.

3.<sup>a</sup> El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible sobre los hechos imponible que se realicen en el territorio nacional.

.....  
.....

**Artículo veinte.—**Quedan extinguidos los Arbitrios de Puertos Francos establecidos por el artículo dos de la Ley de 6 de marzo de 1900 (1).

**Artículo veintiuno.—**El límite del 50 por 100 a que se refiere el artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, de 23 de diciembre de 1967, y el artículo cincuenta y dos del texto refundido del Impuesto sobre Beneficios y Actividades Comerciales e Industriales de 29 de diciembre de 1966, se elevan en Canarias al 90 por 100 respecto a las dotaciones a la previsión para inversiones que se hagan durante el plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Esta regla será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades jurídicas y personas físicas respecto a los establecimientos situados en Canarias y siempre que la inversión correspondiente se realice y permanezca en el archipiélago.

**A) Texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre.**

.....

**Art. 33.** La base imponible se reducirá en las cantidades que las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, destinen de sus beneficios a la Previsión para Inversiones.

**Art. 34.** La reducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará a las dotaciones que en cada ejercicio se hagan a la indicada Previsión, hasta el límite del 50 de la parte del beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, y siempre que el beneficio declarado por la enti-

---

(1) Véase en la Exposición de Motivos el texto de la Ley citada.

dad no sea inferior al 6 por 100 de su capital determinado conforme al artículo 31.

.....  
.....

**B) Texto refundido del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, aprobado por Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre.**

.....

Art. 52. Se reducirá igualmente la base imponible en las dotaciones que las Empresas individuales, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, destinen de sus beneficios, en cada ejercicio, al Fondo de Previsión para Inversiones, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la contabilidad de la Empresa se ajuste a los preceptos legales y reglamentarios en la materia.
  - b) Que el importe de la dotación no exceda del 50 por 100 de la base imponible de la actividad en el ejercicio de que se trate.
  - c) Que la citada base imponible no sea inferior al 6 por 100 de la diferencia entre el activo real y las obligaciones para con tercero, salvo que hubiese sido debidamente regularizado el balance, con arreglo a los preceptos legales.
  - d) Que no sea aminorado el capital de la actividad ni la cifra del fondo de previsión para inversiones durante el transcurso del ejercicio.
- .....  
.....

## CAPITULO II

### Haciendas locales

**Artículo veintidós.—Uno.** Se establece el Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias y quedan suprimidos los actuales arbitrios de los Cabildos Insulares sobre importación y exportación y el recargo municipal sobre los mismos.

**Dos.** El régimen del nuevo arbitrio será único para todo el archipiélago y tendrá las siguientes características:

**A) Hecho imponible.**

El arbitrio grava la entrada en las islas Canarias de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

La entrada en una isla, de mercancías que procedan de cualquier otra del archipiélago, en ningún caso estará sujeta al arbitrio.

**B) Sujetos pasivos.**

Están obligados al pago del arbitrio las personas naturales o jurídicas que introduzcan en el archipiélago las mercancías sujetas a aquél.

**C) Devengo.**

El arbitrio se devenga en el momento de la entrada en cualquiera de las islas de las mercancías procedente del resto de España o del extranjero.

**D) Base imponible.**

Se tomará como base el valor CIF de las mercancías en el lugar de entrada en las islas.

**E) Exenciones.**

Uno. Estará exenta del arbitrio la entrada en el archipiélago de las siguientes mercancías:

a) Productos de primera necesidad que se especifiquen concretamente en la Ordenanza.

b) Bienes de equipo y utillaje industrial y los destinados a la producción agrícola, ganadera y forestal que igualmente se especifiquen en la respectiva Ordenanza.

c) Periódicos, libros y revistas.

d) Equipajes de los particulares en régimen de viajeros para uso personal.

e) Las destinadas al Estado y Corporaciones Locales.

f) Las que tengan este beneficio, en virtud de un Convenio internacional firmado por el Gobierno español.

Dos. Se establecerán sistemas de tráfico de perfeccionamiento para las mercancías que vayan a ser transformadas en las islas y enviadas para su comercialización al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero (1).

**F) Tarifas.**

Uno. Existirá una tarifa general, cuyo tipo máximo no podrá exceder del 5 por 100.

Dentro de este límite, la Ordenanza fijará los tipos impositivos aplicables a cada producto.

---

(1) Las disposiciones reguladoras del tráfico de perfeccionamiento se insertan en el artículo 62 de la Ordenanza del Arbitrio a la Entrada de Mercancías (cap. II de este volumen, pág. 148 y sig.)

**Dos.** Podrá establecerse una tarifa especial para la importación de productos industriales y agrarios procedentes del extranjero que sean de la misma naturaleza que los que se fabriquen o produzcan en Canarias.

La Ordenanza fijará el tipo impositivo aplicable a cada producto, que no será inferior al que a éste corresponda para la desgravación de exportaciones en el régimen general. Asimismo determinará los casos en que el arbitrio pueda ser objeto de ulterior desgravación a la exportación.

**G) Ordenanza del arbitrio (1).**

**Uno.** La Ordenanza general para la exacción del arbitrio será común para todo el archipiélago. Se aprobará por el Ministro de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

**Dos.** La Ordenanza reguladora de la tarifa especial a que se refiere el apartado dos de la letra F), que igualmente será común para todo el archipiélago, se elaborará por la Junta Económica Interprovincial de Canarias y se aprobará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

**Tres.** Contra el acuerdo ministerial y la resolución del Consejo de Ministros relativo a la aprobación o modificación de las ordenanzas, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo.

**Cuatro.** El Gobierno podrá, oída la Junta Económica Interprovincial de Canarias, modificar la tarifa especial de la Ordenanza para acomodarla a los convenios internacionales firmados por España o a los que se adhiera.

**Artículo veintitrés.**—El Gobierno, a propuesta de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, oídas las Juntas Provinciales de Precios, podrá aplicar con carácter excepcional, y en forma especial para Canarias, los derechos reguladores establecidos en el Decreto 611/1963, de 28 de marzo.

Los rendimientos de estos derechos se ingresarán en la Caja de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

**Decreto 611/1963, de 28 de marzo.**

La función reguladora desempeñada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo tercero de la Ley de 24 de junio de 1941, respecto a los artículos que son objeto de importaciones necesarias para cubrir el déficit de la producción nacional o permitir la disponibilidad de la misma a los fines exigidos por la política exportadora del Estado, tiende a la obtención de un precio que compagine la finalidad de proporcionar a la población —especialmente a las clases económicamente menos dotadas— el suministro en las condiciones de má-

(1) Se inserta en el cap. II de este volumen, pág. 93 y sig.

xima economía, con la inexcusable protección a la producción agrícola y ganadera del país, cuya continuidad y estímulo de mejora son también imperativo de nuestro desarrollo económico y social.

Esta función de regulación ha venido actuándose por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes utilizando el mecanismo contractual de los precios, conforme le facultan los artículos 41 y 42 de su citada Ley reguladora, en las operaciones llevadas a cabo por este Organismo para la importación de esta clase de productos, según se prevé en el artículo 22 del citado texto legal.

Sin embargo, en el momento actual la regulación ha de instrumentarse por un procedimiento más adecuado, dentro del marco de las directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico, establecidas en el Decreto número 3.060, de 23 de noviembre de 1962, de manera que pueda llevarse a cabo por los particulares o empresas privadas la importación de estos artículos sin mengua de las facultades de investigación y control que a aquel Organismo corresponden en orden a las condiciones de todo género en que dichas operaciones se desarrollan y de las que le competen respecto a la distribución del abastecimiento, sirviendo al propio tiempo la finalidad de preparar el paso previsto en el artículo quinto del citado Decreto en el tráfico de estos artículos del régimen de comercio de Estado al de comercio privado.

Este procedimiento no es otro que el establecimiento al amparo de la potestad originaria atribuida al Gobierno en el artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, de unos derechos reguladores del precio de los productos alimenticios que, por una parte, cohonesten para unas mercancías el precio de protección a la agricultura y a la ganadería con el más bajo posible resultante en beneficio del consumo para la mercancía importada, y para otras permitan, sin mengua de aquella protección, situar en el mercado a precios económicos para el consumo los productos extranjeros de coste más elevado que sea necesario adquirir para la cobertura de los déficits de la producción nacional correspondiente.

Por ello, en función de la necesaria flexibilidad de la política de abastecimientos, y de acuerdo con el artículo 4.º de la citada Ley de 26 de diciembre de 1958; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1963, dispongo:

## TITULO I.—ORDENACION DE LA EXACCION

Artículo 1.º Creación, denominación y Organismo gestor.— Por el presente Decreto se crea la exacción denominada «derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios», con la finalidad de adecuar el precio de importación de los artículos que después se relacionan al de consumo de los mismos, en defensa del consumidor y de la producción nacional, mediante las oportunas compensaciones.

La gestión de estos derechos se atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Comercio.

Art. 2.º Objeto.—Estos derechos serán exigibles por las importaciones de mercancías o productos de origen agrícola y/o ganadero que se destinen a la alimentación humana o animal que entren dentro de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 3.º Sujeto.—Están obligadas a satisfacer estos derechos, con independencia de los que, en su caso, proceda abonar, según el vigente Arancel de Aduanas y Tarifa Fiscal, las personas naturales o jurídicas, titulares de la licencia de importación que introduzcan en España los artículos de que se trata.

Queda eximido de esta obligación el Servicio Nacional del Trigo por las importaciones que directamente realice de cereales-pienso (maíz, avena, trigo-pienso, cebada y sorgo), a quien asimismo se transferirán los derechos reguladores percibidos por las importaciones de dichos cereales, realizadas por particulares.

Art. 4.º Cuantía de los derechos y elementos o factores para su determinación.—La cuantía máxima de dichos derechos será la diferencia que exista entre el precio estimativo de costo de la mercancía importada, sobre muelle y despachada de Aduana, y el precio de entrada que para garantía y defensa de la producción nacional y del consumo se establezca.

Periódicamente, con carácter general, y por plazo determinado, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio, fijará la cuantía del derecho regulador correspondiente a cada producto.

Para la fijación de tales precios se crea una Comisión Interministerial Consultiva, formada con los representantes del Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, presidida por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.º Devengo.—La obligación de pago de estos derechos nace en el momento de la llegada de las mercancías al punto de entrada.

En consecuencia, no podrá despacharse en Aduana ninguna mercancía a la que se aplique el sistema de derechos reguladores objeto de este Decreto, sin que previamente se acredite haber realizado el pago de las exacciones que estuvieran establecidas. Ello no prejuzgará ni enervará en ningún modo las facultades de todo orden que a la Administración corresponden frente al incumplimiento, en su caso, del condicionado de la licencia o del contrato con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en que se ampara la introducción de aquéllas.

Art. 6.º Destino.—La recaudación procedente de estos derechos reguladores se aplicará a absorber las primas que hayan de satisfacerse en la adquisición de determinados artículos, de los referidos en el artículo 2.º de este Decreto, con la misma finalidad de regulación de precios de consumo, definida en el artículo 1.º de esta disposición, así como a enjugar las pérdidas económicas y mermas en las mercancías de comercio de Estado realizado directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos que comercialmente dependen de ella, y en general, a satisfacer las demás atenciones del Organismo que se deriven del cumplimiento de sus fines.

## TITULO II.—ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS REGULADORES DE PRECIOS

Art. 7.º La directa y efectiva gestión de estos derechos corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 8.º Liquidación.—La liquidación será practicada con carácter provisional a la entrega de la licencia, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de este Decreto.

Esta liquidación será examinada y comprobada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que dictará su aprobación o las rectificaciones en más o en menos que, en su caso, procedan, notificándolo al importador en forma reglamentaria.

Art. 9.º Recaudación.—El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por la persona natural o jurídica obligada al pago en cuenta especial abierta a este objeto en la Central del Banco de España, bajo la rúbrica «Organismos de la Admi-

nistración del Estado. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Derechos para la regulación del precio de los productos Alimenticios».

Cuando para efectuar el cobro se precise la utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará éste a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Estatuto de Recaudación.

Art. 10. Recursos.—Los actos de gestión para la exacción de estos derechos reguladores, cuando de ellos resulte la existencia de un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que la interposición del recurso enerve la ejecutividad del acto de liquidación.

**Artículo veinticuatro.—Uno. Se crea el Arbitrio Insular sobre el Lujo en las islas Canarias.**

**Dos. El régimen de este arbitrio será único para todo el archipiélago y tendrá las siguientes características:**

**A) Hecho imponible.**

El arbitrio grava las adquisiciones en el archipiélago de los productos que se especifiquen en su Ordenanza.

No podrá someterse al arbitrio ningún producto que no esté sujeto al Impuesto Estatal sobre el Lujo.

Tampoco podrá exigirse sobre ningún producto que haya pagado este arbitrio en otra isla del archipiélago.

**B) Sujetos pasivos.**

Están obligadas al pago del impuesto las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Si se trata de productos de importación, ya sean del extranjero o del resto de España, los importadores, y

b) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, los que los fabriquen o produzcan.

**C) Devengo.**

El arbitrio se devenga:

a) Si se trata de importaciones, tanto del extranjero como del resto de España, en el momento de la entrada por primera vez en el archipiélago de los productos gravados; y

b) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, cuando los sujetos pasivos pongan estos productos a disposición de los adquirentes de los mismos.

**D) Base imponible.**

Se tomará como base del arbitrio el valor CIF de los productos en el lugar de entrada en las islas o, cuando se trate de los fabricados u obtenidos en Canarias, el precio de venta de los mismos.

**E) Tarifa.**

Los tipos de la tarifa del arbitrio serán fijados en la Ordenanza, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los del Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava los productos de la misma clase.

**F) Ordenanza del arbitrio (1).**

**Uno.** La Ordenanza general para la exacción del arbitrio será común para todo el archipiélago. Se elaborará por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y se aprobará por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

**Dos.** Contra el acuerdo ministerial relativo a la aprobación o modificación de la Ordenanza, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo.

**Artículo veinticinco.—Uno.** La elaboración de las Ordenanzas Generales de los Arbitrios Insulares de Entrada de Mercancías y sobre el Lujo, en las que deberá informar la Junta Económica Interprovincial de Canarias, y su gestión y recaudación, así como la de los derechos reguladores del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, cuando éstos se apliquen excepcionalmente en el archipiélago, serán de la competencia de una Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares que, con personalidad jurídica propia, y a los fines exclusivamente indicados, queda constituida por las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares podrá recibir a tales efectos la asistencia y el asesoramiento de la Administración Central.

**Dos.** La gestión y recaudación del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías por su Tarifa especial, será competencia de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

**Tres.** El órgano gestor de la Junta Interprovincial estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Presidentes de las dos Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.
- b) Cinco representantes de la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.
- c) Cinco representantes de la Mancomunidad de Las Palmas.

En la representación de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares se habrá de incluir, necesariamente, como mínimo, a un Consejero procedente de cada uno de los Cabildos Insulares que las constituyen, que será

---

(1) Se inserta en el cap. III de este volumen (pág. 265 y sigs.)

su Presidente, cuando éste tenga la condición de Consejero de la Mancomunidad respectiva.

La Presidencia de la Junta Interprovincial, que tendrá voto de calidad, será desempeñada alternativamente y por periodos anuales por los Presidentes de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. La sede de la Junta radicará en la capital de la provincia correspondiente al Presidente.

Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el de la Mancomunidad Provincial Interinsular cuyo Presidente ostente la de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares. Asimismo serán asesores de dicha Junta Interprovincial los Interventores de Fondos de cada una de las Mancomunidades Provinciales.

Cuatro. La recaudación obtenida por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, una vez deducidos sus gastos de funcionamiento y los de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, será distribuida y librada por partes iguales a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Cinco. De la suma percibida por cada Mancomunidad Provincial Interinsular se reservará ésta un 5 por 100, que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librá a sus respectivos Cabildos Insulares en función del número de habitantes de derecho de cada una de las correspondientes islas.

Las citadas Mancomunidades, conjuntamente con sus funciones específicas, programarán los planes de inversión precisos para conseguir un desarrollo equilibrado en las Islas.

Seis. De la suma percibida por cada Cabildo Insular se reservará éste un 60 por 100, que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librá a los Ayuntamientos de la isla respectiva, de acuerdo con las cartas municipales o bases en vigor en cada momento.

Artículo veintiséis. Sin perjuicio de la desgravación fiscal de los impuestos indirectos estatales a que se refiere el artículo dieciséis, el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, el de Lujo y los demás tributos indirectos que perciban los Cabildos y Municipios canarios serán objeto de desgravación del arbitrio a la exportación y a su salida para el resto del territorio nacional, con cargo a los ingresos de estas entidades, salvo lo previsto en el párrafo segundo del número dos de la letra F) del artículo veintidós.

Artículo veintisiete.—Se suprime el actual arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, regulado por Real Orden de 22 de noviembre de 1916, así como el arbitrio insular sobre el tabaco.

## CAPITULO III

### Participación de las Haciendas municipales

**Artículo veintiocho.**—Los Municipios canarios participarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en la proporción que reglamentariamente se determine.

## TITULO IV

### Junta Económica Interprovincial de Canarias

**Artículo veintinueve.**—Se crea la Junta Económica Interprovincial de Canarias con el carácter de órgano consultivo y de propuesta a la Administración del Estado en relación con las materias económicas y fiscales a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo treinta.**—Es de la competencia de la Junta:

**Uno.** Emitir informe sobre las materias siguientes:

- a) La ampliación o disminución del régimen de comercio de Estado en Canarias.
- b) La fijación de la bonificación de los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el supuesto de la norma tres del artículo trece de esta Ley.
- c) La Ordenanza General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías y la del Arbitrio sobre el Lujo.
- d) Los anteproyectos de modificación de esta Ley.

**Dos.** Elaborar la Ordenanza reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio de Entrada de Mercancías.

**Tres.** Informar propuestas en relación con las materias económicas y fiscales reguladas en esta Ley y en particular sobre sus repercusiones sociales.

**Cuatro.** Todas las demás facultades que se le atribuyan en ésta o en otras disposiciones legales.

**Artículo treinta y uno.**—**Uno.** La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Los Presidentes de las dos Mancomunidades provinciales interinsulares.

Los Consejeros Nacionales, los Procuradores en Cortes representantes de los municipios y de la familia de ambas provincias.

Cuatro representantes de los Cabildos de la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.

Cuatro representantes de los Cabildos de la Mancomunidad de Las Palmas.

Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de cada una de las dos provincias.

Los Presidentes de los Consejos de Empresarios, de Trabajadores y Técnicos y los de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de ambas provincias.

Un representante, por cada una de las dos provincias, de los Sindicatos de cada uno de los sectores campo, industria y servicios.

Dos representantes del Consejo Económico Social Sindical Interprovincial de Canarias, uno de cada provincia.

Un representante de la Federación Sindical de Comercio de cada una de las dos provincias.

Dos. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el de la Mancomunidad cuyo Presidente ostente la presidencia de la Junta.

Tres. Podrán actuar como Asesores de la Junta, con voz pero sin voto, el Gerente del Plan Canarias, los Interventores de Fondos de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y un Economista designado por cada una de las mismas.

**Artículo treinta y dos.—Uno.** La presidencia de la Junta será desempeñada, alternativamente, por períodos anuales por los Presidentes de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, correspondiendo al que no lo sea de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Dos. Son atribuciones del Presidente, que tendrá voto de calidad, ostentar la representación de la Junta, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones, trasladar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

**Artículo treinta y tres.—**Para el estudio de las cuestiones que a juicio de la presidencia de la Junta lo requieran, podrá esta última constituir en su seno comisiones de trabajo compuestas del modo que en cada caso se establezca, con los asesoramientos que se estimen oportunos.

**Artículo treinta y cuatro.—**La convocatoria del Pleno, así como su régimen de constitución, de adopción de los acuerdos y de celebración de las sesiones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo (texto revisado por Ley 164/1963, de 2 de diciembre).

Título primero.—Los órganos administrativos.

.....

## Capítulo II.—Organos colegiados.

9. En cada órgano colegiado el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

10. 1. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

2. El orden del día se fijará por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

3. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

11. 1. El quórum para válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, en número no inferior a tres.

12. 1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

2. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

13. 1. Los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario.

2. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

3. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

14. 1. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

2. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuestas a otros de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

15. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados de la Administración civil serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o vocal más antiguo en el órgano colegiado y por el más moderno; de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

**Segunda.** Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministerios interesados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Tercera.** A los efectos del artículo quince de la Ley General Tributaria, las exenciones y bonificaciones comprendidas en la presente Ley no se entenderán afectadas por la limitación temporal que dicho precepto contempla.

### **Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria.**

Artículo quince. Las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un período de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo, y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia.

El Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Hacienda, pondrá periódicamente a las Cortes la prórroga de las que deban subsistir.

**Cuarta.** El Gobierno adoptará, en su caso, las medidas precisas para corregir los desfases que puedan originarse entre precios y salarios con motivo de la aplicación de la presente Ley.

**Quinta. Uno. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.**

**Dos. Antes de 1.º de octubre de 1972 habrá de quedar constituida la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y la Junta Económica Interprovincial de Canarias.**

**Tres. Antes de 1.º de diciembre de 1972 habrán de quedar aprobadas las Ordenanzas de los Arbitrios a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias y la Ordenanza del Arbitrio sobre el Lujo.**





**TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA GENERAL  
PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR A LA  
ENTRADA DE MERCANCIAS EN LAS ISLAS CANA-  
RIAS, APROBADA POR RESOLUCION DEL MINIS-  
TERIO DE HACIENDA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1972**

**Publicado en los Boletines  
Oficiales de las Provincias  
de Las Palmas y de Santa  
Cruz de Tenerife de 12 y 16  
de marzo de 1973.**

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTO**

#### **Artículo 1.º**

1. La presente Ordenanza regula la exacción del Arbitrio insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, establecido por el artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. El arbitrio grava la entrada en las islas Canarias de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

## **CAPITULO II**

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.º**

1. Constituye el hecho imponible la entrada en las islas Canarias, cualquiera que sea su fin o la persona del introductor de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

2. A estos efectos, se considerará que el momento de «entrada» es aquel en que se solicita el despacho de la mercancía ante la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares. La inobservancia de la obligación de declarar, en la forma y términos dispuestos en esta Ordenanza, no obstará a que se considere producida la entrada de aquellas mercancías realmente introducidas.

#### **Artículo 3.º**

La entrada en una Isla de mercancías que procedan de cualquier otra en ningún caso estará sujeta al arbitrio, salvo que, no habiendo sido producidas en Canarias, no hayan satisfecho el arbitrio a la entrada por primera vez en el archipiélago.

#### **Artículo 4.º**

A las mercancías introducidas en el archipiélago Canario y que por autorización de los órganos de la Administración del Estado se encuentren en régimen de depósito comercial, tránsito, transbordo o cabotaje, les serán de aplicación, a los meros efectos de la exacción de este arbitrio, las disposiciones especiales contenidas en esta Ordenanza.

### **CAPITULO III**

#### **SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 5.º**

1. Están obligadas al pago del arbitrio las personas, naturales o jurídicas, que introduzcan en el archipiélago Canario las mercancías objeto del mismo.

2. Tendrán la consideración de introductores de mercancías y estarán, por tanto, obligados al pago del arbitrio:

a) Las personas por cuenta de las cuales se solicite el despacho de las mercancías, por tener derecho de disposición sobre las mismas, figuren o no como consignatarios de la expedición.

b) En su defecto, los comerciantes o industriales que detenten la posesión de mercancías introducidas.

### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

#### **Artículo 6.º**

Estará exenta del arbitrio la entrada en el archipiélago de las siguientes mercancías:

- a) Los siguientes productos considerados como de primera necesidad:
- 1.º Garbanzos. Descritos en la Tarifa con clave 07.05.91.
  - 2.º Alubias. Descritas en la Tarifa con clave 07.05.92.
  - 3.º Lentejas. Descritas en la Tarifa con clave 07.05.93.
  - 4.º Guisantes. Descritos en la Tarifa con clave 07.05.94.
  - 5.º Trigo. Descrito en la Tarifa con clave 10.01.
  - 6.º Maíz. Descrito en la Tarifa con clave 10.05.
  - 7.º Arroz. Descrito en la Tarifa con clave 10.06.
  - 8.º Aceites vegetales a granel, brutos o refinados. Descritos en la Tarifa con clave 15.07.51.
  - 9.º Margarina. Descrita en la Tarifa con clave 15.13.01.

10. Azúcar. Descrito en la Tarifa con clave 17.01.

11. Pescado fresco, congelado o salpreso, que sea capturado y desembarcado por barcos pesqueros españoles en puertos insulares habilitados, procedentes de captura en cualquier caladero, con destino al consumo directo.

12. Medicamentos y productos farmacéuticos. Descritos en el Capítulo 30 de la Tarifa.

b) Los bienes de equipo y utillaje de las industrias que gocen de los beneficios de las Industrias de Interés Preferente con arreglo al artículo 7.º de la Ley 30/1972, o se instalen en zonas o polígonos industriales promovidos en el archipiélago Canario por el Estado o las Corporaciones Locales, conforme a la Ordenación Insular del Suelo correspondiente.

Asimismo estarán exentos los bienes de equipo destinados a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, como invernaderos, empaquetados de frutos mecanizados y captaciones o elevaciones de aguas para riego.

Igualmente estarán exentos los bienes de equipo destinados a potabilizadoras y desalinizadoras.

A los efectos de la exención de los anteriores apartados, dichos beneficios se aplican exclusivamente a la maquinaria básica nueva integrada directamente en el proceso productivo, con exclusión de los repuestos y accesorios y elementos de transporte.

Para disfrutar de los expresados beneficios habrá de acreditarse, con anterioridad a la entrada de las mercancías, las circunstancias que los justifican, mediante la presentación del proyecto técnico que haya sido autorizado por el organismo competente. La exención se entenderá concedida de modo provisional y no tendrá carácter de definitiva hasta tanto no se aporte la prueba de que han quedado instalados los bienes con arreglo al proyecto técnico autorizado.

c) Periódicos, libros y revistas.

d) Equipajes de los particulares en régimen de viajeros para uso personal, ateniéndose en cuanto a las mercancías en ellos incluidas a lo dispuesto en el Decreto 2098/1971, de 23 de julio, así como el mobiliario y efectos usados de la pertenencia de personas cuando trasladen su residencia al archipiélago, excepto los vehículos automóviles.

#### **Decreto 2.098/1971, de 23 de julio.**

Artículo único. El caso 13 de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que se indica en el siguiente texto:

«13. Viajeros y pequeños envíos.

## I. Viajeros

Las mercancías que sin constituir expedición comercial conduzcan los viajeros en sus equipajes seguirán el régimen de adeudo siguiente:

A) Estarán exentos del pago de derechos arancelarios los artículos o efectos contenidos en los equipajes de los viajeros cuyo valor global no exceda, por persona, de 1.700 pesetas. Cuando se trate de personas menores de quince años, el límite de valor será de 700 pesetas. A estos efectos se tendrá presente que en el cálculo del valor global no puede fraccionarse el valor de una mercancía.

B) Estarán exentas igualmente del pago de derechos arancelarios, y su valor no será tomado en consideración para la determinación del límite de la exención a que se refiere el párrafo anterior, las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros que a continuación se enumeran, indicando para cada una el límite cuantitativo máximo al que corresponda la exención.

a) Tabaco, en una sola de las labores indicadas a continuación:

Viajeros residentes en cualquier país de Europa, en los territorios francos españoles o en alguno de los países de Asia o de Africa ribereños del Mediterráneo: Cigarrillos, 200 unidades; cigarritos, 100 unidades (cigarros de peso máximo de tres gramos por pieza); cigarros, 50 unidades; picadura, 250 gramos.

Viajeros residentes en los demás países del mundo: Los límites máximos de tolerancia serán el doble de las cantidades antes fijadas.

b) Bebidas alcohólicas:

Aguardientes y licores de un grado alcohólico superior a 22°, una botella «standard» de 0,70 a un litro; o aguardientes y licores, aperitivos a base de vino o de alcohol de un grado alcohólico igual o inferior a 22°, vinos espumosos y vinos generosos, hasta un total de dos litros.

Los demás vinos, hasta un total de dos litros.

c) Perfumes, 50 gramos, y aguas de tocador, un cuarto de litro.

Los viajeros de edad inferior a quince años no gozarán del beneficio de la exención para las mercancías indicadas en los apartados a) y b) anteriores.

C) Los artículos o efectos contenidos en los equipajes de los viajeros, cuando tengan un valor global superior a 1.700 pe-

tas o a 700 pesetas si se trata de personas menores de quince años, quedarán gravados en la parte que exceda de este valor, siempre que dicho valor global no exceda de 6.000 pesetas, con el derecho único del 10 por 100 «ad valorem».

En el cómputo del valor global no se tendrá en cuenta el valor de las mercancías que se hayan beneficiado de la exención de derechos establecida en el apartado B), pero el tabaco que exceda de los límites establecidos quedará sometido a los derechos que le son propios.

D) El derecho único del 10 por 100 a que se refiere el apartado anterior C) no es aplicable cuando el viajero pida, antes de su liquidación por la Aduana, que las mercancías sean sometidas al pago de los derechos establecidos con carácter general en el Arancel de Aduanas, los cuales en este caso serán liquidados deduciendo las exenciones establecidas en los apartados A) y B).

E) Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No serán tomados en consideración para la determinación del valor global los efectos de viaje que sean importados temporalmente o reimportados a consecuencia de su exportación temporal, así como los libres de derechos.

b) No constituirán expedición comercial las mercancías o efectos que estén reservados al uso personal o familiar de los viajeros o destinados a ser ofrecidos como regalo, siempre que su importación presente un carácter ocasional y que, por su naturaleza o cantidad, se estimen desprovistos de carácter comercial por los servicios de Aduanas correspondientes.

F) Las personas residentes en lugares próximos a la frontera y aquellas otras que por su actividad profesional u otra razón cualquiera realicen frecuentes cruces de la línea fronteriza, podrán ser excluidos discrecionalmente por los servicios de Aduanas del régimen de adeudo que se establece a favor de los viajeros. Esta misma posibilidad de exclusión discrecional tendrán los servicios de Aduanas para el personal empleado en los medios de transporte utilizados en el tráfico internacional.

## II. Pequeños envíos.

El sistema de adeudo establecido para las mercancías que sin constituir expedición comercial conduzcan los viajeros en sus equipajes podrá ser aplicado por los servicios de Aduanas a los pequeños envíos (postales, aéreos, etc.) de mercancías, excluidos el tabaco, las bebidas alcohólicas y los perfumes, dirigidos a particulares, fijándose los límites de 700 pesetas de

valor global para la exención del pago de derechos arancelarios y de 4.000 pesetas para la utilización del derecho único del 10 por 100 «ad valorem». La aplicación de este sistema de adeudo será facultad discrecional de la Administración de Aduanas, que podrá ejercer en cada despacho, sometiendo las mercancías, en caso de no usarlo, al pago de los derechos establecidos con carácter general en el Arancel de Aduanas.»

e) Los destinados al Estado y Corporaciones Locales, en cuanto vengan manifestados a favor de dichas Entidades y previa certificación de los Oficiales Generales, si se trata de Fuerzas Armadas, Jefes de las Dependencias Provinciales o Secretarios Corporativos, acreditativa de que se adquieren con cargo a los Presupuestos de las mismas o incrementan su patrimonio.

f) Los que tengan este beneficio en virtud de un Convenio Internacional firmado por el Gobierno Español, o por pacto solemne con el Estado.

## CAPITULO V

### BASE IMPONIBLE

#### Artículo 7.º

Se tomará como base el valor CIF de las mercancías en el lugar de entrada en las Islas.

#### Artículo 8.º

La base imponible se calculará, por tanto, atendiendo al precio de venta incluidos todos los gastos, comisiones, fletes, seguros, impuestos a la salida y devengos necesarios para la entrega CIF de las mercancías.

#### Artículo 9.º

En caso de duda sobre el valor del coste integrado en el precio CIF de la mercancía, dicho valor podrá estimarse objetivamente, sirviendo de módulo de comprobación del valor los precios medios en el mercado nacional y extranjero, o los demás sistemas de comprobación que autoriza la Ley General Tributaria.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

.....

Art. 52. 1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrá comprobarse por la Administración, con arreglo a los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimiento al porcentaje que la Ley de cada tributo señale, o estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Precios medios en el mercado.

c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

d) Dictamen de peritos de la Administración.

e) Tasación pericial contradictoria; y

f) Cualesquiera otros medios que específicamente se determine en la Ley de cada tributo.

2. El sujeto pasivo podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado anterior.

## **CAPITULO VI**

### **LA DEUDA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 10.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación a la base liquidable, determinada conforme a las reglas del capítulo anterior, del tipo de gravamen proporcional que corresponda a cada mercancía, con arreglo a la Tarifa que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

#### **Artículo 11.**

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la J. I. A. I., integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) El interés de demora, que será el legal del dinero.

b) El recargo por aplazamiento o prórroga.

c) El recargo de apremio, y

d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

## **CAPITULO VII**

### **EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

#### **Sección 1.ª EL PAGO.**

#### **Artículo 12.**

El pago de la deuda tributaria es condición indispensable para el levante de las mercancías.

### Artículo 13.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá autorizarse el levante de mercancías de muelles y aeropuertos, sin el previo pago del arbitrio, aplazándose su cobro durante el tiempo máximo de un mes, contado a partir del siguiente al día de la presentación de la declaración, siempre que se cumplimenten por los interesados los siguientes requisitos:

a) Instancia dirigida al Presidente de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares solicitando el aplazamiento de pago del arbitrio respecto de las mercancías que sean despachadas a su nombre o por su mediación.

b) Constituir fianza en cuantía suficiente para garantizar la cantidad máxima que puedan adeudar por el pago aplazado del citado arbitrio, en las Arcas de la Junta Interprovincial de Arbitrios, en alguna de las siguientes modalidades:

— Metálico.

— Garantía bancaria.

— Seguro de Caución.

— Valores públicos, entendiéndose por tales los emitidos por el Estado Español y el Banco de Crédito Local de España. Dichos efectos públicos no amortizables y las Cédulas del Crédito Local se aceptarán por el precio de la última cotización oficial, y los efectos amortizables a la par.

c) La Administración se reserva la facultad de exigir a los interesados, en caso de disminuir el valor efectivo de los títulos, que aumenten el número de los que tengan depositados, en la cuantía que fuere precisa para cubrir la disminución de valor.

2. La Junta Interprovincial de Arbitrios resolverá, en cada caso, sobre las solicitudes presentadas, dando cuenta a las respectivas Dependencias Insulares para su conocimiento y demás efectos.

3. Cuando los solicitantes despachen mercancías en diferentes islas del archipiélago Canario, deberán presentar las instancias y garantías para cada una de las islas en las que les interese el pago aplazado.

4. Resuelta favorablemente la petición por la Junta, y siempre que las cuotas de los arbitrios correspondientes a las mercancías a importar estén cubiertas por las garantías de los interesados, la diligencia de pago en las copias de las declaraciones se sustituirá por otra en la que se haga constar el beneficio del pago aplazado.

5. Cualquier incumplimiento en orden a los pagos diferidos de que ha hecho mérito, llevará consigo la inmediata y automática pérdida de este beneficio, quedando sometido para el despacho de nuevas mercancías al previo pago del arbitrio.

6. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de pago en el plazo convenido llevará consigo el recargo de un 10 por 100 de las cantidades vencidas y no satisfechas, y el podersele exigir contra las garantías las cantidades que adeude y dichos recargos.

#### **Artículo 14.**

1. Asimismo, como excepción a lo prevenido con carácter general en el artículo 12 anterior, también podrá autorizarse el levante de mercancías, previo pago de liquidaciones provisionales a cuenta, cuando la base liquidable correspondiente sólo pueda determinarse de modo aproximado en el momento de la entrada, si además se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que el solicitante del pago a cuenta acredite que es habitual introductor en el archipiélago del mismo género de mercancías de que se trata.

b) Que la indeterminación de la base liquidable obedezca a que, según uso comercial, la facturación de la expedición deba verificarse con posterioridad a su recepción, luego de que sea comprobada por el destinatario la cantidad, calidad o cualquier otra circunstancia de la mercancía introducida.

c) Que se cause perjuicio cierto en el caso de que no se proceda a su pronto despacho.

2. En las declaraciones previstas en el artículo 30 se considerará como peso el reflejado en el conocimiento de embarque, a cuyo efecto deberá acompañarse dicho documento o una copia autorizada del mismo; y como precio CIF se consignará el precio medio según las liquidaciones definitivas practicadas al mismo sujeto pasivo durante el trimestre natural anterior a aquel en que se realiza la entrada del cargamento.

3. Para la práctica de la liquidación definitiva, el sujeto pasivo vendrá obligado a justificar, en el plazo de dos meses siguientes a la fecha de la liquidación a cuenta, la cantidad y precio CIF reales de cada expedición de mercancías introducidas, mediante aportación de la factura original y demás documentos que la J. I. A. I. estime necesarios.

4. Las diferencias de cuotas a favor de la J. I. A. I. que resulten de las liquidaciones definitivas devengarán intereses de demora.

#### **Artículo 15.**

1. Las deudas a favor de la Junta Interprovincial de Arbitrios se ingresarán en la Caja de la Oficina en que se hubiese presentado la declaración correspondiente.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de dicha Junta, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, mediante la utilización por el obligado al pago de cualquiera de los medios que se enumeran en el artículo siguiente de esta Ordenanza, especificando en los resguardos que se entreguen a la Administración el número o números de declaración o declaraciones a que corresponden y dirigiéndose el ingreso a una cuenta corriente o caja de la Isla en que se presentó la declaración.

**Artículo 16.**

1. El pago de las deudas tributarias se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Talón de cuenta corriente bancario de Caja de Ahorros.
- c) Cheque bancario.
- d) Giro postal o telegráfico.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor de la Junta Interprovincial de Arbitrios.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

**Decreto 3.154/1968, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública.**

.....

**LIBRO PRIMERO.—DE LA EXTINCION DE LAS DEUDAS**

**TITULO PRIMERO.—DEL PAGO O CUMPLIMIENTO**

**CAPITULO PRIMERO.—Requisitos del pago.**

Art. 17. Legitimación para el pago.

1. Están legitimados para el pago de las deudas objeto de gestión recaudatoria, los sujetos pasivos y demás obligados a la solvencia de las mismas.

2. Para el pago de las deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicialmente, estarán legitimados los administradores designados.

3. Puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el deudor. En ningún caso, el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones de repetición, que serán las procedentes según el Derecho privado.

Art. 18. Competencia para el cobro.

1. Unicamente son competentes para el cobro de las deudas objeto de gestión recaudatoria, los órganos facultados al efecto por este Reglamento o por Leyes especiales.

2. Los cobros realizados por órganos o personas no competentes para efectuarlos no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurre el perceptor no autorizado.

#### Art. 19. Lugar de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse, precisamente, en la oficina del órgano competente para su admisión.

2. Cuando proceda el cobro en otro lugar, el deudor deberá asegurarse de la identidad y legitimación de la persona que le exige el pago.

3. La Administración no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

#### Art. 20. Tiempo del pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo o, en su caso, en el de prórroga regulado en los artículos 91 y 92 de este Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario de Ley, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. En los casos de evaluaciones globales y convenios, el pago deberá realizarse dentro de los plazos señalados en las disposiciones que regulan aquéllos.

4. Cuando se trate de deudas liquidadas como consecuencia de actas de inspección, conforme al Decreto 2.137/1965, de 8 de julio, se estará a lo establecido en el mismo y disposiciones complementarias. Las liquidadas por los Impuestos Generales sobre Sucesión y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Renta de Aduanas, se ingresarán en los plazos establecidos en las normas que los regulan. Las demás deudas cuya liquidación esté encomendada a las Aduanas se ingresarán en igual plazo y al mismo tiempo que las de dicha Renta.

5. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

6. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse, al tiempo de presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas o plazos que señalen los Reglamentos de cada tributo.

7. Las deudas que se recauden mediante recibo se satisfarán en los plazos señalados en el artículo 79.

8. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título .

9. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

Art. 21. Integridad del pago.

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

Art. 22. Requisitos formales del pago.

1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

## CAPITULO II.—Medios de pago.

### Sección 1.<sup>a</sup>—Disposición general.

Art. 23. Medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Leyes o Reglamentos de cada tributo.

2. El pago de las deudas no tributarias se realizará, en una u otra forma, según dispongan las normas específicas que las regulen.

3. En todo caso, a falta de disposición expresa, el pago habrá de realizarse precisamente en efectivo.

4. Sólo podrá admitirse el pago en especie o mediante prestaciones personales cuando así expresamente se disponga por Ley.

## Sección 2.ª—Medios de pago en efectivo.

### Art. 24. Enumeración.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.
- e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Hacienda.

2. Para satisfacer una misma deuda no podrán simultanearse varios medios de pago; elegido uno de ellos, éste deberá corresponderse con el importe total de aquélla.

3. La admisión de cheques, transferencias y giros en órganos recaudadores distintos de los en cada caso nombrados en los artículos siguientes, requerirá autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

4. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia, y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse en dinero de curso legal.

### Art. 25. Dinero de curso legal.

1. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2. El Ministerio de Hacienda podrá señalar una cantidad máxima hasta la cual podrán efectuarse pagos en dinero en la Caja de determinados órganos recaudadores, disponiendo que las deudas superiores se ingresen en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

### Art. 26. Cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorro.

1. Los pagos en efectivo que deben realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda, Aduanas expresamente autorizadas y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros.

2. Los cheques y talones que a tal efecto se expidan habrán de reunir, además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del «Tesoro Público», cruzados a Banco de España y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Ser librados contra Bancos o banqueros de la plaza donde ha de efectuarse el pago, oficiales o privados, inscritos éstos en el Registro de Bancos y Banqueros, o contra Cajas de Ahorro, también de la plaza, dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al en que se efectúe su entrega.

d) Estar ordenados contra cuenta corriente del propio obligado al pago, requisito éste que no será preciso cuando el librador sea un Banco o Caja de Ahorros de los citados en el apartado b) de este número, cuando se trate de cheque o talón certificado por la entidad librada, ni en los demás casos que así se disponga por el Ministerio de Hacienda.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

3. La entrega de cheques y talones liberará al deudor en los términos que establecen el artículo 60 de la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

4. La realización y, en su caso, el protesto de estos documentos se ajustará a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

5. Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón de cuenta atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

#### Art. 27. Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

2. Los mandatos de transferencia podrán darse a través de Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de éstos o de Caja dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, para abono de su importe en la cuenta del Tesoro Público abierta en la oficina del Banco de España de la localidad donde haya de tener lugar el ingreso.

3. El mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

4. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en unos u otros documentos la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5. Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en que tengan entrada en el Banco de España.

#### Art. 28. Giro postal tributario.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante giro postal tributario, ajustado a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

2. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, a la Intervención de Hacienda correspondiente, tras consignar en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.

3. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

### Sección 3.<sup>a</sup>—Pago mediante efectos timbrados.

#### Art. 29. Enumeración.

Tienen la condición de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado.
- b) El papel timbrado de pagos al Estado.
- c) Los documentos timbrados especiales.
- d) Los timbres móviles.
- e) El papel de pagos especial para tasas.
- f) Las tarjetas para utilizar en máquinas timbradoras.

#### Art. 30. Empleo.

Los efectos timbrados se utilizarán como medio de recaudación, exclusivamente, en los casos previstos por Ley o Reglamento y, en particular, en los siguientes:

a) Para realizar el pago de los servicios públicos en que así esté determinado legalmente y para el percibo de las exacciones que tengan prescrita esta forma de pago.

b) Para hacer efectivas toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo las excepciones que se determinen.

c) Para satisfacer las tasas fiscales, cuando no esté dispuesto que se paguen en efectivo por las normas específicas por las que se rijan.

d) Para hacer efectivas las tasas y exacciones parafiscales mediante papel timbrado de pagos al Estado, efectos timbrados especiales o papel de pagos especial para tasas, en los casos en que así se determine.

#### Art. 31. Régimen legal.

La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones vigentes en la materia.

### CAPITULO III.—Justificantes del pago.

#### Art. 32. Enumeración.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en este Reglamento tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos tributarios.

b) Las cartas de pago.

c) Las patentes.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado según el correspondiente justificante expedido anteriormente.

f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ministerio de Hacienda carácter de justificante de pago.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago, que no podrá sustituirse por ningún otro medio.

4. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Art. 33. Requisitos formales de los justificantes de pago en efectivo.

1. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.

b) Domicilio.

c) Concepto tributario y período a que se refiere.

d) Cantidad.

e) Fecha de cobro.

f) Órgano que lo expide.

2. Los resguardos provisionales del apartado d) del número 2 del artículo anterior expresarán, además, la fecha a partir de la cual podrán canjearse por los justificantes definitivos, una vez efectuado el ingreso en el Tesoro.

3. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura, suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Art. 34. Requisitos formales de los efectos timbrados.

Quando la deuda haya de satisfacerse mediante efectos timbrados, los requisitos formales de estos justificantes serán los que se establezcan por las disposiciones que los regulan.

Art. 35. Certificaciones de justificantes.

1. El deudor a quien se haya expedido el correspondiente justificante de pago podrá solicitar de la Administración, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

2. Estas certificaciones se librarán por la Intervención de Hacienda, con referencia al correspondiente asiento contable del ingreso en el Tesoro y con mención del justificante de pago anteriormente expedido.

.....

## CAPITULO V.—Efectos del pago e imputación de pagos.

Art. 48. Eficacia extintiva del pago.

1. El pago realizado con los requisitos exigidos en este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no presu- pone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir aquéllos que estén en descubierto, salvo sólo los efectos de la prescripción.

## **Sección 2.<sup>a</sup>—DE LA PRESCRIPCION.**

### **Artículo 17.**

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos del arbitrio:
  - a) El derecho de la Junta Interprovincial de Arbitrios para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.
  - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finaliza el plazo de pago voluntario.
  - c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.
2. En favor de la Junta Interprovincial de Arbitrios: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

### **Artículo 18.**

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.º del artículo anterior se interrumpen:
  - a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del arbitrio devengado por cada hecho imponible.
  - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
  - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.
2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretende la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Junta Interprovincial en que se reconozca su existencia.

### **Artículo 19.**

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la in-voque o excepcione el sujeto pasivo.

## **Sección 3.<sup>a</sup>—OTRAS FORMAS DE EXTINCION.**

### **Artículo 20.**

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias a favor de la J. I. A. I. resultantes de la aplicación de este arbitrio.

2. Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior de este artículo podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por la J.I.A.I. al sujeto pasivo, originados por ingresos indebidos de este arbitrio.

3. La J.I.A.I. podrá acordar, de oficio o a instancia de los obligados al pago de la deuda tributaria, la compensación entre los créditos y deudas señalados en el párrafo anterior.

#### Artículo 21.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de cinco años. Si vencido este plazo no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

### CAPITULO VIII

#### DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

##### Artículo 22.

1. Los sujetos pasivos y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado, con ocasión del pago de sus deudas tributarias.

2. Los expedientes de ejecución de devolución deberán someterse a los requisitos determinados en los artículos 250 al 252 del Reglamento de Haciendas Locales.

#### Reglamento de las Haciendas Locales.

.....

Art. 250. 1. En todo expediente de devolución deberá justificarse por el reclamante que la cantidad a que afecte aquélla tuvo ingreso en la Caja municipal o provincial, y acompañará a su reclamación el documento que lo acredite, ya sea carta de pago, talón-resguardo, recibo talonario, documento debidamente diligenciado o mitades correspondientes del papel de pagos o de multas.

2. Se consignará por diligencia, que autorizará el Interventor en relación con el Diario de Intervención de ingresos, el asiento que acredite el ingreso, así como que no ha sido devuelto, y cuando por haberse realizado con otros no estuviere

precisado en dicho Libro, se determinará por los antecedentes e informes procedentes.

3. Si los documentos que el reclamante presentare para justificar el pago a que afecte la devolución fueren recibos-talonarios, se acreditará su legitimidad, previa comprobación con los talones, mediante certificación que expedirá el Depositario.

4. Cuando el ingreso se hubiera efectuado, total o parcialmente, en papel de multas, se justificará por medio de certificación que se unirá al expediente.

5. En caso de extravío del justificante original del ingreso, se sustituirá la carta de pago por certificación que habrá de solicitar la parte interesada, y el recibo, patente o papel de pagos, por las diligencias que el Interventor juzgue oportunas.

Art. 251. 1. En los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, una vez acordada la procedencia, se ordenará el pago sin nueva gestión del interesado.

2. Dicho pago sólo se podrá disponer cuando el Interventor haya censurado de conformidad el expediente y concurren los siguientes requisitos:

1.º Que en el Presupuesto vigente exista el mismo concepto a que se refiera la devolución.

2.º Que los ingresos obtenidos por el respectivo concepto del Presupuesto en curso iguallen o superen las cantidades que hayan de ser devueltas.

3. Cuando existiere disconformidad del Interventor, formulará propuesta al Ordenador de Pagos, y si fuera desatendida dará cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, que resolverá en definitiva, y mientras tanto quedará en suspenso la devolución.

4. El mandamiento de pago se expedirá a la persona o entidad a cuyo nombre apareciere el ingreso, del que se tomará nota, en tinta carmín, al margen del respectivo asiento, en el Diario de Intervención de ingresos, columna de «Observaciones», y en los demás Libros de Contabilidad.

Art. 252. Si se tratase de recursos extinguidos o no existieren por el correspondiente concepto ingresos bastantes que minorar, se podrá efectuar la devolución mediante habilitación de crédito o reconocerlo para su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

## CAPITULO IX

### DERECHO DE RETENCION

#### Artículo 23.

La J. I. A. I. tendrá derecho de retención sobre las mercancías que se presenten a despacho y exacción de este arbitrio por el respectivo importe del crédito liquidado, de no garantizarse de forma suficiente el pago del mismo.

## CAPITULO X

### ABANDONO DE MERCANCIAS

#### Artículo 24.

1. El abandono de las mercancías, en todos los casos, exime a los interesados del pago de los arbitrios devengados, pero no de las multas y recargos en que hayan incurrido.

2. El abandono de una mercancía es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

3. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de Rentas encargado de la gestión de este arbitrio.

4. El abandono es de hecho cuando consta o se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a duda.

5. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentar la declaración hasta inmediatamente antes de verificarse el pago de los derechos.

## CAPITULO XI

### INFRACCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 25.

1. Son infracciones tributarias, las acciones y omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes, en la presente Ordenanza fiscal, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que regulan las Haciendas de las Entidades Locales.

2. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

3. Las infracciones podrán ser:

- a) **Simple infracciones.**
- b) **De omisión.**
- c) **De defraudación.**

#### **Artículo 26.**

1. Se entiende por infracciones tributarias simples, los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración de la J. I. A. I.

b) No presentar las facturas originales o copias autorizadas y, en su caso, copias de las Licencias de Importación, así como los datos, antecedentes y justificantes reclamados por la J. I. A. I., y dentro del plazo preceptuado, salvo motivos justificados que lo impidan.

c) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica de la J. I. A. I., tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

d) Los actos y omisiones a que se refiere el apartado 2 de este artículo, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda de esta Junta.

2. Constituyen infracciones tributarias de omisión las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración de la J. I. A. I. total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante:

a) La falta de presentación de las declaraciones tributarias con arreglo a la normativa de la presente Ordenanza.

b) La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o aritméticos.

c) La presentación de facturas falsas o alteradas o de copias de Licencias de Importación que no se refieran a las mercancías declaradas.

3. Se entiende por infracciones de defraudación, los actos u omisiones de los obligados a contribuir por este arbitrio y de sus representantes con propósito de eludir totalmente o minorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Junta Interprovincial.

b) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios actos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración de la J. I. A. I. llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c) Que haya presentado falsas declaraciones en cualquier isla intentando acreditar haber pagado el arbitrio en otra, o caso de no ser falsas, no correspondan a las mercancías de las cuales se pretende eludir el pago de los arbitrios.

d) Que sean reincidentes.

4. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de esta exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces, en los diez últimos años, por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por este arbitrio.

#### Artículo 27.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples, con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al tripo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, serán impuestas por la J. I. A. I. con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Para la imposición de dichas multas se atenderá, en cada caso, a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda Local, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

4. En las infracciones tributarias simples, las multas serán objeto de condonación automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración de la J. I. A. I., cumpla sus obligaciones aunque lo hiciere fuera de plazo. Las sanciones que procedan por infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formula.

5. La condonación graciable podrá concederla discrecionalmente el Ministro de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que deberá emitir informe la J. I. A. I. Dicho expediente se tramitará a instancia de los sujetos pasivos que no sean reincidentes y renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no podrá alcanzar en ningún caso a la participación correspondiente al denunciante.

#### Artículo 28.

Las sanciones previstas en este Capítulo serán independientes de las que puedan corresponder por la aplicación a los mismos hechos de la

legislación de Contrabando y demás disposiciones del ordenamiento tributario estatal.

## CAPITULO XII

### PUERTOS Y AEROPUERTOS HABILITADOS PARA DESPACHAR

#### Artículo 29.

No se permitirá la introducción de mercancías en las islas Canarias, sino a través de los puertos o aeropuertos oficialmente habilitados por el Ministerio de Hacienda.

A los efectos del arbitrio, la introducción por cualquier otro lugar, puerto o aeropuerto no habilitado, se considerará como acto de defraudación y será sancionado como tal.

## CAPITULO XIII

### NORMAS DE GESTION

#### Sección 1.<sup>a</sup>—DECLARACIONES.

#### Artículo 30.

1. Toda persona natural o jurídica que pretenda introducir mercancías en cada una de las islas Canarias deberá presentar en las Oficinas de la J. I. A. I., una vez que la importación haya sido autorizada por la correspondiente Administración del Puerto Franco, las reglamentarias declaraciones, conforme a los modelos que se establezcan al efecto, y en los que podrán autoliquidar el arbitrio los interesados. Cuando los declarantes no verifiquen autoliquidación la Administración de la J. I. A. I. practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada en forma reglamentaria.

La presentación y tramitación de dichas declaraciones la harán los sujetos pasivos, sus representantes o por mediación de Agentes de Aduanas que hayan sido previamente autorizados por la J. I. A. I. para el ejercicio de esta función, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, a cuyas obligaciones quedan sujetos.

2. En dichas declaraciones, se harán constar necesariamente: nombre del buque o indentificación del vuelo, procedencia, fecha de llegada, declarante, receptor de la mercancía, número de la partida de conocimiento, número de bultos, peso, marcas, descripción, valor CIF fijado conforme a las normas de la presente Ordenanza y, en su caso, el importe del arbitrio.

3. Las declaraciones se presentarán en la Oficina del puerto o aeropuerto correspondiente, en triplicado ejemplar, acompañando las facturas originales o copias autorizadas, en todo caso, y una copia de la licencia de importación cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera.

4. Los documentos que deben acompañarse a las declaraciones podrán consistir en copias simples o fotocopias, para que la Administración de la Junta, previo objeto (1), devuelva el original, salvo que se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

5. Una vez presentadas las declaraciones, efectuadas las comprobaciones que la Administración de la J. I. A. I. estime pertinentes, y hecha la toma de razón, se procederá al ingreso del arbitrio, entregándose el duplicado para el interesado y el triplicado se presentará por éste ante el Servicio de Vigilancia en muelle o aeropuerto, haciéndose constar en ambos ejemplares las oportunas diligencias de pago, salvo lo previsto en el artículo 13. Los Servicios de Vigilancia no permitirán el levante de la mercancía sin la presentación por los interesados del ejemplar de declaración destinado a ellos, debidamente diligenciado.

#### Artículo 31.

1. Los datos que obligatoriamente deben figurar en las declaraciones, no podrán presentar raspaduras, tachaduras o entrerrenglonaduras, y en consecuencia, en ese caso no se admitirán y serán anuladas.

2. Los documentos que sean anulados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y aquéllos en que no se declaren todos los datos exigibles con arreglo a este artículo, serán devueltos a los interesados y se entenderá como no presentados a cualquier efecto.

3. Cuando los declarantes no dispongan de la documentación necesaria para hacer figurar en las declaraciones los débitos exigidos, podrán solicitar el reconocimiento y aforo de las mercancías, en los términos que figuran en la presente Ordenanza, completándose en dichos actos la declaración y procediéndose al ingreso de las cuotas o a su garantía, antes de proceder al levante.

4. Una vez iniciado el despacho o levante de las mercancías no podrá demorarse o interrumpirse más que por causa de fuerza mayor o especialmente justificada, pero nunca por voluntad del declarante.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente, en el caso de mercancías perecederas o en otros casos muy excepcionales y justificados, una vez autorizada por la Administración del Puerto Franco la importación, la Administración de la J. I. A. I. podrá autorizar a su vez el levante de las mismas sin presentación de declaración cuando el interesado garantice el pago del arbitrio y se obligue a cumplir dicho trámite dentro de los dos días siguientes.

#### Artículo 32.

1. La presentación de la declaración ante la Administración de la Junta Interprovincial, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

---

(1) Debe querer decir «previo cotejo».

2. La Administración de la Junta puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación del arbitrio y para su comprobación.

3. Sin perjuicio a lo dispuesto sobre el particular en la presente Ordenanza, el incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

## Sección 2.<sup>a</sup>—MANIFIESTOS.

### Artículo 33.

Los consignatarios, Capitanes, Patronos de los buques o Comandantes de aeronaves, que arriben a los puertos de las islas, están obligados a entregar en las Oficinas de la J. I. A. I. una copia autorizada de sus manifiestos que tendrán los mismos requisitos y formalidades que los que se presenten en la Administración de Puertos Francos.

Esta obligación se cumplimentará dentro de las 24 horas siguientes a la entrada del barco o aeronave, debiendo inexcusablemente unirse todos aquellos manifiestos que correspondan a los puertos de escala y que recojan mercancías para los del archipiélago Canario.

### Artículo 34.

Igualmente y dentro del mismo plazo, los Capitanes, Patronos de los buques o Comandantes de aeronaves remitirán a las Oficinas de la J. I. A. I. manifiestos o cartas, en el mismo sentido, de los barcos que no hayan hechos operaciones de carga y descarga de mercancías, vengan en lastre o procedan de la pesca.

## Sección 3.<sup>a</sup>—ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

### Artículo 35.

La asistencia y asesoramiento a que se refiere el párrafo segundo, apartado uno, del artículo 25 de la Ley 30/1972, que se estime precisa para la aplicación y efectividad del arbitrio, la recibirá la J. I. A. I. de la Administración del Estado a través de sus órganos centrales o territoriales, según proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento de Haciendas Locales.

## Reglamento de las Haciendas Locales.

Art. 267. 1: A los fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

2. Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado; Provincia y Municipio colaborarán para el mejor cumplimiento del cometido de la Inspección de las Haciendas locales.

#### Sección 4.<sup>a</sup>—DENUNCIA PUBLICA.

##### Artículo 36.

1. La sección (1) de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración de la J. I. A. I.

2. La sección (1) de denuncia será pública y, para que produzca derechos a favor del denunciante, habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Junta, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración de la Junta deberá presentarle la oportuna cuenta.

#### Sección 5.<sup>a</sup>—DERECHOS DE CONSULTA.

##### Artículo 37.

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración de la Junta, consultas debidamente documentadas respecto al régimen o clasificación tributaria de determinadas mercancías. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la Junta.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración de la Junta, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

a) Que hubiere comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior, y

(1) Quiere decir «la acción».



c) Que se hubiera formulado consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

## Sección 6.<sup>a</sup>—COMPROBACION E INVESTIGACION.

### Artículo 38.

La Administración de la J. I. A. I. comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

### Artículo 39.

1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta se suscribiera por persona suficientemente (1) autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga. En todo caso la Inspección se regirá por las normas de los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria

.....

### Título III.—La gestión tributaria

.....

### Capítulo VI.—La inspección de los tributos

Art. 140. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

---

(1) Quiere decir «insuficientemente».

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y a través de las actuaciones inspectoras y de los estudios generales de actividades o profesiones, en los supuestos de estimación objetiva o por Jurados; y

c) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Art. 141. 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer las funciones prevenidas en el artículo 109 de esta Ley.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiere a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Delegado o Subdelegado de Hacienda; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 142. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficinas de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario, podrá exigirse sean presentados en las oficinas de la Administración para su examen.

Art. 143. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible; y

d) En las Oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145, si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Art. 144. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Art. 145. 1. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda la diligencia y el carácter o representación con que comparece en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) La regularización de las situaciones tributarias que estime procedente; y

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

2. Las actas a que se refiere el apartado anterior podrán ser extendidas, a elección del contribuyente, bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la Delegación de Hacienda o del Ayuntamiento del término municipal en que hayan tenido lugar las actuaciones.

Art. 146. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, dicho documento determinará la incoación del oportuno expediente administrativo.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autorice la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien, en este caso, deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

#### **Artículo 40.**

1. La Junta, dentro de las operaciones inspectoras, tiene la facultad de reconocer y aforar a la vista de la mercancía. En virtud de ella, los funcionarios de la misma comprueban e inspeccionan la totalidad o una parte de la mercancía presentada a despacho en relación con los términos de las declaraciones formuladas y de los documentos unidos a las mismas,

y se determina, con arreglo a los resultados de la comprobación y las normas de las Ordenanzas Fiscales, las bases imponibles y sus tipos impositivos.

2. Los declarantes o personas que los representen asistirán a los reconocimientos y aforos de sus mercancías. Se considerará como persona legalmente capacitada para representar al declarante y aceptar o no el resultado de los reconocimientos y aforos, la que presente a la vigilancia de los muelles los duplicados de las declaraciones para proceder al levante de las mercancías.

3. Siendo el reconocimiento, a la vista de la mercancía, facultad de la Administración de la Junta, pero no una obligación, podrá, si lo juzga oportuno, prescindir de examinarla directamente y limitar el reconocimiento, sin esa formalidad y bajo la responsabilidad del declarante, a comprobar los términos de las declaraciones en relación con los documentos unidos a la misma y los demás que estime pertinentes.

4. Ultimadas las operaciones de reconocimiento y aforo, se hará constar en la copia duplicada de la declaración por el funcionario actuario, por medio de diligencia, las comprobaciones que haya efectuado y las incidencias surgidas, y, en definitiva, el resultado de aquellos reconocimientos y aforos con la determinación de los arbitrios a que esté sujeta la mercancía presentada, tanto en lo que afecta a sus bases como a sus tipos impositivos.

5. Caso de no coincidir el reconocimiento y aforo con los datos de la declaración, se levantarán las actas pertinentes, que suscribirán los declarantes o sus representantes, por las diferencias observadas, las cuales seguirán los trámites legales para el percibo de las cuotas y multas que procedan, o, en su caso, la devolución de las cantidades satisfechas de más.

6. El reconocimiento y aforo de las mercancías, una vez presentada la declaración ante la J. I. A. I. y solicitado su despacho a la misma, se realizará normalmente en los puertos y aeropuertos. Podrá también practicarse en los depósitos habituales de los receptores y excepcionalmente en los locales que designe la J. I. A. I. en cuyos casos se adoptarán las medidas necesarias para que permanezcan inalterables las mercancías y los embalajes hasta la realización de dicho reconocimiento y aforo que en todo caso se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida del puerto o aeropuerto. Transcurrido dicho plazo sin practicarse se podrá disponer de la mercancía.

7. Las protestas fundadas en disconformidad o discrepancia sobre la calidad o cantidad de las mercancías, no se admitirán en ningún caso desde el momento en que éstas hayan salido de los almacenes, o en otro caso, cruzados los puntos de vigilancia que se establezcan en los muelles o aeropuertos por la Junta Interprovincial.

## CAPITULO XIV

### REVISION Y RECURSOS

#### Sección 1.<sup>a</sup>—REVISION.

##### Artículo 41.

1. La Administración de la J. I. A. I. rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. Salvo al resolver recursos de reposición, la J. I. A. I. no podrá revocar sus propios actos o acuerdos declarativos de derechos.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—RECURSOS.

##### Artículo 42.

1. Contra los actos o acuerdos de aplicación de la presente Ordenanza el recurso de reposición será potestativo; en consecuencia, la posibilidad de utilizar el recurso de reposición no será obstáculo para que los interesados puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos recursos contra un mismo acto administrativo.

2. Cuando se hubiere utilizado el recurso de reposición, habrá de mencionarse en el escrito interponiendo la reclamación, que concretará el acuerdo dictado expresa o tácitamente en el recurso previo.

##### Artículo 43.

1. El recurso de reposición somete al órgano de gestión todas las cuestiones que ofreciere el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

2. El plazo para interponer recurso será de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto, y en caso de interponerse verbalmente, además de justificar la personalidad del recurrente en el acto de formulario, tendrá que hacerlo en la Oficina de la Junta Interprovincial en la que obre el expediente.

3. Se entenderá tácitamente desestimado cuando no haya recaído acuerdo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

##### Artículo 44.

El recurso de reposición interrumpe el plazo de interponer la reclamación económico-administrativa, el que volverá a contarse inicialmente a partir del día en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución

recaída, y, en todo caso, desde la fecha en que se entienda tácitamente desestimado.

#### Artículo 45.

El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente o por escrito. En ambos casos, se instruirá al recurrente, en el acto de la presentación, de su obligación de personarse en la Oficina gestora al día siguiente a aquél en que termina el plazo de quince días hábiles inmediatos al de la interposición de recurso para oír la notificación del acuerdo, advirtiéndole que de no concurrir se le tendrá por notificado, todo lo cual quedará consignado por diligencia en el expediente. Si al presentarse el interesado en la fecha fijada no hubiera recaído resolución, se le proveerá de documento que así lo acredite.

#### Artículo 46.

1. La interposición de recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

2. Contra lo resuelto expresamente o contra la desestimación tácita podrá promoverse reclamación económico-administrativa.

#### Artículo 47.

1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones y en general de todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y se sustanciará en vía jurisdiccional con arreglo a los trámites, requisitos y formalidades del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 26 de noviembre de 1959, y de las normas que lo complementen o sustituyan.

2. Será competente para resolver las reclamaciones el Tribunal Económico-Administrativo que ostente la jurisdicción territorial sobre la Provincia en la que radique la Sede en el momento de dictarse el acto o resolución que la motiva, o en el de resolver el recurso de reposición, si se hubiese hecho uso del mismo.

3. El cómputo de plazos se regirá por el calendario oficial de la Provincia en que radique la sede.

Decreto 2083/1959, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

## CAPITULO PRIMERO

### Iniciación

94. **Formas de iniciación.**—1. La reclamación económico-administrativa podrá iniciarse:

a) Mediante escrito en el que el interesado se limite a pedir que se tenga por interpuesta.

b) Formulando, además, las alegaciones que crea convenientes a su derecho, con aportación de la prueba pertinente. En este caso se entenderá que renuncia al trámite de puesta de manifiesto para alegaciones y pruebas, salvo que expresamente solicite lo contrario.

2. El escrito habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al en que haya sido notificado el acto reclamado.

95. **Reclamación del expediente.**—1. Recibida que sea una reclamación en la Secretaría del correspondiente Tribunal Económico-administrativo, dicha oficina reclamará en el siguiente día, inexcusablemente, del Centro o dependencia a que corresponda, el expediente o las actuaciones que hubieran determinado el acto administrativo reclamado, los que deberán remitirlos al Tribunal en el plazo máximo de diez días, bajo la personal y directa responsabilidad del Jefe de la dependencia en que obrasen los antecedentes o comunicar, dentro del mismo plazo, las causas que impidieran cumplimentar el servicio.

2. El expediente o las actuaciones de que se habla en el párrafo anterior comprenderán todos los antecedentes, declaraciones y documentos que se tuvieron en cuenta para dictar el acto administrativo reclamado.

3. Con el expediente se remitirá también el informe de la oficina de gestión, cuando sea preceptivo o, en general, cuando no consten expresamente en el expediente los motivos o fundamentos que determinaron el acto administrativo.

4. Si en el plazo señalado no se hubiera recibido el expediente, el órgano competente, de oficio, lo reclamará nuevamente, con los apercibimientos legales, al Jefe aludido en el párrafo 1; y con la advertencia, si se trata de Corporación o Institución distinta de la Hacienda Pública, de que la reclamación podrá seguir a instancia del interesado, con los antecedentes que éste pueda aportar y sin facultad de la Corporación o Institución de personarse en el procedimiento.

5. Si, a pesar de este segundo requerimiento, no se remittieran, se exigirán las responsabilidades que procedan, y si el reclamante lo solicita, seguirá el trámite y resolución del procedimiento con los antecedentes que aquél pueda aportar.

## CAPITULO II

### Instrucción

**96. De oficio y a petición del interesado.**—1. Los órganos económico-administrativos desarrollarán, de oficio o a petición del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. En todo caso deberán efectuarse de oficio tales diligencias, cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público.

**97. Escrito de alegaciones y documentos que se acompañan.**—1. Una vez que se haya recibido en el correspondiente Tribunal el expediente o las actuaciones solicitadas del Centro o dependencia que dictó el acto administrativo, se pondrán de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen renunciado a este trámite, por plazo común de quince días, durante el cual podrán examinarlo y tomar las notas precisas, debiendo presentar en dicho plazo el escrito de alegaciones, con aportación o proposición de las pruebas oportunas.

2. El escrito de alegaciones expresará concisamente: los antecedentes de hecho en que el interesado funde su derecho; los motivos que estime pertinentes para impugnar el acto administrativo, o, en su caso, para pedir la confirmación del mismo y concretamente la petición o peticiones que deduzca el interesado. Del escrito de alegaciones se acompañarán tantas copias como interesados hayan comparecido por separado en la reclamación.

3. Se acompañarán también los documentos públicos y privados o dictámenes periciales que los interesados juzguen convenientes a la defensa de su derecho. Si no los tuvieran en su poder, podrán solicitar la concesión de un plazo de quince días para conseguirlos y presentarlos, indicando, al mismo tiempo, respecto a los documentos, el archivo, oficina, protocolo o persona que los posea. Este nuevo plazo de quince días será independiente del otorgado para la presentación del escrito de alegaciones y empezará a contarse a continuación de éste, estimándose automáticamente concedido si en término del tercer día no fuera denegada la petición. Los interesados podrán solicitar asimismo la intervención del Tribunal para la obtención de tales documentos, cuando éstos no estuvieran a su disposición.

**98. Petición de antecedentes.**—1. Si en el trámite de puesta de manifiesto para alegaciones el interesado estimase que el expediente de gestión está incompleto por no contener la totalidad de las actuaciones practicadas, podrá solicitar del Tribunal que se reclamen los antecedentes omitidos. Tal petición habrá de formularse por escrito, dentro del mismo plazo de quince días fijado para aquel trámite, y dejará en suspenso el curso del mismo. Los Vocales jefes de Sección en el Tribunal Central y los Secretarios en los Provinciales resolverán, en el plazo máximo de tres días, acerca de la petición formulada.

2. Si denegasen la petición se reanudará el plazo de alegaciones suspendido entre las fechas de petición y notificación del acuerdo denegatorio. Si, por el contrario, se reconociese que el expediente está incompleto, se interesará del Centro o dependencia el inmediato envío de las actuaciones que falten; conseguido lo cual se volverá a poner de manifiesto el expediente por un nuevo plazo de quince días.

**99. Período, medios y carga de la prueba. Prueba acordada de oficio.**—1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

2. Cuando el órgano competente no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados se acordará la apertura de un período de prueba, por plazo de treinta días, e incumbirá al reclamante la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente administrativo.

3. También podrá acordarse de oficio la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución; y en estos casos, una vez que haya tenido lugar aquélla, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

**100. Notificación de lugar, fecha y hora de prueba. Asistencia de técnicos.**—El órgano competente notificará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que les asistan.

**101. Gastos de la prueba.**—1. En los casos en que, a petición del interesado, deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos, el órgano competente podrá exigir su anticipo en forma que se garantice la fiscalización por parte de la Intervención del Estado, y a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

2. La liquidación se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos.

102. **Recurso contra la denegación de prueba.**—Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante el respectivo órgano dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de los acuerdos expresados. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno; sin perjuicio de que pueda reiterarse tal petición o proposición de prueba en la segunda instancia, si hubiera lugar a ello.

103. **Vista pública.**—1. Los reclamantes podrán solicitar la celebración de vista pública por escrito firmado por Abogado, que deberá presentarse:

a) En los procedimientos en única instancia o primera instancia, en el mismo plazo de interposición de la reclamación si se renunciare al trámite de alegaciones, y en el de alegaciones, en otro caso.

b) En los procedimientos en segunda instancia, en el plazo de interposición del recurso de alzada.

2. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

3. Se entenderá que el Tribunal deniega la pretensión cuando, sin proveer previamente sobre la celebración de la audiencia verbal, pronuncie fallo sobre la reclamación de que se trate.

4. El acto que acuerde la celebración de vista se notificará a los interesados.

5. A la vista pública asistirán los Abogados que designen los interesados, que informarán en Derecho sobre sus pretensiones respectivas.

## CAPITULO III

### Terminación

#### Sección 1.<sup>a</sup>—Resolución

104. **Resolución inexcusable. Propuesta de modificación de disposiciones legales. Disconformidad sistemática con actos de gestión.**—1. Tanto el Tribunal Económico-administrativo Central como los Provinciales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales.

2. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal Económico-administrativo Central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente y los Tribunales Provinciales al Tribunal Central, poniendo las observaciones que estimen pertinentes para demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales Provinciales, el Tribunal Central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarlas al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal Provincial que la haya formulado.

3. A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento de que la repetición del fallo del Tribunal Central acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso al Ministro de Hacienda para que, con audiencia de la Dirección General respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma que deba seguirse.

**105. Ponencia de resolución.**—1. Ultimado el procedimiento, los Vocales jefes de la Sección en el Tribunal Central y los Secretarios de los Provinciales, así como los Presidentes en las Juntas arbitrales, formularán una ponencia de resolución, ajustada a lo que determina el artículo 107 del presente Reglamento.

2. De la citada propuesta se harán las copias necesarias para entregar una a cada uno de los miembros del Tribunal, con cinco días de antelación al menos al señalado para la sesión en que haya de deliberarse sobre la reclamación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en las Secretarías del Tribunal o Junta a disposición de los miembros que lo integran.

**106. Petición de informes.**—1. Los Tribunales podrán acordar, antes de dictar resolución, que se oiga el dictamen de cualquier organismo, corporación, centro o dependencia oficial, los cuales habrán de emitirlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que reciban la petición.

2. Los informes habrán de ser solicitados por el Presidente y deberán pedirse solamente en casos excepcionales y muy justificados.

3. Por lo general, no se remitirán los expedientes al organismo del que se interese el informe, sino que se concretará

en la forma que se estime más conveniente el extremo o extremos acerca de los que se solicite el dictamen.

4. Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiese recibido el informe interesado, se cursará el oportuno recordatorio, y al cumplirse el de dos meses desde el envío de la primera petición, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.

**107. Contenido de las resoluciones.**—Las resoluciones expresarán:

1. El lugar, fecha y órgano que las dicte; los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento, el carácter con que lo hayan efectuado y el objeto del expediente.

2. En párrafos separados, que empezarán con la palabra «resultando», los hechos alegados y los que interese recoger del expediente, el contenido del acto administrativo reclamado y, en su caso, de la resolución recurrida y las pretensiones deducidas por los interesados.

3. También en párrafos separados, que empezarán por la palabra «considerando», las razones y fundamentos de derecho del fallo que se dicte.

4. Finalmente, el fallo o parte dispositiva, en la que se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

**108. Incorporación al expediente y notificación.**—1. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados, dentro del plazo de diez días, a contar desde su fecha, conforme se determina en los artículos siguientes.

2. En los Tribunales Provinciales, la Secretaría cuidará que se notifique la resolución y conservará en su poder todas las actuaciones hasta recibir el justificante de la notificación, que quedará incorporado al expediente.

**109. Remisión a las Direcciones Generales de resoluciones estimatorias.**—Cuando los Tribunales Provinciales o las Juntas arbitrales dicten resoluciones, en única o primera instancia, por las que en todo o en parte se acceda a las pretensiones de los reclamantes o se modifique el acto administrativo reclamado, remitirán en el plazo de cinco días una copia de la resolución dictada a la Dirección General del Ramo, a los efectos prevenidos en los artículos 128 y 134 de este Reglamento.

## Sección 2.<sup>a</sup>—Desistimiento y renuncia

110. **Posibilidad y alcance.**—1. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.

2. Si el escrito de interposición de la reclamación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubieren formulado.

111. **Modo de hacerse.**—1. El desistimiento y la renuncia habrán de hacerse por escrito.

2. Cuando se efectúen valiéndose de apoderado, éste deberá tener acreditado o acompañar poder con facultades bastantes al efecto, y cuando no se cumpla este requisito el interesado deberá ratificar el desistimiento o la renuncia, mediante escrito por comparecencia ante el funcionario que tenga a su cargo la tramitación de la reclamación extendiéndose en el expediente, en este último caso, diligencia que suscribirán el interesado y el funcionario.

112. **Aceptación y efectos.**—El órgano competente para resolver la reclamación económico-administrativa aceptará de plano la renuncia o el desistimiento debidamente formulado y declarará concluso el procedimiento, salvo que se estuviese en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que habiéndose personado en las actuaciones otros interesados instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia.

2.º Que el órgano estime que la Administración tiene interés en la continuación del procedimiento hasta su resolución.

## Sección 3.<sup>a</sup>—Caducidad

113. **Procede declararla.**—Será declarada la caducidad de la instancia, salvo que el órgano competente estime que la Administración tiene interés en la continuación del procedimiento, en los casos siguientes:

1.º Cuando por cualquier causa imputable al interesado se haya paralizado el procedimiento durante tres meses.

2.º En los demás casos previstos expresamente en este Reglamento.

114. **No procede declararla.**—La declaración de la caducidad de la instancia no será procedente:

1.º Si no constare en las actuaciones que el interesado fue debidamente requerido para la aportación de documento o cum-

plimiento de trámite legalmente indispensable para la continuación del procedimiento, con apercibimiento de que de no cumplirlo en el plazo correspondiente se declarará la caducidad de la instancia.

2.º Si el interesado cumpliera el trámite o requisito o justificare las causas que se lo impidan antes de la declaración de caducidad de la instancia, aunque hubiera transcurrido el plazo legal para acordarla.

**115. Denuncia de transcurso de plazos. Recurso contra el acuerdo de caducidad. Efectos de ésta.**—1. El funcionario que tenga a su cargo la tramitación de la reclamación económico-administrativa dará cuenta sin demora al órgano correspondiente de que han transcurrido los plazos señalados y que concurren las circunstancias necesarias para la declaración de caducidad de la instancia.

2. El acuerdo de caducidad de la instancia será recurrible en alzada si lo hubiera sido la resolución normal del procedimiento.

3. La caducidad de la instancia no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración; pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

## **CAPITULO XV**

### **REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION**

#### **Sección 1.ª—REGIMEN DE IMPORTACIONES TEMPORALES.**

##### **Artículo 48.**

**1. Una vez autorizada por los órganos de la Administración del Estado la entrada temporal o la reimportación de mercancías, no se exigirá el pago del arbitrio en la entrada temporal, así como en las reimportaciones de las mercancías.**

##### **A) Importación temporal.**

##### **Arancel de Aduanas.**

#### **DISPOSICION CUARTA**

##### **Importaciones temporales**

Se autoriza la importación en régimen temporal en la Península e islas Baleares de las mercancías que a continuación

se indican, cuando se cumplan los requisitos y formalidades y se presten las garantías establecidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

1.º Pipería armada o sin armar de cualquier clase. Bidones de hierro, acero u otras materias, incluso los empleados para gases; envases de hojalata en blanco, armados o desarmados, aunque estén troquelados; jaulas; sacos y talegas vacíos; cestos y demás envases toscos y vacíos para exportar mercancías nacionales.

2.º Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.

3.º Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger las mercancías o que sirvan para separar los bultos en el transporte de las mismas.

4.º Material ferroviario utilizado en servicio combinado.

5.º Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos; vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03, las bicicletas y triciclos con motor); remolques, aeronaves; piezas de repuesto, accesorios y equipos que normalmente pertenecen a todos estos vehículos, cuando vengan con los mismos.

6.º Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículos de todas clases para carreras.

7.º Caballos y otros animales que entren en nuestro país para tomar parte en carreras o concursos.

8.º Material para el salvamento de buques.

9.º Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.) que se importen por las Compañías de líneas aéreas extranjeras para reparación de sus aviones en nuestro país o montaje de los mismos.

10. Materiales para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles en arribada forzosa.

11. Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que se introduzcan por tierra, en tráfico fronterizo y destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos y los ganados que entren a pastar o a labrar en nuestro país.

12. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.

13. Películas cinematográficas, incluso las destinadas a televisión, de acuerdo con la reglamentación específica.

14. Aparatos y material cinematográfico de toda índole que se importe para el rodaje de películas extranjeras en nuestro país.

15. Muestrarios, conteniendo mercancías de países conve-nidos, sujetas al pago de derechos.

16. Exposiciones flotantes de productos extranjeros.

17. Artículos extranjeros que vengan a Exposiciones y Fe-rias de Muestras de carácter internacional.

18. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedi-ción comercial, transporten los viajeros turistas a su entrada en España.

19. Armas de caza que importen los viajeros para cazar en España o para tomar parte en concursos deportivos.

20. Maquinaria, motores, herramientas, instrumentos, apa-ratos y sus elementos o accesorios averiados que hayan de ser objeto de su reparación en nuestro país.

21. Maquinaria, aparatos, instrumentos, vehículos automó-viles y artículos destinados a recibir en nuestro país una labor, operación o trabajo complementario que no modifique funda-mentalmente su naturaleza.

22. Locomotoras, vagones de ferrocarril, aeronaves, vehícu-los automóviles de todas clases (incluidos tractores, trolebuses, camiones, coches talleres, coches ambulancias y otros no rese-ñados anteriormente, incluidos en la partida 87.03), motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, apa-ratos y sus elementos, accesorios (incluso equipos cinemato-gráficos, radiofónicos, de televisión y de sondeo y análogos), excepto los útiles de maquinaria que trabajen por arranque de materia, con el exclusivo objeto de realizar en España determi-nadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucra-tivas.

El material del párrafo precedente, cuando se destine a rea-lizar con fines lucrativos un trabajo que interese a nuestra eco-nomía o que dé lugar a pagos comerciales al extranjero, así como los automóviles importados por residentes españoles con objeto de participar en pruebas deportivas que se celebren en nuestro país, previa aprobación del Ministerio de Comercio de-venarán anticipadamente, cada año, un derecho equivalente al 25 por 100 del correspondiente a la importación definitiva del mismo. No obstante, si el plazo de permanencia en España del material citado fuese inferior a tres meses, el derecho que de-berá satisfacer será el 10 por 100 del que corresponda a su

importación definitiva, y cuando fuese superior a tres meses e inferior a seis meses, el porcentaje se elevará al 15 por 100.

Los importadores que pretendan acogerse a este régimen de importación temporal estarán obligados a realizar la reexportación del mismo en los plazos señalados al efecto en la autorización del Ministerio de Comercio.

No obstante, se podrá autorizar el despacho a consumo del material de referencia, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio y pago de los derechos arancelarios correspondientes.

La liquidación de los derechos arancelarios a que se refiere el presente caso de la disposición preliminar cuarta se practicará con sujeción a los tipos de Arancel vigentes y sobre la valoración que corresponda en el momento de efectuar dicha liquidación.

23. Cables telegráficos y telefónicos submarinos.

24. Clisés para ser reproducidos en España, con destino a la industria nacional de Artes Gráficas.

25. Prendas de vestir, cortadas o preparadas, procedentes de la Plaza de Gibraltar, que se importen temporalmente por la Aduana de la Línea de la Concepción, para su confección y devolución a aquella Plaza.

## **B) Reimportaciones.**

### **Arancel de Aduanas.**

#### **DISPOSICION QUINTA**

### **Exportaciones temporales y reimportaciones de mercancías nacionales y de extranjeras nacionalizadas.**

A. Las mercancías nacionales y las extranjeras que hayan sido nacionalizadas, que salgan al extranjero y vuelvan al territorio nacional de la Península e islas Baleares, estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el Arancel, excepto en los casos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa justificación de su salida y el cumplimiento de lo dispuesto al efecto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

1.º Pipería, cascós y demás envases.

2.º Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.

3.º Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger las mercancías o que sirva para separar los bultos en el transporte de las mismas.

- 4.° Material ferroviario utilizado en servicio combinado.
- 5.° Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte; velocípedos, vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03; las bicicletas y triciclos con motor); remolques; aeronaves; piezas de repuesto y accesorios y equipos que normalmente pertenecen a estos vehículos cuando salgan con los mismos.
- 6.° Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículos de todas clases para carreras.
- 7.° Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.
- 8.° Material para el salvamento de buques.
- 9.° Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.) nacional o nacionalizado que se remita al extranjero por las Compañías de líneas aéreas españolas para reparación o montaje en sus aviones y que se reimporte formando parte de los mismos.
10. Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fronterizo, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que salgan a pastar o a labrar a otro país.
11. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuario, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.
12. Películas cinematográficas, incluso para televisión, de acuerdo con la reglamentación específica.
13. Material cinematográfico de toda índole salido de España para rodaje de películas nacionales en el extranjero.
14. Artículos nacionales enviados a exposiciones o ferias internacionales en el extranjero.
15. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios, incluidas las armas de caza y el material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, hayan transportado los viajeros a su salida de España. Con respecto a las armas deberán cumplirse además los requisitos que se establecen en su reglamentación específica.
16. Mercancías nacionales enviadas al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos (muestras) o de realizar determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas.
17. Motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aeronaves, vehículos automóviles especiales, aparatos y elementos nacionales o nacionalizados que, oportuna-

mente autorizados, hayan sido exportados con el fin de realizar un trabajo en el extranjero a título lucrativo.

18. Máquinas, motores, vehículos, aeronaves, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos y accesorios, así como las armas de caza, de origen extranjero, nacionalizados, que debidamente autorizados hayan sido exportados para su reparación, adeudando, al ser reimportados, los derechos que correspondan al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado.

19. Artículos que hayan sido enviados al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento con la correspondiente autorización previa de los Servicios del Ministerio de Comercio, si dieran lugar a pagos comerciales al exterior, debiendo adeudar a su reimportación los derechos arancelarios correspondientes al material extranjero o al valor, en su caso, que se les haya incorporado.

B. Mercancías exportadas definitivamente.

20. Mobiliarios de los españoles que hayan residido en el extranjero.

21. Paquetes postales o con etiqueta verde devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

22. Mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse. Esta última condición se considerará cumplida aunque las mercancías hayan sido utilizadas, rotas o deterioradas, cuando la devolución de las mercancías se realice por haber sido reconocidas defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme como consecuencia precisamente de la utilización de las mismas, o también cuando la rotura o deterioro se haya producido en el transporte a su destino de la mercancía exportada.

En las reimportaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán satisfacerse los derechos que, con motivo de las precedentes exportaciones, hayan sido objeto de franquicia, bonificación o devolución, deduciendo o reintegrando al exportador los que hubieran gravado aquellas exportaciones, excepto cuando la mercancía haya de ser reexpedida al extranjero, después de reparada debidamente o ser sustituida por otra idéntica en perfecto estado.

23. Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero.

24. Mercancías nacionales o nacionalizadas cuyo tránsito por Francia o Portugal haya sido autorizado.

2. En el caso de que las mercancías a que se refiere este artículo consistan en maquinarias de todas clases, incluso vehículos, motores, herramientas, aparatos y sus elementos accesorios, y se destinaran a realizar trabajos en el archipiélago, dicha mercancía devengará anticipadamente cada año un derecho equivalente al 25 por 100 del arbitrio correspondiente a la importación definitiva del mismo. No obstante, si el plazo de permanencia en el archipiélago fuese inferior a tres meses, el derecho que deberá satisfacer será el 10 por 100 del que corresponda a su importación definitiva, y cuando fuese superior a tres meses e inferior a seis el porcentaje se elevará al 15 por 100.

3. Las mercancías que hayan sido enviadas al resto del territorio nacional o extranjero para su reparación o para recibir una labor o trabajo complementario de perfeccionamiento, deberán pagar a su reimportación en las Islas el Arbitrio correspondiente al valor incorporado.

#### Artículo 49.

La J. I. A. I. podrá exigir las garantías adecuadas para el percibo de los arbitrios en el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los interesados.

#### Artículo 50.

Quando los órganos de la Administración del Estado autoricen el despacho a consumo de las mercancías importadas temporalmente, la J. I. A. I. exigirá los arbitrios correspondientes sobre la valoración que proceda en el momento de efectuar dicha liquidación, que nunca serán inferiores a los que debieron pagar a su importación, deducidas las cantidades devengadas por dichas exacciones.

#### Artículo 51.

Las garantías se cancelarán en el momento de efectuarse las exportaciones fuera del archipiélago.

Pasados los plazos concedidos en cada caso, sin que se haya justificado documentalmente la salida del archipiélago por parte de los interesados, se procederá de oficio a la liquidación de los arbitrios correspondientes a dichas mercancías, haciéndose efectivas las cantidades que resulten, con cargo a las garantías presentadas y, si éstas fueren insuficientes, se procederá al cobro de las diferencias.

### Sección 2.<sup>a</sup>—TRANSBORDO.

#### Artículo 52.

En las operaciones de transbordo autorizadas por las Administraciones de Puertos Francos, el consignatario del buque o de la aeronave deberá remitir a la J. I. A. I. una copia o fotocopia de la autorización concedida, pudiendo dicha Junta, en uso de los derechos de asistencia y asesoramiento que le

**concede el artículo 25.1 de la Ley de Régimen Económico Fiscal de Canarias, recabar de aquellas Administraciones confirmación de los datos de dicha solicitud y de la situación en que se encuentren en cada momento las mercancías objeto del transbordo.**

### **Ordenanzas de Aduanas.**

Art. 193. Se autoriza el transbordo de cualquier clase de mercancías admitidas a comercio, excepto del tabaco que no venga destinado a la Tabacalera, S. A., en todos los puertos cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de las mercancías que se transborden, siempre que hayan sido manifestadas para tal objeto, o de tránsito, o estén comprendidas en las autorizaciones a que se refiere el artículo 95, o que viniendo consignadas a otros puertos españoles, convenga conducir las a ellos en otro buque.

El transbordo de mercancía a granel se permitirá cuando, por la naturaleza de ellos o por hallarse dispuestos los interesados a envasarlas convenientemente, pueda la Aduana determinar con exactitud la cantidad que se transborde.

Art. 194. En las operaciones de transbordo se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El consignatario del buque pedirá al transbordo al Administrador de la Aduana, dentro de un plazo que en ningún caso podrá exceder de diez días, contado a partir de la fecha en que la nave hubiese sido admitida a libre plática. Dicho consignatario expresará en la solicitud (Serie A-7) el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibirlas, si entonces lo conoce, y el punto de destino.

Se autoriza el alijo en gabarras de los bultos que hayan de transbordarse, aun cuando el buque receptor no se hallare en el puerto; pero si este buque no se presentase en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la autorización, las mercancías se desembarcarán y conducirán al depósito comercial en el caso de haberlo, y, en su defecto, a los almacenes proporcionados por el consignatario, de los que tendrá una llave el administrador de la Aduana.

Las gabarras, que sólo podrán contener las mercancías que sean objeto de transbordo, se situarán en puntos aislados y libres de contacto con otras embarcaciones, estando constantemente vigiladas por el Resguardo.

No se autorizará el transbordo de ganados extranjeros sin la previa conformidad de la autoridad de Sanidad del puerto, que certificará de la exactitud de la procedencia de dichos ganados, consignada en el conocimiento de embarque.

Las solicitudes de transbordo se presentarán por duplicado con arreglo a modelo, y se comprobarán con el manifiesto, tomándose razón de ellas en un libro registro habilitado al efecto.

2.<sup>a</sup> El administrador concederá el permiso, si procediere, indicando el vista que, en compañía del oficial del Resguardo de servicio, haya de trasladarse al buque para presenciar el transbordo y comprobar los bultos con lo que exprese el solicitó. El número del permiso se anotará al margen de la partida o partidas correspondientes del manifiesto.

3.<sup>a</sup> Verificado el transbordo, que se hará de bordo a bordo, por medio de embarcaciones menores o por tierra sin que la mercancía pueda separarse de la orilla del muelle ni detenerse en él, yendo en todo caso acompañada de buque a buque por individuos del Resguardo, el vista pondrá la diligencia del reconocimiento; el cumplido, el oficial del Resguardo y el capitán del buque receptor el recibí de los bultos. Todas estas diligencias se consignarán en el solicitó que quede en la Aduana, entregándose el duplicado, caso de conformidad, al capitán del buque que haya recibido los bultos.

Art. 195. Se permitirá el transbordo a buques de cualquier porte y nacionalidad; pero cuando las mercancías transbordadas se destinen a un puerto de la Península o de las islas Baleares, el buque que las reciba deberá estar autorizado para realizar cabotaje nacional.

Art. 196. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de buques de guerra extranjeros, surtos en puertos españoles, podrán transbordarse a los mismos, aun cuando no hayan sido manifestados expresamente con tal objeto.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos de guerra no se hallase en él, se conducirán al depósito, y si no lo hubiese, al almacén de la Aduana, exigiendo como derecho de depósito o almacenaje el 1 por 100 del valor.

La entrada y salida se efectuará con las formalidades establecidas para las mercancías destinadas a depósito, y en la documentación correspondiente de embarque, el jefe del buque de guerra extranjero pondrá el recibó de los indicados efectos.

Estos transbordos no devengarán impuestos de transporte.

Art. 197. Cuando las mercancías transbordadas se destinen a otro puerto español, el duplicado de la licencia de trans-

bordo hará las veces de Manifiesto para el despacho en el puerto de destino, y el consignatario del buque en el de salida prestará fianza, a satisfacción del administrador, obligándose a presentarlas al despacho y pagar los derechos correspondientes.

La fianza se cancelará con la certificación de despacho, que remitirá directamente la Aduana de destino a la de salida. Los administradores de ambas se comunicarán los avisos respectivos del envío y del recibo de las mercancías.

En los casos de naufragio, de considerarse perdido el buque por falta de noticias u otro cualquiera de fuerza mayor, corresponderá exclusivamente a la Dirección General disponer la cancelación de la fianza, previas las oportunas justificaciones.

Art. 198. Las mercancías manifestadas de tránsito podrán transbordarse a otros buques que las conduzcan a su destino en el extranjero, siempre que previamente se hubieran cumplido las disposiciones establecidas para el tránsito por mar. En este caso, si el buque que reciba las mercancías ha de tocar en puertos españoles, se relacionarán en el Manifiesto o sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de tránsito para el extranjero.

Art. 199. En el transbordo de tabacos consignados a «Tabacalera, S. A.», se harán los despachos con arreglo a las anteriores disposiciones, debiendo firmar los documentos los representantes de dicha Compañía.

Los Administradores de las Aduanas darán cuenta de estos transbordos a la Dirección General.

### **Sección 3.<sup>a</sup>—DEPOSITOS COMERCIALES.**

#### **Artículo 53.**

**1. En los depósitos debidamente autorizados al Comercio por el Ministerio de Hacienda, las mercancías se conservarán sin satisfacer los arbitrios insulares.**

#### **Ordenanzas de Aduanas.**

##### **De los Depósitos de mercancías.**

Art. 4.º Depósitos de mercancías son los almacenes o zonas donde pueden permanecer aquéllas sin satisfacer los derechos de Arancel y los demás impuestos que les afecten a su importación en el país, hasta el momento de verificar ésta, pudiendo exportarse libremente.

Hay tres clases de depósitos:

- 1.º Depósitos de comercio.
- 2.º Depósitos francos.
- 3.º Depósitos flotantes de carbón mineral y de combustibles líquidos minerales.

Art. 5.º Podrán establecerse depósitos de comercio en los puertos donde haya Aduana de primera clase, cuando el Ministerio de Hacienda, atendidas las necesidades del tráfico, lo estime conveniente.

Igual concesión podrá autorizarse a petición de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o de otras entidades de carácter económico suficientemente caracterizadas; pero si se juzgara que su concesión era gravosa para el Estado, los peticionarios habrán de comprometerse a satisfacer cuantos gastos origine su establecimiento, tanto en lo que afecte al personal como al material, por trimestres adelantados, prestando además fianza de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer aquéllos, y otorgando además escritura pública por la que se comprometan a pagar cualquiera otra suma que resultase en descubierto, superior a la cantidad referida, por los gastos que pudieran devengarse durante el plazo mínimo de cuatro años, a contar del día en que se acordara la suspensión del depósito.

Los trámites para el establecimiento de los depósitos de comercio serán los mismos que prescribe el artículo 3.º para la creación de Aduanas de primera clase, y su administración corresponde al Estado, que la ejercerá por medio del Cuerpo Pericial de Aduanas, siendo Jefe de los referidos depósitos el Administrador de la Aduana respectiva y pudiendo designarse un Interventor cuando la importancia lo requiera.

Art. 6.º Si la Hacienda contratara la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

En cada caso, y según la importancia del depósito, se aumentará el personal afecto a la Aduana respectiva con arreglo a lo que exija el servicio.

**2. Este mismo régimen se aplicará a los combustibles líquidos y lubricantes, que sin transformación alguna, se conserven en depósitos, cuya instalación haya sido autorizada por la Administración del Estado, y se destinen exclusivamente al abastecimiento de buques y aeronaves.**

#### **Artículo 54.**

Las personas a quienes se haya autorizado por la Administración del Estado la introducción de alguna mercancía en los depósitos a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligadas a presentar en la oficina de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares de la isla en que esté sito, una copia o fotocopia de la autorización concedida.

#### **Artículo 55.**

Las cantidades de mercancías que consten en la documentación de entrada y salida servirán de base para cargos y abonos de la contabilidad de la Junta, pudiendo, en cualquier momento, comprobar los saldos contables con los que resulten de la contabilidad de la Intervención del depósito.

#### **Artículo 56.**

La J. I. A. I. podrá establecer sus propios depósitos para aquellas mercancías procedentes del extranjero o del resto del territorio nacional, cuya importación haya sido autorizada por los órganos del Ministerio de Hacienda. Su funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:

a) Toda persona interesada en introducir mercancías en depósitos de la J. I. A. I. presentará la correspondiente declaración en impresos facilitados al efecto por la Oficina de la Junta. Se numerarán y sellarán por la misma Oficina con numeración especial y separada, expresando las circunstancias que se determinen.

b) El plazo de permanencia de las mercancías en depósito no podrá exceder de cuatro años para las que sean de procedencia extranjera, o de un año para las nacionales o nacionalizadas. Dentro de estos plazos, los interesados estarán obligados a introducirlas a consumo, satisfaciendo los arbitrios correspondientes, o bien a extraerlas del depósito para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otro puerto o para remitirlas por cabotaje.

c) Cuando las mercancías hayan de quedar en el archipiélago la salida de depósitos se verificará con las mismas formalidades exigidas para la entrada de las que se destinen directamente al consumo en las Islas. En los demás casos, se estará a lo dispuesto para los transbordos en esta Ordenanza.

d) No se permitirá la entrada y salida de mercancías en depósito sin que el interesado exhiba el duplicado de las correspondientes declaraciones, en las que se encuentran incluidas. A tales efectos, tanto una como otras, se harán por triplicado ejemplar, una de las cuales quedará en las oficinas de la Junta y las duplicadas se entregarán a los interesados que presentarán a los funcionarios encargados del control de entradas y salidas de la propia Junta, los cuales, una vez hechos los reconocimientos procedentes, extenderán en la misma diligencia acreditativa de tales extremos y de las incidencias, en su caso, que se hayan producido, devolviendo un ejemplar a la oficina de origen, quedando el tercero en poder del interesado:

#### **Artículo 57.**

Toda transacción de mercancías en depósito deberá ser comunicada a la J. I. A. I., en escrito que firmarán el adquirente y vendedor o cesionario de las mercancías.

#### **Sección 4.<sup>a</sup>—DEVOLUCION DE DERECHOS DE MERCANCIAS IMPORTADAS POR POSTERIOR EXPORTACION.**

#### **Artículo 58.**

Los comerciantes mayoristas o industriales radicados en el archipiélago, podrán solicitar la devolución del arbitrio satisfecho por ellos a la entrada de las mercancías nuevas en cualquiera de las islas, cuando las mismas sean exportadas fuera del archipiélago en un plazo no superior a un año desde su importación y no hayan sido usadas.

La devolución deberá ser solicitada de la J. I. A. I. dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde su exportación, debiendo justificar con los documentos necesarios el pago de los arbitrios satisfechos a la entrada. La devolución se llevará a efecto en el plazo de 30 días a contar de la resolución del expediente.

Para las mercancías exportadas al resto de España se exigirá certificación expedida por la Aduana del puerto de destino, para las exportadas a puertos o aeropuertos extranjeros, certificación de la Aduana de destino legalizada por el Consulado Español, o certificación del mismo, o en su defecto, otro documento fehaciente que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino.

#### **Sección 5.<sup>a</sup>—MERCANCIAS REHUSADAS.**

#### **Artículo 59.**

Cuando las mercancías importadas sean rehusadas por el importador por encontrarlas defectuosas o no conformes con el contrato y pretenda su devolución a origen o su destrucción, total o parcialmente, aquél podrá optar por:

- a) La importación con exención de arbitrios de otras mercancías idénticas a las devueltas o destruidas, remitidas a título gratuito.
- b) La devolución de los arbitrios devengados a la importación de las mercancías devueltas o destruidas.

#### **Artículo 60.**

Corresponderá a la J. I. A. I. la concesión de la exención o devolución del Arbitrio, a solicitud que deberá presentar el importador dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la introducción. Para gozar de dichos beneficios la devolución o destrucción de las mercancías e importación de las sustituyentes deberá realizarse en el plazo de tres meses. En los casos de destrucción, se efectuará con control de la J. I. A. I. Se

exigirá el abono de los Arbitrios que graven la entrada de las mercancías resultantes si conservasen valor comercial como desperdicios, restos, desechos, o formas similares.

#### Artículo 61.

Al formular la petición del beneficio, el interesado deberá justificar ante la J. I. A. I. los siguientes extremos:

a) Que las mercancías, al importarse, no estaban conformes con las cláusulas del contrato en cuanto a su naturaleza, su calidad, sus características, su estado o que se encontraban ya dañadas.

b) Que las mercancías no hayan sido ofrecidas en venta después que el importador ha tenido conocimiento de la falta de conformidad o del daño.

c) Que las mercancías no hayan sido utilizadas o lo han sido únicamente el tiempo indispensable para acusar sus defectos o disconformidad con el contrato.

### Sección 6.<sup>a</sup>—TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO.

#### Artículo 62.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 22, letra E), 2, de la Ley 30/1972, las materias primas y productos semielaborados que sean objeto de transformación en las Islas y enviados para su comercialización el resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, estarán desgravadas del Arbitrio de Entrada de Mercancías, bien porque sea objeto de devolución en el momento de la salida del archipiélago, bien porque se le haya aplicado el régimen de reposición o bien porque se aplique cualquier otro sistema que en el futuro se establezca.

2. Podrán ser objeto de devolución del Arbitrio satisfecho a la entrada:

a) Las materias primas o productos semielaborados que después de haber sufrido la correspondiente transformación o perfeccionamiento formen parte de productos exportados o se hayan aplicado a la obtención de los mismos.

b) Las partes o piezas terminadas, sin fines de ulterior transformación que se incorporen a productos exportados.

En todo caso para que sea aplicable el sistema de devolución del Arbitrio a un producto concreto de exportación, será necesario que se determine la cantidad de mercancías precisas para la obtención del producto exportado y las normas o subproductos que eventualmente resulten del proceso de transformación.

3. El régimen de reposición debe aplicarse también a los mismos supuestos previstos en el apartado anterior y podrá comprender la reposición tipo, la reposición prototipo y la reposición según precedentes.

Pueden ser beneficiarios del sistema de devolución tanto el exportador que haya sido importador y transformador de las mercancías importadas,

como otro exportador a quien le hubiera sido transmitida la mercancía importada.

Pueden ser beneficiarios del régimen de reposición las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados.

4. Hasta que no se acuerde la modificación de la presente Ordenanza serán de aplicación las normas generales que sobre tráfico de perfeccionamiento rigen en el resto del territorio nacional.

**A) Ley 86/1962, de 24 de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.**

La balanza comercial española es deficitaria al superar con mucho el valor de las importaciones al de las exportaciones. Las actuales circunstancias de desarrollo económico del país con necesidades acumuladas de importaciones de bienes de equipo y de materias primas deben incrementar la actual situación deficitaria. Sin embargo, potencialmente, una gran parte de las industrias transformadoras son posibles exportadoras, a las que se debe dotar de métodos eficaces y ágiles para ayudar a lanzarles al mercado internacional.

El artículo séptimo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo dispone en su apartado a) que serán objeto de regulación mediante Ley o leyes especiales el régimen de admisión temporal, reposición de primeras materias, devolución de derechos («drawback») u otros sistemas de tráfico de perfeccionamiento.

La Ley Arancelaria se refiere, pues, al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria al mismo tiempo que al de admisiones temporales y al de devolución de derechos, marcándose una cierta similitud entre ellos, derivada indudablemente de su finalidad común de fomento de las exportaciones.

La enumeración no es exhaustiva ni debe entenderse con intención doctrinal y alcance definidor. Sin embargo, la Ley se refiere explícitamente a los tres sistemas de fomento de exportación y de tráfico de perfeccionamiento que con diversas variantes se aplican actualmente en diferentes países del mundo.

La admisión temporal es un sistema de tráfico de perfeccionamiento que consiste en la suspensión del pago de los derechos arancelarios a la importación de primera materia o productos intermedios siempre que se destinen a la elaboración de mercancías que sean objeto de exportación posterior.

Su ordenamiento jurídico en España data de la Ley de 14 de abril de 1888, que ha sido complementada por numerosas disposiciones posteriores. Se viene aplicando sin interrupción desde que fue instaurado el sistema, pero su eficacia se encuentra disminuida por las limitaciones propias de su contenido: la necesidad de importación previa a la exportación y el principio de identidad de la mercancía. Todo esto supone una larga tramitación administrativa en su concesión y un estricto control y vigilancia en su desarrollo, que impide la movilidad y flexibilidad necesarias para actuar con éxito en mercados internacionales cada vez más competitivos. Por tanto, si el sistema es particularmente eficaz para Empresas de cierta envergadura y tradición exportadora, lo es mucho menos para la mediana y pequeña Empresa que pretende salir al mercado exterior.

Por las razones apuntadas anteriormente, la legislación sobre admisiones temporales es prolija y en algunos casos confusa y de no fácil interpretación. Parece que el principio de equivalencia, más que el de identidad, debe presidir el sistema que rige a las admisiones temporales. La Ley Arancelaria, en su artículo séptimo, consciente de la necesidad de actualizar la legislación sobre admisiones temporales, previó la redacción de una nueva Ley, y en su disposición adicional segunda, la posibilidad de que el Gobierno autorizara operaciones de admisiones temporales no previstas en la actual legislación, sin duda por estimar que ésta era limitada y no se encontraba a la altura de las actuales necesidades.

Parece conveniente hacer coincidir la entrada en vigor del nuevo sistema de reposición previsto en esta Ley con la refundición, actualización y sistematización de las variadas y dispersas normas sobre admisiones temporales, a fin de hacer más operativo un sistema cuya vigencia comprobada durante muchos años ha acreditado su eficacia.

El régimen de devolución de derechos es un sistema de fomento de las exportaciones, y, en su caso, de tráfico de perfeccionamiento a través de la devolución de los derechos arancelarios que han gravado las mercancías importadas utilizadas en la elaboración del producto posteriormente exportado. En principio este sistema impone la elaboración de una tabla casuística de mercancías y porcentajes de devolución. Este sistema se ha desarrollado preferentemente en Inglaterra por ser especialmente adecuado a las características de su comercio exterior.

Favorece la aplicación de este sistema el alto grado de integración de la economía en el comercio internacional y la inexistencia de restricciones cuantitativas a la exportación, así como un nivel no muy elevado de la barrera arancelaria; en

algunos países en los que no se dan las condiciones citadas y que han tratado de implantar el sistema «draw-back» se han desvirtuado los principios de generalidad y de automatismo. La situación económica española tiende a acercarse a los supuestos anteriormente señalados.

Por otra parte, países en los que dichas condiciones se cumplen, y cuyos ordenamientos legislativos están basados en principios jurídicos diferentes a los ingleses y más similares a los españoles, tienen como base el fomento de tráfico de perfeccionamiento de admisiones temporales. Sin embargo, se ha ido complementando con una serie de medidas parecidas a las establecidas en España por el Decreto-Ley del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1946, «por el que se establece un sistema de exportaciones con exención de derechos arancelarios de determinados productos en relación con exportaciones y para fomentar estas últimas». El sistema creado por el mencionado Decreto viene conociéndose en España como «reposición de primeras materias», término recogido por el artículo séptimo de la vigente Ley Arancelaria.

El sistema de reposición puede definirse como una técnica de protección y fomento a la exportación mediante franquicia arancelaria a la importación de primeras materias o productos intermedios de la misma especie que los incorporados a productos realmente exportados. Por tanto, la característica fundamental que diferencia el sistema de los de admisiones temporales y devolución de derechos es la utilización como instrumento básico de la franquicia arancelaria en lugar de la suspensión de derechos o la devolución de los mismos.

Una de las características del régimen de reposición con franquicia debe ser la posibilidad de su adecuación a las tácticas mercantiles. La experiencia ha puesto de manifiesto, sin embargo, que el ordenamiento del Decreto-Ley de 1946 no ofrecía en algunos puntos fundamentales los dispositivos necesarios para actuar con la requerida posibilidad y rapidez al servicio del objetivo fundamental que el sistema se propone. Dicha disposición supedita la concesión del régimen a que la exportación ya esté realizada, por lo cual el exportador puede verse defraudado en sus previsiones. Al propio tiempo, exige como condición previa al otorgamiento de la concesión del régimen de reposición la formalización de la solicitud de importación de las mercancías objeto de la misma, sin reparar en que por la fluidez propia del comercio los supuestos de una contratación se modifican continuamente.

Por otra parte, limitar la titularidad de las posiciones exclusivamente a los transformadores-exportadores supone eliminar a los comerciantes de los beneficios del sistema. Es evidente

que en la práctica son los empresarios industriales los principales exportadores de productos transformados. No obstante, teniendo en cuenta que el fin último del sistema es el fomento de las exportaciones, no parece lógico excluir a ningún posible exportador.

Se observan también en la regulación hasta ahora vigente algunos otros condicionamientos entorpecedores como referir el objeto de la reposición a materias primas o semielaboradas escasas en el mercado nacional. Exigir la escasez como condicionamiento supone una limitación apriorística que si en 1946, en la etapa de forzosa intervención, pudo estar justificada, hoy, merced a la liberación progresiva del comercio exterior y a nuestras disponibilidades de divisas, parece inadecuado, sobre todo teniendo en cuenta los fines que se persiguen. Además, aunque las materias primas o semielaboradas son evidentemente el objeto normal de este régimen, en algunos casos, a título excepcional, puede justificarse la reposición también de mercancías que, constituyendo por sí mismas el término de un proceso de elaboración y pudiendo diferenciarse como unidades independientes, sean equivalentes a otras incorporadas al producto exportado.

De cuanto se acaba de exponer se desprende que parece conveniente y aun obligado disponer de un nuevo ordenamiento, no sólo por responder al mandato de la Ley Arancelaria, sino también para satisfacer adecuadamente las expectativas de amplios sectores exportadores que han puesto en este régimen fundadas y legítimas esperanzas. Se cuenta, por otra parte, en nuestro país con mano de obra cualificada y debe aprovecharse esta circunstancia, tratando al propio tiempo en lo posible de evitar la emigración, que comporta tantos problemas personales y sociales al producirse un desplazamiento a países con costumbres y forma de vida diferentes de las nuestras. En definitiva, se considera preferible traer el trabajo a España que facilitar la salida de españoles a los mercados extranjeros de trabajo. Hay también una razón de buen orden: clarificar y diferenciar los distintos sistemas que la Ley Arancelaria enumera y que por su naturaleza y sus propósitos es conveniente que mantenga una neta separación a fin de juzgar sobre resultados, y como consecuencia, sobre su idoneidad para los fines a que responden.

La regulación, en primer lugar, del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria viene impuesta por las circunstancias. El sistema de admisiones temporales está regulado por un sistema de disposiciones que, aunque requieran en un futuro próximo una revisión general y la elaboración de un texto refundido, vienen permitiendo su aplicación

con cierta eficacia. La implantación de un sistema de devolución de derechos («draw-back») en un momento en el que no se junten de manera adecuada los supuestos básicos no reviste caracteres de urgencia. El régimen de reposición, sobre el que se cuenta con el mínimo de experiencia necesaria, permite superar las limitaciones del sistema de admisiones temporales, y al mismo tiempo preparar las bases para el establecimiento eventual en el futuro de unos sistemas más adecuados de tráfico de perfeccionamiento.

El análisis crítico del Decreto-Ley de 1946 y muy especialmente la experiencia de las concesiones otorgadas, debe ser, junto con la finalidad primordial del sistema, la clave del nuevo ordenamiento. Sus bases vienen determinadas por cuanto se acaba de exponer dentro de una sistemática clara y sencilla. Se delimita el concepto de régimen de reposición, su naturaleza, sujeto, objeto y fines y las diversas formas de concesión, simplificando al máximo posible el trámite y resolución de las solicitudes que se formulen. Se fija un adecuado tratamiento arancelario a las mermas y subproductos. Finalmente, se ha estimado la posibilidad de la revocación de precedentes de acuerdo con las realidades económicas del momento y sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## D I S P O N G O :

Artículo primero.—La reposición es un acto administrativo que atribuye un derecho a importar con franquicia arancelaria en los términos previstos en esta Ley y cuya causa es la previa exportación de uno o varios productos transformados.

Artículo segundo.—Pueden ser beneficiarios las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados.

Artículo tercero.—Uno. El objeto de la reposición lo constituyen las materias primas o semielaboradas de la misma especie y similares características que las incorporadas al producto realmente exportado.

Dos. La reposición podrá también comprender la importación de piezas o partes terminadas iguales a las incorporadas al producto exportado.

Artículo cuarto.—Uno. El régimen de reposición se podrá autorizar en forma de reposición tipo, reposición prototipo y reposición según precedente.

Dos. Se entenderá por reposición tipo ia que se autorice por primera vez y a instancia del interesado para una determinada clase de productos.

Tres. La reposición prototipo podrá aprobarse por la Administración, a falta de solicitud, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, y señalará los términos de su aplicación, indicando el producto exportable y el objeto posible de la reposición.

Cuatro. Las reposiciones según precedente serán las que se autoricen conforme a los términos de una reposición tipo o prototipo anteriormente autorizada para un mismo producto exportable y para las mismas materias de importación, aun cuando no sea absolutamente idéntico el proceso de elaboración ni las demás materias empleadas.

Artículo quinto.—Sólo podrá autorizarse la reposición cuando sean determinables las mercancías necesarias para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que resulten del proceso de fabricación.

Artículo sexto.—Las autorizaciones de reposición tienen carácter discrecional y, en razón a su función de fomento de las exportaciones, se dispensarán preferentemente en atención a las circunstancias del momento, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento que para su ejecución se dicte.

Se concederán automáticamente las según precedente cuando sean absolutamente idénticos el proceso de elaboración, así como las materias empleadas en las mercancías cuya exportación fuera objeto de reposición.

Artículo séptimo.—Uno. En las reposiciones tipo y prototipo se establecerán las condiciones generales de aplicación. En la reposición tipo y en las reposiciones según precedente figurarán además las condiciones que cada caso requiera.

Dos. Entre las condiciones particulares se establecerá de modo concreto el plazo de la reposición.

Artículo octavo.—Uno. Las reposiciones tipo y prototipo se autorizarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio, previo informe urgente, según su competencia, del Ministerio de Hacienda, así como de los de Agricultura o de Industria, según los casos, oída la Organización Sindical.

Dos. La reposición según precedente se autorizará por Orden del Ministerio de Comercio.

Tres. Autorizada la reposición, el Ministerio de Hacienda otorgará, en cada caso, la exención arancelaria establecida en el artículo primero de esta Ley.

**Artículo noveno.—Uno.** La solicitud de reposición tipo o la instancia de adhesión a una reposición tipo o prototipo se tramitará por la Dirección General de Política Arancelaria.

**Dos.** No se podrá ser simultáneamente beneficiario del régimen de reposición y del de admisión temporal para un mismo producto de importación.

**Tres.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, entre las condiciones particulares y a los efectos de aplicación en cada caso de la exención arancelaria, deberán fijarse las mermas y subproductos del proceso industrial.

**Cuatro.** Se considerarán mermas las pérdidas del objeto de reposición que sean consecuencia normal de aquel proceso; y subproductos, los residuos de la fabricación que tengan valor comercial y sean utilizables en ulteriores aplicaciones. Las mermas no devengarán derechos arancelarios, y los subproductos lo harán según su propia naturaleza, atendida la clasificación arancelaria que les corresponda y las normas de valoración vigentes.

**Artículo décimo.—Uno.** Cuando por variación de las circunstancias del mercado o por razones generales se decretase, a propuesta del Ministerio de Comercio, de oficio o a instancia de los Departamentos afectados, dejar sin efecto o suspender por cierto tiempo una reposición tipo o un prototipo aprobado, será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares.

**Dos.** Decretada una suspensión o dejada sin efecto la reposición, no se admitirán solicitudes de adhesión a dichas reposiciones tipo o prototipo ni se otorgarán prórrogas a éstas ni a las según precedente.

**Artículo undécimo.—**La reposición tipo o las según precedente expirarán por renuncia del interesado o por transcurso del plazo fijado inicialmente o en las prórrogas autorizadas a instancia del beneficiario.

**Artículo duodécimo.—Uno.** La reposición, de cualquier clase que sea, se revocará en caso de incumplimiento de las normas reguladoras de este régimen o de las condiciones generales o particulares de su autorización. La instrucción del expediente por el Ministerio de Comercio se tramitará conforme a lo establecido en el capítulo segundo, título cuarto, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

**Dos.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan en aplicación de la legislación vigente en materia de Contrabando y Defraudación y en las Ordenanzas de Aduanas.

## DISPOSICION FINAL

Corresponde al Ministerio de Comercio proponer o dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, sobre importación de materias primas o semielaboradas con exención de derechos arancelarios por transformadores-exportadores, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se establecen normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la Ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, y debiendo reglamentarse materias que conciernen tanto al Ministerio de Comercio como al Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de ambos Ministros, ha dispuesto las siguientes normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la Ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria:

Primero.—Podrán ser beneficiarios del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados.

Segundo.—Podrán ser objeto de reposición las materias primas o semielaboradas de la misma especie y similares características que las incorporadas al producto realmente exportado.

La reposición podrá también comprender la importación de piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado. Se entenderá por piezas o partes terminadas aquellas que no requieran ulterior transformación.

Tercero.—No podrán ser objeto de reposición los elementos productores de energía, ni, en general, los productos que, aun siendo materias primas o productos intermedios, se consuman

o desaparezcan de modo que no se incorporen al producto final.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser objeto de reposición los productos químicos que formen parte de un proceso industrial de carácter químico, cuando pueda determinarse su utilización, así como su calidad y cantidad, en la elaboración del producto objeto de la reposición.

Cuarto.—Se entenderá por reposición tipo la que, a instancia de parte interesada, se autorice por primera vez en beneficio de una persona natural o jurídica y para una determinada clase de productos.

A falta de solicitud de parte interesada, la Administración podrá señalar los términos de la aplicación del sistema a determinada clase de exportaciones, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, creando así reposiciones prototipo que, al igual que las reposiciones tipo, servirán de precedente a las que posteriormente soliciten los particulares.

Quinto.—Las reposiciones que se autoricen conforme a los términos de una reposición tipo o prototipo se denominarán «según precedente», y se referirán a un mismo producto exportable y a las mismas materias de importación, aun cuando no sean absolutamente idéntico al proceso de elaboración ni las demás materias empleadas.

Sexto.—1. Las solicitudes para acogerse a los beneficios del sistema, bien instando una reposición-tipo o una reposición según precedente, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de las Delegaciones Regionales de Comercio, dirigidas al Ministro de Comercio. En la solicitud, que se formulará en los impresos reglamentarios, se consignarán, necesariamente, los datos siguientes:

a) **Fundamentación económica de la operación.**

b) **Exportación.**

— Características del producto a exportar.

— Precio unitario. Destino.

c) **Importación.**

— Mercancías de importación, características, precio y origen de las mismas.

— Proporción en que la mercancía de importación interviene en el producto transformado.

d) **Transformación.**

— Locales donde ha de efectuarse.

— Descripción del proceso de transformación.

— Mercancías nacionales que se incorporan y su proporción con el producto terminado.

— Mermas.

— Subproductos.

2. Cuando el solicitante del régimen de reposición no sea industrial o transformador o, siéndolo, no realice el proceso completo de fabricación, se hará constar, además, en la solicitud:

a) El nombre o razón social y el domicilio de los industriales-transformadores que realicen en todo o en parte el proceso de fabricación del producto a exportar.

b) La conformidad de los mismos respecto a los términos de la solicitud.

3. La Dirección General de Política Arancelaria podrá exigir la comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el solicitante del régimen de reposición.

Séptimo.—La Dirección General de Política Arancelaria recibirá, para su consiguiente tramitación, las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior. Con carácter urgente, este Centro directivo recabará los informes previstos en el artículo octavo de la ley reguladora del régimen de reposición de mercancías. Asimismo podrá solicitar los informes que considere oportunos de aquellos otros Centros directivos o Entidades que por su específica competencia tengan directa relación con la operación planteada.

Dichos informes deberán ser evacuados en un plazo máximo de diez días. De no recibirse el informe en el plazo señalado, la Dirección General de Política Arancelaria podrá proseguir las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 86 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Octavo.—1. Las reposiciones tipo y prototipo se autorizarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. La reposición, según precedente, se autorizará por Orden del Ministerio de Comercio.

Noveno.—1. Sólo podrá autorizarse la reposición cuando sean determinables las mercancías necesarias para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que resulten del proceso de fabricación.

2. Siempre que sea posible, se determinará previamente en la autorización la proporción en que las mercancías de importación intervienen en el producto a exportar, así como las mermas y subproductos.

3. Cuando esta proporción no sea determinable de modo previo por la complejidad de las mercancías de exportación, se establecerá en la autorización el sistema para su fijación en cada caso concreto mediante certificado del Organismo oficial técnico competente que determine con exactitud las cantidades de materias primas que se hayan utilizado en la fabricación del producto de exportación, así como las mermas y subproductos resultantes del proceso de fabricación.

Décimo.—Las autorizaciones habrán de ajustarse a lo establecido en la ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria y en este Reglamento, y fijarán en todo caso, los extremos siguientes:

1. Productos transformados por cuya exportación se otorga el beneficio.

2. Mercancías que pueden importarse en este régimen.

3. Proporción en que las mercancías que pueden importarse con franquicia arancelaria intervienen en el producto transformado a exportar o en el sistema para su determinación, indicando asimismo la proporción en que intervienen las mermas y subproductos libres de derechos y los subproductos sujetos al pago de derechos arancelarios, señalando los que han de satisfacerse en el momento de su importación.

4. Plazos para efectuar las exportaciones y solicitar las importaciones.

Undécimo.—Los beneficios del régimen de reposición solamente podrán aplicarse a aquellas exportaciones realizadas después de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

En las solicitudes de exportación deberá indicarse, con toda claridad, que éstas se acogen al régimen de reposición, mencionándose expresamente la disposición por la que se autorizó.

Duodécimo.—En los casos de reconocida urgencia, que apreciará discrecionalmente la Dirección General de Política Arancelaria, se podrán autorizar exportaciones determinadas, a resultas de que posteriormente se otorgue el régimen de reposición en cualquiera de las formas previstas en la Ley. En este caso, al autorizarse el régimen de reposición, se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del régimen especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

1. Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio.

2. Que los interesados manifiesten expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición, si les fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente.

b) Las razones de urgencia normalmente derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión del régimen establecido en este artículo.

Decimotercero.—Las exportaciones realizadas al amparo del régimen de reposición darán derecho a importar, con franquicia arancelaria, las cantidades de mercancías que se determinen en la autorización. Estas cantidades podrán ser acumulables, en todo o en parte, a conveniencia del beneficiario, según sus programas de suministros y sin más limitación que el cumplimiento de los plazos que se establezcan para solicitar y realizar las importaciones.

Decimocuarto.—1. Autorizada la reposición, el Ministerio de Hacienda otorgará, en cada caso y dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicha autorización, la exención arancelaria establecida en el artículo primero de la ley reguladora del régimen de reposición con franquicia.

2. En consecuencia, en todas las licencias de importación que se autoricen por el Ministerio de Comercio en régimen de reposición y a los efectos de despacho aduanero, se hará constar que dicha importación estará exenta de derechos arancelarios, en virtud de la disposición por la que se autorizó el régimen, y del otorgamiento de la exención arancelaria del Ministerio de Hacienda, conforme a los términos del apartado anterior. En la licencia de importación se expresará la fecha, tanto de la disposición como del otorgamiento de la exención mencionados.

Decimoquinto.—1. La Dirección General de Política Arancelaria llevará la contabilidad de los productos exportados e importados al amparo de una autorización del régimen de reposición, mediante los correspondientes certificados emitidos por las Aduanas de exportación e importación.

2. Para obtener una licencia de importación al amparo del régimen de reposición, el beneficiario hará constar esta circunstancia en la solicitud de importación, así como la disposición legal por la que se le autorizó el régimen de reposición.

A estos efectos deberá presentar los siguientes documentos:

a) Los certificados de exportación correspondientes, emitidos por la Aduana o Aduanas de exportación.

b) Ejemplar original o fotocopia de la licencia o licencias de exportación que den base a la importación que se solicita.

c) Certificado del Organismo oficial técnico, para el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo noveno de este Reglamento.

Decimosexto.—Se considerarán mermas las pérdidas del objeto de reposición que sean consecuencia normal del proceso de transformación, y no darán lugar a pago alguno de derechos arancelarios.

Por subproductos se entenderán los recortes, retales, residuos y cualesquiera otras materias que, derivándose de las operaciones del proceso de transformación, tengan valor comercial y sean utilizables en ulteriores aplicaciones. Los subproductos adeudarán en el momento de la importación de la materia objeto de reposición los derechos arancelarios que les corresponda según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

Los retales, recortes, residuos y cualesquiera otras materias que se deriven del proceso de transformación, tendrán la consideración de mermas si carecen de valor comercial y, por tanto, no devengarán derechos.

Decimoséptimo.—1. En las disposiciones legales que autoricen un régimen de reposición, se fijará el plazo para solicitar importaciones al amparo de dicho régimen. Este plazo empezará a contar desde el momento en que se llevaron a cabo las exportaciones que dieron base a aquellas, y podrá ser prorrogado, a instancia del interesado, por la Dirección General de Política Arancelaria atendiendo a las circunstancias de cada caso.

2. Las autorizaciones caducarán de modo automático si, en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los beneficiarios no hubieran realizado ninguna exportación a su amparo.

Decimoctavo.—1. Por variación de las circunstancias del mercado o en atención a los intereses de la Economía Nacional, se podrá decretar, a propuesta del Ministerio de Comercio, de oficio o a instancia de los departamentos afectados, dejar sin efecto o suspender por cierto tiempo una reposición tipo o un prototipo aprobado.

2. Cuando se dejen sin efecto o se suspendan por cierto tiempo una reposición-tipo o un prototipo aprobados, lo será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de la reposición tipo o de las según precedente autorizadas a tener de aquélla.

3. Desde el momento de la publicación en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» del Decreto dejando en suspenso temporalmente o sin efecto una reposición tipo o prototipo, no se admitirán solicitudes de adhesión a dichas reposiciones.

Decimonoveno.—El incumplimiento de las normas reguladoras de las autorizaciones de este régimen o de las condiciones que para cada autorización se señalen, dará lugar a la instrucción de expediente por el Ministerio de Comercio, que se tramitará por la Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la Dirección General de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, revocándose la autorización, si procediere, de acuerdo con las diligencias practicadas.

Cuando en la instrucción del expediente aparezcan indicios de defraudación en relación con los conceptos de la renta de Aduanas, se pondrán en conocimiento de los Organismos competentes para conocer de las infracciones de contrabando y defraudación.

Vigésimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, tomará las medidas que estime adecuadas en orden a la correcta aplicación, en cada caso, de este régimen especial.

Vigésimo primero.—Las autorizaciones vigentes deberán adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de éste en el «Boletín Oficial del Estado».

A este fin, la Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la de Aduanas, hará la oportuna revisión, comunicando a los interesados las modificaciones y nuevos condicionamientos de sus autorizaciones.

Los beneficiarios quedarán obligados a presentar los documentos y declaraciones que para la adaptación al nuevo ordenamiento se les requieran.

A partir de la misma fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Reglamento, no se admitirán, al amparo de autorizaciones en vigor, operaciones que, directa o indirectamente, contradigan las disposiciones del mismo, si bien se autorizará el curso de las pendientes hasta su normal terminación.

Vigésimo segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de julio de 1961.

**B) LEY de 4 de mayo de 1965, estableciendo el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.**

Art. 1.º Definición.—Con el fin de fomentar las exportaciones, se establece por la presente Ley el sistema de devolución de derechos que permite la posibilidad de obtener el reembolso total o parcial de los derechos arancelarios satisfechos a la importación de determinadas mercancías cuando éstas u otras equivalentes se reexportan, ya transformadas, ya simplemente aplicadas o incorporadas a productos fabricados.

Art. 2.º Objeto y requisitos.—Uno. De acuerdo con el artículo anterior, podrán ser objeto de devolución los derechos arancelarios satisfechos a la importación de:

a) Materias primas o productos semielaborados que después de haber sufrido la correspondiente transformación o perfeccionamiento formen parte de productos exportados o se hayan aplicado a la obtención de los mismos.

b) Partes o piezas terminadas, sin fines de ulterior transformación, que se incorporen a productos exportados.

Dos.—En todo caso, para que sea aplicable el sistema de devolución de derechos a un producto concreto de exportación será necesario que se determine la cantidad de mercancías precisas para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que eventualmente resulten del proceso de transformación.

Art. 3.º Principios de equivalencia y de identidad.—Las materias primas o productos semielaborados que formen parte del producto exportado podrán ser los mismos que se importaron u otros de la misma especie y similares características.

Por el contrario, las partes o piezas terminadas que se incorporen a productos terminados deberán ser siempre las importadas y no otras equivalentes.

Art. 4.º Beneficiario.—Será beneficiario del sistema de devolución de derechos arancelarios el exportador, siempre que haya sido el importador y transformador de las mercancías importadas. Tendrán también derecho a la devolución aquellos exportadores a quienes hubieren sido transmitidas las mercancías directa o indirectamente por el importador, previa autorización administrativa en cada caso.

La transmisión de las mercancías desde el importador al exportador podrá tener lugar bien en el mismo estado en que se importaron, bien después de haber sufrido una transformación industrial total o parcial.

Art. 5.º Las normas que establezcan las condiciones de aplicación del sistema para un determinado producto de exportación, en relación con todas o parte de las mercancías importadas y las reglas para determinar la cuantía de la devolución, se autorizarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio, previo informe del Ministerio de Hacienda, así como de los de Agricultura o Industria, según los casos, y de la Organización Sindical.

Art. 6.º Aprobadas por Decreto las normas de aplicación del sistema para un producto determinado, el Ministerio de Comercio deberá conceder, por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», los beneficios previstos a los exportadores que lo soliciten, si se ajustan a las disposiciones del Decreto citado y a las de la presente y del Reglamento que para su ejecución se dicte.

Art. 7.º Los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado se calcularán por el Ministerio de Comercio, y en ningún caso podrán ser superiores a los que se hayan devengado a la importación.

Art. 8.º Sólo se devolverán los derechos arancelarios que correspondan a una determinada exportación cuando concurren las circunstancias siguientes:

Uno.—Que haya sido aprobado el sistema de devolución de derechos para un determinado producto antes de su exportación.

Dos.—Que se haya publicado la Orden ministerial de concesión de los beneficios del sistema al exportador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto.

Tres.—Que el exportador haya notificado a la Aduana, en el momento de llevar a cabo la exportación, su deseo de que el producto exportado disfrute de los beneficios del sistema.

Cuatro.—Que se presente certificado de importación expedido por la Aduana correspondiente en el que consten detalladamente las características de las mercancías importadas y demás datos que se considere preciso conocer.

Art. 9.º Plazos.—Uno. El exportador deberá solicitar ante el Ministerio de Hacienda la devolución de los derechos arancelarios en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar la exportación.

Dos.—El Decreto que fije las normas de aplicación del sistema para cada producto exportable señalará, con amplitud suficiente, el plazo máximo entre las importaciones previas respectivas y la exportación, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio pueda acordar, cuando así lo aconsejen las circunstancias del mercado, la ampliación de este plazo.

Art. 10. Discrecionalidad.—La determinación de los distintos productos de exportación que puedan acogerse a los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios será discrecional, y en razón a su función de fomento de las exportaciones se aprobará preferentemente en atención a las circunstancias económicas y comerciales, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento que para su ejecución se dicte.

Art. 11. Incompatibilidad.—El sistema de devolución de derechos arancelarios será, en principio, incompatible, para un mismo titular y una misma mercancía de importación, con los regímenes de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria.

Podrá autorizarse la compatibilidad en aquellos casos en que a juicio de la Administración existan garantías suficientes de que quedan debidamente salvaguardados los intereses de la Hacienda pública.

Art. 12. Suspensión.—Cuando por variación de las circunstancias del mercado o por razones generales se decretase, a propuesta del Ministerio de Comercio de oficio o a instancia de los Departamentos afectados, dejar sin efecto o suspender por cierto tiempo una devolución de derechos arancelarios aprobada para un determinado tipo de productos, será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del sistema.

Art. 13. Sanciones.—El incumplimiento de las normas reguladoras de este sistema dará lugar a la no devolución de los derechos arancelarios y a la derogación, en su caso, de la disposición por la que se concedió el mismo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan en aplicación de la legislación vigente en materia de contrabando, en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Pago.—El Ministerio de Hacienda dictará, de acuerdo con el de Comercio, las normas para la liquidación y reembolso de los derechos, con criterios de tramitación sencilla y rapidez en el pago, y en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud.

### **Disposición final**

Corresponde al Ministerio de Comercio proponer o dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Decreto 2.581/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.**

La Ley núm. 29/1965, de 4 de mayo, establece el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas, y con el fin de cumplir lo dispuesto en la misma, procede ahora aprobar las normas reglamentarias para su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1966, se dispone:

### **Objeto**

Art. 1.º Conforme a lo previsto en la Ley núm. 29/1965, que estableció el sistema de devolución de derechos arancelarios satisfechos a la importación de mercancías cuando éstas u otras equivalentes, bien transformadas, bien aplicadas e incorporadas a productos fabricados, sean reexportadas ulteriormente, podrá ser objeto del sistema la importación de las siguientes mercancías:

1. Materias primas o productos semielaborados que, después de haber sufrido la correspondiente transformación o perfeccionamiento, se reexporten o formen parte de productos exportados.
2. Productos químicos que intervengan en un proceso industrial de carácter químico, aunque se consuman o desaparezcan, no incorporándose al producto final, siempre y cuando pueda determinarse su utilización, así como su calidad y cantidad necesaria en la elaboración del producto exportado.
3. Motores, aparatos, instrumentos y sus elementos, accesorios, partes y piezas terminadas que, sin fines de ulterior transformación, se incorporen a productos exportados cuando se considere que existen razones objetivas que impidan o hagan difícil la utilización del régimen de importación temporal.

Art. 2.º En ningún caso se devolverán los derechos arancelarios satisfechos a la importación de bienes de equipo, maquinaria y otros aparatos y medios de transporte que sirvan para la obtención de productos de exportación, así como combustibles y otros elementos productores de energía y toda clase de productos que se consuman, desaparezcan o no se incorporen

físicamente al producto final, con excepción de lo dispuesto en el apartado dos del artículo anterior.

### **Requisitos**

Art. 3.º En todo caso, para que sea aplicable el sistema de devolución de derechos a un producto concreto de exportación, será necesario:

a) Que sea determinable la cantidad de mercancías precisas para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que eventualmente resulten del proceso de transformación o perfeccionamiento.

b) Que los derechos arancelarios a la importación de cuya devolución se trata constituyan, a juicio de la Administración, un obstáculo efectivo para la correspondiente exportación.

### **Principios de equivalencia e identidad**

Art. 4.º Las materias primas o productos semielaborados que formen parte del producto exportado, podrán ser los mismos que se importaron u otros de la misma especie y similares características.

Por el contrario, los motores, aparatos, instrumentos y sus elementos, accesorios, partes y piezas terminadas incorporadas a productos exportados, deberán ser siempre los importados y no otros equivalentes. A este respecto, la incorporación deberá hacer fácil y ostensible la identificación de las mercancías importadas, a fin de que puedan ser perfectamente reconocidas cuando tenga lugar la exportación.

### **Empresa beneficiaria**

Art. 5.º Será beneficiaria del sistema de devolución de derechos arancelarios, previa autorización administrativa, la Empresa exportadora, siempre que haya sido importadora y transformadora de las mercancías importadas.

Art. 6.º Excepcionalmente, y también mediante previa autorización administrativa, podrá concederse el derecho a la devolución a aquellas Empresas exportadoras que:

1. Hubieran recibido directamente las mercancías importadas de una firma importadora, transformadora o no de las mismas.

2. Hubieran recibido las mercancías a través de dos o más Empresas que, excepto la primera, posible no transformadora,

hubiesen transformado total o parcialmente de modo sucesivo dichas mercancías de forma que aumente el valor de las mismas.

### **Incompatibilidad**

Art. 7.º El sistema de devolución de derechos arancelarios será, en principio, incompatible, para una misma Empresa beneficiaria y una misma mercancía de importación con los regímenes de admisión temporal y reposición con franquicia. No obstante, podrá autorizarse la compatibilidad en aquellos casos en que, a juicio de la Administración, existan garantías suficientes de que quedan debidamente salvaguardados los intereses de la Hacienda Pública.

### **Discrecionalidad**

Art. 8.º Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio, previo informe del Ministro de Hacienda, así como los de Agricultura e Industria, según los casos, y de la Organización Sindical, se establecerán las normas que fijen las condiciones de aplicación del sistema para uno o más productos de exportación.

En dicho Decreto deberán regularse, al menos, los extremos siguientes:

1. Productos de exportación e importación.
2. Reglas para determinar la cuantía de la devolución.
3. Plazos para la realización de las importaciones y correspondientes exportaciones.

### **Determinación de los productos**

Art. 9.º La determinación de los productos de exportación que pueden acogerse a los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios será discrecional. Para su concesión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley número 29 de 1965, se tendrán en cuenta las circunstancias generales de carácter económico, fiscal y comercial, así como las específicas del sector.

### **Determinación de la cuantía unitaria de la devolución**

Art. 10. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo octavo, la cuantía de los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado se calculará por el Ministerio de Comercio, previo informe de los Organismos téc-

nicos competentes en la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda en base a las características del proceso industrial de transformación o montaje de las mercancías de importación.

Art. 11. En la determinación de los derechos arancelarios a devolver, la Administración podrá optar, según las características de las operaciones planteadas, entre dos sistemas: a) señalar que se devolverán los mismos derechos que se percibieron a la importación, expresando la correspondencia o relación existente entre una determinada cantidad de mercancía de importación y una unidad de producto exportado, y b) fijar una cantidad determinada en pesetas para cada unidad de producto exportado.

En ambos casos se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, los valores y precios normales de importación y los derechos arancelarios devengados.

Art. 12. Los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado no podrán ser superiores a los que se hayan devengado a la importación de las mercancías acogidas a los beneficios del sistema.

Con el fin de facilitar la gestión a la Administración y los cálculos de costes a las Empresas exportadoras beneficiarias del sistema, podrán establecerse promedios generales en los que se tengan en cuenta las condiciones particulares de las distintas Empresas fabricantes de los productos de exportación y las características de las mercancías de importación y de exportación.

Art. 13. Por analogía con los regímenes de admisión temporal y reposición con franquicia, se considerarán subproductos los recortes, retales, residuos y cualesquiera otras materias que, derivadas del proceso de transformación, tengan valor comercial y sean utilizables en ulteriores operaciones, aunque sean distintas del proceso industrial considerado. Los derechos arancelarios correspondientes a tales subproductos se deducirán de la cuantía a devolver por exportaciones.

## Plazos

Art. 14. El plazo máximo entre las importaciones previas y las respectivas exportaciones no podrá ser superior a seis meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por la Dirección General de Política Arancelaria, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sin que pueda sobrepasar el plazo de un año.

## Autorizaciones particulares

Art. 15. Aprobadas por Decreto las normas de aplicación del sistema para un producto determinado, el Ministerio de Comercio deberá conceder, por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», los beneficios previstos a las Empresas exportadoras que los soliciten si se ajustan a las disposiciones del Decreto citado y a las de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos y del presente Reglamento.

La Orden ministerial a la que se refiere el párrafo anterior deberá especificar:

1.º Empresa exportadora a la que se conceden los beneficios del sistema.

2.º Decreto por el que se establecen las normas de aplicación del sistema y a cuyo amparo se otorga la concesión.

3.º Productos de exportación e importación.

4.º Empresas importadoras y transformadoras de las mercancías importadas, si las hubiese.

5.º Las demás normas que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del sistema.

Art. 16. Para obtener la devolución de los derechos arancelarios que correspondan a una determinada exportación, será necesario que concurren las siguientes circunstancias:

1. Relativas a la importación:

A) La Empresa titular de la importación deberá estar expresamente autorizada para la realización de importaciones, de acuerdo con el apartado 4.º del artículo anterior.

B) Las importaciones deberán efectuarse después de la publicación de la Orden ministerial que conceda los beneficios del sistema a una determinada Empresa exportadora. En los casos de reconocida urgencia, las Empresas interesadas podrán tener derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de derechos arancelarios por razón de las importaciones realizadas antes de la publicación de dicha Orden ministerial y a resultas de que posteriormente se apruebe. Para que en estos casos los interesados tengan derecho a esa devolución será preciso:

a) Que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente Decreto estableciendo las normas de aplicación del sistema.

b) Que se haya formalizado la solicitud para acogerse al sistema y que dicha solicitud se encuentre en tramitación.

c) Que la Empresa interesada manifieste expresamente ante la Dirección General de Política Arancelaria su deseo de

acoger dichas importaciones a los beneficios del sistema, las razones que motiven la urgencia y, en su caso, la Empresa importadora.

d) Que dichas importaciones se realicen de acuerdo con las normas señaladas en este artículo y especialmente en el párrafo uno-C).

e) Que en la correspondiente Orden ministerial se haga constar que quedan incluidas en la concesión dichas importaciones.

C) En el momento del despacho aduanero de una importación, la Empresa interesada deberá manifestar ante la Aduana su propósito de acoger tal importación al sistema de devolución a fin de que se tomen las medidas necesarias para la identificación de la mercancía, de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de Aduanas. A efectos de la emisión del certificado previsto en el artículo octavo, punto cuarto, de la Ley número 29/1965, es preciso que la naturaleza de la mercancía de importación y su designación coincidan con las señaladas en la Orden ministerial por la que se autoriza al sistema a una determinada Empresa exportadora.

D) En ningún caso podrán efectuarse, al amparo del sistema de devolución, importaciones de mercancías que no hayan sido autorizadas previamente por el correspondiente Decreto.

## 2. Relativas a la transformación y transmisiones:

A) La fabricación o montaje de los productos de exportación deberán ser los previstos en el Decreto de autorización.

B) No podrán realizar las operaciones del proceso de fabricación o montaje más que las Empresas expresamente autorizadas en la correspondiente Orden ministerial, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo anterior.

C) Tampoco podrán efectuarse más transmisiones que las autorizadas en la referida Orden.

## 3. Relativas a la exportación:

A) Las exportaciones, al amparo del sistema de devolución de derechos, deberán llevarse a cabo precisamente por la Empresa beneficiaria.

B) En el momento de la exportación, la Empresa beneficiaria deberá declarar ante la Aduana que aquélla pretende acogerse a los beneficios del sistema, señalando la fecha de la Orden ministerial por la que se le autorizó.

C) La Empresa exportadora deberá, en la correspondiente declaración, especificar detalladamente las características del producto exportado, que deberán coincidir con las expresadas en el Decreto de autorización.

D) Ningún producto de exportación podrá beneficiarse de una devolución mientras no se haya aprobado el Decreto estableciendo las condiciones de aplicación del sistema.

#### 4. Relativas a la devolución:

La Empresa exportadora deberá solicitar la devolución de los derechos arancelarios en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día en que haya tenido lugar la exportación.

Art. 17. El conjunto de las operaciones de importación, transformación, transmisiones y exportación relativas a las autorizaciones del sistema de devolución de derechos quedará sometido a las acciones fiscales de inspección e investigación de la Hacienda Pública.

### **Tramitación**

Art. 18. El establecimiento de las normas que regulen la aplicación del sistema para uno o más productos de exportación podrá hacerse, bien de oficio por la Administración, bien previa solicitud de los propios particulares, Organización Sindical, Cámaras de Comercio o demás Organismos económicos de carácter oficial.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, que, a este efecto, recabará los informes previstos en el artículo octavo. Asimismo, este Centro directivo podrá solicitar los informes que considere oportunos de aquellos otros Centros o Entidades que por su específica competencia tengan directa relación con la operación de exportación planteada. Dichos informes deberán ser evacuados en un plazo máximo de treinta días.

La Dirección General de Política Arancelaria enviará al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación un extracto de estas solicitudes o proyectos incoados de oficio por la Administración, a fin de que en el plazo máximo de 20 días las personas interesadas puedan remitir las observaciones que estimen pertinentes.

### **Sanciones**

Art. 19. El incumplimiento de las normas reguladoras de este sistema dará lugar a la no devolución de los derechos arancelarios y a la revocación, en su caso, de la Orden ministerial por la que se concedió el mismo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan por aplicación de las Leyes Gene-

ral Tributaria y de Contrabando, Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y de disposiciones concordantes.

### **Pago**

Art. 20. El Ministerio de Hacienda dictará, de acuerdo con el de Comercio, las normas para la liquidación y reembolso de los derechos, con criterios de tramitación sencilla y rapidez en el pago, el cual deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud de devolución.

Art. 21. **Suspensión.**—1. Por variación de las circunstancias del mercado o en atención a los intereses de la economía nacional, el Gobierno podrá decretar, a propuesta del Ministro de Comercio, de oficio o a instancia de parte, la suspensión del sistema de devolución de derechos para uno o más productos de exportación.

2. Cuando se suspenda el sistema de devolución para uno o más productos de exportación, lo será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por las Empresas beneficiarias del sistema y relativas a las importaciones efectuadas antes de la suspensión.

3. Desde el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto dejando en suspenso el sistema de devolución de derechos para uno o más productos de exportación, no se aceptarán solicitudes de adhesión a dicho sistema.

### **Disposición final**

De acuerdo con la disposición final de la Ley número 29/1965, el Ministerio de Comercio podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente Reglamento para el desarrollo del sistema de devolución de derechos.

### **C) Decreto 25 octubre 1969, núm. 2.665/69, por el que se aprueba el texto refundido del régimen de admisión temporal.**

Artículo 1.º Admisión e importación temporales.—Se entenderá por admisión temporal la importación de mercancías en el territorio nacional de la Península e islas Baleares con suspensión del pago de derechos arancelarios de Aduanas, por un plazo determinado, para ser modificadas o transformadas por la industria nacional y reexpedidas después al extranjero o a Puerto, Zona o Depósitos francos establecidos en el territorio nacional.

Las presentes disposiciones no son de aplicación en los casos de importación temporal. Se entenderá por importación temporal la introducción en el territorio nacional de la Península e islas Baleares con franquicia total o parcial de derechos arancelarios, para su posterior reexportación al extranjero o a Puerto, Zona o Depósitos francos establecidos en territorio nacional, de las mercancías especificadas en la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, cuando se cumplan los requisitos que en la misma se establecen. También tendrá la consideración de importación temporal la introducción en el mismo régimen de franquicia por plazo determinado, de las mercancías que hayan de reexportarse con igual destino, sin haber sufrido modificación o transformación alguna y cuya importación en tales condiciones haya sido autorizada especialmente por el Ministerio de Comercio.

No se considerará modificación o transformación la simple incorporación de partes o piezas terminadas o productos de exportación, siempre que no sufran otra manipulación que afecte a la propia naturaleza de las mercancías que se importen, consideradas aisladamente.

Art. 2.º Beneficiarios.—Puede ser beneficiario del régimen de admisión temporal cualquier persona física o jurídica de nacionalidad española que tenga el carácter de transformador o el de exportador de la mercancía producida al amparo de dicho régimen o bien ambos conjuntamente, siempre que concurra en el beneficiario la condición de ser el importador de la mercancía objeto de la admisión temporal.

También podrán ser beneficiarios las asociaciones de transformadores o exportadores legalmente constituidas, o los que en el seno de las mismas se asocien para importar de acuerdo con las modalidades y posibilidades del comercio exterior cantidades o partidas de materiales de mayor importancia.

La mercancía producida bajo el régimen de admisión temporal podrá ser exportada por persona distinta del titular de la concesión, cuando ésta sea a favor de un industrial transformador, independientemente de que éste exporte directamente los productos de la transformación que ha realizado.

El importador que realice la transformación de la mercancía podrá utilizar otras colaboraciones de carácter complementario, siempre que ello se consigne de manera expresa en la concesión respectiva.

Nadie podrá ser simultáneamente beneficiario para una misma clase de mercancía de importación del régimen de admisión temporal y de otro sistema de tráfico de perfeccionamiento.

Art. 3.º Objeto.—Podrán ser objeto de admisión temporal todas las mercancías en las condiciones y con los requisitos inherentes a este régimen y sin más limitaciones que las que el Gobierno establezca por razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

Art. 4.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal habrán de ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, manipulación o transformación de carácter industrial, que ha de determinar siempre una modificación y aumento de valor, producidos por el trabajo nacional incorporado a las mercancías importadas, las cuales podrán ser sometidas al citado proceso, ya solas o mezcladas o combinadas con otras, que pueden ser nacionales, nacionalizadas o bien importadas temporalmente o en cualquier régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Art. 5.º Las mercancías nacionales producidas previa la importación en régimen de admisión temporal de una o varias de las materias que las forman, en general, deberán contener las mismas materias importadas para la producción de las que se exporten o, en casos especiales, otras distintas, siempre que sean de la misma especie e idénticas características de las que fueron objeto de la admisión temporal.

Art. 6.º Clases de autorización.—El régimen de admisión temporal se podrá autorizar en forma de admisión prototipo, tipo o según precedente.

Se entenderá por admisión temporal prototipo la que autorice la Administración de oficio o a instancia de parte interesada, para ser aplicada a las exportaciones de un sector determinado, debiendo señalar los requisitos esenciales de su aplicación.

Se entenderá por admisión tipo la que, a instancia de parte interesada, se autorice por primera vez y para una determinada clase de mercancías.

Las admisiones temporales según precedente serán las que se autoricen conforme a los términos de una admisión temporal prototipo o tipo anteriormente autorizada para un mismo producto exportable y para las mismas mercancías de importación.

Art. 7.º Procedimiento.—Las admisiones temporales prototipo y tipo se autorizarán por Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Comercio, previo informe del Ministerio de Hacienda, así como de los de Agricultura o Industria, según los casos. Si el Ministerio de Comercio lo estimara conveniente podrá requerir informe de aquellos Organismos o Corporaciones de especial preparación o competencia en los aspectos que convenga esclarecer en la materia de que se trate.

Las admisiones temporales, según precedente, se autorizarán por Orden del Ministerio de Comercio, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y en la que se hará referencia expresa a la concesión prototipo o tipo que la sirva de base.

Art. 8.º Para obtener el régimen de admisión temporal, los interesados deberán suscribir una solicitud dirigida al Ministerio de Comercio, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 9.º Plazos.—En la disposición que conceda el régimen de admisión temporal deberá consignarse necesariamente el plazo de duración de la concesión, que nunca será inferior a un año, durante el cual podrán realizarse las importaciones correspondientes. Antes de expirar este plazo, el Ministerio de Comercio, a petición de los beneficiarios del régimen de admisión temporal, podrá autorizar la prórroga de la concesión por un nuevo período no superior a cinco años cuando el desarrollo de la industria afectada y la conveniencia de fomentar o mantener la exportación así lo aconsejen.

Asimismo en la concesión se fijará el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación y exportación de las mercancías producidas. Este plazo no podrá ser superior a dos años. No obstante, el Ministerio de Comercio podrá autorizar la data en las cuentas de admisión temporal de las mercancías producidas, aunque haya transcurrido el plazo previsto para su exportación, cuando ésta, en caso concretos y por razones justificadas, se haya realizado fuera del citado plazo.

Art. 10. Garantías.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal quedarán sometidas a la prestación de garantía suficiente para responder del pago de los correspondientes derechos arancelarios de Aduanas.

Corresponde al beneficiario del régimen de admisión temporal la obligación de afianzar los derechos correspondientes a las mercancías importadas bajo dicho régimen. Esta obligación será cumplida mediante la constitución de aval bancario u otra garantía suficiente, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que se pudiera incurrir.

Art. 11. Prevenciones.—Tanto las mercancías importadas en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas, quedarán sujetas al régimen fiscal de intervención, al de inspección o simplemente al de comprobación, según lo que a tal efecto determine la disposición que autorice la admisión temporal.

Art. 12. Ritmo de exportaciones y saldo máximo.—En todas las concesiones de admisión temporal se fijará el saldo máximo permitido entre las cantidades de mercancías importadas y las empleadas en la producción de las que hayan sido exportadas.

Este saldo no podrá ser rebasado en ningún caso, por lo que cuando haya sido alcanzado, serán paralizadas las importaciones de dicho régimen, hasta el momento en que, por haberse efectuado exportaciones, exista la posibilidad de reanudar aquéllas.

Art. 13. Despacho a consumo.—Dentro del plazo de exportación autorizado, los beneficiarios del régimen de admisión temporal podrán solicitar el despacho a consumo del total o parte de la mercancía importada, cuyo correspondiente producto terminado no haya sido posible exportar.

El despacho a consumo podrá ser autorizado por el Ministerio de Comercio, con la condición de que el interesado pruebe la existencia en su poder de la mercancía producida a base de aquéllas cuyo despacho se solicita, exigiéndose el pago de los derechos arancelarios que correspondan en el momento de solicitarse dicho despacho, adicionados con el interés del 6 por 100 anual por el tiempo transcurrido desde su importación temporal hasta su despacho a consumo.

En el despacho a consumo de mercancías en comercio de Estado y que por esta circunstancia disfruten de los derechos reducidos establecidos por Decreto 181/1962, de 25 de enero, se liquidarán los derechos arancelarios definitivos.

Cuando el despacho a consumo se refiera a mercancías sometidas al régimen de derechos reguladores establecidos por Decreto 611/1963, de 28 de marzo, el beneficiario de la concesión de admisión temporal estará obligado al ingreso de los derechos reguladores vigentes en el momento de solicitarse el despacho.

No obstante lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo, el Ministro de Comercio podrá autorizar el despacho a consumo de las mercancías admitidas en régimen de admisión temporal, en el mismo estado en que fueron importadas, cuando el beneficiario de dicho régimen justifique debidamente que no ha podido realizarse la transformación por circunstancias excepcionales de fabricación o de mercado no previsibles al efectuar la importación de aquellas mercancías. La autorización se concederá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para los despachos a consumo de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

Cuando concurriendo las circunstancias especificadas en el párrafo anterior, como impedimento de la transformación, no sea aconsejable el despacho a consumo de la mercancía importada, el Ministro de Comercio podrá autorizar su reexportación, que permitirá la correspondiente data en las cuentas de Admisión Temporal.

Art. 14. Competencia en materia fiscal.—Corresponden al Ministerio de Hacienda las funciones de carácter fiscal relativas a la ejecución y ordenación de los servicios a su cargo relacionados con el régimen de admisión temporal.

A los fines expresados en el artículo anterior y para el debido control de las operaciones que se efectúen en régimen de admisión temporal, las Aduanas por las que se realicen las importaciones abrirán una cuenta corriente al beneficiario de dicho régimen por cada una de sus concesiones, en la que se anotarán como asientos de cargo y data, respectivamente, las operaciones de importación y exportación, debidamente justificadas, que se realicen al amparo de cada concesión.

Art. 15. Mermas y subproductos.—Las pérdidas que en proceso normal de perfeccionamiento o transformación experimentan las materias primas o productos semielaborados importados en régimen de admisión temporal, se considerarán mermas y no estarán sujetas al pago de derecho arancelario alguno.

Los recortes, retales, residuos o cualesquiera otras materias que, derivándose de las operaciones normales del proceso de perfeccionamiento o transformación, tengan valor comercial y puedan ser utilizables en ulteriores aplicaciones, se reputarán subproductos y adeudarán, en el momento de la importación de la mercancía principal, los derechos arancelarios que les correspondan por su naturaleza, atendida la clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

En aquellos casos en que se considere conveniente, por dificultades en la clasificación o valoración de los subproductos, se podrán considerar éstos, total o parcialmente, como mermas, reajustándose a este efecto las cantidades que se señalen para la importación en relación con la exportación.

Si no llegara a realizarse la exportación y se autorizara el despacho a consumo interior, no se aplicarán los preceptos establecidos en los párrafos que preceden de este artículo, sino el régimen normal. Por tanto, al liquidar los derechos arancelarios de una partida admitida a consumo interior, sólo se cobrará la diferencia entre lo que haya satisfecho ya la parte aforada como subproducto en el momento de la importación y la que corresponda a la totalidad de la partida que se despache a consumo.

En el caso de que los subproductos derivados del proceso de transformación provengan, en parte, de materias primas nacionales, se computarán, a efectos de contabilidad y pago de los correspondientes derechos, únicamente la parte proporcional atribuible a la materia prima extranjera.

Art. 16. Declaraciones, licencias y régimen de divisas.— Las autorizaciones de admisión temporal quedarán sometidas, en todo caso, a la legislación vigente en materia de expedición de licencias de importación y de exportación o declaraciones que sean necesarias, así como a las normas legales que regulan el movimiento de divisas.

Art. 17. Extinción.—Las concesiones de admisión temporal se extinguirán por las siguientes causas:

a) Transcurso del plazo fijado inicialmente o en las prórrogas autorizadas.

b) Por renuncia expresa del beneficiario.

c) Cuando no se ejercite la concesión en un plazo de dos años a contar de su fecha o se interrumpa su ejercicio durante el plazo de cuatro años, computados a partir de la fecha de la última importación realizada.

d) Cuando se decida así por el Ministerio de Comercio como consecuencia de lo establecido en el artículo 19.

Art. 18. Infracciones.—Con independencia de las infracciones definidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Contrabando y en las Ordenanzas de Aduanas, que serán sancionadas en la forma prescrita por dichas disposiciones, se considerarán infracciones a las normas reguladoras del régimen de admisión temporal las siguientes:

a) La falta de exactitud en la declaración a la reexportación fuera del límite de tolerancia en cuanto a la cantidad o calidad de los productos, que se establecen en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio general de importación.

b) El no someter las mercancías importadas en régimen de admisión temporal a la modificación o transformación exigida por dicho régimen, así como cualquier fraude cometido con ocasión o al amparo de la admisión temporal concedida.

c) El no reexpedir los productos elaborados en los plazos y ritmos autorizados al destino previsto en el párrafo primero, artículo 1.º de este texto refundido, y

d) En general, el incumplimiento de las cláusulas y condiciones de la concesión.

Art. 19. Sanciones.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda sancionar las infracciones previstas en los apartados a) y c) del artículo anterior, y al Ministerio de Comercio las señaladas en los apartados b) y d), previa la instrucción de los oportunos expedientes, en los que deberán ser oídos los interesados y, preceptivamente, el Departamento al que no corresponda la resolución.

La comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1.º En el caso señalado en el apartado a), multa de dos a cinco veces el importe de los derechos arancelarios a la importación, que en la fecha de la admisión temporal se hubiesen debido adeudar por la misma mercancía, en la parte que corresponda a la diferencia entre la declaración debida y la realizada.

2.º En el supuesto del apartado c), multa de dos a cinco veces el importe de los correspondientes derechos arancelarios afianzados.

3.º Si se trata de las infracciones indicadas en los apartados b) y d), extinción de la concesión otorgada.

Cuando se hayan sancionado las infracciones declarando extinguida la concesión, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comercio y a la vista del expediente tramitado al efecto, podrá disponer, si la gravedad de la infracción así lo aconseja, la incautación de la mercancía con o sin indemnización, así como la clausura temporal e incluso el cierre de la fábrica o industria de que se trate.

Art. 20. Recursos.—Contra las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de sus facultades subsiguientes al otorgamiento y correlativas con el desarrollo de una concesión podrá interponerse recurso en vía gubernativa, pudiendo acudir a la contenciosa cuando haya lugar.

Art. 21. Tabla de vigencias.—Quedan derogados:

La Ley sobre Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888.  
Reglamento de 16 de agosto de 1930.

Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Decreto-ley de 18 de abril de 1963.

Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre.

Real Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de mayo de 1909.

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de febrero de 1935.

Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de septiembre de 1940.

Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de diciembre de 1941.

Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de septiembre de 1946.

Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1950.

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio de 1950.

Orden del Ministerio de Comercio de 20 de junio de 1952.

Orden del Ministerio de Comercio de 1 de agosto de 1953.

Orden del Ministerio de Comercio de 15 de septiembre de 1954.

Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Orden del Ministerio de Comercio de 30 de abril de 1959.

Salvo los preceptos en estas disposiciones contenidos que regulan el procedimiento de solicitud, tramitación, concesión y normas aduaneras de las admisiones temporales. Dichos preceptos continuarán vigentes hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 2.º del Decreto por el que se aprueba el presente texto refundido.

## **Sección 7.ª—DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION.**

### **Artículo 63.**

Fuera de los casos previstos en los artículos 58 y 62, la salida al resto del territorio nacional y la exportación de mercancías gozará de la desgravación de lo que hubiere satisfecho en razón de este arbitrio, que será devuelto al exportador.

La J. I. A. I. determinará la cantidad que procede devolver para cada clase de mercancía exportada o que salga del archipiélago.

## **CAPITULO XVI**

### **TRAFICO DE MERCANCIAS ENTRE LAS ISLAS DEL ARCHIPIELAGO**

#### **Artículo 64.**

Toda persona natural o jurídica, que haya obtenido autorización para enviar mercancías de una a otra isla del archipiélago, y con el fin de que tenga operatividad el párrafo 2.º, letra A), apartado 2, del artículo 22 de la Ley 30/1972, deberá presentar en la oficina de la J. I. A. I. del puerto o aeropuerto de salida, cuatro ejemplares, con arreglo a modelo oficial, dirigidos a la J. I. A. I. y ajustados a la orden de embarque, en cuyo momento les serán devueltos, debidamente numerados y sellados, uno de los cuales deberá entregarse a los Servicios de Vigilancia de la isla de salida y el segundo en las oficinas del puerto o aeropuerto de destino, como requisito previo al levante de las mercancías.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Las atribuciones que esta Ordenanza concede a la J. I. A. I. podrán desarrollarse en cualquier lugar de las Islas, incluso en los puertos

y aeropuertos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Administraciones de Puertos Francos y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del comercio exterior, represión del contrabando y demás que les otorga la legislación vigente.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor el 1.º de enero de 1973 y continuará hasta su modificación o derogación.

### DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1, párrafo 2.º de esta Ordenanza podrán presentar y tramitar las declaraciones reglamentarias, previa autorización de la J. I. A. I. los llamados Agentes Transitarios que en 31 de diciembre de 1972 reunieran las siguientes condiciones: a) Estar matriculados en el epígrafe 9.255, apartados a) o b) de las Tarifas de la Cuota de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; b) estar encuadrados en el Grupo Sindical correspondiente del Sindicato Provincial de la Marina Mercante; y c) venir despachando mercancías ante la Administración de Arbitrios del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

#### Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Epígrafe 9255.—Otros servicios del transporte.

a) Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vías de comunicación, para entregarlas en los domicilios de los interesados, a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por bulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ... ..	6.000
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander ... ..	4.800
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Irún, La Coruña y Port-Bou ... ..	4.240
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes ... ..	3.620
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes ... ..	2.940
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes.	2.260
En las de más de 2.500 a 10.000 habitantes ... ..	1.716
En las restantes ... ..	1.180

b) Los mismos servicios del apartado anterior, por vías terrestres.

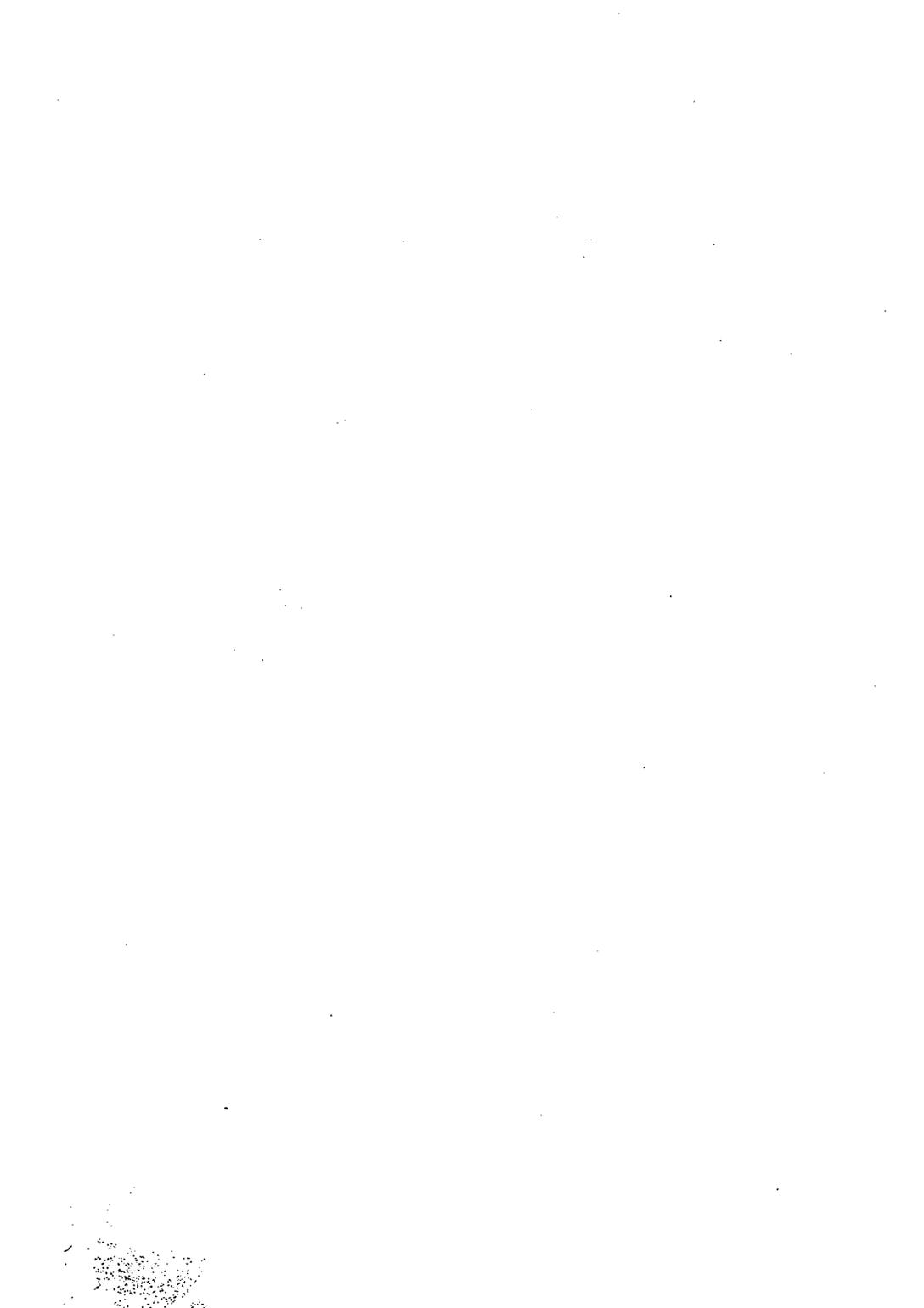
Cuota de:

En Madrid y Barcelona ... ..	3.744
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Grao-Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña ... ..	2.808
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes ... ..	2.336
En las demás poblaciones ... ..	1.560

Los contribuyentes clasificados en los dos apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias, en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril, para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**De acuerdo con la disposición final segunda, se pagará el Arbitrio a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, por la introducción de las mercancías cuya solicitud de despacho ante la J. I. A. I. se produzca a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1973.**







## **APENDICE AL CAPITULO II**

**TARIFAS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA EXACCION  
DEL ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA DE MERCANCIAS EN LAS  
ISLAS CANARIAS**



## **OBSERVACION PREVIA**

Los epígrafes correspondientes a las Secciones, Capítulos y Partidas de las Tarifas se copian en negrita. A continuación del epígrafe de cada Capítulo, y antes del tratamiento fiscal de cada partida, se insertan aquellas prescripciones del Arancel de Aduanas vigente en el territorio nacional arancelario que sirven para determinar el contenido de los capítulos correspondientes.

## SECCION I

### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Capítulo 1. ANIMALES VIVOS.

Comprende: Caballos, asnos y mulos vivos; animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo; animales vivos de la especie porcina; animales vivos de las especies ovina y caprina; patos y otras aves; otros animales vivos.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 % excepto:

Partida 01.02. Animales vivos de la especie bovina, 2 %.

Partida 01.03. Animales vivos de la especie porcina, 2 %.

Partida 01.04. Animales vivos de la especie ovina y caprina, 3 %.

Partida 01.05. Aves de corral, vivas:

Partida 01.05.02. Pollos de raza selecta, 5 %.

Partida 01.05.03. Los demás pollos con destino a la producción de huevos, 5 %.

Partida 01.05.04. Los demás pollos con destino a la producción de carne, 0,50 %.

#### Capítulo 2. CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.

Comprende: Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en el Capítulo 1, frescos, refrigerados o congelados; aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados; hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera; las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados; tocino, con exclusión del que tenga

partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados; carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 0,50 %.**

### **Capítulo 3. PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS.**

Comprende: Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados; pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**El pescado fresco, congelado o salpreso, que sea capturado y desembarcado por barcos pesqueros españoles por puertos insulares habilitados, procedentes de captura en cualquier caladero, con destino al consumo directo. EXENTO.**

**Partida 03.01. Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados, 2 %.**

### **Capítulo 4. LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.**

Comprende: Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar; leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas; mantequilla; quesos y requesón; huevos de ave y yemas de huevo frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 04.01. Leche fresca, sin concentrar ni azucarar, 0,50 %.**

**Partida 04.02. Leche conservada, concentrada o azucarada salvo la desnaturalizada, 0,50 %.**

**Partida 04.02. Nata conservada, concentrada o azucarada, 3 %.**

**Partida 04.03. Mantequilla, 3 %.**

**Partida 04.05. Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no, 0,50 %.**

## **Capítulo 5. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL ARANCEL (1).**

Comprende: Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano; cerdas y otros pelos para cepillería y sus desperdicios; crines y sus desperdicios; tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados); desperdicios de pescados; tendones y nervios, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, plumón y sus polvos y desperdicios; huesos y núcleos córneos y sus polvos; cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos; barbas de ballenas y de animales similares; marfil sin recortar en forma determinada; concha de tortuga y sus placas (sin recortar en forma determinada); coral y análogos; conchas de moluscos sin recortar en forma determinada y sus polvos y desperdicios; esponjas naturales, ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis; sustancias animales para la preparación de productos farmacéuticos y animales muertos (de los Capítulos 1 y 3), impropios para el consumo humano.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %.**

### **SECCION II**

#### **PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

##### **Capítulo 6. PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.**

Comprende: Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces vivas, incluidos esquejes o injertos; flores y capullos cortados para ramos o adornos; frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma; follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores o capullos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 06.01. Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, 2 %.**

**Partida 06.02. Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos, 2 %.**

---

(1) Debería decir «de la Tarifa».

## **Capítulo 7. LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.**

Comprende: Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas; legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas; legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o acondicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato; legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación; legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas; raíces de mandioca, arrurruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 07.01. Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas:**

**07.01.01. Patatas para siembra de alta calidad, 2 %.**

**07.01.02. Las demás patatas para siembra, 2 %.**

**07.01.03. Patatas para consumo, 0,50 %.**

**07.01.21. Cebollas, 3 %.**

**Partida 07.05. Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:**

**07.05.01. Semillas de alta calidad para siembra, 2 %.**

**07.05.91. Garbanzos, EXENTA.**

**07.05.92. Alubias, EXENTA.**

**07.05.93. Lentejas, EXENTA.**

**07.05.94. Guisantes, EXENTA.**

**07.05.99. Las demás, 4 %.**

## **Capítulo 8. FRUTOS COMESTIBLES, CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES.**

Comprende: Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anarcados o marañones frescos o secos, con cáscara o sin ella; agrios secos o frescos; higos frescos o secos; uvas y pasas; frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados; castañas; manzanas, peras y membrillos frescos; frutas de hueso frescas; bayas frescas; las demás frutas frescas; frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de

otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación) pero impropias para el consumo tal como se presentan; frutas desecadas; cortezas de agrios y de melones frescas congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 0,50 %, excepto:**

**Partida 08.01. Dátiles, plátanos, piñas (ananas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacordos o marañones, frescos o secos con cáscara o sin ella, 5 %.**

**08.01.99. Pulpas de frutas, 4 %.**

**Partida 08.10. Frutas cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar, 5 %.**

**Partida 08.11. Frutas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo tal como se presentan, 5 %.**

**Partida 08.12. Frutas desecadas, distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05 ambas inclusive, 5 %.**

**Partida 08.13. Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otra sustancia que asegure provisionalmente su conservación, o bien desecadas, 5 %.**

## **Capítulo 9. CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.**

Comprende: Café, incluso tostado o descafeinado; cáscaras y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla; té; yerba mate; pimienta (del género «piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimentia»); vainilla; canela y flores de canelero; clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos); nuez moscada, macis, amomos y cardamomos; semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro; tomillo, láurel, azafrán; las demás especias.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 09.01. Café incluso tostado o descafeinado, cáscaras y cascarilla de café, sucedáneos de café que contengan café cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:**

**09.01.01. Café sin tostar en granos enteros, 3 %.**

**09.01.02. Idem en granos partidos, 3 %.**

## **Capítulo 10. CEREALES.**

Comprende: Trigo y morcajo o tranquillón; centeno; cebada; avena; maíz; arroz; alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

- Partida 10.01. Trigo y morcajo o tranquillón, EXENTA.**
- Partida 10.02. Centeno, 2 %.**
- Partida 10.03. Cebada, 2 %.**
- Partida 10.04. Avena, 2 %.**
- Partida 10.05. Maíz, EXENTA.**
- Partida 10.06. Arroz, EXENTA.**
- Partida 10.07. Alforjón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales:**
  - 10.07.11. Sorgo: semilla para siembra de alta calidad, 2 %.**
  - 10.07.12. Sorgo: las demás semillas para siembra, 2 %.**
  - 10.07.19. Sorgo: los demás, 2 %.**

### **Capítulo 11. PRODUCTOS DE MOLINERÍA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS; GLUTEN; INULINA.**

Comprende: Harinas de cereales; grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas; harinas de las legumbres secas; harinas de las frutas clasificadas en el Capítulo 8; harinas sémolas y copos de patatas; harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, salep y de las demás raíces y tubérculos; malta, incluso tostada; almidones y féculas; inulina; gluten de trigo, incluso seco.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

- Partida 11.01. Harinas de cereales, 0,50 %.**
- Partida 11.02. Grañones, sémolas, granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos) excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas:**
  - 11.02.01. Grañones y sémolas de arroz, 2 %.**
  - 11.02.02. Idem de trigo, 2 %.**
  - 11.02.09. Las demás sémolas, 2 %.**
- Partida 11.03. Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05, 3 %.**
- Partida 11.07. Malta, incluso tostada, 3 %.**
- Partida 11.08. Almidones y féculas; inulina, 3 %.**

### **Capítulo 12. SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS; SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES.**

Comprende: Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados; harinas de semillas y de frutos oleaginosos sin desgrasar, excepto la de mostaza; semillas, esporas y frutos para

siembra; remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar; raíces de achicoria sin tostar; lúpulo; plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, incluso cortados, triturados o pulverizados; algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana (algarrobas, garrofin, etc.); paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados; remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuz, vezas y demás productos forrajeros análogos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 12.02. Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza, 3 %.**

**Partida 12.03. Semillas, esporas y frutos para siembra, 2 %.**

**Partida 12.04. Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo, caña de azúcar:**

**12.04.01. Remolacha azucarera: desecada o en polvo, 4 %.**

**12.04.92. Idem en fresco, 4 %.**

**Partida 12.06. Lúpulo (Conos y lupulino), 3 %.**

**Partida 12.08. Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:**

**12.08.01. Algarrobas, troceadas, trituradas o pulverizadas, 3 %.**

**12.08.02. Las demás algarrobas, 3 %.**

**Partida 12.09. Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, 1 %.**

**Partida 12.10. Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos, 3 %.**

**12.10.99. Los demás, 2 %.**

**Capítulo 13. MATERIAS PRIMAS VEGETALES, TINTOREAS O CURTIENTES; GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.**

Comprende: Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes; goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomoresinas, resinas y bálsamos naturales; jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 13.01. Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes, 4 %.**

**Partida 13.02. Goma laca incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales, 4 %.**

**Partida 13.03. Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, 4 %.**

**Capítulo 14. MATERIAS PARA TRENZAR Y TALLAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTA TARIFA.**

Comprende: Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos); materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él; materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces; semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares) para tallar, esparto, albardín y demás productos de origen vegetal (cardones, algas y fucus, etc.).

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %.**

**SECCION III**

**GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES), PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO, GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS, CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

**Capítulo 15. GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.**

Comprende: Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes; sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»; estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsio-

nada, sin mezcla ni preparación alguna; grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados; suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina; las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasas de huesos, grasa de desperdicios, etc.) aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados; aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos; degrás; ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales; glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas; aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales, solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior; margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas; esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente; ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 15.01. Manteca y otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes, 3 %.**

**Partida 15.02. Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos», 3 %.**

**Partida 15.03. Estearina solar, oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna, 3 %.**

**Partida 15.05. Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, 4 %.**

**Partida 15.07. Aceites vegetales a granel, brutos o refinados, EXENTA.**

**Partida 15.10. Aceites grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales, 4 %.**

**Partida 15.12. Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenadas y aceites y grasas animales o vegetales, solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinado, pero sin preparación anterior, 4 %.**

**Partida 15.13. Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas:**

**15.13.01. Margarina, EXENTA.**

**15.13.02. Sucédáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparados, 3 %.**

## SECCION IV

### PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO

#### Capítulo 16. PREPARADOS DE CARNES, PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS.

Comprende: Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre; preparados y conservas de carnes o de despojos comerciales; extractos y jugos de carne; extractos de pescado; preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos; mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:

**Partida 16.02. Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles:**

**16.02.01. Carne enlatada tipo Corned Beef, 2 %.**

#### Capítulo 17. AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA.

Comprende: Azúcares de remolacha o de caña en estado sólido; los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizadas; melazas, incluso decoloradas; artículos de confitería sin cacao; azúcares, jarabes y melazas aromatizadas o con adición colorante (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de fruta con adición de azúcar, en cualquier proporción.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:

**Partida 17.01. Azúcar de remolacha y de caña en estado sólido, EXENTA.**

**Partida 17.02. Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizadas:**

**17.02.09. Glucosas: Las demás, 4 %.**

**Partida 17.03. Melazas incluso decoloradas, 4 %.**

#### Capítulo 18. CACAO Y SUS PREPARADOS.

Comprende: Cacao en grano, entero o preparado, crudo o tostado; cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao; cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado; manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao; cacao en polvo sin azúcar; chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 18.01. Cacao en grano entero o partido, crudo o tostado, 2 %.**

**Partida 18.02. Cáscara, cascarrilla, películas o residuos de cacao, 3 %.**

**Partida 18.03. Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) incluso desgrasada, 3 %.**

**Partida 18.04. Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao, 3 %.**

### **Capítulo 19. PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, FECULAS, PRODUCTOS DE PASTELERIA.**

Comprende: Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso; pastas alimenticias; tapioca, incluida la de fécula de patata; productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado («puffed rice», «corn flakes» y análogos); hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos; pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta, y productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 19.03. Pastas alimenticias, 0,50 %.**

### **Capítulo 20. PREPARADOS DE LEGUMBRES; HORTALIZAS; FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS.**

Comprende: Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar; legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético; frutas congeladas con adición de azúcar; frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas); purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar; frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol; jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol o sin adición de azúcar.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %.**

## **Capítulo 21. PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.**

Comprende: Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos; extractos o esencias de café, de té o de mate y preparados a base de estos extractos o esencias; harina de mostaza y mostaza preparada; salsas, condimentos y sazonadores compuestos; preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas; levaduras naturales, vivas o muertas, y levaduras artificiales preparadas; preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados), mezclas de plantas para la preparación de bebidas, hidrolizados de proteínas y concentrados de proteínas y demás preparados alimenticios.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 21.06. Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas, 3 %.**

**Partida 21.07. Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:**

**21.07.01. Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados), 3 %.**

## **Capítulo 22. BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.**

Comprende: Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve; limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas del Capítulo 20; cervezas; mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso «apagado», sin utilización de alcohol; vinos de uvas, mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas); los demás vinos con denominación de origen; vermouths y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas; sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas; alcohol etílico, sin desnaturalizar y desnaturalizado; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas; vinagre y sus sucedáneos comestibles.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 22.08. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado o de cualquier graduación:**

**22.08.11. Alcohol etílico desnaturalizado, 3 %.**

**Partida 22.10. Vinagre y sus sucedáneos comestibles, 3 %.**

### **Capítulo 23. RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.**

Comprende: Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones; salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas; pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos; tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces; heces de vino; tártaro bruto; productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 23.01. Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:**

**23.01.01. Harina y polvo de carnes y de despojos; chicharrones, 3 %.**

**Partida 23.02. Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de las leguminosas, 3 %.**

**Partida 23.03. Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera, heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos, 3 %.**

**Partida 23.04. Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces, 3 %.**

**Partida 23.06. Productos vegetales utilizables en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, 3 %.**

### **Capítulo 24. TABACOS.**

Comprende: Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco; tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco;

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## SECCION V

### PRODUCTOS MINERALES

#### Capítulo 25. SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.

Comprende: Sal gema, sal de salinas, sal marina; sal de mesa, cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar; piritas de hierro sin tostar; azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal; grafito natural; arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas; cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; arcillas (caolín, betonita), excepto las arcillas dilatadas, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas; creta; tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales; fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcios naturales, apátido y cretas fosfatadas; sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario; harinas silíceas, fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas; piedra pómez; esmeril; corindón natural; granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente; pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado; mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado; granito pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado; cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macádam y macádam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras; dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada, aglomerado de dolomita; carbonato natural de magnesio (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio; yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente prepa-

rados para arte dental; castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento; sal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio; cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados; amianto (asbesto); espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; azabache; mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de la mica; esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco; criolita y quiolita naturales; sulfuros de arsénico naturales; boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de  $\text{BO}_3 \text{H}_3$  valorado sobre producto seco; feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor; carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con la exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 25.02. Piritas de hierro sin tostar (crudas), 3 %.**

**Partida 25.03. Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, precipitado y del coloidal:**

**25.03.91. Los demás, 2 %.**

**Partida 25.05. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01 (1), 3 %.**

**Partida 25.06. Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado, 3 %.**

**Partida 25.07. Arcillas (caolín, bentonita, etc.) excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07 (2), andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas, 3 %.**

**Partida 25.08. Creta, 3 %.**

**Partida 25.10. Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:**

**25.10.01. Fosfatos de calcio naturales, en bruto, 3 %.**

---

(1) Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

(2) Arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados.

**Partida 25.15. Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:**

**25.15.05. Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, desbastados o simplemente troceados por aserrado, con grueso hasta 4 centímetros inclusive, 3 %.**

**Partida 25.16. Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastadas o simplemente troceadas por aserrado:**

**25.16.12. Desbastadas o simplemente troceadas por aserrado, con un grueso hasta 25 centímetros, inclusive, 3 %.**

**Partida 25.17. Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros incluso tratados térmicamente, gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16 (1), 3 %.**

**Partida 25.20. Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados; incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores y retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental, 2 %.**

**Partida 25.23. Cementos hidráulicos:**

**25.23.01. Clinker, 2 %.**

**25.23.02. Cemento blanco, 3 %.**

**25.23.03. Los demás cementos, 5 %.**

**Partida 25.24. Amianto (asbesto), 4 %.**

## **Capítulo 26. MINERALES METALURGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS.**

Comprende: Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostada (cenizas de piritas); escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero; cenizas y residuos (distintos de los anteriores) que contengan metal o compuestos metálicos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 27. COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION, MATERIAS BITUMINOSAS, CERAS MINERALES.**

Comprende: Hullas: briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla; lignitos y sus aglo-

---

(1) Véase el contenido de tales partidas antes.

merados; turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados; coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba; carbón de retorta; gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua; alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los reconstituidos; aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos análogos; brea y coque de brea de hulla y de otros alquitranes minerales; aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos; aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos), preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en los que estos aceites constituyan el elemento base; gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos; vaselina; parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack-wax», etc.), incluso coloreados; betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos; betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas; mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut-backs», etc.), y energía eléctrica.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 27.01. Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla, 4 %.**

**Partida 27.02. Lignitos y sus aglomerados, 4 %.**

**Partida 27.03. Turba, incluida la turba para cama de animales y sus aglomerados, 3 %.**

**Partida 27.04. Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, 4 %.**

**Partida 27.05. Carbón de retorta y gases de alumbrado, pobre de agua, 4 %.**

**Partida 27.07. Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos asimilados, 4 %.**

**Partida 27.08. Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales, 4 %.**

**Partida 27.09. Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, 3 %.**

## SECCION VI

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

#### Capítulo 28. PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS, COMPUESTOS INORGANICOS Y ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISOTOPOS.

Comprende: Halógenos; azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal; carbono (principalmente negros de humo); hidrógeno; gases raros y demás metaloides; metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio; ácidos clorhídrico y clorosulfúrico; anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre); ácido sulfúrico; óleum; ácidos nítrico y sulfonítricos; anhídrido y ácidos fosfóricos; anhídrido arsenioso; anhídrido y ácido arsénicos; ácido y anhídridos bóricos; otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides; cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides; sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo; amoníaco licuado o en solución; hidróxidos y peróxidos de sodio y de potasio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio, de bario y de magnesio; óxido y peróxido de cinc; óxido e hidróxido de aluminio; corindones artificiales; óxidos e hidróxidos de cromo; óxidos de manganeso, de hierro y de cobalto; óxidos de titanio, de estaño y de plomo; hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos; todas las sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas); metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida; elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos y sus compuestos inorgánicos y orgánicos; isótopos de elementos químicos distintos de los anteriores, sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; compuestos inorgánicos y orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, inclu-

so mezclados entre sí; aire líquido y aire comprimido; fosfuros; carburos, hidruros, nitruros e hidrazoatos (azidas), siliciuros y boruros; otros compuestos inorgánicos, incluidas las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza y las amalgamas que no sean de metales preciosos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 3 %, excepto:**

**Partida 28.02. Azufre sublimado, precipitado o coloidal, 5 %.**

**Partida 28.08. Acido sulfúrico (oleum), 5 %.**

**Partida 28.09. Acido nítrico; ácido sulfonítrico, 5 %.**

**Partida 28.16. Amoníaco licuado o en solución, 5 %.**

## **Capítulo 29. PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.**

Comprende: Hidrocarburos acíclicos, ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos; derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos; derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos; alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; fenoles y fenoles-alcoholes; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes; éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epixoéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y demás aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas, polímeros cíclicos de los aldehidos; paraformaldehido; derivados halogenados de los anteriores; cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehidos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas aldehidos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehido o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros,

peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos y nitrosados; ésteres sulfúricos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; ésteres nitrosos y nítricos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; ésteres carbónicos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; compuestos de función amina; compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas; sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos; compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico; compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametenotetramina y la trimentilenotritramina); compuestos de función nitrilo; compuestos diazoicos, azoicos y azoxi; derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina; compuestos de otras funciones nitrogenadas; tiocompuestos orgánicos; compuestos organoarseniados; compuestos organomercurícos y otros compuestos organominerales; compuestos heterocíclicos; sulfamidas; sultonas y sultamas; provitaminas, vitaminas, hormonas y enzimas, naturales o reproducidas por síntesis; heteróxidos y alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados; azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de los azúcares y sus sales; antibióticos; cloranfenicol y sus ésteres, y los demás compuestos orgánicos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 29.14. Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y periacídicos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos, nitrosados:**

**29.14.19. Anhídrido y ácido acéticos; sus sales y sus ésteres: las demás sales y ésteres del ácido acético, 4 %.**

### **Capítulo 30. PRODUCTOS FARMACEUTICOS.**

Comprende: Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; las sustancias animales preparadas para fines terapéu-

ticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas; sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y demás productos similares; medicamentos empleados en medicina y veterinaria; guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos; los restantes preparados y artículos farmacéuticos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo están EXENTAS.**

### **Capítulo 31. ABONOS.**

Comprende: Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente; abonos minerales o químicos nitrogenados; abonos minerales o químicos fosfatados; abonos minerales o químicos fosfatados; abonos minerales o químicos potásicos; otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 2 %, sin excepción.**

### **Capítulo 32. EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES; COLORES; PINTURAS; BARNICES; TINTES; MASTIQUES; TINTAS.**

Comprende: Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados; productos curtientes orgánicos, sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes, enzimáticos, pancreáticos bacterianos); materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal; materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural; lacas colorantes; otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; pigmentos, opacificantes

y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritada de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos; barnices, pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenologas, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios; secativos preparados; mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pinturas y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería; tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 32.13. Tintas para escribir o dibujar; tintas de imprenta y otras tintas:**

**32.13.11. Tintas de imprenta y litografía, 3 %.**

### **Capítulo 33. ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDALES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA O DE TOCADOR Y COSMETICOS.**

Comprende: Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, y resinoides; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidas por absorción fría (enflorado) o maceración; mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias; aguas destiladas, aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales; productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 34. JABONES, PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS; PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJIAS Y ARTICULOS ANALOGOS, PASTAS PARA MODELAR Y «CERAS» PARA EL ARTE DENTAL.**

Comprende: Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón); productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón; preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos; ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes; betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de otras partidas; bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos; pasta para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños, preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental», presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 35. MATERIAS ALBUMINOIDEAS Y COLAS.**

Comprende: Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína; albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas; gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida; peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo; dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula; colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 4 %, sin excepción.**

### **Capítulo 36. POLVORAS Y EXPLOSIVOS, ARTICULOS DE PIROTECNIA, FOSFOROS, ALEACIONES PIROFORICAS, MATERIAS INFLAMABLES.**

Comprende: Pólvoras de proyección; explosivos preparados; mechas; cordones, detonantes.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 37. PRODUCTOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.**

Comprende: Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido; películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras; papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar; placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas; negativas o positivas, sin revelar; placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas; películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas; las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas; productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 38. PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.**

Comprende: Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión de aceite; negros de origen animal (negros de hueso, negros de marfil, etc.), incluido el negro animal agotado; carbones activados (décolorantes, despolarizantes o absorbentes); sílices fósiles activadas, arcillas activadas, bauxita activada y otras materias naturales activadas; aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas del alumbrado; «tall oil» (resina de lejías celulósicas); lignosulfitos; esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pastas celulósicas al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino; colofonias y ácidos resínicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas; esencia de resina y aceites de

resina, alquitranes de madera, aceites de alquitranes de madera, creosota de madera, metileno y aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales; desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas; aderezos aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textiles, del papel, del cuero o análogos; preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos de metal de aporte y de otros productos, preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura; preparados antide-tonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales; composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»; medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos; mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras; restantes productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluso los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas y de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 38.11. Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, 2 %.**

**Partida 38.12. Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos, 4 %.**

**Partida 38.13. Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura, 4 %.**

## SECCION VII

### **MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETÉRES Y ÉSTERES DE CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, CAUCHO NATURAL O SINTETICO, FACTICIO PARA CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO**

#### **Capítulo 39. MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETÉRES Y ÉSTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.**

Comprende: Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera); productos de polimerización o copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.); celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada; materias albuminoideas endurecidas; resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.); otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina; manufacturas de todos los productos anteriormente mencionados en este capítulo.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:

**Partida 39.01. Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.), 3 %.**

**Partida 39.02. Productos de polimerización y copolimerización (polietilenos, politetrahaloetilenos, polisobutilenos, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.), 3 %.**

**Partida 39.03. Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa; éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celu-**

losa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloideos, etc.), fibra vulcanizada, 4 %.

**Partida 39.04. Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.), 4 %.**

**Partida 39.05. Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas), resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resinosos (ésteres de resina); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.), 4 %.**

**Partida 39.06. Otros altos polímetros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina, 3 %.**

## **Capítulo 40. CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.**

Comprende: Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado, caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas; látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites; caucho regenerado; desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer; planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos), o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma; caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados, discos, arandelas, etc.); hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado; planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular) de caucho vulcanizado sin endurecer; correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado; bandajes, neumáticos, bandas de rodamiento intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps» de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase; artículos para usos higiénicos y farmacéuticos

(incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido; prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido; para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer; las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer; caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos; manufacturas de caucho endurecido (ebonita).

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 40.01. Látex de caucho natural incluso adicionado de látex de caucho sintético, látex de caucho natural prevulcanizado, caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas, 4 %.**

**Partida 40.02. Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites, 4 %.**

**Partida 40.03. Caucho regenerado, 4 %.**

**Partida 40.04. Desperdicios y recortes de cauchos sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer, 4 %.**

**Partida 40.05. Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02 (1), granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «Mezclas maestras» constituidas por caucho natural y sintético sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbón (con aceites minerales o sin ellos), o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos) bajo cualquier forma, 4 %.**

**Partida 40.06. Caucho (o látex de caucho), natural o sintético sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.), artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etcétera), 4 %.**

**Partida 40.07. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado, 4 %.**

---

(1) Ver antes tales partidas.

## SECCION VIII

### **PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, TALABARTERIA Y VIAJE, MARROQUINERIA Y ESTUCHERIA; TRIPAS MANUFACTURADAS**

#### **Capítulo 41. PIELES Y CUEROS.**

Comprende: Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana; cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos; preparados, distintos de los especificados en otras partidas; pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en otras partidas; pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en otras partidas; pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en otras partidas; cueros y pieles agamuzados; cueros y pieles apergamina-dos; cueros y pieles barnizados o metalizados; recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado, y de pieles, curtidos o apergamina-dos, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel, aserrín, polvo y harina de cuero; cueros artificiales o regenerados a base de cueros sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.

#### **Capítulo 42. MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, DE TALABARTERIA Y DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES, MANUFACTURAS DE TRIPAS.**

Comprende: Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.) de cualquier materia; artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos; prendas de vestir y sus accesorios, de cuero natural, artificial o regenerado, artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos; las demás manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado; manufacturas de tripas, vejigas y tendones.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

**Capítulo 43. PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA, PELETERIA FACTICIA.**

Comprende: Peletería en bruto; peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser; peletería manufactura o confeccionada; peletería facticia, esté o no confeccionada.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

**SECCION IX**

**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS, MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA**

**Capítulo 44. MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.**

Comprende: Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín; carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado; madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada; madera simplemente es cuadrada; madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada de más de cinco milímetros de espesor; adoquines de madera; traviesas de madera para vías férreas; duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor; flejes de madera, rodri-gones, hendidos, estacas y estaquillas aguzadas sin aserrar longitudinalmente, madera en láminas o cintas, madera tritu-rada en forma de plaquitas o de partículas, viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clari-ficación de líquidos; madera simplemente desbastada o redon-deada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análo-gos; madera hilada; madera preparada para fósforos; clavos de madera para calzado; virutilla (lana) de madera; harina de ma-dera; madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar) cepillada, ranurada, machihembrada, con len-güetas, rebajes, chaflanes o análogos; maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de es-

pesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados de igual espesor; madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias, madera con trabajo de marquetería o taracea; tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes; maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos; maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas» formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos; cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera; pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes componentes; obras de carpintería y pieza de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables, de madera; utensilios de madera para uso doméstico; herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera para el calzado; canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada; artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.); objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas u objetos; otras manufacturas de madera.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 44.01. Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín, 4 %.**

**Partida 44.02. Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado, 4 %.**

**Partida 44.03. Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada, 2 %.**

**Partida 44.04. Madera simplemente escuadrada, 3 %.**

**Partida 44.05. Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor, 3 %.**

**Partida 44.14. Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor, 3 %.**

#### **Capítulo 45. CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.**

Comprende: Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado; cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones; manufacturas de corcho natural; corcho aglomerado (con o sin aglutinantes) y sus manufacturas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 45.01. Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado, 4 %.**

**Partida 45.02. Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones, 4 %.**

#### **Capítulo 46. MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA.**

Comprende: Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluso las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas; artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de este capítulo; manufacturas de lufa.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **SECCION X**

#### **MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y SUS APLICACIONES**

##### **Capítulo 47. MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL.**

Comprende: Pastas de papel; desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 47.01. Pastas de papel, 3 %.**

**Partida 47.02. Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, 3 %.**

## **Capítulo 48. PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTON.**

Comprende: Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas; papel y cartón obtenido hoja a hoja (papel fabricado a mano); papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas; papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas; papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas; papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos, en rollos o en hojas; bloques y placas filtrantes de pasta de papel; planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos; papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos; papel para decorar habitaciones, lin crusta y papeles diáfanos para vidrieras; cubiertas para suelos, constituida por soportes de papel o cartón con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas; papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos); artículos para correspondencia; papel de escribir en «blocks» sobres-cartas, sobres, tajetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia; otros papeles y cartones recortados para un uso determinado; cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón; cartonajes rígidos usados en oficinas, tiendas y análogos; etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas; tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos; otras manufacturas de pasta de papel, papel, cartón o guata de celulosa.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 48.01. Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:**

**48.01.41. Papel prensa para publicaciones periódicas diarias con filigrana al agua, 1 %.**

**Partida 48.03.** Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas, 4 %.

**Partida 48.04.** Papeles y cartones simplemente unidos por encolados, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas, 4 %.

**Partida 48.05.** Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas, 4 %.

**Partida 48.07.** Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida 48.06 (1) y del capítulo 49) (2), en rollos o en hojas, 4 %.

**Partida 48.09.** Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos, 4 %.

**Partida 48.10.** Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos, 3 %.

**Partida 48.15.** Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.

**48.15.21.** En rollos hasta 50 milímetros, inclusive, de ancho, 4 %.

## **Capítulo 49. ARTICULOS DE LIBRERIA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS.**

Comprende: Libros, folletos o impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados; álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños; música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada; manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas impresas, terráqueas o celestes; planos de arquitectura, ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales o similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados; sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el sitio de destino; papel timbrado; billetes de Banco, títulos de acciones u obligaciones y similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos; calcomanías de todas clases; tarjetas postales, tarjetas de felicitación de pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas obtenidas por cualquier procedimiento, in-

---

[1] Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas.

[2] Ver seguidamente el Capítulo 49.

ciuso con adornos o aplicaciones; calendarios de todas clases; estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 49.01. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, EXENTA.**

**Partida 49.02. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, EXENTA.**

**Partida 49.07. Sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin oblitear, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos, EXENTA.**

## **SECCION XI**

### **MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

**Capítulo 50. SEDA, BORRA DE SEDA («SCHAPPE») y BORRILLA DE SEDA.**

Comprende: Capullos de seda propios para el devanado; seda cruda (sin torcer); desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos «blousses»; hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor; hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia), imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda; tejidos de seda o de borra de seda («schappe»); tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 50.02. Seda cruda (sin torcer), 4 %.**

**Partida 50.04. Hilados de seda sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

**Partida 50.05. Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

**Partida 50.06. Hilados de borrilla de seda sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

## **Capítulo 51. TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS.**

Comprende: Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor; monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) o imitaciones de cut-gut, materias textiles sintéticas y artificiales; hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor; tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, incluidos los tejidos monofilamentos o tiras.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 51.01. Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, 3 %.**

## **Capítulo 52. TEXTILES METALICOS Y METALIZADOS.**

Comprende: Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados; tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 53. LANA, PELOS Y CRINES.**

Comprende: Lanas sin cardar ni peinar; pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar; desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas; hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios); lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados; hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de pelos finos, cardados o peinados sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de pelos ordinarios o de crín, sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crín, acondicionados para la venta al por menor; tejidos de lana o pelos finos; tejidos de pelos ordinarios; tejidos de crín.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 53.01. Lanas sin cardar ni peinar, 4 %.**

**Partida 53.03. Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas, 4 %.**

**Partida 53.04. Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios), 4 %.**

**Partida 53.06. Hilados de lana cardada sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

**Partida 53.07. Hilados de lana peinada sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

#### **Capítulo 54. LINO Y RAMIO.**

Comprende: Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas); ramio en bruto, descortezado, desgomado; rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas); hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor; hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 54.01. Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas), 4 %.**

**Partida 54.02. Ramio en bruto descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas), 4 %.**

**Partida 54.03. Hilados de lino o de ramio sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

#### **Capítulo 55. ALGODON.**

Comprende: Algodón sin cardar ni peinar; linters de algodón; desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar; hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor; tejidos de algodón de gasa de vuelta; tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; otros tejidos de algodón.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 55.01. Algodón sin cardar ni peinar, 4 %.**

**Partida 55.02. Linters de algodón, 4 %.**

**Partida 55.03. Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin cardar ni peinar, 4 %.**

**Partida 55.04. Algodón cardado o peinado, 4 %.**

**Partida 55.05. Hilados de algodón sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

**Partida 55.06. Hilados de algodón acondicionados, para la venta al por menor, 4 %.**

## **Capítulo 56. TEXTILES SINTETICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS.**

Comprende: Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado; cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales; desperdicios de las mismas, incluidos los de hilados y las hilachas; fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de las mismas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura; hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas o de desperdicios de las mismas; tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 % excepto:**

**Partida 56.01. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, 4 %.**

**Partida 56.02. Cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas y artificiales: de acetato, 4 %.**

**Partida 56.03. Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas, 4 %.**

**Partida 56.04. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibra: textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, 4 %.**

**Partida 56.05. Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar, para la venta al por menor, 4 %.**

**Partida 56.06. Hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) acondicionados para la venta al por menor, 4 %.**

**Partida 56.07. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, 4 %.**

## **Capítulo 57. LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.**

Comprende: Cábano en rama, enriado, agranado, rastrillado, peinado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáano, incluidas las hilachas; abacá en rama,

rastrillado, peinado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá; yute y demás fibras textiles del líber no expresados en otra partida, sin hilar y estopas y desperdicios de estas fibras; las demás fibras textiles vegetales similar y sus desperdicios; hilado de cáñamo; hilados de yute y de otras fibras textiles del líber; hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel; tejidos de cáñamo, yute y de las demás fibras vegetales; tejidos de hilados de papel.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

**Capítulo 58. ALFOMBRAS Y TAPICES, TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE ORUGA O FELPILLA («CHENILLE»); CINTAS; PASAMANERÍA; TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), PUNTIILLAS, ENCAJES Y BLONDAS; BORDADOS.**

Comprende: Alfombras y tapices de punto anulado o enrollado, incluso confeccionados; otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados; tapicería fina tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etcétera), incluso confeccionadas; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de otros artículos; cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cinta sin trama) con exclusión de los artículos; etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados; hilados de oruga o felpilla («chenille»); hilados entorchados (distintos de los del Capítulo 52 y de los de crín entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares; tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos, tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos; bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

**Capítulo 59. GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTICULOS DE CORDELERIA; TEJIDOS ESPECIALES, TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTICULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TECNICOS.**

Comprende: Guatas y artículos de guata; fieltros y artículos de fieltro; telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño; cordeles, cuerdas y cordajes,

trenzados o sin trenzar; redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas; tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de celulosa u otras materias plásticas artificiales; tejidos estratificados con estas mismas materias; telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite; linóleos y cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles; tejidos cauchutados que no sean de punto; tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho; mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados; tejidos tubulares de punto que sirvan para la fabricación de los mismos; mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias; correas-transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas; tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 59.04. Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados y sin trenzar, 2 %.**

**Partida 59.05. Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas, 2 %.**

#### **Capítulo 60. GENEROS DE PUNTO.**

Comprende: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas; guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar; medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar; ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar; prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar; telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y punto cauchutado.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

#### **Capítulo 61. PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS DE TEJIDOS.**

Comprende: Ropa exterior para hombres y niños; ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia; ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños; ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia; pañuelos de bolsillo; mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos

y análogos; corbatas, cuellos, gorgueras, adornos, pecheras, chorreras, puños y otras guarniciones similares para prendas de vestir y ropa interior femeninas; corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos; guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios confeccionados para prendas de vestir.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 62. OTROS ARTICULOS DE TEJIDOS CONFECCIONADOS.**

Comprende: Mantas; ropas de cama, mesa, tocador o cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje; sacos y taletas para envasar; velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar; demás artículos confeccionados con tejidos, incluso los patrones para vestidos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 63. PRENDERIA Y TRAPOS.**

Comprende: Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropas de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en el Capítulo 58) de materias textiles, calzado, sombreros, gorros y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos; trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **SECCION XII**

**CALZADOS; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMA; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS; ABANICOS**

**Capítulo 64. CALZADOS; BOTINES, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS.**

Comprende: Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial; calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o

de materia plástica artificial; calzado de madera o con piso de madera o de corcho; calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.); partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal; botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 64.01. Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial, 3 %.**

**Partida 64.04. Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejidos, fieltro, etc.), 3 %.**

### **Capítulo 65. SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES.**

Comprende: Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estos últimos estén cortados en el sentido de la altura; cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera) sin forma ni acabado; sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de este Capítulo, estén o no guarnecidos; sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos; sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos; otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos; desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barbuquejos para sombrería.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 66. PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES.**

Comprende: Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastones y los quitasoles-toldos y análogos; partes, adornos y accesorios para los artículos anteriores.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

**Capítulo 67. PLUMAS Y PLUMON; PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O DE PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS; ABANICOS.**

Comprende: Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, partes de plumas, plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos del Capítulo 5, así como de los cañones y astiles de plumas trabajados; flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales; cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma; lana y pelos de animales preparados para la confección de postizos y análogos; pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas de cabellos); abanicos plegables o rígidos; mangos, varillajes y sus partes de cualquier materia.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.

**SECCION XIII**

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO; AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO**

**Capítulo 68. MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS.**

Comprende: Adoquines, encintados y losas para pavimentos de piedras naturales (excepto pizarra); manufacturas de piedras de talla, con exclusión de las anteriores y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos; pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada; muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglomeradas), de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de pasta cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (casquillos, núcleos, cañas, etc.) o con sus ejes, pero sin armaduras; piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica; abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma; lana de escorias, de roca y otras lanas

minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos con exclusión de las comprendidas en el Capítulo 69; manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares; amianto trabajado; manufacturas de amianto (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.) incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias; guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias; mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.); manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba) no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

#### **Capítulo 69. PRODUCTOS CERAMICOS.**

Comprende: Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricados con arenas silíceas, fósiles y otras tierras silíceas análogas; ladrillos, losas, baldosas y otras piezas de construcción análogas refractarias; los demás productos refractarios; ladrillos y elementos similares utilizados para la construcción; tejas, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción; tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos; baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, de cualquier clase; aparatos y artículos para usos mecánicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado; fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y demás artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos; vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana o de otras materias cerámicas; estatuillas, objetos de fantasía para moblaje, ornamentación o adorno personal; demás manufacturas de materias cerámicas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 69.10. Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos, 4 %.**

## Capítulo 70. VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.

Comprende: Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico); vidrio llamado «esmalte»; vidrio sin labrar (excepto el vidrio óptico); vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación); vidrio estirado o soplado (vidrio de ventanas) sin labrar, en hojas de forma cuadrada o rectangular; vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas (incluso armados y el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación) simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular; vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrios aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas; lunas o vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas; espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores; bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio; ampollas y envolturas tubulares de vidrio abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares; ampollas de vidrio para recipientes aislantes; objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares; artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico; cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de forma similares, incluso las bolas y los segmentos; adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas; objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares; vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente; cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio,

rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado); lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias; otras manufacturas de vidrio.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

#### **SECCION XIV**

### **PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIAS DE FANTASIA; MONEDAS**

#### **Capítulo 71. PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA.**

Comprende: Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas; piedras preciosas y semipreciosas, en bruto talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas: piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas; polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas; plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada; chapados de plata, en bruto o semilabrados; oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrado; chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados; platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados; chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados; cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos; artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas; bisutería de fantasía.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 72. MONEDAS.**

Comprende: Monedas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **SECCION XV**

### **METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

#### **Capítulo 73. FUNDICION, HIERRO Y ACERO.**

Comprende: Fundición en bruto (incluída la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas; ferroaleaciones; desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero; granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas; polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos; hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas; hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja); desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero; planos universales de hierro o de acero; barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados; chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío; aceros aleados y acero fino al carbono; elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles; tubos de fundición; tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero; conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas; accesorios de tuberías, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.); estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, colum-

nas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción; depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo; barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero; recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados; cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos; espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o de acero; telas metálicas y enrejados de alambre, de hierro o de acero; enrejados de una sola pieza, de hierro o de acero fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda seguidamente desplegada; cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero; anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero; puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero; agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero; alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero; muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero; estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero; calderas y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero; artículos de uso y economías domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o de acero; esponjas, rodi-

llas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero; otras manufacturas de fundición, hierro o acero.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 73.03. Desperdicios y deshechos (chatarra), de fundición de hierro o de acero, 4 %.**

**Partida 73.10. Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambazón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas, 4 %.**

**73.10.14. De hierro o de acero no especial, barras de sección circular, lisas, 3 %.**

**73.10.15. Las demás, 3 %.**

**Partida 73.11. Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjados, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados, 3 %.**

**Partida 73.12. Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío, 4 %.**

**Partida 73.13. Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío, 4 %.**

**Partida 73.14. Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos, 4 %.**

**Partida 73.17. Tubos de fundición, 4 %.**

**Partida 73.18. Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19 (1), 4 %.**

**Partida 73.20. Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), 4 %.**

**Partida 73.25. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos, 4 %.**

#### **Capítulo 74. COBRE.**

Comprende: Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre; cuproaleaciones; barras, perfiles y alambres de cobre; chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 milímetros, hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte); polvo y partículas de cobre; tubos (incluidos sus desbastes) y barras

(1) Conducciones forzadas de acero.

huecas, de cobre; accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.); depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos de cobre, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo; cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos; telas metálicas (incluidas las telas continuas o sinfín) y enrejados, de alambre de cobre; enrejados de una sola pieza, de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada (déployée); cadenas, cadenas y sus partes componentes de cobre; puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre; muelles de cobre; aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de cobre; artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de cobre; otras manufacturas de cobre.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 74.03. Barras, perfiles y alambres de cobre, 4 %.**

**Partida 74.04. Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de espesor superior a 0,15 mm., 4 %.**

**Partida 74.05. Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte), 4 %.**

## **Capítulo 75. NIQUEL.**

Comprende: Matas «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos) desperdicios y desechos de níquel; barras, perfiles y alambres de níquel; chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel; tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de níquel; otras manufacturas de níquel.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 76. ALUMINIO.**

Comprende: Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio; barras, perfiles y alambres de aluminio; chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 milímetros; hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortas, perforadas, revestidas, impresas, fijadas sobre papel, cartón materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte); polvo y partículas de aluminio; tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio; accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.); estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción; depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo; barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles; recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados; cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos; telas metálicas y enrejadas, de alambre de aluminio; enrejados de aluminio, de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada («déplo-yée»); artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes de aluminio; otras manufacturas de aluminio.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 76.02. Barras, perfiles y alambres, de aluminio, 4 %.**

**Partida 76.03. Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm., 4 %.**

**Partida 76.04. Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,20 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte), 4 %.**

**76.04.11. Con soporte: hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas o impresas) fijadas sobre papel o cartón, 5 %.**

**76.04.12. Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas o impresas) fijadas sobre materias plásticas u otros soportes, 5 %.**

### **Capítulo 77. MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO).**

Comprende: Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio, incluidas las torneaduras sin calibrar; otras manufacturas de magnesio; berilio (glucinio), en bruto o manufacturado.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

### **Capítulo 78. PLOMO.**

Comprende: Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo; barras, perfiles y alambres de plomo; planchas, hojas y tiras de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1.700 kilogramos; hojas y tiras delgadas de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.700 kilogramos (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo; tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.) de plomo; otras manufacturas de plomo.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 78.02. Barras, perfiles y alambres de plomo, 4 %.**

**Partida 78.03. Planchas, hojas y tiras de plomo de peso por metro cuadrado superior a 1.700 Kg., 4 %.**

**Partida 78.05. Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.) de plomo, 4 %.**

### **Capítulo 79. CINCO.**

Comprende: Cinc en bruto; desperdicios y desechos; barras, perfiles y alambres de cinc; planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc; tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de cinc; canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción; otras manufacturas de cinc.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:

Partida 79.02. Barras, perfiles y alambres de cinc, 4 %.

Partida 79.03. Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc, 4 %.

Partida 79.04. Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de cinc, 4 %.

#### **Capítulo 80. ESTAÑO.**

Comprende: Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño; barras, perfiles y alambres de estaño; chapas, planchas, hojas y tiras de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo; hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño; tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.); otras manufacturas de estaño.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:

Partida 80.02. Barras, perfiles y alambres de estaño, 4 %.

Partida 80.03. Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo, 4 %.

Partida 80.05. Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de estaño, 4 %.

#### **Capítulo 81. OTROS METALES COMUNES.**

Comprende: Volframio (tungsteno) en bruto o manufacturado; molibdeno en bruto o manufacturado; tántalo en bruto o manufacturado; otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets» en bruto o manufacturados.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.

#### **Capítulo 82. HERRAMIENTAS, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES.**

Comprende: Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinas y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos

para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales; sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar); tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes, llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas para trabajar a mano; los demás utensilios y herramientas de mano útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones; cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos; placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sintetización; molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos; cuchillos con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar; hojas para los cuchillos antes citados, navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje); tijeras y sus hojas; otros artículos de cuchillería (incluso las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina, y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para las uñas); cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares; mangos de metales comunes para los artículos de este capítulo.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 % excepto:**

**Partida 82.01. Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinas y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para cotos, cuñas y otras herramientas de mano agrícolas, hortícolas y forestales, 4 %.**

**Partida 82.02. Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar), 4 %.**

**Partida 82.03. Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas para trabajar a mano, 4 %.**

**Partida 82.04. Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo;**

yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor de mano o de pedal y diamantes de vidriero, 4 %.

**Partida 82.05.** Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones, 4 %.

**Partida 82.06.** Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos, 4 %.

### **Capítulo 83. MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES.**

Comprende: Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierres provistos de cerraduras), cerrojos y candados de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos; guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapauos, perchas, soportes y artículo semejantes, de metales comunes (incluidos los cierra-puertas automáticos); cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos de metales comunes; clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes con exclusión de los muebles de oficina del Capítulo 94; mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes; estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes; tubos flexibles de metales comunes; cierres, monturas-cierres, hebillas, hebillas-cierres, broches, corchetes, ojetes y artículos análogos, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes; campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes; marcos metálicos para fotografías, grabados y similares; espejos metálicos; tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes; placas

indicadoras, placas muestra, placas reclamo; placas direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos de metales comunes; alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o forrados con decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## SECCION XVI

### MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

#### **Capítulo 84. CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS.**

Comprende: Generadores de vapor de agua, o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»; aparatos auxiliares para las calderas anteriores (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etcétera); condensadores para máquinas de vapor; gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos con sus depuradores o sin ellos; locomóviles (con exclusión de los tractores del Capítulo 87) y máquinas semifijas de vapor; máquinas de vapor de agua u otros vapores, separadas de sus calderas; motores de explosión o de combustión interna, de émbolo; ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas; otros motores y máquinas motrices; bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.); bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases, generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos; grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad; quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus disposi-

tivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos; hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos del Capítulo 85; material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases; calandrias y laminadoras, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas; aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños), que no sean eléctricos; centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes y para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla; aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas; aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares; máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores teleféricos, etc.) con exclusión de las máquinas y aparatos anteriores; máquinas y aparatos fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traíllas («scrappers»), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves del Capítulo 87; máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes; maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería; máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería; prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, si-

drería y similares; otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura; maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural; máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios; máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón; máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos; máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura; otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases; máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las Artes Gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.); máquinas y aparatos para imprenta y Artes Gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta; máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materiales textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles; telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.); máquinas y aparatos auxiliares de los anteriores (mecanismos de calada, maquinillas y mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.); máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería; máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos);

máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas); máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas; máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel; convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia; laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores; máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos; máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio; máquinas-herramientas para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas; piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas anteriores, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente; dispositivos, divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas herramientas anteriores, comprendidos los portapiezas y portaútiles; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramientas de empleo manual, de cualquier clase; máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial; máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques; máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores; máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas; otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.); piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las cuatro partidas anteriores; máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos

tos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición; máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos, válvulas eléctricas, electrónicas y similares; aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.; máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo; cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales; artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares; rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma); árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan de Oldham, etc.); partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos y otras características eléctricas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 2 %, excepto:**

**Partida 84.12. Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, 5 %.**

**Partida 84.15. Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases:**

**84.15.01. Neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros, 5 %.**

**84.15.02. Las demás, 5 %.**

**84.15.03. Refrigeradores no eléctricos de uso doméstico; neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros, 5 %.**

**84.15.04. Las demás, 5 %.**

**Partida 84.17. Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos.**

**84.17.31. Calientabaños y calentadores de agua de uso no industrial, 5 %.**

**Partida 84.19. Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes, para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas.**

**84.19.01. Aparatos para lavar vajillas, 5 %.**

**Partida 84.20. Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:**

**84.20.21. Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas de uso doméstico y análogos, incluidos los pesacartas, 5 %.**

**Partida 84.40. Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).**

**84.40.01. Máquinas de tipo doméstico para lavar ropa, automáticas o semiautomáticas, 5 %.**

**84.40.09. Las demás, 5 %.**

**Partida 84.41. Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para las máquinas de coser; agujas para estas máquinas:**

**84.41.01. Máquinas de coser de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos, portátiles; y las eléctricas, aunque no sean portátiles, 5 %.**

**84.41.03. Las demás, 5 %.**

**Partida 84.51. Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques, 5 %.**

**Partida 84.52. Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores, 5 %.**

**Partida 84.54. Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.), 5 %.**

**Partida 84.58. Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de Correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc., 5 %.**

**Partida 84.61. Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares, 4 %.**

**Partida 84.62. Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma), 5 %.**

**Partida 84.63. Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.), 5 %.**

**Partida 84.64. Juntas metaloplásticas; juegos y surtido de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentadas en bolsitas, sobres o envases análogos, 5 %.**

**Nota: Los bienes de equipo comprendidos en este Capítulo, gravados al 2 %, tributarán al tipo del 0,50 % cuando estén destinados a industrias fabriles incluidas en la División 2-3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952), siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9.º, letra b), último párrafo (1) (2).**

## **Capítulo 85. MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTRONICOS.**

Comprende: Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectifica-

(1) Quiere decir «art. 6.º, letra b), último párrafo».

(2) La división 2-3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas comprende las industrias fabriles, dentro de las cuales se clasifican, por agrupaciones, las siguientes: Industrias fabriles de productos alimenticios; excluidas las industrias de bebidas; industrias de bebidas; industrias del tabaco; industrias textiles; fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles; industrias de la madera y del corcho, exceptuando la fabricación de muebles; fabricación de muebles y accesorios e industrias auxiliares; fabricación de papel y de productos de papel; imprentas, editoriales e industrias afines; industrias del cuero y productos de cuero, exceptuando el calzado; fabricación de productos de caucho; fabricación de substancias y productos químicos; fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón; fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón; industrias metálicas básicas; fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria, equipos de transporte y muebles; construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica; construcción de maquinaria, aparatos accesorios y artículos eléctricos; construcción de material de transporte; industrias fabriles diversas.

dores, etc.), bobinas de reactancia y de autoinducción; electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras; pilas eléctricas; acumuladores eléctricos; herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado), de uso doméstico; máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado; aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores; aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletos y automóviles; lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida anterior; hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar; calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas, aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras; aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora; micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia; aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión, aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando; aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos; aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonería, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos e incendios, etc.); condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables; aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o co-

nexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, capas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos, circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución; lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para alumbrado o para rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago; lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los anteriores), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas, cristales piezoeléctricos montados, diodos, transistores y dispositivos semiconductores, similares, microestructuras electrónicas; máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo; hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión; aisladores de cualquier materia; piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida anterior; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente; partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo.

**Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 85.01. Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción, 2 %.**

**Partida 85.02. Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras, 2 %.**

**Partida 85.05. Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual, 2 %.**

**Partida 85.11. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o**

por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar, 2 %.

Partida 85.22. Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, 2 %.

Nota: Los bienes de equipo comprendidos en este Capítulo, gravados al 2 %, tributarán al tipo del 0,50 % cuando estén destinados a industrias fabriles incluidas en la División 2-3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952), siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9.º, letra b), último párrafo (1).

## SECCION XVII

### MATERIAL DE TRANSPORTE

#### Capítulo 86. VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION.

Comprende: Locomotoras de vapor; tenders; locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior); las demás locomotoras; automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas; coches de viajeros, furgones de equipajes, coches de correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas; vagones talleres, vagones grúas y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas; vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles; contenedores («cadres», «containers»), incluidos los contenedores cisternas y los contenedores depósitos, utilizados en cualquier medio de transporte; partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas; material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas.

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.

#### Capítulo 87. VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES.

Comprende: Tractores, incluidos los tractores tornos; vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de

(1) Véanse notas (1) y (2) al párrafo final del Capítulo 84 de este volumen, pág. 250.

carreras y los trolebuses); vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bombas, coches escalas, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos; chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas anteriores y siguientes; carrocerías de los vehículos automóviles citados en las tres primeras partidas de este capítulo, comprendidas las cabinas; partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las tres primeras partidas; carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puestos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo), carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas; carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas; motocicletas y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar; sidecares para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente; velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares); sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismo de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por los inválidos; partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las tres anteriores partidas; otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y piezas sueltas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, excepto:**

**Partida 87.01. Tractores, incluidos los tractores tornos, 2 %.**

**Partida 87.02. Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mercancías:**

**Todas las mercancías comprendidas en esta Partida tributan al 3 %, excepto:**

**87.02.01. Para el transporte de personas o mixtos con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor, nuevos, 5 %.**

**87.02.02. Idem, ídem, usados, 5 %.**

**Partida 87.11. Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismo de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por los inválidos, 1 %.**

## **Capítulo 88. NAVEGACION AEREA.**

Comprende: Aerostatos; aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios; partes y piezas sueltas de los aparatos anteriores;

paracaídas y sus partes componentes; piezas sueltas y accesorios; catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %. Como excepción, los materiales, partes y piezas de las mercancías comprendidas en las partidas 88.01 y 88.02 tributarán al tipo del 3 %, cualquiera que sea la partida de la Tarifa que les corresponda, salvo que en ésta figurara gravada con un tipo inferior, en cuyo caso éste será el aplicable (1).**

## **Capítulo 89. NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL.**

Comprende: Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo; barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos; barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; barcos destinados al desguace; artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %. Como excepción, los materiales, partes y piezas de las mercancías comprendidas en las partidas 89.01, 89.02, 89.03 y 89.05, tributarán al tipo del 3 %, cualquiera que sea la partida de la Tarifa que les corresponda, salvo que en ésta figurara gravada con un tipo inferior, en cuyo caso éste será el aplicable (2).**

## **SECCION XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION DEL SONIDO**

**Capítulo 90. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, COMPROBACION Y PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS**

Comprende: Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; mate-

---

(1) Aeróstatos; aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadoras, cometas, autogiros, helicópteros, etc.) y paracaídas giratorios.

(2) Barcos no comprendidos en otras partidas; remolcadores; barcos faros, barcos bombas, dragas, pontones, grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria; diques flotantes; artefactos flotantes diversos (depósitos, cajones, boyas, balizas, etc.).

rias polarizantes en hojas o en placas; lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas; gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos; anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas; instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc. y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía; aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía; aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido); aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas; aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia, pantallas de proyección; microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos; aparatos o instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz); instrumentos y aparatos de geodesia, fotografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros; balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a cinco centigramos, con o sin pesas; instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectos de perfiles; instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología; aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás); aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad; aparatos de rayos X, incluso

de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento; instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos; máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.); densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros, psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí; aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor; instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros—, calorímetros); micrótomos; contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación; otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios; instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis; partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos siguientes: densímetros y similares antes citados, aparatos e instrumentos medidores también mencionados, para análisis físicos o químicos y análogos, contadores e instrumentos eléctricos o electrónicos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

#### **Capítulo 91. RELOJERIA.**

Comprende: Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos); otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismos de pequeño volumen»; relojes de tablero de bordo y similares, para

automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos; los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares; aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.); aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.); mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes; otros mecanismos de relojería terminados; cajas de relojes de la partida primera de este Capítulo y sus partes; cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes; otras partes y piezas para relojería.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 92. INSTRUMENTOS DE MUSICA, APARATOS PARA EL REGISTRO Y LA REPRODUCCION DEL SONIDO; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS.**

Comprende: Pianos (incluso automáticos con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eólicas); otros instrumentos musicales de cuerda; órganos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres; acordeones y concertinas; armónicas; otros instrumentos musicales de viento; instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilofones, metalofones, timbales, castañuelas, etc.); instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.); instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente Capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.); cuerdas armónicas; partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales (distintos de las cuerdas armónicas), incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos automáticos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases; fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético; soportes de sonido para los aparatos de la partida anterior o para

grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos; otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos mencionados anteriormente para la reproducción del sonido.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **SECCION XIX**

### **ARMAS Y MUNICIONES**

#### **Capítulo 93. ARMAS Y MUNICIONES.**

Comprende: Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etcétera), sus piezas sueltas y sus vainas; revólveres y pistolas; armas de guerra (distintas de las anteriores); armas de fuego, incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos; otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas); partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida primera de este Capítulo (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego); proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tácos para cartuchos.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **SECCION XX**

### **MERCANCIAS Y PRODUCTOS VARIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRO LUGAR DEL ARANCEL (1)**

#### **Capítulo 94. MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES.**

Comprende: Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas y sus partes; mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo, mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc., sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orien-

(1) Quiere decir «de la Tarifa».

tación y elevación; partes de estos objetos; otros muebles y sus partes; somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

#### **Capítulo 95. MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADOS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS).**

Comprende: Concha de tortuga labrada (incluidas las manufacturas); nácar labrado (incluidas las manufacturas); marfil labrado (incluidas las manufacturas); hueso labrado (incluidas las manufacturas); cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla, labrados (incluidas las manufacturas); materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.); labradas (incluidas las manufacturas); espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, labrados (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.), de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer labrada y manufacturas de esta materia.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

#### **Capítulo 96. MANUFACTURAS DE CEPILLERÍA, PINCELES, ESCOBAS, PLUMEROS, BORLAS Y CEDAZOS.**

Comprende: Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas; cabezas preparadas para artículos de cepillería; plumeros de todas clases; borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia; tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 97. JUGUETES, JUEGOS, ARTICULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES.**

Comprende: Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos; muñecas de todas clases; los demás juguetes; modelos reducidos para recreo; artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino); artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresas; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.); artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes; anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles; espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares; tíovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **Capítulo 98. MANUFACTURAS DIVERSAS.**

Comprende: Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones); cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.); portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.); plumillas para escribir y puntos para plumas; lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares; pizarras, y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco; sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales; cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con o sin caja; lacre de escritorio o para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil; encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas; peines, peinetas, pasadores y artículos análogos; ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos; pulverizadores de tocador, sus monturas y las

cabezas de monturas; termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio); maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **SECCION XXI**

### **OBJETOS DE ARTE; OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES**

#### **Capítulo 99. OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES.**

Comprende: Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano; grabados originales, reproducciones artísticas y litográficas; obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia; sellos de Correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino; colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colocaciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático; objetos de antigüedad mayor de un siglo.

**Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo tributan al 5 %, sin excepción.**

## **NORMAS ACLARATORIAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA QUE ANTECEDE**

**PRIMERA.** La clasificación de mercancías en la presente Tarifa se adapta a la nomenclatura de Bruselas, a nivel de partidas, cuatro dígitos, adaptada (1) por el vigente Arancel de Aduanas, por lo que, para las mercancías y partidas no mencionadas expresamente, se remite al citado Arancel.

**SEGUNDA.** Por lo que respecta a las mercancías detalladas en subpartidas, al no adaptarse éstas fielmente a la nomenclatura citada, prevalecerá, en todo momento, la posición de esta Tarifa.

**TERCERA.** Cualquier mercancía no incluida en la Tarifa que antecede, ni expresamente declarada exenta en la Ordenanza de este Arbitrio, tributa al tipo impositivo del 5 %.

**CUARTA.** Todas las partidas de un Capítulo tributan, como norma general, por el tipo impositivo que la encabeza —5 por 100, salvo las del Capítulo 35 que es del 4 %, las del Capítulo 28 que es del 3 % y las de los Capítulos 31 y 84 que lo hacen al 2 %—, a no ser que se trate de partidas con tipos expresamente determinados, que tributan por éstos.

A su vez, cuando alguna partida de un Capítulo se divida en subpartidas —señaladas con seis dígitos—, todas las mercancías de la partida tributan por el tipo impositivo que encabeza el Capítulo a que pertenece, excepto las comprendidas en las subpartidas detalladas, que lo harán por el tipo expresado para ellas.

---

(1). Quiere decir «adoptada».



### **III**

**TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA  
EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR SOBRE EL  
LUJO EN LAS ISLAS CANARIAS, APROBADA POR  
RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA  
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1972**

**Publicado en los Boletines  
Oficiales de las Provincias  
de Las Palmas y de Santa  
Cruz de Tenerife de 21 de  
marzo de 1973**



# TITULO I

## NORMAS COMUNES

### CAPITULO I

#### LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**Artículo 1.º Objeto.**—1. La presente Ordenanza regula la exacción del Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre el Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. El Arbitrio Insular sobre el Lujo grava las adquisiciones en el archipiélago canario de los productos que se especifican en esta Ordenanza.

3. Este arbitrio es compatible con el Insular de Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

**Art. 2.º Hecho imponible.**—1. Están sujetos a este Arbitrio las adquisiciones de los bienes fabricados, producidos o importados en el archipiélago y enumerados en los Títulos II y III de esta Ordenanza.

**Art. 3.º** No están sujetas las segundas y posteriores adquisiciones de artículos que hayan satisfecho el arbitrio por la primera adquisición realizada en cualquiera de las islas del archipiélago canario.

**Art. 4.º Exenciones.**—Serán aplicadas las siguientes exenciones:

a) Las expresamente detalladas en los diferentes artículos de esta Ordenanza.

b) Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares, Municipios o Movimiento con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas Entidades.

c) Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto católico.

d) Las señaladas en otras Leyes y las que sean procedentes por aplica-

ción de acuerdos internacionales, como exentos del Impuesto estatal sobre el Lujo en el resto de España.

e) Las importaciones de artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros y estén exentas del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

Art. 5.º Sujeto pasivo.—Están obligadas al pago del Arbitrio las personas naturales o jurídicas siguientes:

A) Si se trata de productos de importación, ya sean del extranjero o del resto de España, los importadores.

A estos efectos, se entenderá por importadores:

a) Las personas por cuenta de las cuales se solicite el despacho de las mercancías, por tener derecho de disposición sobre las mismas, figuren o no como consignatarios de la expedición.

b) En su defecto, los comerciantes o industriales que detenten la posesión de la mercancía introducida.

B) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, los que los fabriquen o produzcan. A estos efectos, tendrán la consideración de fabricantes o productores:

a) Quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

b) Quienes presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos.

Art. 6.º Repercusión y deducción del Arbitrio.—1. Los sujetos pasivos obligados al pago por el artículo 5.º de la presente Ordenanza, cargarán el importe del Arbitrio a sus clientes, si bien el detallista queda autorizado para englobarlo en el precio de venta del artículo gravado.

2. Los fabricantes que transformen artículos o productos que ya tributaron al ser importados, así como los comprendidos en el apartado b), B) del artículo 5.º de esta Ordenanza, tendrán derecho a la deducción del importe del Arbitrio ya satisfecho en sus compras en la medida que el Arbitrio grava el coste de la mercancía. La deducción se practicará de la cuota al ser liquidado el Arbitrio que se devengue por las ventas que realicen.

Art. 7.º Base imponible.—1. Con carácter general la base estará constituida:

a) Cuando el Arbitrio se devengue a la importación por el valor denominado comercialmente CIF, sobre el Puerto o lugar de introducción en el archipiélago y calculado conforme a las normas establecidas para determinar la base en el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

b) Cuando se trate de productos fabricados u obtenidos en Canarias, se tomará como base el precio de venta en fábrica, incluido el envase no retornable y excluido el embalaje, sin descuento ni bonificación de carácter comercial. Cuando debido a las relaciones existentes entre fabricante y

comprador se fije un previo de venta notoriamente inferior al normal en el mercado, se tomará como base este último.

2. Las bases podrán ser determinadas en régimen de estimación directa u objetiva.

a) Se utilizará preferentemente el régimen de estimación directa, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados y que se especifican en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las oportunas comprobaciones.

b) El régimen de estimación objetiva podrá ser utilizado por la Administración de la J. I. A. I. para la determinación singular o global de las bases imponibles.

Art. 8.º Devengo.—El arbitrio se devenga y nace la obligación de contribuir:

1) Si se trata de importaciones, tanto del extranjero como del resto de España, en el momento de la entrada, por primera vez, en el archipiélago canario, de las mercancías o productos gravados.

A los efectos de determinar la entrada de las mercancías en el archipiélago, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza para la exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias y, por tanto, nacida la obligación de contribuir por éste, simultáneamente se produce la del Arbitrio sobre el Lujo.

2) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, cuando los que los fabriquen o produzcan pongan estos productos a disposición de los adquirentes.

Art. 9.º Aplicación territorial del Arbitrio.—El Arbitrio será aplicable a todos los hechos imponibles que se realicen en cualquiera de las islas del archipiélago canario.

## CAPITULO II

### NORMAS DE GESTION

#### Sección 1.ª—NORMA GENERAL.

Art. 10. Toda persona natural o jurídica que fabrique, produzca o pretenda introducir en el archipiélago canario mercancías sujetas al Arbitrio Insular sobre el Lujo, deberá presentar en la Administración de la J. I. A. I. de la isla correspondiente, declaración, en los modelos oficiales que se establecerán al efecto y conforme a la normativa que sigue, según se trate de productos importados o de fabricados u obtenidos en Canarias.

#### Sección 2.ª—PARA LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION.

Art. 11. 1. Las declaraciones correspondientes a mercancías importadas, ya sean del extranjero o del resto de España, se harán en el mismo

impreso que se presente para declarar el Arbitrio de Entrada de Mercancías en las islas Canarias, el cual irá provisto del encasillado necesario para consignar los datos precisos que hagan posible liquidar simultáneamente ambos Arbitrios insulares.

2. Consecuentemente con el párrafo anterior, la tramitación y liquidación del Arbitrio y levante de las mercancías importadas sujetas a esta exacción, se hará siguiendo la normativa del Arbitrio de Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

Art. 12. 1. La concesión del derecho (1), pago aplazado en el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías salvo acuerdo expreso de la J. I. A. I. en contrario llevará consigo su extensión a éste, pero las cuotas devengadas por uno y otro se computarán con lo pendiente de pago de una y otra exacción, a los efectos de que la suma total de las deudas tributarias queden comprendidas dentro de los límites de la garantía.

En estos casos, el pago del Arbitrio deberá garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, pudiéndose exigir incluso la constitución de la responsabilidad solidaria de las personas naturales o jurídicas, que, previa la necesaria autorización de la J. I. A. I., despachen mercancías por cuenta de otras personas.

2. En el caso de vehículos de tracción mecánica, el pago se producirá en el momento de su matriculación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Junta podrá conceder, excepcionalmente, por naturaleza (2) de las mercancías y sus posibilidades de comercialización, aplazamiento de pago por plazo no superior a tres meses.

4. Estos aplazamientos están sujetos a las condiciones que se establezcan en su concesión.

### Sección 3.<sup>a</sup>—PARA LOS PRODUCTOS FABRICADOS U OBTENIDOS EN CANARIAS.

Art. 13. 1. Toda persona natural o jurídica que haya de desarrollar actividades para la fabricación u obtención de productos sujetos al Arbitrio sobre el Lujo, deberá ponerlo en conocimiento de la J. I. A. I. mediante declaración que habrá de presentarse en cualquiera de sus oficinas, con antelación mínima de 24 horas al comienzo de aquéllas, y en la que consignará la clase de actividad, carácter eventual, periódico o permanente de la misma, y cuantos datos definan el objeto de gravamen.

2. El procedimiento de exacción del arbitrio podrá consistir en uno de los sistemas siguientes:

- a) Por declaración periódica.
- b) Por concierto individual o gremial.

---

(1) Quiere decir «derecho al».

(2) Quiere decir «por la naturaleza».

**Art. 14.** Cuando el artículo sea exaccionado por el sistema de declaraciones periódicas, los contribuyentes vendrán obligados a las siguientes prescripciones:

a) Deberán presentar en las Oficinas de la J. I. A. I., al objeto de su diligencia y sellado, el libro de operaciones diarias, que se destinará a la anotación de todas las operaciones sujetas al Arbitrio, y en el cual deberán constar los siguientes datos por columnas: fecha, explicación de la operación sujeta, precios unitarios de los productos objeto de ella, adquirentes e importe de las mismas. Este libro será totalizado y cerrado por meses.

b) Dentro de la primera decena de cada mes, presentarán en las Oficinas de la J. I. A. I. una declaración por triplicado en la que se reflejarán los datos totalizados del libro de operaciones a que se refiere el apartado precedente y en la que podrán autoliquidar el Arbitrio los interesados.

c) La presentación de declaraciones y el ingreso en la Caja de la J. I. A. I. de la cantidad correspondiente, serán simultáneos, devolviéndose al interesado un ejemplar de la liquidación con el resguardo de este ingreso.

**Art. 15. 1.** Los gremios u organismos que deseen concertar el pago del Arbitrio, tanto para las mercancías o productos importados como para los fabricados y obtenidos en Canarias, formularán su solicitud acompañando certificación del acta de la sesión en que hubiera sido adoptado el acuerdo. La aceptación o denegación de este sistema de exacción será materia de libre decisión de la J. I. A. I.

2. La celebración de conciertos gremiales se regirá por lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local y Orden del Ministerio de la Gobernación, de 21 de diciembre de 1954.

3. Con sujeción a estas mismas (1), podrán celebrarse también conciertos individuales con los sujetos pasivos.

### **Ley de Régimen Local.**

736. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por esta Ley, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

a) Los Gremios u Organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo.

---

(1) Quiere decir «a estas mismas normas».

b) La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión.

c) Servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo.

d) Los conciertos serán prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

e) La cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos; para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un 10 % de las cifras primitivas.

f) El precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto.

g) Para responder de las obligaciones derivadas del concierto, el Gremio deberá depositar, a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes; y

h) La Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las Oficinas del Gremio con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el Gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

#### **Orden de 21 de diciembre de 1954.**

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Diputaciones que acuerden la recaudación de alguna o algunas de sus exacciones, en los casos no prohibidos, mediante el sistema de concierto gremial habrán de atenerse, de manera general y uniforme, a lo dispuesto en el artículo 708 de la vigente Ley de Régimen Local, artículos 245 al 247 del Reglamento de Haciendas Locales y a las normas contenidas en la presente Orden.

2.<sup>a</sup> El concierto gremial por un determinado concepto Impositivo o por la totalidad o parte de un epígrafe, sólo podrá establecerse a instancia de las dos terceras partes de los interesados que, a su vez, representen más de la mitad de las cuotas, riqueza o bases gravadas.

La solicitud se dirigirá al Ayuntamiento o Diputación provincial, según corresponda, por conducto del Sindicato o Sindicatos en que los contribuyentes estuvieren encuadrados, instando al propio tiempo la constitución del Gremio fiscal.

Contra la decisión de la Administración local aceptando o denegando el concierto no se dará recurso alguno.

3.<sup>a</sup> Se entenderá por Gremio fiscal la asociación legal de los contribuyentes para distribuirse entre ellos la cifra concertada, recaudar las cuotas individuales e ingresar en las arcas provinciales o municipales aquella cifra en los plazos convenidos.

Su denominación será fijada por la Corporación local a propuesta de la Entidad concertante, y se formará añadiendo a la expresión «Gremio fiscal» la del Sector o Grupo de la industria, comercio o actividades a que afecte, así como su ámbito territorial y el concepto exacto de la exacción concertada.

El domicilio legal del Gremio fiscal será el de la Corporación local respectiva, y sus oficinas deberán instalarse en el domicilio sindical del Sector, Grupo o Subgrupo correspondiente o en local aparte, salvo que exista oposición expresa del Ayuntamiento o Diputación.

4.<sup>a</sup> Como organismos auxiliares de la Administración local, los Gremios fiscales dependerán de las Corporaciones que los hubieren autorizado y responderán de su gestión ante ella, estando sujetos a la fiscalización directa del Interventor municipal o provincial.

Los contribuyentes agremiados serán subsidiariamente responsables de la cantidad concertada.

El Gremio fiscal podrá utilizar Agentes ejecutivos propios en el cobro por vía de apremio a sus deudores morosos en aquellos casos que así convenga, a juicio del Presidente de la Corporación local, con el favorable informe de la Organización sindical.

5.<sup>a</sup> A propuesta de la Junta de Gobierno o Administrativa del Gremio, la Corporación local fijará anualmente el porcentaje para previsión de fallidos y el que estime necesario para gastos generales y de administración y demás legítimos, sin que ambos porcentajes puedan exceder, en conjunto, del 5 % del importe anual del concierto. La parte de la cifra de fallidos que no quede cubierta con el porcentaje de previsión señalado, será distribuida por derrama complementaria entre los agremiados.

6.<sup>a</sup> La distribución entre los agremiados del importe concertado se hará por la Junta de Reparto gremial, que estará presidida por un Concejal o Diputado provincial según se trate de Ayuntamiento o Diputaciones, figurando como Vocales los siguientes: el Presidente del Gremio y dos contribuyentes, estos dos últimos elegidos por la Asamblea general convocada al efecto por el Sindicato y el Secretario y el Interventor de la Corporación o funcionarios en quienes deleguen.

El Presidente del Gremio ostentará la representación del mismo y podrá ser sustituido por uno de los Vicepresidentes de la Junta de Gobierno.

Actuará como Secretario de la Junta de Reparto, sin voz ni voto, un funcionario de la Corporación local nombrado por el Presidente de la misma.

La convocatoria para la designación de los Vocales de la Junta de Reparto gremial se hará por el Sindicato o Sindicatos en que estuviere encuadrado el Gremio fiscal de que se trate.

7.<sup>a</sup> La Junta de Reparto gremial actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente en los casos de empate.

Dicha Junta establecerá las bases generales a que haya de ajustarse para verificar el reparto, fijándolas en razón de los elementos, condiciones o circunstancias especiales de la industria o comercio de que se trate, siempre que de su justa ponderación puedan apreciarse los rendimientos reales o presuntos. Acordadas las bases, se harán constar en un acta, con la que se iniciará el reparto, suscrita por todos los componentes de la Junta.

Seguidamente se procederá por la Junta Clasificadora, integrada por el Presidente del Gremio y el Clasificador o Clasificadores, a la distribución de los contribuyentes conforme a las bases acordadas, en clases o categorías, asignando a los individuos incluidos en cada una la cuota gremial proporcionada a su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al Gremio fiscal para su distribución.

Aprobada por la Junta de Reparto gremial la distribución hecha por la Junta Clasificadora, el Presidente de aquélla mandará formar la lista de agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota parcial señalada a cada uno. Este documento será suscrito por los Presidentes de ambas Juntas y el Secretario.

El reparto se expondrá al público en el domicilio legal del Gremio fiscal y de la Organización sindical, y los recursos con-

tra los acuerdos gremiales se tramitarán y resolverán conforme a los artículos 245 al 247 del Reglamento de Haciendas Locales aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, constituyéndose a tales efectos la segunda Junta gremial en la forma prevista en dicho Reglamento, y debiendo sustituirse, cuando se trate de conciertos con las Diputaciones provinciales, el Presidente Concejal por un Diputado.

La Asamblea General, al designar los Vocales de la Junta de Reparto, designará asimismo a los que deben componer la Junta Clasificadora, de la que será Presidente el del Gremio.

Tanto a la Junta de Reparto como a la Clasificadora, podrá concurrir un representante del Delegado Sindical provincial con fines informativos.

8.<sup>a</sup> La Junta de Reparto gremial podrá efectuar, con autorización del Presidente de la Corporación, el reparto de la cifra del concierto entre los agremiados, aunque por cualquier causa se nieguen a intervenir los contribuyentes agremiados. A este efecto, a los funcionarios de la Corporación local que formen parte de la Junta se les conferirán plenas facultades.

9.<sup>a</sup> Para el desarrollo y ejecución de cada concierto, los Gremios fiscales podrán darse un Reglamento de régimen interno, aprobado por la Asamblea General, el cual se sujetará a los términos en que se haya establecido el concierto de que se trate y a las disposiciones vigentes, especialmente a las que se contienen en la presente Orden. Dicho Reglamento será autorizado por el Ayuntamiento o Diputación respectiva, y, en todo caso, por su Presidente.

10. Cuando se trate de conciertos gremiales para la exacción de arbitrios nuevos y no pueda, por tanto, aplicarse la norma c) del párrafo primero del artículo 708 de la Ley del Régimen Local, su importe se cifrará por estimación directa de productos o rendimientos, y, en su defecto, por los siguientes signos: número y apreciación de la maquinaria o elementos principales de la explotación, cupos de primeras materias, volumen de jornales, cuotas satisfechas por contribuciones e impuestos del Estado y consumo de energía eléctrica.

11. Para la implantación del sistema de concierto y revisión de la cifra concertada los Ayuntamientos y Diputaciones podrán exigir de los contribuyentes las declaraciones juradas de productos o rendimientos obtenidos en la última anualidad, y si el incumplimiento de ello afectara a más de la mitad de los interesados o al importe de las cuotas individuales, podrá denegarse o rescindirse dicho concierto.

12. En los casos de rescisión se procederá a la disolución del Gremio fiscal y a su liquidación, que se efectuará con arreglo a lo previsto en el contrato y, en su defecto, en la forma que determine la Corporación local, oyendo a la Organización sindical.

13. En orden al arbitrio sobre riqueza provincial, se observarán, además, las siguientes normas:

a) El señalamiento de cuotas individuales se efectuará con arreglo a las bases acordadas, pero discriminándolas por centros o explotaciones radicadas en cada uno de los Municipios en que se obtengan los productos gravados, de tal forma que pueda precisarse la participación que corresponda a cada Ayuntamiento en el rendimiento del arbitrio.

b) Para la fijación de las bases aplicables habrá de atenderse a la naturaleza de los productos gravados, procurando, en los casos complejos de transformación industrial, utilizar conjuntamente varios de los signos enumerados en el número décimo de la presente Orden, a fin de que pueda fundadamente obtenerse o presumirse el verdadero rendimiento.

14. Los Presidentes de las Corporaciones locales y Delegados de la Organización sindical, dentro de la esfera de su respectiva competencia, cuidarán de que los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y en la presente Orden, sean observados con toda exactitud para garantía de los agremiados y defensa de los intereses de la Hacienda local.

15. Todos los Gremios fiscales actualmente existentes que no estén debidamente encuadrados en la Organización sindical se declararán extinguidos a la terminación de los conciertos vigentes, procediéndose a su liquidación. Seguidamente se aplicarán las disposiciones de la presente Orden para la constitución de los Gremios que deban sustituir a los disueltos.

Durante el tiempo absolutamente necesario para su adaptación a las presentes normas, podrán prorrogarse los conciertos actuales por dozavas partes, por acuerdo expreso de la Corporación local respectiva.

### CAPITULO III

#### INFRACCIONES TRIBUTARIAS

**Art. 16. 1. Son infracciones tributarias, las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes, en la presente Ordenanza Fiscal, en la Ley General Tributaria, y disposiciones que regulan las Haciendas de las Entidades Locales.**

2. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

3. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Art. 17. 1. Se entiende por infracciones tributarias simples los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no presentar las facturas originales o copias autorizadas y, en su caso, las licencias de importación, así como los datos, antecedentes y justificantes reclamados por la Junta Interprovincial, y dentro del plazo preceptuado, salvo motivos justificados que lo impidan.

c) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica de la Junta Interprovincial, tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

d) Los actos y omisiones a que se refiere el apartado 2 de este artículo, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda de esta Junta (1).

e) La forma defectuosa de llevar el libro de operaciones diarias por no totalizar los asientos por períodos mensuales.

2. Constituyen infracciones tributarias de omisión las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración de la J. I. A. I., total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante:

a) La falta de presentación de las declaraciones tributarias con arreglo a la normativa de la presente Ordenanza.

b) La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o aritméticos.

c) La presentación de facturas falsas o alteradas o de licencias de importación que no se refieran a las mercancías declaradas.

d) La no presentación del obligatorio parte de alta previo a la iniciación de las actividades gravadas por el arbitrio.

e) El carecer del libro diario de operaciones o no tenerlo debidamente diligenciado o llevarlo con enmiendas o raspaduras.

3. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones cometidos por un sujeto pasivo con propósito de eludir totalmente o aménorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Junta Interprovincial.

(1) Quiere decir «de la Junta Interprovincial».

b) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios actos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c) Que hayan presentado falsas declaraciones en cualquier isla intentando acreditar haber pagado el arbitrio en otra, o caso de no ser falsas, no correspondan a las mercancías de las cuales se pretende eludir el pago de los arbitrios.

d) Que sean reincidentes.

4. Tendrán (1) la consideración de reincidente el sujeto pasivo que, dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de esta exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por este arbitrio.

Art. 18. Sanciones.—1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples, con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable, registral y libro de operaciones diarias, que se tratan en el número siguiente, serán impuestas por la Administración de la Junta, con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable, registral y libro de operaciones diarias, se sancionarán por la Junta Interprovincial, teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado. Las multas serán recurribles conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. Para la imposición de dichas multas, se atenderá, en cada caso, a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

5. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de condonación automática en un 50 % cuando el sancionado, sin previo requeri-

---

(1) Quiere decir: «Tendrá».

miento de la Administración, cumpla sus obligaciones aunque lo hiciere fuera de plazo. Las sanciones que proceden por infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 % de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

6. La condonación graciable podrá concederla discrecionalmente el Ministro de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que deberá emitir informe la J. I. A. I. Dicho expediente se tramitará a instancia de los sujetos pasivos que no sean reincidentes y renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no podrá alcanzar en ningún caso a la participación correspondiente al denunciante.

## TITULO II

### TABACO Y GASOLINA SUPERCARBURANTE

Art. 19. Tabaco.

A) Hecho imponible.

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones interiores o mediante importación en el archipiélago canario, en su caso, de tabaco.

B) Tipos.

El Arbitrio se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1.º Elaborados en Canarias.

- a) Cigarrillos, 25 %.
- b) Cigarros, 29 %.
- c) Demás labores, 43 %.

2.º Importados.

Cigarros peninsulares «Farias», 47,50 %.

Cigarros peninsulares «Marca Chica», 56,40 %.

Entrefinos cortados, 58 %.

Cigarrillos «Celtas cortos», 43,125 %.

Cigarrillos «Peninsulares extras», 43,125 %.

Cigarrillos «Ideales» en hebra, 43,125 %.

Picadura entrefino de 50 grs., 43,125 %.

Las demás labores peninsulares, 47,40 %.

Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios y labores de tabaco habano, 79 %.

Cigarrillos rubios no peninsulares, 36 %.

Labores de tabaco torcido habano, 30 %.

**Art. 20. Gasolina supercarburante.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones interiores o mediante importación en el archipiélago canario, en su caso, de gasolina supercarburante.

**B) Tipo.**

El Arbitrio se exigirá al tipo del 10 %.

## **TITULO III**

### **ADQUISICIONES GENERALES**

**Art. 21. Vehículos de tracción mecánica.**

**A) Hecho imponible.** Tributará por este concepto la adquisición de toda clase de vehículos con motor mecánico, para circular por carretera.

**B) Exenciones.**

1. Están exentas, cuando concurren los requisitos reglamentarios establecidos:

a) La de los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los de auto-escuela.

b) La de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando aún siendo superior, su precio en origen, o su valor de tasación si son usados, no exceda de diez mil pesetas.

c) La adquisición de los vehículos que conforme el artículo 34 del Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, gozaba de exención de Patente Nacional de Circulación (1).

d) Los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero mientras circulan con placa especial del Cuerpo Diplomático y los de los Cónsules de Carrera extranjeros acreditados en España; a condición, en todo caso, de que los representantes diplomáticos o consulares de España en los respectivos países gocen de reciprocidad, respecto al impuesto estatal sobre el lujo.

e) Los vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a nueve CV, adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde que se les concedió la última exención por este concepto.

f) Los coches importados del extranjero o del resto de España disfrutarán de exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo

---

(1) Véase en nota al art. 18 de la Ley, pág. 76.

se efectuó por lo menos seis meses antes de la entrada o regreso a las islas Canarias de aquellas personas; que la permanencia efectiva en el extranjero o resto de España ha sido superior a dos años, y que se propone residir en las islas Canarias con carácter de habitualidad.

Para los funcionarios públicos españoles destinados en el extranjero el plazo de permanencia se entenderá reducido a un año sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido por lo menos el plazo de diez años.

2. Las exenciones compete resolverlas al Presidente de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, previa solicitud de los interesados y demostración documental de los hechos concurrentes para su declaración.

No obstante, en el caso previsto en el apartado a) del punto 1 de este artículo y en los demás que se determinen por la J. I. A. I. la exención se aplicará automáticamente sin necesidad de reconocimiento expreso.

### **C) Tipos.**

1. El arbitrio se exigirá conforme a los tipos señalados en la siguiente Tarifa:

Hasta 8 CV, 16 %.

Desde 8 CV inclusive, en adelante, 20 %.

2. Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas, mencionados en el apartado 1 b) de la letra B) exceda de 10.000 pesetas sin rebasar 35.000 pesetas, el arbitrio recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a 10.000 pesetas.

### **Art. 22. Accesorios de vehículos y remolques.**

#### **A) Hecho imponible.**

1. Queda sujeta al arbitrio la adquisición de accesorios para los vehículos con motor mecánico que circulan por carretera, y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos.

2. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

3. No está sujeta la adquisición de piezas de recambio de automóviles, motocicletas y demás vehículos de tracción mecánica.

#### **B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá al tipo del 20 %.

### **Art. 23. Navegación marítima y aérea.**

#### **A) Hecho imponible.**

1. Está sujeta al arbitrio la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo de propiedad y uso particular.

2. No estarán sujetas las adquisiciones de embarcaciones de remo o esloras en cubierta inferior a cuatro metros, ni las piraguas, ni las de deportes náuticos a vela de especial arraigo popular, como son los botes de vela latina, ni las subvencionables por la Delegación Nacional de Deportes.

**B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá al tipo del 20 %.

Art. 24. Artículos para juegos y deportes.

**A) Hecho imponible.**

1. Están sujetas al arbitrio:

a) Las adquisiciones de objetos de todas clases empleados en la práctica de los deportes, así como los aparatos, útiles y accesorios para los mismos no comprendidos expresamente en otros apartados de esta Ordenanza.

b) Las adquisiciones de artículos para camping, tiendas de campaña para excursionismo, sillas y mesas plegables, parasoles, muebles y demás artículos que normalmente sean destinados para campo y playa.

No están sujetos por este concepto los muebles y artículos construidos íntegramente de madera.

c) Las adquisiciones de mesas, tablas, figuras y fichas de todas clases de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos.

No están sujetos por este concepto, los objetos anteriormente enumerados cuando estén destinados de una manera exclusiva al juego y entretenimiento de los niños, que tributan, en su caso, como juguetes.

d) Las adquisiciones de barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen o circulen en el archipiélago canario.

2. No están sujetas al Arbitrio las adquisiciones del material empleado en la práctica de los siguientes deportes: atletismo, baloncesto, balonmano, balonvolea, beisbol, bolos, boxeo, ciclismo, esquí sobre nieve, fútbol, gimnasia, halterofilia, hockey, judo, lucha, montañismo, natación, incluidas las actividades subacuáticas (con excepción de los equipos de profundidad e inmersión y material deportivo de la pesca subacuática), patinaje en sus distintas modalidades, pelota, piragüismo, remo, rugby, tenis, tenis de mesa y tiro con arco. Las cañas de pesca deportiva, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio no exceda de 1.500 pesetas no estarán sujetas al Arbitrio. Tampoco están sujetas las adquisiciones de prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para el deporte.

**B) Tipos.**

El arbitrio se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

1.º Los comprendidos en los apartados a) y c) de la letra A) de este artículo tributarán al tipo del 20 %.

- 2.º Los comprendidos en el apartado b), con arreglo al tipo del 15 %.
- 3.º Los comprendidos en el apartado d), con arreglo al tipo del 10 %.

**Art. 25. Escopetas, armas de fuego y cartuchería.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Escopetas, incluso las de aire comprimido, y demás armas largas de fuego.

No están sujetas por este concepto las armas que, por su estructura y confección, tengan la consideración de juguete, por destinarse a uso exclusivo de los niños.

b) Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior.

**B) Exenciones.**

Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

**C) Tipo Tributario.**

Las adquisiciones comprendidas en los apartados a) y b) de la letra A) tributarán al tipo del 20 por 100, salvo las escopetas, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio no exceda de 2.000 pesetas, que tributarán al tipo del 15 %.

**Art. 26. Joyería, platería, bisutería y relojería.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), piedras finas de imitación calibradas o perlas de imitación.

b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior.

A estos efectos, se entenderá por bisutería fina la que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), incluso la que utilice estos metales en forma de chapado. La bisutería restante tendrá la consideración de ordinaria aun cuando contenga baño de metales preciosos (dorado o plateado) o lleve adosada alguna perla de imitación. En estas mismas condiciones se estimarán también gravados como bisutería ordinaria aquellos artículos u objetos que indistintamente puedan adaptarse en su utilización como adorno personal o con otros fines utilitarios o de ornato que no se hallen comprendidos en otros epígrafes de las tarifas de esta Ordenanza.

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) anterior o en el artículo 29.

**B) Tipos.**

1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A), tributarán al tipo del 22 %.

2. Las comprendidas en el apartado b) tributarán al tipo del 10 %.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán al tipo del 7 %.

**Art. 27. Antigüedades.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Artículos y objetos que se vendan como antigüedades o que tengan tal consideración en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

b) Objetos antiguos reconstruidos para volverlos a presentación y usos adecuados y cualquier dispositivo para exhibir, contener o montar tales objetos.

c) Reproducciones de todas clases de objetos antiguos y esculturas, tallas y pinturas imitando o simulando antigüedades.

**B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá al tipo del 22 %, para los conceptos a) y b) y el 15 % para el concepto c).

**Art. 28. Instrumentos y aparatos musicales.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora, tales como radios, radio-gramolas, televisión, tocadiscos, magnetófonos, micrófonos, amplificadores y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado, los chasis, total o parcialmente montados. Quedan excluidas las antenas de televisión.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora; cintas magnetofónicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora.

No se considerarán comprendidas en este apartado las bandas sonoras unidas a las películas cinematográficas de explotación industrial.

**B) Exenciones.**

Están exentas las adquisiciones de:

a) Discos que no tengan otra finalidad que la pedagógica o educativa.

b) Magnetófonos adquiridos por invidentes.

c) Equipos destinados exclusivamente a la enseñanza de idiomas.

**C) Tipos.**

1. El Arbitrio se exigirá al tipo del 20 %.

2. Cuando los chasis sean adquiridos por otro industrial que termine o complete el aparato radioreceptor y televisor, éste vendrá obligado a de-

clarar y tributar por el valor total del aparato deduciendo de las cuotas las cantidades que hubiera satisfecho por este arbitrio al adquirir aquél.

**Art. 29. Objetos artísticos y de adorno.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno.

b) Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, laca, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles y sus imitaciones, bronce y aleaciones, metales forjados, cincelados, troquelados o trabajos finamente dorados, niquelados o plateados, y presentados rica o finamente, siempre que no formen parte de un mueble o se incorporen de forma permanente a un inmueble.

Se consideran incluidos en este apartado los biombos decorados, así como los abanicos de adorno o vitrina.

c) Esculturas, pinturas y grabados originales que se importen en Canarias. No se exigirá el Arbitrio en este caso cuando las importaciones se realicen por el autor o para venderlos en exposiciones por cuenta de él.

d) Reproducciones artísticas y litográficas, sean o no en serie, cualquiera que fuera su forma, monocolor o en colores.

e) Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas, cualquiera que sea el sistema de esmalte y materia base, que no se hallen comprendidas en el artículo 26.

f) Cornucopias, marcos de todas clases y análogos, con excepción de los comprendidos en el artículo 26.

g) Muñecos que, por su forma o destino, no constituyen propiamente juguete, objetos de fantasía y artículos típicos que sirvan fundamentalmente como regalo o capricho.

h) Las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de 450 pesetas/kilo, en las de materiales plásticos y papel duro; 110 pesetas/kilo, en las de loza y porcelana; y 250 pesetas/kilo en los demás casos.

**B) Tipos.**

Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A) tributarán al tipo del 20 %.

Los comprendidos en los apartados b), c), d), e), f) y g) de dicha letra A) tributarán al tipo del 22 %.

Los comprendidos en el apartado h) al tipo del 20 %.

**Art. 30. Marroquinería, estuchería y artículos de viaje.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones de los siguientes artículos cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio exceda de 300 pesetas.

a) Artículos de piel o imitación, cuero repujado o similares, bolsos de señora aun confeccionados con plástico o fibra vegetal, estuches de todas clases y otros objetos con armadura de algún material rígido, forrados de piel, plásticos o similar, marcos para grabados y retratos y objetos de análoga confección y uso.

b) Maletas, bolsos y sacos de viaje, baúles, maletines y otros objetos de aplicación similar, cualquiera que sea la materia en que estén contruídos, con excepción de los de cartón y madera.

c) Los mismos del apartado anterior conteniendo neceseres para el cuidado de la ropa, aseo y tocador, como asimismo los que contengan útiles para la preparación de comidas, su conservación o transporte.

**B) Tipos.**

Los conceptos comprendidos en los apartados a) y b) tributarán al tipo del 10 %; los comprendidos en el apartado c) tributarán al tipo del 15 %.

**Art. 31. Alfombras, tapices y decoración.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones de:

a) Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel.

b) Pielés curtidas con pelo que por su confección, formato, destino y uso no sean de las dedicadas a confeccionar prendas de vestir o abrigo.

c) Tapices y reposteros tejidos o grabados en manufactura, exceptuando los obtenidos por estampación sobre telas de arpilleras o similares.

**B) Tipos.**

Los conceptos comprendidos en el apartado anterior tributarán al tipo del 20 %.

**Art. 32. Peletería y confecciones especiales.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones de:

a) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario, tales como los astrakanes, ginetas, garduñas, turones, nutrias, martas, visones, chinchillas, etc., así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de las mismas.

b) Las mismas, confeccionadas con pieles corrientes o de imitación, así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestido o adorno de aquéllas.

c) Vestidos y modelos de alta costura. Trajes regionales y de época, con exclusión de los que se adquieran por artistas profesionales para su trabajo.

**B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá con arreglo a los siguientes tipos.

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 20 %.

b) Los comprendidos en el apartado b) al tipo del 6 %.

c) Los comprendidos en el apartado c) al tipo del 15 %.

#### **Art. 33. Juguetes.**

##### **A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones de los siguientes objetos, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea superior a 300 pesetas:

a) Juguetes y artículos de juguetería en general.

b) Los mismos, cuando tengan accionamiento mecánico distinto del resorte.

##### **B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá al tipo del 6 % para los conceptos comprendidos en el apartado a); y al 10 % para los comprendidos en el apartado b).

#### **Art. 34. Perfumería, cosmética, artículos y aparatos de tocador.**

##### **A) Hecho imponible.**

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo o tamaño del envase, con excepción de los jabones, dentífricos y talcos.

b) Los mismos productos a granel.

c) Las colonias a granel.

d) Artículos, aparatos y objetos de tocador, cuando por la materia de que están construidas no tributen por otros conceptos.

##### **B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), al tipo del 22 %.

b) Los comprendidos en el b), al tipo del 13 %.

c) Las colonias a granel, al tipo del 6 %.

d) Los del apartado d), al tipo del 20 %.

#### **Art. 35. Aparatos y artículos domésticos.**

##### **A) Hecho imponible.**

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Aparatos eléctricos: batidoras, molinillos, ventiladores, calefacción, acondicionadores de aire y neveras con producción propia de frío.

No están sujetos los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase no comprendidos en el artículo 29.

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No se encuentran incluidos en este concepto los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que por su destino u otras causas se sujeten a gravamen por otros artículos de esta Ordenanza.

B) El Arbitrio se exigirá al tipo del 10 %.

Art. 36. Artículos varios.

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Cigarreras, boquillas, encendedores, pipas, objetos de sobremesa cuyo empleo se justifica por el hecho de fumar y todos los de uso personal con la misma justificación, no comprendiéndose los que, dada su materia, hayan de tributar por los artículos 26 ó 29 de esta Ordenanza.

b) Prismáticos, gemelos, anteojos, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar, que no sea de aplicación industrial, clínica o científica, siempre que no hayan de tributar por los artículos 26 ó 29 antes citados.

c) Mantones de Manila, entendiéndose por tales los confeccionados en seda y bordados a mano.

d) Flores naturales y artificiales, con inclusión de cuantos elementos se utilicen en su presentación y venta.

No están sujetas las que se vendan en ambulancia.

e) Aparatos fotográficos y cinematográficos, cámaras, tomavistas, proyectores, ampliadores, visores, estereóscopos y demás aparatos utilizados para la obtención, visión y proyección de diapositivas, películas y fotografías.

No están sujetos al Arbitrio los aparatos que sean de exclusiva aplicación industrial o clínica, los tomavistas y proyectores para película igual o superior a 35 milímetros de ancho y sus accesorios y complementos.

f) Accesorios y complementos de todas clases para fotografía y cinematografía, tales como objetivos, telémetros, fotómetros, filtros, parasoles, trípodes, pantallas, rotuladores, empalmadores, reflectores, lámparas y baterías de flash salvo los declarados no sujetos en el apartado anterior.

g) Material sensible de toma de imagen utilizable en los aparatos citados en el apartado c).

No estarán sujetas las adquisiciones de material sensible que tengan exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de 35 ó más milímetros de ancho que se vendan en cintas de longitud superior a 300 metros.

B) Tipos.

El Arbitrio se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) tributarán al tipo del 20 %.

- b) Los comprendidos en el apartado b) y c), al tipo del 15 %.
- c) Los comprendidos en el apartado d), al tipo del 10 %.
- d) Los concepto comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) tributarán al tipo del 20 %.
- e) El material sensible del apartado g) tributará al tipo del 20 % cuando se trate de fotografía o cinematografía en color, y al tipo del 10 % en los demás casos.

**C) Exenciones.**

Se considerarán exentas del Arbitrio las adquisiciones de aparatos y artículos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) realizadas por los fotógrafos profesionales.

**Art. 37. Bebidas, condimentos y otros preparados.**

**A) Hecho imponible.**

Están sujetas al Arbitrio las adquisiciones de:

- a) Aguardientes, licores, brandys, whiskies envasados, con marca o a granel.
- b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea superior a 20 pesetas litro.

No se consideran comprendidos en este apartado los zumos y jarabes concentrados cuya utilización por el consumidor haya de hacerse mediante la adición de otro líquido.

- c) Salsas y especies preparadas.
- d) Conservas de caviar y sus sucedáneos; de salmón, crustáceos y de hígado de pato o de ganso.

**B) Tipos.**

El Arbitrio se exigirá a los tipos siguientes:

- a) Bebidas comprendidas en el apartado a) de la letra A):
  1. Al 40 %, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea superior a 125 pesetas el litro.
  2. Al 20 %, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea igual o superior a 40 pesetas el litro y no exceda de 125 pesetas el litro.
  3. Al 15 %, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea inferior a 40 pesetas el litro.
- b) Bebidas comprendidas en el apartado b) de la letra A):
  1. Al 20 %, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea superior a 40 pesetas el litro.
  2. Al 15 %, cuando el precio que deba tomarse como base del Arbitrio sea superior a 20 pesetas el litro, sin exceder de 40 pesetas el litro.
- c) Los productos comprendidos en el apartado c) de la letra A), al 20 %.
- d) Los artículos comprendidos en el apartado d) de la letra A), al 30 %.

## TITULO IV

### DESGRAVACION FISCAL Y TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO

**Art. 38.** A los efectos de la Desgravación fiscal prevista en el artículo 26 de la Ley 30/1972 y Tráfico de perfeccionamiento, y por lo que respecta a los arbitrios exaccionados por la presente Ordenanza, se regirán por los procedimientos establecidos o que se aprueben para el arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en las islas Canarias (1).

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del primero de enero de 1973, y continuará en vigor hasta tanto no sea modificada o derogada.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Para lo no previsto en la presente Ordenanza, en cuanto sean necesarias y conforme a su naturaleza y fines, regirán las disposiciones de la Ordenanza para la exacción del Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en las islas Canarias y, en su defecto, por analogía, las que regulan el Impuesto estatal sobre el Lujo (2).

**Segunda.**—1. La baja de los tipos del Impuesto estatal sobre el Lujo llevará consigo, a partir de la fecha de vigencia de la nueva disposición del Estado, cuando aquéllos sean inferiores a los figurados en la presente Ordenanza, el que los de ésta queden en las cifras establecidas para el Impuesto indicado.

2. La declaración de no sujeción o exención o la supresión de algún concepto gravado actualmente por el Impuesto estatal sobre el Lujo, producirá los mismos efectos en el arbitrio insular.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza para los fabricantes o productores que en el futuro se dediquen a dichas actividades, los que con anterioridad al 1.º de enero de 1973 vinieren fabricando o produciendo en el archipiélago bienes sujetos al Arbitrio sobre el Lujo,

(1) Véase en el capítulo II de esta obra, pág. 93 y sigs.

(2) El Impuesto estatal sobre el Lujo se rige por el texto refundido aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre.

vendrán obligados a presentar declaración en cualquier oficina de la Junta Interprovincial de Arbitrios, dentro de los primeros quince días de la vigencia de esta Ordenanza, ajustada al modelo oficial, en la que, entre otros datos, deberán figurar la clase de actividad, carácter eventual o permanente de la misma y cuantos datos definan el objeto de gravamen.

El incumplimiento de tal obligación o la presentación de la declaración fuera del plazo indicado se considerará como infracción tributaria simple y será sancionado conforme a los preceptos de la presente Ordenanza.

Segunda.—1. El arbitrio se aplicará a los hechos imponibles que se produzcan a partir de 1.º de enero de 1973.

2. Lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo 2 de esta Ordenanza se aplicará también en relación con el Impuesto estatal sobre el Lujo pagado por hechos imponibles producidos antes del 1.º de enero de 1973.







**Indice sistemático de las Tarifas  
del Arbitrio de Entrada de Mercancías**



SECCION I.—ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.

<b>Capítulo 1.</b>	Animales vivos ... ..	189
<b>Capítulo 2.</b>	Carnes y despojos comestibles ... ..	189
<b>Capítulo 3.</b>	Pescados, crustáceos y moluscos ... ..	190
<b>Capítulo 4.</b>	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural ... ..	190
<b>Capítulo 5.</b>	Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel ... ..	191

SECCION II.—PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.

<b>Capítulo 6.</b>	Plantas vivas y productos de la floricultura ... ..	191
<b>Capítulo 7.</b>	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	192
<b>Capítulo 8.</b>	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones.	192
<b>Capítulo 9.</b>	Café, té yerba mate y especias ... ..	193
<b>Capítulo 10.</b>	Cereales ... ..	193
<b>Capítulo 11.</b>	Productos de molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina ... ..	194
<b>Capítulo 12.</b>	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes ... ..	194
<b>Capítulo 13.</b>	Materias primas vegetales tintóreas o curtientes; gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales ...	195
<b>Capítulo 14.</b>	Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte de esta tarifa ... ..	196

SECCION III.—GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO, GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS, CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

<b>Capítulo 15.</b> Grasas y aceites animales y vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal ... ..	196
--	-----

SECCION IV.—PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO.

<b>Capítulo 16.</b> Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.	198
<b>Capítulo 17.</b> Azúcares y artículos de confitería ... ..	198
<b>Capítulo 18.</b> Cacao y sus preparados ... ..	198
<b>Capítulo 19.</b> Preparados a base de cereales, harinas, féculas; productos de pastelería ... ..	199
<b>Capítulo 20.</b> Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas ... ..	199
<b>Capítulo 21.</b> Preparados alimenticios diversos ... ..	200
<b>Capítulo 22.</b> Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre ... ..	200
<b>Capítulo 23.</b> Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales ... ..	201
<b>Capítulo 24.</b> Tabacos ... ..	201

SECCION V.—PRODUCTOS MINERALES.

<b>Capítulo 25.</b> Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.	202
<b>Capítulo 26.</b> Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas ... ..	204
<b>Capítulo 27.</b> Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales.	204

SECCION VI.—PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.

<b>Capítulo 28.</b> Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos y orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.	206
<b>Capítulo 29.</b> Productos químicos orgánicos ... ..	207
<b>Capítulo 30.</b> Productos farmacéuticos ... ..	208
<b>Capítulo 31.</b> Abonos ... ..	209
<b>Capítulo 32.</b> Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mástiques; tintas ... ..	209

<b>Capítulo 33.</b> Aceites esenciales y resinoidales; productos de perfumería o de tocador y cosméticos ... ..	210
<b>Capítulo 34.</b> Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras» para el arte dental ... ..	211
<b>Capítulo 35.</b> Materias albuminoideas y colas ... ..	211
<b>Capítulo 36.</b> Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables ... ..	212
<b>Capítulo 37.</b> Productos fotográficos y cinematográficos ... ..	212
<b>Capítulo 38.</b> Productos diversos de las industrias químicas ... ..	212
 SECCION VII.—MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETHERS Y ESTERES DE CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTETICO, FACTICIO PARA CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.	
<b>Capítulo 39.</b> Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias ... ..	214
<b>Capítulo 40.</b> Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho ... ..	215
 SECCION VIII.—PIELERÍA, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERÍA, TALABARTERÍA Y VIAJE; MARROQUINERÍA Y ESTUCHERÍA; TRIPAS MANUFACTURADAS.	
<b>Capítulo 41.</b> Pieles y cueros ... ..	217
<b>Capítulo 42.</b> Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería, de talabartería y de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas ... ..	217
<b>Capítulo 43.</b> Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia.	218
 SECCION IX.—MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA Y CESTERÍA.	
<b>Capítulo 44.</b> Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera ... ..	218
<b>Capítulo 45.</b> Corcho y sus manufacturas ... ..	220
<b>Capítulo 46.</b> Manufacturas de espartería y cestería ... ..	220
 SECCION X.—MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y SUS APLICACIONES.	
<b>Capítulo 47.</b> Materias utilizadas en la fabricación del papel ... ..	220

**Capítulo 48.** Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón ... .. 221

**Capítulo 49.** Artículos de librería y productos de las Artes Gráficas. 222

SECCION XI.—MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

**Capítulo 50.** Seda, borra de seda (schappe) y borrilla de seda ... .. 223

**Capítulo 51.** Textiles sintéticos y artificiales continuos ... .. 224

**Capítulo 52.** Textiles metálicos y metalizados ... .. 224

**Capítulo 53.** Lana, pelos y crines ... .. 224

**Capítulo 54.** Lino y ramio ... .. 225

**Capítulo 55.** Algodón ... .. 225

**Capítulo 56.** Textiles sintéticos y artificiales discontinuos ... .. 226

**Capítulo 57.** Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel ... .. 226

**Capítulo 58.** Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas, pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red), puntillas, encajes y blondas; bordados ... .. 227

**Capítulo 59.** Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos ... .. 227

**Capítulo 60.** Géneros de punto ... .. 228

**Capítulo 61.** Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos ... .. 228

**Capítulo 62.** Otros artículos de tejidos confeccionados ... .. 229

**Capítulo 63.** Prendería y trapos ... .. 229

SECCION XII.—CALZADOS; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS; ABANICOS.

**Capítulo 64.** Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos ... .. 229

**Capítulo 65.** Sombreros y demás tocados y sus partes componentes. 230

**Capítulo 66.** Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes ... .. 230

**Capítulo 67.** Plumas y plumón; preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos ... .. 231

SECCION XIII.—MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.

**Capítulo 68.** Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas ... .. 231

	<u>Págs.</u>
<b>Capítulo 69.</b> Productos cerámicos ... ..	232
<b>Capítulo 70.</b> Vidrio y manufacturas de vidrio ... ..	233
 <b>SECCION XIV.—PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS; CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIAS DE FANTASIA; MONEDAS.</b>	
<b>Capítulo 71.</b> Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía ... ..	234
<b>Capítulo 72.</b> Monedas ... ..	235
 <b>SECCION XV.—METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.</b>	
<b>Capítulo 73.</b> Fundición, hierro y acero ... ..	235
<b>Capítulo 74.</b> Cobre ... ..	237
<b>Capítulo 75.</b> Níquel ... ..	238
<b>Capítulo 76.</b> Aluminio ... ..	239
<b>Capítulo 77.</b> Magnesio, berilio (glucinio) ... ..	240
<b>Capítulo 78.</b> Plomo ... ..	240
<b>Capítulo 79.</b> Cinc ... ..	240
<b>Capítulo 80.</b> Estaño ... ..	241
<b>Capítulo 81.</b> Otros metales comunes ... ..	241
<b>Capítulo 82.</b> Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes ... ..	241
<b>Capítulo 83.</b> Manufacturas diversas de metales comunes ... ..	243
 <b>SECCION XVI.—MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO.</b>	
<b>Capítulo 84.</b> Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.	244
<b>Capítulo 85.</b> Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos ... ..	250
 <b>SECCION XVII.—MATERIAL DE TRANSPORTE.</b>	
<b>Capítulo 86.</b> Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.	253
<b>Capítulo 87.</b> Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres ... ..	253
<b>Capítulo 88.</b> Navegación aérea ... ..	254
<b>Capítulo 89.</b> Navegación marítima y fluvial ... ..	255

SECCION XVIII.—INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION DEL SONIDO.

<b>Capítulo 90.</b>	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, comprobación y precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos ... ..	255
<b>Capítulo 91.</b>	Relojería ... ..	257
<b>Capítulo 92.</b>	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos ... ..	258

SECCION XIX.—ARMAS Y MUNICIONES.

<b>Capítulo 93.</b>	Armas y municiones ... ..	259
---------------------	---------------------------	-----

SECCION XX.—MERCANCIAS Y PRODUCTOS VARIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRO LUGAR DEL ARANCEL.

<b>Capítulo 94.</b>	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares ... ..	259
<b>Capítulo 95.</b>	Materias para talla y moldeo, labrados (incluidas las manufacturas) ... ..	260
<b>Capítulo 96.</b>	Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos ... ..	260
<b>Capítulo 97.</b>	Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deporte.	261
<b>Capítulo 98.</b>	Manufacturas diversas ... ..	261

SECCION XXI.—OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES.

<b>Capítulo 99.</b>	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades ... ..	262
---------------------	---	-----



**Indice alfabético de las Tarifas  
del Arbitrio de Entrada de Mercancías**





	<i>Págs.</i>
Abanicos .....	231
Abonos .....	209
Aceites animales .....	196
Aceites esenciales .....	210
Aceites minerales y productos de su destilación .....	204
Aceites resinoidales .....	210
Aceites vegetales .....	195
Acero .....	235
Aérea (navegación) .....	254
Agrios (cortezas de) .....	192
Albuminoides (materias) .....	211
Aleaciones pirofóricas .....	212
Alfombras .....	227
Algodón .....	225
Alimenticias elaboradas (grasas) .....	196
Alimenticios diversos (preparados) .....	200
Alimentos preparados para animales .....	201
Almidones .....	194
Aluminio .....	239
Amianto y materias análogas (manufacturas de) .....	231
Animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel (productos comestibles de origen) .....	190
Animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel (productos de origen) .....	191
Animales vivos .....	189
Animales. Productos de su desdoblamiento (grasas) .....	196
Antigüedades .....	262
Aparatos eléctricos .....	250
Aparatos mecánicos .....	244
Armas .....	259
Arte (objetos de) .....	262
Artefactos mecánicos .....	244
Artes Gráficas (productos de las) .....	222
Automóviles (vehículos) .....	253

Ave (huevos de) .....	190
Azúcares .....	198
Azufre .....	202
* * *	
Bastones y sus partes componentes .....	230
Bebidas .....	200
Berilio .....	240
Bisutería .....	234
Bisutería de fantasía .....	234
Bituminosas (materias) .....	204
Blondas .....	227
Bolsos de mano y cotinentes similares .....	217
Bordados .....	227
Borlas .....	260
Borra de seda (schappe) .....	223
Borrilla .....	223
Botines y artículos análogos. Partes componentes de los mismos .....	229
Bujías y artículos análogos .....	211
* * *	
Cabellos (manufacturas de) .....	231
Cacao y sus preparados .....	198
Café .....	193
Calderas .....	244
Cales .....	202
Calzados .....	229
Cama y similares (artículos de) .....	259
Carbón vegetal .....	218
Carnes .....	189
Carnes (preparados de) .....	198
Cartón .....	221
Cartón (manufacturas de) .....	221
Caucho facticio .....	215
Caucho (manufacturas de) .....	215
Caucho natural .....	215
Caucho sintético .....	215
Cedazos .....	260
Celulosa (éteres y ésteres de la) .....	214
Celulosa (manufacturas de pasta de) .....	221
Cemento y materias análogas (manufacturas de) .....	231
Cementos .....	202
Cenizas .....	204
Cepillería (productos de) .....	260
Cerámicos (productos) .....	232
Ceras artificiales .....	211
Ceras de origen animal y vegetal .....	196
Ceras minerales .....	204
Ceras para el arte dental .....	211
Ceras preparadas .....	211
Cereales .....	193
Cereales (preparados a base de) .....	199
Cestería (manufacturas) .....	220
Cinc .....	240
Cinematografía (instrumentos y aparatos de) .....	255

Cinematográficos (productos) .....	212
Cintas .....	227
Cobre .....	237
Colas .....	211
Colecciones (objetos para) .....	262
Colorantes (materias) .....	209
Colores .....	209
Combustibles minerales .....	204
Comestibles (productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas) .....	191
Comestibles (despojos) .....	189
Comprobación (instrumentos y aparatos de) .....	255
Confitería (artículos de) .....	198
Continentes similares (bolsos de mano y) .....	217
Corcho y sus manufacturas .....	220
Cordelería (artículos de) .....	227
Cortezas de agrios y de melones .....	192
Cosméticos .....	210
Crines .....	224
Crustáceos .....	190
Crustáceos (preparados de) .....	198
Cubiertos de mesa de metales comunes .....	241
Cuchillería de metales comunes (artículos de) .....	241
Cuerdas .....	227
Cuero (manufacturas de) .....	217
Cueros .....	217
Curtientes (extractos) .....	209
Curtientes (materias primas) .....	195
* * *	
«Chenille» .....	227
* * *	
Dental (ceras para el arte) .....	211
Deportes (artículos para) .....	261
Desperdicios de las industrias alimenticias .....	201
Despojos comestibles .....	189
Diversas (manufacturas) .....	261
* * *	
Electrónicos (objetos destinados a usos) .....	250
Encajes .....	227
Escobas .....	260
Escorias .....	204
Esenciales (aceites) .....	210
Espartería (manufacturas de) .....	220
Espicias .....	193
Estaño .....	241
Esteres de la celulosa .....	214
Eteres de la celulosa .....	214
Explosivos .....	212
Extractos curtientes .....	209
Extractos tintóreos .....	209
Extractos vegetales .....	195
* * *	

	<u>Págs.</u>
Farmacéuticos (productos) .....	208
Féculas .....	194
Féculas (preparados a base de) .....	199
Felpas .....	227
Fibras textiles vegetales (las demás) .....	226
Fieltros .....	227
Flores artificiales .....	231
Floricultura (productos de la) .....	191
Fluvial (navegación) .....	255
Forrajes .....	194
Fósforos .....	212
Fotografía (instrumentos y aparatos de) .....	255
Fotográficos (productos) .....	212
Frutas (preparados de) .....	199
Frutos comestibles .....	192
Frutos diversos .....	194
Frutos oleaginosos .....	194
Fundición .....	235
Fustas y sus partes componentes .....	230
* * *	
Géneros de punto .....	228
Glucinio .....	240
Gluten .....	194
Gomas vegetales .....	195
Gráficas (productos de las Artes) .....	222
Grasas alimenticias elaboradas .....	196
Grasas animales y vegetales. Productos de su desdoblamiento .....	196
Guarnicionería (artículos de) .....	217
Guatas .....	227
* * *	
Harinas (preparados a base de) .....	199
Herramientas de metales comunes .....	241
Hierro .....	235
Hilados de papel .....	226
Hilados de papel (tejidos de) .....	226
Hortalizas (preparados de) .....	199
Huevos de ave .....	190
* * *	
Inflamable (materias) .....	212
Inorgánicos (productos químicos) .....	206
Inorgánicos de elementos radiactivos (compuestos) .....	206
Inorgánicos de metales preciosos (compuestos) .....	206
Inulina .....	194
Isótopos de las tierras raras (compuestos inorgánicos y orgánicos de). .....	206
* * *	
Jabones .....	211
Joyería .....	234
Juegos .....	261
Juegos (artículos para) .....	261

Jugos vegetales .....	195
Juguetes .....	261
* * *	
Labrados .....	260
Lácteos (productos) .....	190
Lana .....	224
Látigos y sus partes componentes .....	230
Lavar (productos para) .....	211
Leche .....	190
Legumbres .....	192
Legumbres (preparados de) .....	199
Librería (artículos de) .....	222
Lino .....	225
Lubricantes (preparaciones) .....	211
Lustrar (productos para) .....	211
* * *	
Madera .....	218
Madera (manufacturas de) .....	218
Magnesio .....	240
Malta .....	194
Mallas anudadas (red) (tejidos de) .....	227
Manufacturas diversas .....	261
Máquinas .....	244
Máquinas eléctricas .....	250
Marítima (navegación) .....	255
Mástiques .....	209
Mate (yerba) .....	193
Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes .....	195
Médico-quirúrgicos (instrumentos y aparatos) .....	255
Médico-quirúrgico (mobiliario) .....	259
Medida (instrumentos y aparatos de) .....	255
Melones (cortezas de) .....	192
Metales comunes (manufacturas diversas de) .....	243
Metales comunes (otros) .....	241
Metales preciosos .....	234
Metales preciosos (chapados de) .....	234
Metales preciosos (manufacturas de) .....	234
Metales radiactivos (compuestos inorgánicos y orgánicos de) .....	206
Metalúrgicos (minerales) .....	204
Mica y materias análogas (manufacturas de) .....	231
Miel natural .....	190
Minerales metalúrgicos .....	204
Minerales y productos de su destilación (aceites) .....	204
Minerales (ceras) .....	204
Minerales (combustibles) .....	204
Mobiliario médico-quirúrgico .....	259
Moldeo (materias para) .....	260
Molinería (productos de) .....	194
Moluscos .....	190
Moluscos (preparados de) .....	198
Monedas .....	235
Muebles .....	259

Municiones .....	259
Música (instrumentos de) .....	258
* * *	
Navegación aérea .....	254
Navegación fluvial .....	255
Navegación marítima .....	255
Níquel .....	238
Oleaginosos (frutos y semillas) .....	194
Optica (instrumentos y aparatos de) .....	255
Oruga o felpilla («chenille») (tejidos de) .....	227
* * *	
Pajas .....	194
Papel .....	221
Papel (hilados de) .....	226
Papel (manufacturas de) .....	221
Papel (materias utilizadas en la fabricación del) .....	220
Papel (tejidos de hilados de) .....	226
Paraguas y sus partes componentes .....	230
Pasamanería .....	227
Pasta de celulosa (manufacturas de) .....	221
Pastas para modelar .....	211
Pastelería (productos de) .....	199
Peletería .....	218
Peletería facticia .....	218
Peletería (confecciones de) .....	218
Pelos .....	224
Perfumería (productos de) .....	210
Perlas finas .....	234
Pescados .....	190
Pescados (preparados de) .....	198
Piedra y materias análogas (manufacturas de) .....	231
Piedras .....	202
Piedras preciosas y semipreciosas y similares .....	234
Pieles .....	217
Pinceles .....	260
Pinturas .....	209
Pirofóricas (aleaciones) .....	212
Pirotecnia (artículos de) .....	212
Plantas .....	192
Plantas industriales .....	194
Plantas medicinales .....	194
Plantas vivas .....	191
Plantas o partes de plantas (preparados de) .....	199
Plásticas artificiales (materias) .....	214
Plomo .....	240
Plumas .....	231
Plumas preparadas .....	231
Plumas (artículos de) .....	231
Plumeros .....	260
Plumón .....	231
Plumón (artículos de) .....	231
Polainas y artículos análogos. Partes componentes de los mismos. ....	229
Pólvoras .....	212

Precisión (instrumentos y aparatos de) .....	255
Prendas de vestir .....	228
Prendas de vestir de tejidos (accesorios de) .....	228
Prendería .....	229
Productos diversos de las industrias químicas .....	212
Pulir (productos para) .....	211
Puntillas .....	227
Punto (géneros de) .....	228
* * *	
Químicos inorgánicos (productos) .....	206
Químicos orgánicos (productos) .....	207
Quirúrgicos (instrumentos y aparatos médico-) .....	255
Quitasones y sus partes componentes .....	230
* * *	
Radiactivos (compuestos inorgánicos y orgánicos de metales) .....	206
Raíces .....	192
Ramio .....	225
Recreo (artículos para) .....	261
Red (tejidos de mallas anudadas) .....	227
Registro del sonido (aparatos para el) .....	258
Relojería .....	257
Reproducción del sonido (aparatos para la) .....	258
Residuos de las industrias alimenticias .....	201
Resinas artificiales y manufacturas de estas materias .....	214
Resinas vegetales .....	195
Resinoidales (aceites) .....	210
* * *	
Sal .....	202
Schappe (borra de seda) .....	223
Seda (borra de) .....	223
Seda (borrilla de) .....	223
Semillas .....	194
Semillas oleaginosas .....	194
Señalización para vías de comunicación (aparatos no eléctricos) .....	253
Simientes diversas .....	194
Sombreros .....	230
Sonido (aparatos para el registro y la reproducción del) .....	258
* * *	
Tabacos .....	201
Talabartería (artículos de) .....	217
Talla (materias para) .....	260
Tallar (materias para) .....	196
Taninos y sus derivados .....	209
Tapices .....	227
Té .....	193
Tejidos confeccionados (artículos de) .....	229
Tejidos especiales .....	227
Tejidos impregnados o recubiertos .....	227
Tejidos de mallas anudadas (red) .....	227
Tejidos de oruga o felpilla («chenille») .....	227

Tejidos rizados .....	227
Tensoactivos (productos orgánicos) .....	211
Terciopelos .....	227
Textiles metálicos o metalizados .....	224
Textiles sintéticos y artificiales continuos .....	224
Textiles sintéticos y artificiales discontinuos .....	226
Textiles vegetales (las demás fibras) .....	226
Textiles para usos técnicos (artículos de materias) .....	227
Tierras .....	202
Tierras raras y de isótopos (compuestos inorgánicos y orgánicos de las) .....	206
Tintas .....	209
Tintóreas (materias primas) .....	195
Tintóreos (extractos) .....	209
Tocador (productos de) .....	210
Tocados .....	230
Tractores .....	253
Trapos .....	229
Trenzar (materias para) .....	196
Tripas (manufacturas de) .....	217
Tubérculos alimenticios .....	192
Tules .....	227
* * *	
Vegetal (carbón) .....	218
Vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de esta tarifa (productos de origen) .....	196
Vegetales. Productos de su desdoblamiento (aceites) .....	196
Vegetales (gomas, resinas y otros jugos y extractos) .....	195
Vegetales (materias primas) .....	195
Vehículos automóbiles .....	253
Vehículos terrestres (otros) .....	253
Vehículos de tracción mecánica .....	253
Vehículos para vías férreas .....	253
Vehículos (accesorios de) .....	253
Velocípedos .....	253
Vestir (prendas de) .....	228
Viaje (artículos de) .....	217
Vías férreas (vehículos y material para) .....	253
Vidrio .....	233
Vidrio (manufacturas de) .....	233
* * *	
Yerba mate .....	193
Yeso y materias análogas (manufacturas de) .....	231
Yesos .....	231

**Indice sistemático de las Tarifas  
del Arbitrio sobre el Lujo**



	<u>Págs.</u>
Tabaco (art. 19) ... ..	279
Gasolina supercarburante (art. 20) ... ..	280
Vehículos de tracción mecánica (art. 21) ... ..	280
Accesorios de vehículos y remolques (art. 22) ... ..	281
Navegación marítima y aérea (art. 23) ... ..	281
Artículos para juegos y deportes (art. 24) ... ..	282
Escopetas, armas de fuego y cartuchería (art. 25) ... ..	283
Joyería, platería, bisutería y relojería (art. 26) ... ..	283
Antigüedades (art. 27) ... ..	284
Instrumentos y aparatos musicales (art. 28) ... ..	284
Objetos artísticos y de adorno (art. 29) ... ..	285
Marroquinería, estuchería y artículos de viaje (art. 30) ... ..	285
Alfombras, tapices y decoración (art. 31) ... ..	286
Peletería y confecciones especiales (art. 32) ... ..	286
Juguets (art. 33) ... ..	287
Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador (art. 34) ... ..	287
Aparatos y artículos domésticos (art. 35) ... ..	287
Artículos varios (art. 36):	
a) Artículos para fumador ... ..	288
b) Prismáticos, termómetros y similares ... ..	288
c) Mantones de Manila ... ..	288
d) Flores ... ..	288
e) Aparatos fotográficos y cinematográficos ... ..	288
f) Accesorios de fotografía y cinematografía ... ..	288
g) Película ... ..	288
Bebidas, condimentos y otros preparados (art. 37). ... ..	289



**Indice alfabético de las Tarifas  
del Arbitrio sobre el Lujo**



	<u>Págs.</u>
Adorno (objetos de) .....	285
Alfombras .....	286
Antigüedades .....	284
Aparatos fotográficos y cinematográficos .....	288
Aparatos musicales .....	284
Armas de fuego .....	283
Artículos para fumador .....	288
Artísticos (objetos) .....	285
* * *	
Bebidas .....	289
Bisutería .....	283
* * *	
Cinematografía (accesorios) .....	288
Cinematográficos (aparatos) .....	288
Condimentos .....	289
Confecciones especiales .....	286
Cosméticos .....	287
* * *	
Decoración .....	286
Deportes (artículos para) .....	282
Domésticos (artículos y aparatos) .....	287
* * *	
Escopetas .....	283
Estuchería .....	285
* * *	
Flores .....	288
Fotografía (accesorios) .....	288
Fotográficos (aparatos) .....	288
Fumador (artículos para) .....	288
* * *	
Gasolina .....	280
• • •	

	<i>Págs.</i>
Instrumentos musicales .....	284
* * *	
Joyería .....	283
Juegos (artículos para) .....	282
Juguetes .....	287
* * *	
Mantones de Manila .....	288
Marroquinería .....	285
Musicales (instrumentos y aparatos) .....	284
* * *	
Navegación aérea y marítima .....	281
* * *	
Peletería .....	286
Película .....	288
Perfumería .....	287
Platería .....	283
Prismáticos .....	288
* * *	
Relojería .....	283
Remolques .....	281
Remolques (accesorios de) .....	281
* * *	
Tabaco .....	279
Tapices .....	286
Termómetros .....	288
Tocador (artículos y aparatos de) .....	287
* * *	
Varios (artículos) .....	288
Vehículos de tracción mecánica .....	280
Vehículos (accesorios de) .....	281
Viaje (artículos de) .....	285

**Indice analítico**



<b>CAPITULO I.—LEY 30/1972, DE 22 DE JULIO, SOBRE REGIMEN ECONOMICO FISCAL DE CANARIAS</b> .....	9
<b>a)</b> Exposición de motivos .....	11
Ley de 6 de marzo de 1900, de Puertos Francos .....	13
<b>b)</b> Parte dispositiva .....	23
<b>TITULO I.—FINALIDAD DE LA LEY</b> .....	25
<b>Art. 1.º</b> Ratificación de franquicias y promoción del archipiélago .....	25
<b>TITULO II.—REGIMEN ECONOMICO</b> .....	25
<b>Art. 2.º</b> Principio de libertad comercial .....	25
<b>Art. 3.º</b> Inaplicabilidad de monopolios .....	26
<b>Art. 4.º</b> Vinculación de España a comunidades supranacionales .....	26
<b>Art. 5.º</b> Política financiera .....	26
<b>Art. 6.º</b> Actuación pública .....	26
<b>A)</b> Decreto-Ley 21/1962 de 14 de junio, sobre subvenciones a las líneas de Canarias .....	26
<b>B)</b> Orden de 6 de junio de 1963, sobre tarifas de pasaje en los trayectos entre la Península y Canarias .....	28
<b>Art. 7.º</b> Promoción industrial .....	33
<b>A)</b> Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente .....	33
<b>B)</b> Decreto 489/1969, sobre zonas de preferente localización industrial en Canarias .....	38
<b>Art. 8.º</b> Actividad de la iniciativa pública .....	44
<b>Art. 9.º</b> Fomento de la agricultura .....	44
Decreto de 29 de enero de 1954, de creación de la C. R. E. P.	45
Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre el Monopolio de Tabacos.	49

	<u>Págs.</u>
TITULO III.—REGIMEN FISCAL .....	57
<b>Capítulo I. Hacienda estatal</b> .....	57
<b>Art. 10.</b> Ratificación del régimen de territorio exento .....	57
Ley 1/1960, de 1 de mayo, de Régimen Arancelario .....	57
<b>Art. 11.</b> Exención arancelaria para los productos naturales originarios de Canarias .....	58
<b>Art. 12.</b> Productos industrializados en Canarias .....	58
<b>Art. 13.</b> Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e IGTE a productos procedentes de Canarias .....	58
Orden de 10 de mayo de 1973 señalando la bonificación de los ICGI e IGTE a productos procedentes de Canarias .....	59
<b>Art. 14.</b> Productos enviados a Canarias desde el resto de España y comprendidos en la Tarifa Especial .....	60
<b>Art. 15.</b> ITE en Canarias .....	60
Texto refundido del ITE, aprobado por Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre .....	60
<b>Art. 16.</b> Beneficio de la desgravación fiscal a las exportaciones canarias .....	61
Decreto 1.255/70, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación .....	61
<b>Art. 17.</b> Supresión del Impuesto de Lujo en Canarias .....	71
Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre (tít. II y III) .....	71
A) Decreto 178/1973, de 1 de febrero, sobre desgravación del Impuesto sobre el Lujo de productos enviados a Canarias .....	73
B) Orden de 27 de abril de 1973 desarrollando el Decreto anterior .....	73
<b>Art. 18.</b> Supresión de las patentes A y D en Canarias .....	76
Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre (tít. IV) .....	76
<b>Art. 19.</b> Impuestos especiales y su aplicación en Canarias .....	77
Texto refundido de los Impuestos Especiales, aprobado por Decreto 511/1967, de 2 de marzo (art. 1.º) .....	77
<b>Art. 20.</b> Extinción de los Arbitrios de Puertos Francos .....	78
<b>Art. 21.</b> Desgravación por Inversiones en Canarias .....	78
A) Texto refundido del Impuesto de Sociedades, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de diciembre (artículos 33 y 34) .....	78
B) Texto refundido del Impuesto Industrial, aprobado por Decreto 3.313/1966, de 29 de diciembre (art. 52) .....	79
<b>Capítulo II. Haciendas locales</b> .....	79
<b>Art. 22.</b> Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías .....	79

<b>Art. 23.</b> Aplicación en Canarias de los derechos reguladores de precios en los productos alimenticios .....	81
Decreto 611/1963, de 28 de marzo, sobre derechos reguladores de precios de los productos alimenticios .....	81
<b>Art. 24.</b> Arbitrio Insular sobre el Lujo .....	85
<b>Art. 25.</b> Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares: composición y competencia .....	86
<b>Art. 26.</b> Desgravación de arbitrios a la salida de productos de Canarias .....	87
<b>Art. 27.</b> Supresión de los arbitrios sobre alcoholes, aguardientes y tabacos .....	87
<b>Capítulo III. Participación de las Haciendas municipales</b> .....	88
<b>Art. 28.</b> Fondo Nacional de Haciendas municipales .....	88
<b>TITULO IV.—JUNTA ECONÓMICA INTERPROVINCIAL DE CANARIAS.</b>	88
<b>Art. 29.</b> Creación .....	88
<b>Art. 30.</b> Competencia .....	88
<b>Art. 31.</b> Composición .....	88
<b>Art. 32.</b> Presidencia de la Junta .....	89
<b>Art. 33.</b> Comisiones de trabajo .....	89
<b>Art. 34.</b> Acomodación a la Ley de Procedimiento Administrativo ... Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo (tít. I, cap. II) .....	89
<b>Disposiciones finales</b> .....	91
Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (art.15).	91

**CAPITULO II.—TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA GENERAL PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA DE MERCANCIAS EN LAS ISLAS CANARIAS** .....

<b>Capítulo I. Concepto</b> .....	95
<b>Capítulo II. Hecho imponible</b> .....	95
<b>Capítulo III. Sujeto pasivo</b> .....	96
<b>Capítulo IV. Exenciones</b> .....	96
Decreto 2.098/1971, de 2 de julio, sobre régimen de equipajes de viajeros .....	97
<b>Capítulo V. Base imponible</b> .....	100
Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (artículo 52) .....	100
<b>Capítulo VI. La deuda tributaria</b> .....	101

	<u>Págs.</u>
<b>Capítulo VII. Extinción de la deuda tributaria</b> .....	101
Sección 1.ª El pago .....	101
Decreto 3.154/1968, de 14 de noviembre, aprobando el Reglamento de Recaudación (libro I, tít. 1) .....	104
Sección 2.ª De la prescripción .....	112
Sección 3.ª Otras formas de extinción .....	112
<b>Capítulo VIII. Devolución de ingresos indebidos</b> .....	113
Reglamento de las Haciendas Locales (arts. 250 a 252) .....	113
<b>Capítulo IX. Derecho de retención</b> .....	113
<b>Capítulo X. Abandono de mercancías</b> .....	115
<b>Capítulo XI. Infracciones tributarias</b> .....	115
<b>Capítulo XII. Puertos y aeropuerto habilitados para despachar</b> .....	118
<b>Capítulo XIII. Normas de gestión</b> .....	118
Sección 1.ª Declaraciones .....	118
Sección 2.ª Manifiestos .....	120
Sección 3.ª Asistencia y asesoramiento de la Administración del Estado .....	120
Reglamento de las Haciendas Locales (art. 267) .....	120
Sección 4.ª Denuncia pública .....	121
Sección 5.ª Derechos de consulta .....	121
Sección 6.ª Comprobación e investigación .....	122
Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (artículos 140 a 146) .....	122
<b>Capítulo XIV. Revisión y recursos</b> .....	126
Sección 1.ª Revisión .....	126
Sección 2.ª Recursos .....	126
Decreto 2.083/1959, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas (arts. 94 a 115) .....	127
<b>Capítulo XV. Regímenes especiales de importación</b> .....	135
Sección 1.ª Régimen de importaciones temporales .....	135
Arancel de Aduanas, Disp. 4.ª .....	135
Arancel de Aduanas, Disp. 5.ª .....	138
Sección 2.ª Transbordo .....	141
Ordenanzas de Aduanas (arts. 193 a 199) .....	142
Sección 3.ª Depósitos comerciales .....	144
Ordenanzas de Aduanas (arts. 4 a 6) .....	144

Sección 4.ª Devolución de derechos de mercancías importadas por posterior exportación .....	147
Sección 5.ª Mercancías rehusadas .....	147
Sección 6.ª Tráfico de perfeccionamiento .....	148
A) Ley 86/1962, de 24 de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria ...	149
Orden de 15 de marzo de 1963, sobre normas reglamentarias de la Ley anterior .....	156
B) Ley de 4 de mayo de 1965, estableciendo el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas .....	163
Decreto 2.581/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior .....	166
C) Decreto 2.665/1969, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del régimen de admisión temporal .....	173
Sección 7.ª Desgravación fiscal a la exportación .....	181
<b>Capítulo XVI. Tráfico de mercancías entre las islas del archipiélago.</b> .....	181
<b>Disposiciones finales</b> .....	181
<b>Disposición adicional</b> .....	182
Tarifas de la Cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial (epígrafe 9.255, c) y b) .....	182
<b>Disposición transitoria</b> .....	183
<b>APENDICE AL CAPITULO II.—TARIFAS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA DE MERCANCIAS EN LAS ISLAS CANARIAS</b> .....	185
<b>CAPITULO III.—TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR SOBRE EL LUJO EN LAS ISLAS CANARIAS</b> .....	265
TITULO I.—NORMAS COMUNES .....	167
<b>Capítulo I. La obligación tributaria</b> .....	267
<b>Capítulo II. Normas de gestión</b> .....	269
Sección 1.ª Norma general .....	269
Sección 2.ª Para los productos de importación .....	269
Sección 3.ª Para los productos fabricados u obtenidos en Canarias.	270
Ley de Régimen Local, art. 736 .....	271
Orden de 21 de diciembre de 1954, sobre conciertos gremiales .....	272

	<u>Págs.</u>
<b>Capítulo III. Infracciones tributarias</b> .....	276
TITULO II.—TABACO Y GASOLINA SUPERCARBURANTE .....	279
TITULO III.—ADQUISICIONES GENERALES .....	280
TITULO IV.—DESGRAVACION FISCAL Y TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO .....	290
DISPOSICION FINAL .....	290
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	290
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	290

**INDICES :**

Indice sistemático de las Tarifas del Arbitrio de Entrada de Mercancías .....	295
Indice alfabético de las Tarifas del Arbitrio de Entrada de Mercancías .....	303
Indice sistemático de las Tarifas del Arbitrio sobre el Lujo .....	313
Indice alfabético de las Tarifas del Arbitrio sobre el Lujo .....	317
Indice analítico .....	321



**200 PTAS.**